Reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley N°8204

Reglamento de prevención del riesgo de Legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM)

MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS
Versión 1

Remitida a consulta externa mediante oficio CNS-1600/08 y se publicó en el Alcance 233 a La Gaceta 223 del de setiembre del 2020.

TEXTO ENVIADO EN CONSULTA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUGEF	TEXTO MODIFICADO
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8, de las actas de las sesiones 1600-2020 y 1601-2020, celebradas el 24 de agosto de 2020,	[1] INS SAFI: Valga señalar que aun cuando las instituciones que conforman el conglomerado económico comparten algunos fines comunes, y aquella de la cual se originan se obliga a generar algún control y dirección sobre aquellas, debe respetar la independencia que en su pacto constitutivo le ha sido otorgada. Por otra parte, si bien es cierto la casa matriz, o lo que se denomina como "*la controladora*" utiliza de forma instrumental a aquellas, lo hace según la política, estrategia o	[1] NO PROCEDE Es un comentario, no obstante, es necesario aclarar que en cuanto a la independencia en el gobierno del grupo o conglomerado financiero está cubierto en el reglamento, por cuanto se hicieron las correcciones necesarias atendiendo las observaciones en los artículos correspondientes. Por otro lado, respecto al tema de las auditorías internas, se incorpora en los artículos correspondientes lo relacionado a la Ley General de Control Interno.	El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en ~~los~~ el artículo~~s 8~~ XXXXX, del ~~las~~ acta~~s~~ de la~~s~~ sesi~~o~~ón~~es~~ XXXX-XXXX ~~1600-2020 y 1601-2020~~, celebrada~~s~~ el ~~24~~ XX de ~~agosto~~ XXXXX de 202~~0~~1,

	definición que la naturaleza especial de cada grupo permite, y que sus órganos directivos deciden, también en forma autónoma a otros grupos o conglomerados económicos. Es nuestra opinión, y de ahí nuestra oposición, que CONASSIF no posee la competencia para establecer el nivel de coordinación, dirección, dominio o injerencia, que la empresa denominada "controladora" ejerce sobre los integrantes del grupo. Como tampoco posee la competencia para establecer regulaciones sobre la auditoría interna, y máxime cuando se trata de empresas públicas, empresas privadas con fines públicos, o auditorías internas que se rigen por la Ley General de Control Interno. En el presente proyecto de reglamento se incorporan algunas disposiciones que a nuestro juicio violentan la autonomía, y la libertad económica y estratégica de los entes que pretenden regular; aunado a que se pretende		

	normar aspectos inherentes a los órganos de control interno ya regulados en la Ley General de Control Interno y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.		
I. En lo atinente al Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM			I. En lo atinente al Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM
resolvió en firme:			~~resolvió en firme:~~
remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el proyecto de reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 y modificación a los reglamentos: Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros; Reglamento de Custodia y			~~remitir en consulta pública, en acatamiento de lo estipulado en el numeral 3, del artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, el proyecto de reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 y modificación a los reglamentos: Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros; Reglamento de Custodia~~

Reglamento General de Auditores Externos.			~~y Reglamento General de Auditores Externos.~~
Es entendido que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe. Sin detrimento de lo anterior, las entidades pueden presentar en forma consolidada sus observaciones y comentarios. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios, observaciones o cualquier otra manifestación, debe remitirse en formato Word a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr			~~Es entendido que, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta, deberán enviar al despacho del Superintendente General de Entidades Financieras sus comentarios y observaciones al texto que a continuación se transcribe. Sin detrimento de lo anterior, las entidades pueden presentar en forma consolidada sus observaciones y comentarios. De manera complementaria, el archivo electrónico con los comentarios, observaciones o cualquier otra manifestación, debe remitirse en formato Word a la cuenta de correo electrónico: normativaenconsulta@sugef.fi.cr~~
"Proyecto de reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 y modificación a los reglamentos: Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre			~~"Proyecto de reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 y modificación a los reglamentos: Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre~~

autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros; Reglamento de Custodia y Reglamento General de Auditores Externos.			~~autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros; Reglamento de Custodia y Reglamento General de Auditores Externos.~~
			dispuso en firme aprobar el Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el siguiente texto:
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:			"El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:
considerando que:			considerando que:
Consideraciones Generales			Consideraciones Generales
I) El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley,			I) El inciso b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que,

deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.			conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
II) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo 38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones,			II) El párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que, en relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas por la Sugef, se podrán dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Esta facultad deriva del inciso j) del artículo 29 de la Ley 8653 en relación con las actividades e instituciones que supervisa la Sugese, del inciso j) del artículo 8 de Ley 7732 en relación con las entidades reguladas por la Sugeval y del inciso f) del artículo

Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.			38 de la Ley del Régimen Privado de Pensiones, Ley 7523, en relación con las entidades reguladas por la Supen.
III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786; iii)			III) En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: i) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, reformada mediante leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786; ii) Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento general de la Ley

Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE; iv) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.			7786; iii) Reglamento reporte de operaciones sospechosas sanciones financieras dirigidas sobre personas o entidades vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo, financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva conforme a Resoluciones 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE; iv) Normativa emitida por el Conassif, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
IV) Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 ordenan al Conassif, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), que establezca normativa prudencial bajo un enfoque basado en riesgos, que incluya las obligaciones que deben cumplir			IV) Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 ordenan al Conassif, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), que establezca normativa prudencial bajo un enfoque basado en riesgos, que incluya las obligaciones que deben

estos sujetos obligados en relación con el tema y el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley 7786, por lo cual se excluye a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de la aplicación de este reglamento, a estos sujetos obligados les aplicará un reglamento específico aprobado por el Conassif.			cumplir estos sujetos obligados en relación con el tema y el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la Ley 7786, por lo cual se excluye a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 de la aplicación de este reglamento, a estos sujetos obligados les aplicará un reglamento específico aprobado por el Conassif.
V) El artículo 1 de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.			V) El artículo 1 de la Ley 7786, establece que es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.
VI) El artículo 144 de la Ley 7558 faculta al Conassif a emitir la reglamentación para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, así como la definición de las normas para detectar grupos financieros de hecho y de los criterios para determinar el supervisor de cada grupo financiero.			VI) El artículo 144 de la Ley 7558 faculta al Conassif a emitir la reglamentación para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros, así como la definición de las normas para detectar grupos financieros de hecho y de los criterios para determinar el supervisor de cada

Asimismo, este artículo establece que la incorporación de una nueva empresa a un grupo constituido, la fusión de uno o más grupos, la fusión de dos entidades de un mismo grupo o la disolución del grupo requerirán la autorización previa del supervisor correspondiente.			grupo financiero. Asimismo, este artículo establece que la incorporación de una nueva empresa a un grupo constituido, la fusión de uno o más grupos, la fusión de dos entidades de un mismo grupo o la disolución del grupo requerirán la autorización previa del supervisor correspondiente.
VII) El Conassif, mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, emitió la Normativa para el cumplimiento de la Ley No 8204, la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.			VII) El Conassif, mediante el artículo 12 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, emitió la Normativa para el cumplimiento de la Ley No 8204, la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.
VIII) El Conassif aprobó mediante el artículo 13 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el Reglamento			VIII) El Conassif aprobó mediante el artículo 13 del acta de la sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, el

general de auditores externos, el cual regula la contratación y la prestación de los servicios de auditoría externa. Se establece el requisito de una auditoría a los riesgos de LC/FT/FPADM.			Reglamento general de auditores externos, el cual regula la contratación y la prestación de los servicios de auditoría externa. Se establece el requisito de una auditoría a los riesgos de LC/FT/FPADM.
IX) Debido a los resultados obtenidos por Costa Rica en la evaluación del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), expuestos en el informe de Evaluación Mutua en el año 2015, la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, en adelante las superintendencias, deberían analizar la conveniencia de establecer lineamientos y directrices ajustados para cada mercado regulado, de acuerdo a los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de debida diligencia reforzada y simplificada según sea el caso.			IX) Debido a los resultados obtenidos por Costa Rica en la evaluación del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), expuestos en el informe de Evaluación Mutua en el año 2015, la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, en adelante las superintendencias, deberían analizar la conveniencia de establecer lineamientos y directrices ajustados para cada mercado regulado, de acuerdo a los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de ~~debida~~ diligencia debida reforzada y simplificada según sea el caso.
X) La supervisión basada en riesgos se caracteriza por la migración de un modelo basado en cumplimiento hacia un enfoque donde el sujeto obligado es el			X) La supervisión basada en riesgos se caracteriza por la migración de un modelo basado en cumplimiento hacia un enfoque donde el sujeto obligado es el

responsable de una gestión integral de los riesgos del negocio. En este enfoque corresponde al sujeto obligado determinar el marco de gestión de LC/FT/FPADM que se adapte a su negocio, de manera que le permita identificar y establecer las medidas de mitigación para los riesgos que surgen de LC/FT/FPADM; por ello, esta regulación es un marco de gestión con características suficientes para el supervisor, sin que necesariamente se definan, puntualmente, determinados estándares o herramientas de control. En virtud de lo indicado, bajo este enfoque se modifican los artículos relacionados principalmente con el oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento corporativo, la metodología de clasificación de riesgo de clientes, la función de auditoría interna y el informe de auditoría externa.			responsable de una gestión integral de los riesgos del negocio. En este enfoque corresponde al sujeto obligado determinar el marco de gestión de LC/FT/FPADM que se adapte a su negocio, de manera que le permita identificar y establecer las medidas de mitigación para los riesgos que surgen de LC/FT/FPADM; por ello, esta regulación es un marco de gestión con características suficientes para el supervisor, sin que necesariamente se definan, puntualmente, determinados estándares o herramientas de control. En virtud de lo indicado, bajo este enfoque se modifican los artículos relacionados principalmente con el oficial de cumplimiento, el oficial de cumplimiento corporativo, la metodología de clasificación de riesgo de clientes, la función de auditoría interna y el informe de auditoría externa.
XI) Los requisitos del oficial de cumplimiento se deben ajustar a lo establecido en el Reglamento sobre gobierno corporativo, aprobado por			XI) Los requisitos del oficial de cumplimiento se deben ajustar a lo establecido en el Reglamento sobre gobierno corporativo,

el Conassif en las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre del 2016, y a lo establecido en los artículos 30, 40 y 50 del Reglamento general de la Ley 7786, los cuales establecen respectivamente, que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de LC/FT/FPADM, y que en caso de que un sujeto obligado no disponga de una auditoría interna, debe designar a un funcionario para que realice esta labor; se determina que no es necesario mantener las adecuaciones relacionadas con: i) los requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, ii) el uso de programas informáticos especializados y iii) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.			aprobado por el Conassif en las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre del 2016, y a lo establecido en los artículos 30, 40 y 50 del Reglamento general de la Ley 7786, los cuales establecen respectivamente, que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de LC/FT/FPADM, y que en caso de que un sujeto obligado no disponga de una auditoría interna, debe designar a un funcionario para que realice esta labor; se determina que no es necesario mantener las adecuaciones relacionadas con: i) los requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, ii) el uso de programas informáticos especializados y iii) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.
XII) En el mercado financiero costarricense existen sujetos obligados que por su naturaleza y servicios prestados representan un menor riesgo de LC/FT/FPADM, por			XII) En el mercado financiero costarricense existen sujetos obligados que por su naturaleza y servicios prestados representan un menor riesgo de LC/FT/FPADM,

lo que es necesario que las superintendencias emitan lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con el nombramiento del puesto que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto; la conformación del comité de cumplimiento; la evaluación institucional de riesgo; la metodología de riesgo de clientes; la auditoría interna y la auditoría externa.			por lo que es necesario que las superintendencias emitan lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con el nombramiento del puesto que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto; la conformación del comité de cumplimiento; la evaluación institucional de riesgo; la metodología de riesgo de clientes; la auditoría interna y la auditoría externa.
XIII) Los resultados de la evaluación del GAFILAT para Costa Rica expuestos en el informe de Evaluación Mutua de Costa Rica del año 2015; las recientes modificaciones en la Ley 7786, y la necesidad de fortalecer el enfoque basado en riesgos, dan origen a la revisión integral de la normativa vigente y se determina que es necesario derogarla para armonizar el marco normativo a las nuevas			XIII) Los resultados de la evaluación del GAFILAT para Costa Rica expuestos en el informe de Evaluación Mutua de Costa Rica del año 2015; las recientes modificaciones en la Ley 7786, y la necesidad de fortalecer el enfoque basado en riesgos, dan origen a la revisión integral de la normativa vigente y se determina que es necesario derogarla para armonizar el marco normativo a las

disposiciones y recomendaciones, de manera que esto contribuya en mayor medida a la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM por parte de los sujetos obligados.			nuevas disposiciones y recomendaciones, de manera que esto contribuya en mayor medida a la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM por parte de los sujetos obligados.
XIV) El Conassif en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 aprobó el Reglamento de Custodia, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015, el cual regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia. La incorporación de las cuentas de custodia simplificadas permitirán promover la inclusión de valores físicos en los registros desmaterializados y la simplificación de trámites para los clientes con valores en custodia de bajo monto y riesgo; así como la facilidad de administración de estas cuentas para las entidades de custodia obligadas a cumplir con la legislación LC/FT/FPADM disminuyendo			XIV) El Conassif en el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015 aprobó el Reglamento de Custodia, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 47 del 9 de marzo del 2015, el cual regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia. La incorporación de las cuentas de custodia simplificadas permitirán promover la inclusión de valores físicos en los registros desmaterializados y la simplificación de trámites para los clientes con valores en custodia de bajo monto y riesgo; así como la facilidad de administración de estas cuentas para las entidades de custodia obligadas a cumplir con la

además los riesgos de la circulación del papel, incluyendo el traslado a través de fronteras, y promoviendo el manejo electrónico del Libro de Accionistas; así como la inclusión financiera en el país.			legislación LC/FT/FPADM disminuyendo además los riesgos de la circulación del papel, incluyendo el traslado a través de fronteras, y promoviendo el manejo electrónico del Libro de Accionistas; así como la inclusión financiera en el país.
XV) El Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica (BCCR) en su artículo 444, establece los requisitos de apertura y funcionamiento de las cuentas de expedientes simplificado de nivel 3 y en el inciso d) de este artículo establece un límite mensual máximo de depósitos en la cuentas de hasta US$10.000 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, como rango de bajo riesgo para aplicar una debida diligencia simplificada a un servicio bancario que maneja efectivo o transferencias internacionales. El monto definido en el Reglamento del Sistema de Pagos se considera razonable para las cuentas de custodia simplificadas. Dado que los			XV) El Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica (BCCR) en su artículo 444, establece los requisitos de apertura y funcionamiento de las cuentas de expedientes simplificado de nivel 3 y en el inciso d) de este artículo establece un límite mensual máximo de depósitos en la cuentas de hasta US$10.000 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, como rango de bajo riesgo para aplicar una ~~debida~~ diligencia debida simplificada a un servicio bancario que maneja efectivo o transferencias internacionales. El monto definido en el Reglamento del Sistema de Pagos se considera razonable para

valores que se reciban para custodia simplificadas, igualmente serán colocados con los mecanismos de colocación usuales del mercado de valores, no es necesario documentar el origen de los fondos para las cuentas de custodia simplificadas. Las entidades de custodia que ofrezcan otro tipo de producto o servicio adicional al definido para las cuentas de custodia simplificadas, deben realizar la debida diligencia completa del cliente y la comprensión del origen de los fondos.			las cuentas de custodia simplificadas. Dado que los valores que se reciban para custodia simplificadas~~,~~ igualmente serán colocados con los mecanismos de colocación usuales del mercado de valores, no es necesario documentar el origen de los fondos para las cuentas de custodia simplificadas. Las entidades de custodia que ofrezcan otro tipo de producto o servicio adicional al definido para las cuentas de custodia simplificadas~~,~~ deben realizar la ~~debida~~ diligencia debida completa del cliente y la comprensión del origen de los fondos.
Sobre las responsabilidades del gobierno corporativo y órganos de control			Sobre las responsabilidades del gobierno corporativo y órganos de control
XVI) La efectividad de las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado en cuanto a la prevención de LC/FT/FPADM, depende de la medida en la que los participantes que conforman el sistema de prevención comprendan su rol y asuman su compromiso.			XVI) La efectividad de las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado en cuanto a la prevención de LC/FT/FPADM, depende de la medida en la que los participantes que conforman el sistema de prevención

			comprendan su rol y asuman su compromiso.
XVII) La actuación de los accionistas de la asamblea general de socios o asociados, el órgano de dirección y la alta gerencia es esencial para promover la sensibilización y la atención de las directrices estratégicas en materia de LC/FT/FPADM, actuación que está ligada a sus responsabilidades de ser líder y facilitador de los procesos para gestionar los riesgos asociados. Según el Reglamento sobre gobierno corporativo, el órgano de dirección es el responsable de aprobar y supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los funcionarios, de los valores corporativos, estándares profesionales, así como el Código de conducta que debe incluir, entre otros, la prohibición explícita de comportamientos que podrían dar lugar a riesgos de LC/FT/FPADM, lo que hace necesario eliminar esta función del comité de cumplimiento e incorporarla como función del órgano de dirección.			XVII) La actuación de los accionistas de la asamblea general de socios o asociados, el órgano de dirección y la alta gerencia es esencial para promover la sensibilización y la atención de las directrices estratégicas en materia de LC/FT/FPADM, actuación que está ligada a sus responsabilidades de ser líder y facilitador de los procesos para gestionar los riesgos asociados. Según el Reglamento sobre gobierno corporativo, el órgano de dirección es el responsable de aprobar y supervisar la implementación de una política de divulgación a todos los funcionarios, de los valores corporativos, estándares profesionales, así como el Código de conducta que debe incluir, entre otros, la prohibición explícita de comportamientos que podrían dar lugar a riesgos de LC/FT/FPADM, lo que hace necesario eliminar esta función del comité de cumplimiento e

			incorporarla como función del órgano de dirección.
XVIII) Dada la responsabilidad y relevancia de la figura del oficial de cumplimiento, el nivel de conocimientos técnicos, formación académica y experiencia profesional requeridos, la información confidencial y privilegiada que maneja, las buenas prácticas de gobierno corporativo y lo dictado en el criterio 18.1 a) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 18 del GAFI, 'Controles internos y sucursales y filiales extranjeras', el oficial de cumplimiento debe tener suficientes potestades e independencia en la organización, por lo que el órgano de dirección de los sujetos obligados debe otorgarle un rango jerárquico en el que cuente con suficiente autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para ejercer esta función.			XVIII) Dada la responsabilidad y relevancia de la figura del oficial de cumplimiento, el nivel de conocimientos técnicos, formación académica y experiencia profesional requeridos, la información confidencial y privilegiada que maneja, las buenas prácticas de gobierno corporativo y lo dictado en el criterio 18.1 a) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 18 del GAFI, 'Controles internos y sucursales y filiales extranjeras', el oficial de cumplimiento debe tener suficientes potestades e independencia en la organización, por lo que el órgano de dirección de los sujetos obligados debe otorgarle un rango jerárquico en el que cuente con suficiente autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para ejercer esta función.

XIX) La guía de evaluación técnica de la recomendación 1 del GAFI 'Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos' señala como obligaciones de los sujetos obligados el dar los pasos necesarios para implementar un enfoque basado en riesgo para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual al menos establezca procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esto incluye la documentación de sus evaluaciones de riesgo; la consideración de todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general, el tipo apropiado de mitigación a aplicar y la actualización de estas evaluaciones.			XIX) La guía de evaluación técnica de la recomendación 1 del GAFI 'Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos' señala como obligaciones de los sujetos obligados el dar los pasos necesarios para implementar un enfoque basado en riesgo para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual al menos establezca procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esto incluye la documentación de sus evaluaciones de riesgo; la consideración de todos los factores de riesgo pertinentes antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general, el tipo apropiado de mitigación a aplicar y la actualización de estas evaluaciones.
XX) La recomendación 15 del GAFI 'Nuevas tecnologías' señala que los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir			XX) La recomendación 15 del GAFI 'Nuevas tecnologías' señala que los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir

con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, lo que hace necesario incorporar esta obligación en el presente Reglamento.			con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, lo que hace necesario incorporar esta obligación en el presente Reglamento.
		DACL: Se incluye este considerando para justificar lo relacionado con las transferencias electrónicas.	XXI) La recomendación 16 del GAFI 'Transferencias Electrónicas' y su Nota Interpretativa establecen lineamientos a seguir por los países para asegurar que las instituciones financieras incluyan la información requerida sobre el originador, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago; se persigue específicamente que la información básica sobre el originador y el beneficiario de las transferencias electrónicas esté disponible, que la información viaje a través de la cadena de pagos y la transferencia pueda ser fácilmente rastreada.

Sobre la debida diligencia			Sobre la ~~debida~~ diligencia debida
XXI) La recomendación 10 de GAFI 'Debida diligencia' indica que los sujetos obligados deben aplicar medidas de debida diligencia (DDC), que incluyan al menos: i) identificar y verificar la identidad del cliente, ii) identificar y verificar al beneficiario final, iii) entender y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, iv) realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y v) examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. El alcance de estas medidas (simplificada, normal o reforzada), debe basarse en un enfoque de riesgo en concordancia con la recomendación 1 del GAFI.			XXII) La recomendación 10 de GAFI 'Diligencia ~~D~~debida ~~diligencia~~' indica que los sujetos obligados deben aplicar medidas de ~~debida~~ diligencia debida (DDC), que incluyan al menos: i) identificar y verificar la identidad del cliente, ii) identificar y verificar al beneficiario final, iii) entender y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, iv) realizar una ~~debida~~ diligencia debida continua de la relación comercial y v) examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos. El alcance de estas medidas (simplificada, normal o reforzada), debe basarse en un enfoque de riesgo en concordancia con la recomendación 1 del GAFI.

XXII) Bajo el enfoque con base en riesgos, el sujeto obligado es el responsable de la gestión integral de los riesgos de su negocio; la rigurosidad en el análisis de la información de los clientes varía en cada sujeto obligado; es el sujeto obligado quien debe conocer al cliente y definir su apetito al riesgo para establecer y mantener relaciones comerciales con una persona física o jurídica; es necesario cambiar el enfoque de la normativa vigente en cuanto a la actualización de la información de los clientes, otorgando la potestad al sujeto obligado de establecer políticas y procedimientos para definir los plazos de actualización de los clientes, según su clasificación por riesgo, debiendo ser más rigurosos conforme el riesgo del cliente sea mayor; tales políticas y procedimientos deben ser aprobados y revisados periódicamente por el órgano de dirección; además se considera conveniente conforme al enfoque con base en riesgos, ampliar el plazo máximo en que se debe actualizar la			XXIII) Bajo el enfoque con base en riesgos, el sujeto obligado es el responsable de la gestión integral de los riesgos de su negocio; la rigurosidad en el análisis de la información de los clientes varía en cada sujeto obligado; es el sujeto obligado quien debe conocer al cliente y definir su apetito al riesgo para establecer y mantener relaciones comerciales con una persona física o jurídica; es necesario cambiar el enfoque de la normativa vigente en cuanto a la actualización de la información de los clientes, otorgando la potestad al sujeto obligado de establecer políticas y procedimientos para definir los plazos de actualización de los clientes, según su clasificación por riesgo, debiendo ser más rigurosos conforme el riesgo del cliente sea mayor; tales políticas y procedimientos deben ser aprobados y revisados periódicamente por el órgano de dirección; además se considera conveniente conforme al enfoque con base en riesgos, ampliar el plazo máximo en que se debe

información de un cliente, pasando de 36 meses a 60 meses, el cual coincide con el plazo de conservación de la documentación del cliente. Este ajuste promueve la simplificación de trámites, y permitirá al sujeto obligado enfocar sus esfuerzos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM en aquellos clientes que representen mayor riesgo.			actualizar la información de un cliente, pasando de 36 meses a 60 meses, el cual coincide con el plazo de conservación de la documentación del cliente. Este ajuste promueve la simplificación de trámites, y permitirá al sujeto obligado enfocar sus esfuerzos de prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM en aquellos clientes que representen mayor riesgo.
XXIII) En línea con el enfoque basado en riesgo y con el proceso de simplificación de trámites, y considerando que los montos de los reportes de operaciones sospechosas realizados por el sistema financiero nacional para los períodos 2018 y 2019 se concentran en montos mayores a $20.000.00, es conveniente modificar el umbral establecido en la normativa vigente que indica: '(…) Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base (…)' a un umbral de $5.000.00;			XXI~~II~~V) En línea con el enfoque basado en riesgo y con el proceso de simplificación de trámites, y considerando que los montos de los reportes de operaciones sospechosas realizados por el sistema financiero nacional para los períodos 2018 y 2019 se concentran en montos mayores a $20.000.00, es conveniente modificar el umbral establecido en la normativa vigente que indica: '(…) Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base (…)' a un umbral

asimismo, que las personas asalariadas y pensionadas que únicamente movilicen en sus cuentas, productos o servicios el ingreso proveniente de su salario o pensión, el sujeto obligado podrá prescindir de solicitar documentación que respalde el origen de los fondos; para ambos casos el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos con base en riesgo correspondientes; considerando que en la nota interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI 'Debida diligencia del cliente', apartado H 'Enfoque basado en riesgo', se establecen algunas guías sobre los riesgos menores relacionados con los productos, servicios, transacciones o canales de envío, dentro de los cuales se incluye el servicio de las pólizas de seguro de vida, en que se incorpora como ejemplo de una prima baja, una prima anual de $1.000.00 o una sola prima de menos de $2.500.00, se considera conveniente que para el mercado de seguros, la SUGESE pueda emitir lineamientos diferenciados con base			de $5.000.00; asimismo, que las personas asalariadas y pensionadas que únicamente movilicen en sus cuentas, productos o servicios el ingreso proveniente de su salario o pensión, el sujeto obligado podrá prescindir de solicitar documentación que respalde el origen de los fondos; para ambos casos los clientes deben estar clasificados con un nivel de riesgo bajo y el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos con base en riesgo correspondientes; considerando que en la nota interpretativa de la Recomendación 10 del GAFI 'Debida diligencia debida del cliente', apartado H 'Enfoque basado en riesgo', se establecen algunas guías sobre los riesgos menores relacionados con los productos, servicios, transacciones o canales de envío, dentro de los cuales se incluye el servicio de las pólizas de seguro de vida, en que se incorpora como ejemplo de una prima baja, una prima anual de $1.000.00 o una sola prima de

en riesgos en que se pueda definir un umbral inferior a los $5.000.00.			menos de $2.500.00, se considera conveniente que para el mercado de seguros, la SUGESE pueda emitir lineamientos diferenciados con base en riesgos en que se pueda definir un umbral inferior a los $5.000.00.
	[2] BNCR: *Considerar agregar la siguiente propuesta de redacción:* *En el caso de las operaciones únicas en efectivo en moneda extranjera, las mejores prácticas de autoregulación y los lineamientos a nivel internacional, han avanzado hacia modelos de fijación de límites y umbrales con el propósito de mitigar el uso no controlado y sin justificación de este tipo de transacciones. En tal sentido, tanto el Banco Central de Costa Rica, a través de su estrategia de promoción de entidades financieras libres de efectivo, como el sector financiero costarricense, dentro de sus iniciativas estratégicas en la materia, han promovido formas efectivas de limitar el uso de billetes y monedas en las*	[2] NO PROCEDE No corresponde incluir este considerando, ya que no se incorporará el umbral sugerido en el artículo 41 "Operaciones en efectivo". Lo que dispone el artículo 41 mencionado permite que los sujetos obligados definan sus políticas y procedimientos con base en riesgo para la aceptación y mantenimiento de la relación comercial con los clientes que presenten altos flujos de efectivo; por lo que le corresponde al sujeto obligado definir de acuerdo a las características de sus clientes los umbrales, en caso de corresponder. No obstante, se aclara que este considerando y lo correspondiente al límite se estableció a nivel de lineamientos específicos que complementan a	

	transacciones, así como analizado técnicamente posibles montos que puedan constituirse en un umbral o límite de referencia, con el objetivo, dentro de algunos otros, de mitigar el riesgo de transacciones inusuales y sospechosas.	este reglamento para los sujetos obligados de SUGEF.	
XXIV) El país se mantiene en una evolución tecnológica constante, y la visión del Gobierno Digital es proyectar a Costa Rica como una nación digital, centrada en los ciudadanos, interoperable, segura y eficiente en la prestación de sus servicios, que propicie la competitividad, la productividad de las empresas y el bienestar de sus habitantes; a raíz de lo anterior, Costa Rica ha implementado registros y bases de datos digitales para la gestión de la información relevante para fines específicos y para la administración de diferentes riesgos; por ejemplo: i) en el artículo 133 de la Ley 7558, se faculta a la Sugef para informar a las entidades sujetas a su fiscalización y supervisión sobre la situación crediticia de los deudores del			XX~~I~~V) El país se mantiene en una evolución tecnológica constante, y la visión del Gobierno Digital es proyectar a Costa Rica como una nación digital, centrada en los ciudadanos, interoperable, segura y eficiente en la prestación de sus servicios, que propicie la competitividad, la productividad de las empresas y el bienestar de sus habitantes; a raíz de lo anterior, Costa Rica ha implementado registros y bases de datos digitales para la gestión de la información relevante para fines específicos y para la administración de diferentes riesgos; por ejemplo: i) en el artículo 133 de la Ley 7558, se faculta a la Sugef para informar a las entidades sujetas a su fiscalización y supervisión sobre la

sistema financiero, es por ello que a partir de junio de 2006 entró en vigencia el Centro de información crediticia (CIC), para lo cual las entidades financieras deben solicitar a sus clientes la autorización escrita para que se consulte su situación crediticia; ii) en el artículo 1º de la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley 9137 se establece el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el cual mantiene una base de datos actualizada con la información de la población objetivo que requieren subsidios o atención del Estado por encontrarse en condición de pobreza; iii) en el artículo 5 de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416 se establece la creación del Registro y transparencia de beneficiario final (RTBF), mediante el cual las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas deben brindar al BCCR el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan participación sustantiva,			situación crediticia de los deudores del sistema financiero, es por ello que a partir de junio de 2006 entró en vigencia el Centro de información crediticia (CIC), para lo cual las entidades financieras deben solicitar a sus clientes la autorización escrita para que se consulte su situación crediticia; ii) en el artículo 1º de la Ley que Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Ley 9137 se establece el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), el cual mantiene una base de datos actualizada con la información de la población objetivo que requieren subsidios o atención del Estado por encontrarse en condición de pobreza; iii) en el artículo 5 de la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416 se establece la creación del Registro y transparencia de beneficiario final (RTBF), mediante el cual las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas deben brindar al BCCR el registro o la

para lo cual el BCCR desarrolló una plataforma tecnológica para el registro y consulta de la información; y iv) en el artículo 16 bis de la Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 9449 que reforma la Ley 7786, se ordena a la Sugef la creación de la base de datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados, para lo cual se desarrolló la plataforma tecnológica Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), considerando los extremos dispuestos en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. El uso de la tecnología para el manejo de la información permite optimizar, mejorar y hacer más eficientes los procesos que se realizan; proporciona información en tiempo real y en forma oportuna; facilita la gestión y la administración de los recursos; permite reducir los costos			indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan participación sustantiva, para lo cual el BCCR desarrolló una plataforma tecnológica para el registro y consulta de la información; y iv) en el artículo 16 bis de la Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 9449 que reforma la Ley 7786, se ordena a la Sugef la creación de la base de datos con información de la política conozca a su cliente de los sujetos obligados, para lo cual se desarrolló la plataforma tecnológica Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), considerando los extremos dispuestos en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. El uso de la tecnología para el manejo de la información permite optimizar, mejorar y hacer más eficientes los procesos que se realizan; proporciona información

de los administrados y favorece la simplificación de trámites para el titular de la información.			en tiempo real y en forma oportuna; facilita la gestión y la administración de los recursos; permite reducir los costos de los administrados y favorece la simplificación de trámites para el titular de la información.
XXV) La Ley 9416 crea el RTBF, mediante el cual el representante legal de las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, debe proporcionar al BCCR, el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. A este registro tienen acceso directo el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), con el objeto de que la información contenida en este registro sea de uso en la lucha contra el fraude fiscal y contra el lavado de dinero; que la Ley 7786 establece en el artículo 16 que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones			XXVI) La Ley 9416 crea el RTBF, mediante el cual el representante legal de las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, debe proporcionar al BCCR, el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. A este registro tienen acceso directo el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), con el objeto de que la información contenida en este registro sea de uso en la lucha contra el fraude fiscal y contra el lavado de dinero; que la Ley 7786 establece en el artículo 16 que con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y la movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a

terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción; que el Reglamento general a la Ley 7786, establece en el artículo 15 que los sujetos obligados no podrán establecer ni mantener relaciones comerciales con sociedades de estructuras complejas hasta tanto no logren identificar a la o las personas físicas, propietarias de las acciones o las participaciones realizadas, cuando las mismas representen el diez por ciento (10%) o más del control de la figura mercantil, y en el artículo 20 del citado Reglamento se indica que en el caso de personas jurídicas sean estas nacionales o extranjeras, la entidad deberá obtener mediante certificación notarial, los datos actualizados de identificación de sus representantes legales, asimismo la composición actual, establecida en el respectivo libro de accionistas, del capital social hasta llegar a la persona física propietaria del capital;			legitimar capitales o financiar actividades u organizaciones terroristas, los sujetos obligados deben obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción; que el Reglamento general a la Ley 7786, establece en el artículo 15 que los sujetos obligados no podrán establecer ni mantener relaciones comerciales con sociedades de estructuras complejas hasta tanto no logren identificar a la o las personas físicas, propietarias de las acciones o las participaciones realizadas, cuando las mismas representen el diez por ciento (10%) o más del control de la figura mercantil, y en el artículo 20 del citado Reglamento se indica que en el caso de personas jurídicas sean estas nacionales o extranjeras, la entidad deberá obtener mediante certificación notarial, los datos actualizados de identificación de sus representantes legales, asimismo la composición actual,

se desprende que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas deben brindar la información de sus accionistas y beneficiarios finales en dos instancias: i) al Registro de Transparencia y Beneficiario Final, en cumplimiento de la Ley 9416 y ii) a los sujetos obligados por las superintendencias del sistema financiero para el cumplimiento de la regulación vigente e inclusión en el CICAC, por lo tanto basados en el artículo 4 de la Ley 8968, respecto a la Autodeterminación Informativa establece que: '(…)Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias (…)'; el criterio de la Procuraduría			establecida en el respectivo libro de accionistas, del capital social hasta llegar a la persona física propietaria del capital; se desprende que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas deben brindar la información de sus accionistas y beneficiarios finales en dos instancias: i) al Registro de Transparencia y Beneficiario Final, en cumplimiento de la Ley 9416 y ii) a los sujetos obligados por las superintendencias del sistema financiero para el cumplimiento de la regulación vigente e inclusión en el CICAC, por lo tanto basados en el artículo 4 de la Ley 8968, respecto a la Autodeterminación Informativa establece que: '(…)Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo

General de la República OJ-76-2010 12 de octubre de 2010 indica que '(…) La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos (…)'; este mismo criterio fue incorporado en el Considerando M del Reglamento del Centro de Información Crediticia de la Sugef; por lo que con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF, lo que quiere decir que la información fluirá únicamente desde el RTBF hacia el CICAC en una sola vía; de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información, contribuyendo así con la simplificación de trámites, con el			de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias (…)'; el criterio de la Procuraduría General de la República OJ-76-2010 12 de octubre de 2010 indica que '(…) La autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos (…)'; este mismo criterio fue incorporado en el Considerando M del Reglamento del Centro de Información Crediticia de la Sugef; por lo que con base en el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital directa y gratuita desde el

Gobierno digital, con la transparencia y estandarización de la información, con la lucha contra el fraude fiscal y contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.			RTBF, lo que quiere decir que la información fluirá únicamente desde el RTBF hacia el CICAC en una sola vía; de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información, contribuyendo así con la simplificación de trámites, con el ~~G~~gobierno digital, con la transparencia y estandarización de la información, con la lucha contra el fraude fiscal y contra la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.
XXVI) En el glosario de las recomendaciones del GAFI se define Datos de identificación como: '(…) documentos, datos o información confiable de fuentes independientes'; asimismo, el GAFI apoya la innovación responsable que incluya sistemas de identificación digital confiables; el artículo 6 'Principio de calidad de la información', de la Ley 8968, establece que: 'Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento			XXVII) En el glosario de las recomendaciones del GAFI se define Datos de identificación como: '(…) documentos, datos o información confiable de fuentes independientes'; asimismo, el GAFI apoya la innovación responsable que incluya sistemas de identificación digital confiables; el artículo 6 'Principio de calidad de la información', de la Ley 8968, establece que: 'Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento

automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados'; el literal c) del artículo 16 de la Ley 7786 dispone que los sujetos obligados deben: 'Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales.'; se establece que el CICAC puede obtener información de bases de datos oficiales disponibles en Costa Rica, para lo cual se suscribirán, cuando sea necesario, los convenios correspondientes.			automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados'; el literal c) del artículo 16 de la Ley 7786 dispone que los sujetos obligados deben: 'Registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los recursos que justifican las transacciones a realizarse, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales.'; se establece que el CICAC puede obtener información de bases de datos oficiales disponibles en Costa Rica, para lo cual se suscribirán, cuando sea necesario, los convenios correspondientes.
XXVII) El criterio 18.3 de la Evaluación técnica de la recomendación 18 del GAFI, 'Controles internos y sucursales y filiales extranjeras', indica que debe exigirse a los sujetos obligados asegurarse que en sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad			XXVIII) El criterio 18.3 de la Evaluación técnica de la recomendación 18 del GAFI, 'Controles internos y sucursales y filiales extranjeras', indica que debe exigirse a los sujetos obligados asegurarse que en sus sucursales y filiales extranjeras de

mayoritaria aplican medidas preventivas de LC/FT/FPADM acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos LC/FT/FPADM del país sede son menos estrictos que los del de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede, se incorpora un artículo con esta obligación.			propiedad mayoritaria aplican medidas preventivas de LC/FT/FPADM acordes con los requisitos del país de origen cuando los requisitos mínimos LC/FT/FPADM del país sede son menos estrictos que los del de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y normas del país sede, se incorpora un artículo con esta obligación.
XXVIII) El criterio 24.6 punto (c) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 24 del GAFI 'Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas', establece que los países deben usar uno o más mecanismos para garantizar la obtención de la información sobre beneficiario final de las personas jurídicas; asimismo que esta información debe estar disponible en un lugar determinado del país; o caso contrario, una autoridad competente la determine oportunamente usando la información existente en las entidades financieras y actividades profesionales no financieras designadas (APNFD's), y que en la			XX~~VII~~IX) El criterio 24.6 punto (c) de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 24 del GAFI 'Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas', establece que los países deben usar uno o más mecanismos para garantizar la obtención de la información sobre beneficiario final de las personas jurídicas; asimismo que esta información debe estar disponible en un lugar determinado del país; o caso contrario, una autoridad competente la determine oportunamente usando la información existente en las entidades financieras y actividades

evaluación del 2018 realizada por el Foro Global se determinó que el procedimiento antilavado de dinero correspondiente a la debida diligencia del cliente, aplicado por el sistema financiero en Costa Rica, es inadecuado, debido a que únicamente cubre lo correspondiente a la propiedad legal (accionistas) de las sociedades y las estructuras jurídicas, dejando fuera del alcance la identificación de los beneficiarios finales; se hace necesario definir la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de establecer y aplicar durante la relación comercial, políticas y procedimientos que le permitan identificar la existencia de un beneficiario final diferente del cliente, pero que lo controla; incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.			profesionales no financieras designadas (APNFD~~'s~~), y que en la evaluación del 2018 realizada por el Foro Global se determinó que el procedimiento antilavado de dinero correspondiente a la ~~debida~~ diligencia debida del cliente, aplicado por el sistema financiero en Costa Rica, es inadecuado, debido a que únicamente cubre lo correspondiente a la propiedad legal (accionistas) de las sociedades y las estructuras jurídicas, dejando fuera del alcance la identificación de los beneficiarios finales; se hace necesario definir la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de establecer y aplicar durante la relación comercial, políticas y procedimientos que le permitan identificar la existencia de un beneficiario final diferente del cliente, pero que lo controla; incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
Sobre la dependencia en terceros			Sobre la dependencia en terceros

XXIX) Es conveniente que la ejecución de los procesos de debida diligencia del cliente dependa en terceros solamente cuando se trate de entidades supervisadas que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero. Lo anterior según lo dispuesto en la recomendación 17 del GAFI 'Dependencia en terceros'.			XX~~I~~X) Es conveniente que la ejecución de los procesos de ~~debida~~ diligencia debida del cliente dependa en terceros solamente cuando se trate de entidades supervisadas que pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero. Lo anterior según lo dispuesto en la recomendación 17 del GAFI 'Dependencia en terceros'.
Sobre medidas adicionales para clientes y actividades específicas			Sobre medidas adicionales para clientes y actividades específicas
XXX) La recomendación 12 de GAFI 'Personas expuestas políticamente (PEP)', establece que los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una PEP's, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con este tipo de clientes, tomar medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y el origen de los fondos y llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial; se mantiene esta obligación de los sujetos obligados.			XXX~~I~~) La recomendación 12 de GAFI 'Personas expuestas políticamente (PEP)', establece que los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una PEP'~~s~~, obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con este tipo de clientes, tomar medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y el origen de los fondos y llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación

			comercial; se mantiene esta obligación de los sujetos obligados.
XXXI) En los artículos 81 y 82 del Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos y sus reformas, Decreto 17-2009 del Tribunal Supremo de Elecciones, se establece la obligación de los partidos de llevar un registro individual de los contribuyentes, de publicar las listas de contribuyentes y de depositar en una cuenta corriente única y exclusiva de cualquier banco del sistema bancario nacional, las contribuciones, donaciones o aportes recibidos de la personas físicas nacionales; y que de acuerdo al documento del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), en los últimos años se ha observado en América Latina y en otros lugares del mundo, la penetración del crimen organizado y fondos ilícitos en la política, hecho que no solo quebranta la democracia, la gobernanza y estado de derecho sino que tiene consecuencias negativas en el			XXXII) En los artículos 81 y 82 del Reglamento sobre el financiamiento de los partidos políticos y sus reformas, Decreto 17-2009 del Tribunal Supremo de Elecciones, se establece la obligación de los partidos de llevar un registro individual de los contribuyentes, de publicar las listas de contribuyentes y de depositar en una cuenta corriente única y exclusiva de cualquier banco del sistema bancario nacional, las contribuciones, donaciones o aportes recibidos de la personas físicas nacionales; y que de acuerdo al documento del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), en los últimos años se ha observado en América Latina y en otros lugares del mundo, la penetración del crimen organizado y fondos ilícitos en la política, hecho que no solo quebranta la democracia, la gobernanza y estado de derecho sino que tiene consecuencias

desarrollo económico y la reducción de la pobreza; es evidente que existe una necesidad de controlar los flujos de dinero que se transan en las cuentas de partidos políticos, por lo que se debe exigir a los sujetos obligados que establezcan y apliquen políticas con base en riesgo de aceptación, operación y debida diligencia reforzada con este tipo de clientes.			negativas en el desarrollo económico y la reducción de la pobreza; es evidente que existe una necesidad de controlar los flujos de dinero que se transan en las cuentas de partidos políticos, por lo que se debe exigir a los sujetos obligados que establezcan y apliquen políticas con base en riesgo de aceptación, operación y ~~debida~~ diligencia debida reforzada con este tipo de clientes.
XXXII) El alto uso de efectivo aumenta significativamente el riesgo de que los fondos ilícitos puedan ser canalizados a la economía formal regulada, y que el GAFI en su recomendación 10 'Debida Diligencia' señala que uno de los factores de riesgo relacionado con el cliente es el uso de cuantías elevadas de efectivo; se determina que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos basado en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo, para lo cual deben analizar si la naturaleza de la			XXXIII) El alto uso de efectivo aumenta significativamente el riesgo de que los fondos ilícitos puedan ser canalizados a la economía formal regulada, y que el GAFI en su recomendación 10 '~~Debida~~ Diligencia' Debida' señala que uno de los factores de riesgo relacionado con el cliente es el uso de cuantías elevadas de efectivo; se determina que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos basado en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo, para lo cual deben

actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo, en particular en moneda extranjera.			analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo, en particular en moneda extranjera.
XXXIII) Según lo establecido en el artículo 10 'Relaciones comerciales con sujetos o entidades obligadas a inscribirse' del Reglamento general de la Ley 7786, los sujetos regulados, supervisados y fiscalizados por la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, a los que se refiere el Artículo 14 de la Ley 7786, están obligados a establecer políticas, procedimientos y controles que les permitan concluir, de manera razonable, si sus clientes personas jurídicas, realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Asimismo, que según lo establecido en el artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP), los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15			XXX~~II~~IV) Según lo establecido en el artículo 10 'Relaciones comerciales con sujetos o entidades obligadas a inscribirse' del Reglamento general de la Ley 7786, los sujetos regulados, supervisados y fiscalizados por la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese, a los que se refiere el Artículo 14 de la Ley 7786, están obligados a establecer políticas, procedimientos y controles que les permitan concluir, de manera razonable, si sus clientes personas jurídicas, realizan alguna de las actividades establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Asimismo, que según lo establecido en el artículo 3 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786 (Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP), los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos

bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Sugef, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión, por lo que es conveniente incorporar estas obligaciones en el presente Reglamento.			sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Sugef, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión, por lo que es conveniente incorporar estas obligaciones en el presente Reglamento.
XXXIV) Los criterios 28.1 y 28.4 de la Evaluación técnica de cumplimiento de la Recomendación 28 del GAFI 'Regulación y supervisión de APNFD's' exigen a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final con una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en aquellos clientes que desarrollen algunas de las APNFD's, es necesario que los sujetos obligados tomen como parte de la debida diligencia en el conocimiento del cliente, las medidas necesarias con base en riesgos para verificar que los socios, directivos, gerentes y			XXX~~I~~V) Los criterios 28.1 y 28.4 de la Evaluación técnica de cumplimiento de la Recomendación 28 del GAFI 'Regulación y supervisión de APNFD~~'s~~' exigen a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes y sus asociados obtengan acreditación profesional o tengan, o sean el beneficiario final con una participación significativa o controlante, u ocupen un cargo gerencial en aquellos clientes que desarrollen algunas de las APNFD~~'s~~, es necesario que los sujetos obligados tomen como parte de la ~~debida~~ diligencia debida en el conocimiento del cliente, las

beneficiarios finales de sus clientes que realicen alguna de las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.			medidas necesarias con base en riesgos para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de sus clientes que realicen alguna de las actividades tipificadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.
XXXV) En la recomendación 13 del GAFI 'Banca Corresponsal', se indica que debe exigirse a los sujetos obligados que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, deben: i) reunir información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender la naturaleza de los negocios del receptor; ii)			XXXVI) En la recomendación 13 del GAFI 'Banca Corresponsal', se indica que debe exigirse a los sujetos obligados que además de ejecutar medidas normales de ~~debida~~ diligencia debida del cliente, deben: i) reunir información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender la naturaleza

determinar a partir de la información pública disponible la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre LC/FT/FPADM o de una acción regulatoria; iii) evaluar los controles de LC/FT/FPADM de la institución representada y iv) obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. Asimismo, que se debe prohibir que los sujetos obligados establezcan o mantengan relaciones de banca corresponsal con contraparte financiera pantalla; que entre las relaciones similares a las que aplican las instituciones financieras están las que se establecen para transacciones de valores o transferencias de fondos; se debe mantener esta obligación para los sujetos obligados y se modifica el nombre a 'relaciones con contrapartes financieras en el extranjero' para que aplique a las relaciones similares que puedan tener los sujetos obligados de todas las superintendencias.			de los negocios del receptor; ii) determinar a partir de la información pública disponible la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre LC/FT/FPADM o de una acción regulatoria; iii) evaluar los controles de LC/FT/FPADM de la institución representada y iv) obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales. Asimismo, que se debe prohibir que los sujetos obligados establezcan o mantengan relaciones de banca corresponsal con contraparte financiera pantalla; que entre las relaciones similares a las que aplican las instituciones financieras están las que se establecen para transacciones de valores o transferencias de fondos; se debe mantener esta obligación para los sujetos obligados y se modifica el nombre a 'relaciones con contrapartes financieras en el extranjero' para que aplique a las

			relaciones similares que puedan tener los sujetos obligados de todas las superintendencias.
XXXVI) El Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR define la figura de corresponsal financiero, como cualquier establecimiento comercial que establece relaciones o vínculos de negocio con una entidad financiera con el objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos o privados, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo y apertura de cuentas, entre otros; se debe exigir a los sujetos obligados establecer las responsabilidades sobre la aplicación de las políticas y procedimientos de debida diligencia del cliente.		DACL: Se modifica el considerando para que sea concordante con la definición establecida en este reglamento.	XXXVII) El Reglamento ~~del Sistema de Pagos del BCCR~~ sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios define la figura de corresponsal ~~financiero~~ no bancario, como aquella persona física o jurídica que ejerce actos de comercio en Costa Rica, funcionan en establecimiento propio o de terceros y atienden público, con las cuales las entidades financieras supervisadas suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de las entidades financieras, puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere este Reglamento, son considerados como un canal de las entidades financieras supervisadas que ejercen esas actividades en forma complementaria a las de su actividad comercial principal ~~cualquier establecimiento~~

			~~comercial que establece relaciones o vínculos de negocio con una entidad financiera con el objeto de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes, tales como cobro de servicios públicos o privados, pago de préstamos, depósitos, retiros de efectivo y apertura de cuentas, entre otros~~; se debe exigir a los sujetos obligados establecer las responsabilidades sobre la aplicación de las políticas y procedimientos de ~~debida~~ diligencia debida del cliente.
Sobre las Sanciones financieras dirigidas			Sobre las Sanciones financieras dirigidas
XXXVII) La recomendación 6 del GAFI 'Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo' y la recomendación 7 del GAFI 'Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación' establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas			XXXVIII) La recomendación 6 del GAFI 'Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo' y la recomendación 7 del GAFI 'Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación' establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de

relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento; y que el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del ICD informará a los sujetos obligados, de manera inmediata, las listas y designaciones relacionadas con terrorismo, el financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para que se proceda con el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, para lo cual es necesario que los sujetos obligados establezcan procedimientos para atender de forma inmediata las solicitudes de la UIF.			Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento; y que el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del ICD informará a los sujetos obligados, de manera inmediata, las listas y designaciones relacionadas con terrorismo, el financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para que se proceda con el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, para lo cual es necesario que los sujetos obligados establezcan procedimientos para atender de forma inmediata las solicitudes de la UIF.
Sobre el reporte de operaciones			Sobre el reporte de operaciones

XXXVIII) Según la experiencia presentada en materia de remisión de información, los mecanismos utilizados han sido efectivos y se adaptan a las necesidades del nuevo enfoque, se mantienen las condiciones y los medios de remisión a las superintendencias de los reportes de operaciones únicas en efectivo, operaciones múltiples y transferencias electrónicas, los artículos relacionados no fueron reformados; no obstante, si cambia su numeración.			XXX~~VII~~IX) Según la experiencia presentada en materia de remisión de información, los mecanismos utilizados han sido efectivos y se adaptan a las necesidades del nuevo enfoque, se mantienen las condiciones y los medios de remisión a las superintendencias de los reportes de operaciones únicas en efectivo, operaciones múltiples y transferencias electrónicas, ~~los artículos relacionados no fueron reformados; no obstante, si cambia su numeración~~ sin embargo, en la propuesta de reglamento se incluyen algunas modificaciones en la redacción de los artículos relacionados y se cambia la numeración, así también se mantienen las condiciones y los medios de remisión a las superintendencias de las operaciones únicas y múltiples en efectivo..
Sobre el conocimiento de socios, directivos y otros			Sobre el conocimiento de socios, directivos y otros
XXXIX) El artículo 26 de la Ley 7786 establece que los sujetos obligados			~~XXXI~~XL) El artículo 26 de la Ley 7786 establece que los sujetos

deben asegurarse de obtener evidencia de la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los propietarios, miembros del órgano de dirección, miembros externos de comités, la alta dirección, responsables de la administración y los empleados.			obligados deben asegurarse de obtener evidencia de la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los propietarios, miembros del órgano de dirección, miembros externos de comités, la alta dirección, responsables de la administración y los empleados.
XL) El criterio 26.3 de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 26 del GAFI 'Regulación y supervisión de las instituciones financieras', indica que las autoridades competentes o supervisores financieros deben tomar las medidas legales o normativas necesarias en los procesos de otorgamiento de licencias o registros para impedir que los delincuentes o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera; por lo que se propone una modificación al Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre			XLI) El criterio 26.3 de la evaluación técnica de cumplimiento de la recomendación 26 del GAFI 'Regulación y supervisión de las instituciones financieras', indica que las autoridades competentes o supervisores financieros deben tomar las medidas legales o normativas necesarias en los procesos de otorgamiento de licencias o registros para impedir que los delincuentes o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial en una institución financiera; por lo que se propone una modificación al Reglamento

autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.			sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.
XLI) El Conassif aprobó mediante literal A, artículo 8, de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008, el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en ese Reglamento, además establece las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros.			XLII) El Conassif aprobó mediante literal A, artículo 8, de la sesión 720-2008, celebrada el 30 de mayo del 2008, el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización indicados en ese Reglamento, además establece las disposiciones aplicables al funcionamiento de los grupos y conglomerados financieros.
XLII) El Conassif aprobó mediante artículo 6, del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008, el Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos			XLIII) El Conassif aprobó mediante artículo 6, del acta de la sesión 744-2008, celebrada el 18 de setiembre del 2008, el Reglamento sobre autorizaciones,

de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que la Sugese observará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización y los requisitos de los registros indicados en ese Reglamento.			registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, el cual establece el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que la Sugese observará para resolver sobre las solicitudes de los actos sujetos a autorización y los requisitos de los registros indicados en ese Reglamento.
XLIII) Aun cuando esta propuesta reglamentaria reforma, ordena, actualiza y equipara el texto normativo vigente con las recomendaciones GAFI, requerimientos de OCDE, prácticas de gobierno corporativo y el enfoque basado riesgo, no implica que el sujeto obligado deba realizar cambios importantes a nivel de sus sistemas informáticos, por lo que se considera que un plazo razonable para la entrada en vigencia de este reglamento es de 6 meses después de su publicación en Diario Oficial La Gaceta.		DACL: Se modifica el considerando, por cuanto la vigencia del reglamento se modificó.	XLI~~II~~V) ~~Aun cuando e~~Esta propuesta reglamentaria reforma, ordena, actualiza y equipara el texto normativo vigente con las recomendaciones GAFI, requerimientos de OCDE, prácticas de gobierno corporativo y el enfoque basado riesgo~~,~~; ~~no~~ los cambios podrían implicar ~~que~~ para el sujeto obligado ~~deba~~ realizar cambios ~~importantes~~ a nivel de sus sistemas informáticos, por lo que se considera que un plazo razonable para la entrada en vigencia de este reglamento es ~~de 6 meses después de su publicación~~

			~~en Diario Oficial La Gaceta~~ el 1º de enero de 2022.
Sobre los plazos:			Sobre los plazos:
XLIV) La Ley general de administración pública, Ley 6227, en su artículo 261 indica que la administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél y lo establecido en el artículo 261 que indica que el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado de los dos meses posteriores a su iniciación, siendo que este es un plazo establecido en el ordenamiento jurídico; se define para la resolución de la solicitud de adecuación de la dedicación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto establecida en el artículo 22 de la propuesta de reglamento un plazo			XL~~I~~V) La Ley general de administración pública, Ley 6227, en su artículo 261 indica que la administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél y lo establecido en el artículo 261 que indica que el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado de los dos meses posteriores a su iniciación, siendo que este es un plazo establecido en el ordenamiento jurídico; se define para la resolución de la solicitud de adecuación de la dedicación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto establecida en el artículo 22 de la propuesta de reglamento

de dos meses; y en caso de que la superintendencia requiera un plazo mayor debe justificar al sujeto obligado la ampliación de ese plazo.			un plazo de dos meses; y en caso de que la superintendencia requiera un plazo mayor debe justificar al sujeto obligado la ampliación de ese plazo.
XLV) En este mismo orden de ideas, según el plazo establecido en el ordenamiento jurídico, para el caso de la incorporación de entidades a un grupo y conglomerado autorizado, en el artículo 60 de esta propuesta regulatoria se establece un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones del presente reglamento; este plazo se considera razonable y conveniente por cuanto es dos veces igual al plazo contemplado en la Ley 6227; esto justificado en la naturaleza y complejidad del proceso que se trata en el artículo mencionado.			XLVI) En este mismo orden de ideas, según el plazo establecido en el ordenamiento jurídico, para el caso de la incorporación de entidades a un grupo y conglomerado autorizado, en el artículo 60 de esta propuesta regulatoria se establece un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones del presente reglamento; este plazo se considera razonable y conveniente por cuanto es dos veces igual al plazo contemplado en la Ley 6227; esto justificado en la naturaleza y complejidad del proceso que se trata en el artículo mencionado.
XLVI) La Ley 7786, en su artículo 16 dispone que las instituciones sometidas a lo regulado deben: '(…) d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) cinco años, a partir de la fecha en que finalice la transacción, los			XLVII) La Ley 7786, en su artículo 16 dispone que las instituciones sometidas a lo regulado deben: '(…) d) Mantener, durante la vigencia de una operación y al menos por cinco (5) cinco años, a partir de la fecha en que finalice la

registros de la información y documentación requeridas en este artículo; e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción. (…)'; en sus artículo 69 y 69 bis establece las sanciones con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años, tomando como referencia la gravedad de la pena legal, incluyendo las infracciones penales más graves contenidas en la normativa nacional de los delitos determinantes; en el Código procesal penal en su inciso a) establece que: '(…) a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, (…)', el Reglamento general a la Ley 7786, en su artículo 21 'Custodia de la información' se establece que: '(…) Cuando las entidades o los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la			transacción, los registros de la información y documentación requeridas en este artículo; e) Conservar, por un plazo mínimo de cinco (5) años, los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción. (…)'; en sus artículo 69 y 69 bis establece las sanciones con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años, tomando como referencia la gravedad de la pena legal, incluyendo las infracciones penales más graves contenidas en la normativa nacional de los delitos determinantes; en el Código procesal penal en su inciso a) establece que: '(…) a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, (…)', el Reglamento general a la Ley 7786, en su artículo 21 'Custodia de la información' se establece que: '(…) Cuando las entidades o los sujetos obligados

UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionaos en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicará. Dicha ampliación del plazo procederá también cuando las autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, alguna de la información mencionada en los incisos anteriores.'; es conveniente establecer los plazos para la conservación de la información en esta propuesta regulatoria; asimismo, es conveniente adicionar a las condiciones para duplicar el plazo establecido en la Ley 7786 y el Reglamento general a la Ley 7786, cuando los clientes de los sujetos obligados no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC, por cuanto el CICAC es una herramienta para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM que cuenta con los mayores estándares de seguridad y que mantiene la información de los clientes del sistema financiero a disposición inmediata del ICD.			hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionaos en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicará. Dicha ampliación del plazo procederá también cuando las autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, alguna de la información mencionada en los incisos anteriores.'; es conveniente establecer los plazos para la conservación de la información en esta propuesta regulatoria; asimismo, es conveniente adicionar a las condiciones para duplicar el plazo establecido en la Ley 7786 y el Reglamento general a la Ley 7786, cuando los clientes de los sujetos obligados no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC, por cuanto el CICAC es una herramienta para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM que cuenta con los mayores estándares de seguridad y que mantiene la información de los clientes del sistema financiero a disposición inmediata del ICD.

			XLVIII) Mediante el artículo 8 de las actas de las sesiones 1600-2020 y 1601-2020, celebradas el 24 de agosto de 2020 el Conassif resolvió en firme remitir en consulta pública: 1) el proyecto de reforma a la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204; 2) el proyecto de Reglamento Centro de Información Conozca a si Cliente; 3) modificación al Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; 4) modificación al Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros; 5) modificación al Reglamento de Custodia y 6) modificación al Reglamento General de Auditores Externos. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y los cambios pertinentes se

			incorporaron a los respectivos proyectos.
dispuso:			dispuso:
I) Reformar la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 para que se lea de la siguiente manera:			I) Reformar la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 para que se lea de la siguiente manera:
'REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786			'REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7786
CAPÍTULO I			CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES			DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1) Objeto			Artículo 1) Objeto

Este reglamento tiene por objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales, financiar actividades u organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.			Este reglamento tiene por objeto prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, que tienen como objetivo legitimar capitales, financiar actividades u organizaciones terroristas o financiar la proliferación de armas de destrucción masiva, en el sistema financiero costarricense.
Artículo 2) Ámbito de aplicación			Artículo 2) Ámbito de aplicación
Aplica a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, en adelante referida como Ley 7786, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Pensiones (Supen), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), en adelante 'las superintendencias', excepto a los		DACL Se considera eliminar el párrafo que hace la excepción de los artículos 15; por cuanto no es necesario puesto que el artículo indica que el reglamento aplica a los sujetos obligados por el artículo 14.	Aplica a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, en adelante referida como Ley 7786, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Pensiones (Supen), la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), en adelante 'las superintendencias'~~, excepto a los~~

sujetos obligados según los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, que deben aplicar el reglamento específico que les regula.			~~sujetos obligados según los artículos 15, 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, que deben aplicar el reglamento específico que les regula~~.
Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7786, las obligaciones de este reglamento son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros supervisados por las superintendencias, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las empresas de los grupos o conglomerados financieros citados que realizan las actividades tipificadas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 no requieren realizar la inscripción ante la Sugef, pero se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Sugef, en lo referente a legitimación de capitales y, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de			Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7786, las obligaciones de este reglamento son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros supervisados por las superintendencias, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las empresas de los grupos o conglomerados financieros citados que realizan las actividades tipificadas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley 7786 no requieren realizar la inscripción ante la Sugef, pero se encuentran sujetas a la regulación y supervisión de la Sugef, en lo referente a legitimación de capitales y, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante LC/FT/FPADM, mediante la aplicación de la reglamentación específica emitida por

armas de destrucción masiva, en adelante LC/FT/FPADM, mediante la aplicación de la reglamentación específica emitida por el Conassif para los sujetos obligados en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.			el Conassif para los sujetos obligados en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
	[3] KPMG Consulta: Según el artículo 2, del Acuerdo 12-20, el ámbito de aplicación incluye a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros supervisados por las superintendencias; por lo tanto, quisiéramos se nos confirme si este acuerdo será aplicable a las entidades no reguladas de los grupos o conglomerados financieros, por ejemplo, a las compañías arrendadoras, de tarjetas de crédito, inmobiliarias, etc.	[3] NO PROCEDE Es una consulta; no obstante, se aclara que según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 7786 las obligaciones de este reglamento son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos o conglomerados financieros supervisados por las superintendencias.	
Artículo 3) Definiciones	[4] COOCIQUE: *"(…) No se incluyen las definiciones de "Órgano de Control", Órgano de Dirección" ni "Alta Gerencia".*	[4] NO PROCEDE Estas frases se definen en los incisos a), n) y o) del artículo 3 del Reglamento de Gobierno Corporativo	Artículo 3) Definiciones

a) Beneficiario final: cualquier persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye a las personas que ejercen el control efectivo final, sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.	[5] AAP: *Beneficiario final: Es necesario aclarar la aplicación de los lineamientos para seguros sobre los beneficiarios finales, ya que basados en el acuerdo SGS-0063-2018, sobre los lineamientos diferenciados para el mercado de seguros, artículo 4, existe la apertura de identificar al beneficiario antes de que se materialice el riesgo en caso de DDC simplificada.*	[5] NO PROCEDE Los lineamientos del Acuerdo 63 de Sugese ya establecen la aplicación para los beneficiarios en el artículo 4 indicado.	a) Beneficiario final: cualquier persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye a las personas que ejercen el control efectivo final, sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.
	[6] AAP: *Proponer que todos los clientes estén en CICAC para que sea obligatorio. Adicionalmente solicitar que en caso de que algún cliente desee dar la declaración de los beneficiarios finales para no pedir la certificación notarial desde el punto de vista de derecho de auto certificación de lo declarado en la RTBF sirva para para no pedir la certificación notarial.*	[6] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a esta definición; no obstante, se atiende cada observación: ▪ A nivel de reglamento no se puede establecer que todos los clientes estén en el CICAC de forma obligatoria, por cuanto la Ley 7786 no lo estableció de esta forma. No obstante, se aclara que con relación a la declaración de los beneficiarios finales, se modifica en la redacción en el artículo correspondiente.	

	[7] CIS: *Entre las definiciones que consigna este artículo se hace mención al Beneficiario Final y al Cliente, mas es criterio de esta Cámara que al ser este un reglamento para todos los Sectores Regulados, resulta de imperiosa necesidad para el Sector Seguros se incorporen como parte de este Artículo, las definiciones de las Partes y Terceros Relevantes del Contrato de Seguros, consignadas en el Artículo 5 de la Ley 8959, a saber:* *- Asegurador* *- Tomador de Seguro* *- Persona Asegurada* *- Persona Beneficiaria* *La incorporación de estas Partes y Terceros Relevantes, resulta relevante para el Sector de la Intermediación de Seguros, en aras de clarificar el rol de cada quien en lo relativo al Cumplimiento de este Reglamento.*	[7] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	
La referencia a 'que finalmente posee o controla' y a 'control efectivo final' se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de			La referencia a 'que finalmente posee o controla' y a 'control efectivo final' se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de

titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.			titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo.
Para el caso de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, en relación con el beneficiario final o efectivo.			Para el caso de las personas jurídicas, o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales, en relación con el beneficiario final o efectivo.
La identificación del beneficiario final debe aplicarse en el contexto de las actividades financieras a que se dedica el sujeto obligado, descritas en el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.			La identificación del beneficiario final debe aplicarse en el contexto de las actividades financieras a que se dedica el sujeto obligado, descritas en el Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.
b) Capacidad de Inversión: capacidad estimada de ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en instrumentos financieros, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.	[8] CBF: La definición actual induce a confusión, ya que se habla de una estimación de ahorro, lo que podría interpretarse que aplica para el 100% de los clientes y que corresponde al ahorro mensual	[8] PROCEDE Se modifica la redacción de la definición para mayor comprensión.	b) Capacidad de inversión: ~~ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en títulos valores, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.~~ se refiere al portafolio de inversiones en

	que un cliente está en capacidad de acumular, luego de cumplir con todos sus gastos. Proponen la siguiente redacción: b) Capacidad de Inversión: ahorro demostrado que puede invertir un cliente en instrumentos financieros, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.		instrumentos financieros de un cliente, en forma individual o mediante vehículos de inversión colectiva, que incluye la aportación inicial y las posibles aportaciones o inversiones futuras, extraordinarias o periódicas, de las que el cliente manifieste tener capacidad, respaldada en la información que suministre como origen de los fondos o justificada con documentos idóneos custodiados por la entidad.
	[9] BN VITAL: *En la definición del inciso b) del artículo 3, considerar la redacción indicando "Capacidad de Máxima Inversión".*	[9] NO PROCEDE No se incluye la delimitación de un "máximo". Esa valoración dependerá del sujeto obligado según el mercado, el tipo de producto o servicio, o los respaldos que brinde el cliente.	
	[10] COOCIQUE: *"(…) Definir si capacidad de inversión aplica únicamente para los SO del mercado de valores o para todo el SFN. En la capacitación indicaron que estaba dirigido a los SO de mercado de valores, sin embargo, la*	[10] NO PROCEDE La capacidad de inversión aplica al tipo de negocio y al tipo de producto, no al sujeto obligado en sí.	

	interpretación realizada apunta a que son todas las entidades del SFN.		
	[11] IMPROSA: *Modificar redacción* *Capacidad de máxima Inversión: capacidad estimada de ahorro que el cliente demuestra que puede invertir en instrumentos financieros, fondos de inversión u otros productos del sistema financiero nacional.*	[11] NO PROCEDE No se incluye la delimitación de un "máximo". Esa valoración dependerá del sujeto obligado según el mercado, el tipo de producto o servicio, o los respaldos que brinde el cliente.	
	[12] ABC: *Artículo 3 inc. b): Se sugiere modificar el término para que se lea "capacidad máxima de inversión".*	[12] NO PROCEDE No se incluye la delimitación de un "máximo". Esa valoración dependerá del sujeto obligado según el mercado, el tipo de producto o servicio, o los respaldos que brinde el cliente.	
	[13] CIS: *El Reglamento omite definir lo relativo a la PRIMA DE SEGURO y ante una eventual interpretación del Reglamento, la definición más cercana sería la Capacidad de Inversión, razón por la cual se solicita la incorporación de dicha definición como parte del Artículo.*	[13] NO PROCEDE La definición de prima de seguros no se corresponde con el concepto de capacidad de inversión. Sin embargo, se modifica la redacción para una mayor comprensión.	

	Como referencia, aportamos la definición considerada en Diccionario de Seguro de Fundación Mapfre, la cual consigna lo siguiente: *Aportación económica que ha de satisfacer el Tomador del Seguro o la Persona Asegurada a la entidad Aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece. Desde un punto de vista jurídico, es el elemento real más importante del contrato de seguro, porque su naturaleza, constitución y finalidad lo hacen ser esencial y típico de dicho contrato.*		
	[14] BNCR: *Es necesario que se incluya la definición de CICAC, dado que el Reglamento hace referencia a ello.*	[14] PROCEDE Se incluye la definición sugerida.	c) Centro de información conozca a su cliente (CICAC): es un expediente electrónico que recopila y almacena la información como insumo básico para la atención de la política conozca a su cliente. La información debe ser proporcionada por los sujetos obligados supervisados por las superintendencias adscritas al Conassif, además, podrá recabarse información de fuentes oficiales y

			del mismo titular de la información.
	[15] IMPROSA: *Insertar definición CICAC: Centro de información conozca a su cliente*	[15] PROCEDE Se incluye la definición sugerida.	
	[16] CBF: Se solicita incluir definición de CICAC, dado que el Reglamento hace referencia a la misma.	[16] PROCEDE Se incluye la definición sugerida.	
	[17] BN VITAL: *Incluir en el artículo 3 de definiciones, la definición del CICAC ya que el reglamento lo referencia.*	[17] PROCEDE Se incluye la definición sugerida.	
c) Cliente: persona física o jurídica sea nacional o extranjera:			~~c)~~d) Cliente: persona física o jurídica sea nacional o extranjera:
i) con la que el sujeto obligado establece una relación comercial o mantiene de manera habitual u ocasional, una cuenta, producto o servicio a su nombre o en su nombre,	[18] AAP: Incluir dentro de las definiciones de cliente la figuras de tomador, pagador y beneficiario: i) con la que el sujeto obligado establece una relación comercial o mantiene de manera habitual u ocasional, una cuenta, producto o servicio a su nombre o en su nombre, en el caso del mercado de seguros quien figura como tomador y/o asegurado,	[18] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	i) con la que el sujeto obligado establece una relación comercial o mantiene de manera habitual u ocasional, una cuenta, producto o servicio a su nombre o en su nombre,

ii) que no siendo el titular de la cuenta le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado,	[19] INS: *"con el fin de que tenga coherencia con el apartado anterior (i) y abarque las actividades de los obligados, se sugiere la siguiente redacción:* *"ii) que no siendo el titular de la cuenta, producto o servicio del sujeto obligado, le da sustento económico o recibe regularmente sus beneficios"*	[19] PROCEDE Se agrega la palabra "cuenta"; no obstante, se mantiene la redacción de inciso ii)	ii) que no siendo el titular de la cuenta le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto, cuenta o servicio del sujeto obligado,
	[20] AAP: "(…) ii) que no siendo el titular de la cuenta le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado, en el caso del mercado de seguros quien figura como pagador y beneficiario del seguro.	[20] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	
iii) beneficiaria de transacciones realizadas por intermediarios profesionales,			iii) beneficiaria de transacciones realizadas por intermediarios profesionales,
iv) vinculada directa o indirectamente con fondos inmobiliarios, tal como inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas constructoras,	[21] ALIANZA: *De acuerdo con esta definición, ¿se reafirma y norma que los proveedores son nuestros clientes, por lo que deberían ser sujetos de procesos de debida diligencia para*	[21] NO PROCEDE Sin embargo, se aclara que se modifica la redacción para un mejor entendimiento de la definición.	~~iv) vinculada directa o indirectamente con fondos inmobiliarios, tal como inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas~~

proveedores de servicios, entre otros.	*su pleno conocimiento (política conozca a su cliente?*		~~constructoras, proveedores de servicios, entre otros.~~
	[22] POPULAR SAFI: *En el Artículo 3) Definiciones, se considera importante suprimir del concepto de Cliente el punto iv) vinculada directa o indirectamente con fondos inmobiliarios, tal como inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas constructoras, proveedores de servicios, entre otros, esto debido a que los requisitos de cliente no se realiza ninguna diferenciación de requerimientos.* *Pero es de suma importancia mantener la figura dentro de este cambio normativo, por la relevancia que tiene el sector inmobiliario como vehículo para la legitimación de capitales; pero al ser un producto relacionado a Fondos de Inversión se requiere una diferenciación de requisitos y procesos de debida diligencia que deberían quedar en lineamientos establecidos por el supervisor correspondiente.*	[22] PROCEDE Se elimina este inciso, se modifica la redacción y se traslada a una definición en este mismo artículo, por el orden alfabético.	

	Por lo anterior se recomienda incluir un nuevo concepto en la cual se mantengan la referencia indicada en el apartado iv de la definición de clientes, este concepto podría ser; *"Participantes en Fondos Inmobiliarios: Personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con los fondos inmobiliarios, tal como inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas constructoras, proveedores de servicios, entre otros.* *La identificación de los requisitos y procesos de debida diligencia para esta figura serán aplicados en el contexto de los lineamientos establecidos por la SUGEVAL.*		
	[23] ABC: *Artículo 3 inc. c): Se propone sustituir esta definición por la siguiente: "Persona vinculada con fondos inmobiliarios (PVFI): Personas físicas o jurídicas que mantienen un contrato con un Fondo Inmobiliario en calidad de inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles,*	[23] PROCEDE Se elimina este inciso, se modifica la redacción y se traslada a una definición en este mismo artículo, por el orden alfabético.	

	empresas constructoras, o proveedores de servicios."		
	[24] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: ***Inciso c), iv)*** *Con relación a las personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con fondos inmobiliarios, tales como: inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas constructoras, proveedores de servicios, entre otros, consideramos necesario solicitar a la Superintendencia dictar lineamientos específicos que rijan para los clientes vinculados directa o indirectamente con los fondos de inversión inmobiliarios de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM, ya que estas actividades son reguladas por SUGEVAL y se pueden establecer condiciones diferentes sobre el cumplimiento de lo regulado en el Reglamento, considerando las siguientes razones:* • *Los fondos de inversión inmobiliarios no reciben dinero en efectivo de los inquilinos, todo se*	[24] PROCEDE Se elimina este inciso, se modifica la redacción y se traslada a una definición en este mismo artículo, por el orden alfabético.	

	gestiona por medio transferencias bancarias y estas a su vez son administradas por una Entidad de Custodia debidamente regulada, tal como lo solicita la normativa, por lo que las entidades bancarias aplican la debida diligencia, como lo han hecho hasta la fecha. La propuesta del Reglamento estaría duplicando el trabajo en el sector financiero. • *Al ser los fondos de inversión inmobiliarios regulados, de darse la modificación propuesta en el Reglamento, estos fondos se verían afectados a nivel competitivo frente a arrendantes particulares, debido a que los cambios no son equitativos entre los participantes del mercado inmobiliario. En otras palabras, con la modificación propuesta se estaría solicitando a los arrendatarios de los fondos inmobiliarios información que arrendantes particulares no están obligados a solicitar, debido a que el cambio sugerido es aplicable únicamente a las instituciones que son reguladas por la Ley 8204. Esto*		

	ocasionaría que los arrendatarios de entrada descarten alquilarle a un fondo inmobiliario. • *Los fondos inmobiliarios no deberían tener una política de Conozca a su Cliente de un proveedor, debido a que éste no transa dinero con el fondo, más bien el fondo es quién le realiza el pago correspondiente por los servicios prestados y se le aplica directamente a una cuenta bancaria.* *Por lo anterior, se proponen los siguientes lineamientos específicos aplicables a los inquilinos que según el artículo 3 referido anteriormente, serían considerados clientes por estar vinculados directamente con los fondos inmobiliarios y que representan un riesgo bajo:* *1. Debida diligencia simplificada: políticas y procedimientos simples de debida diligencia que se deben aplicar a los inquilinos que por su naturaleza presentan un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.* *2. Formulario conozca a su inquilino: esa información se puede*		

	obtener del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), previa autorización del inquilino. *3. Prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, ya que los depósitos que realizan los inquilinos en las cuentas bancarias del Fondo obedecen únicamente a pago de alquileres del bien arrendado.*		
	[25] POPULAR: *Se propone incluir el párrafo que tiene la normativa vigente, sobre las personas que utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos; debido a que no se encuentran considerados en la Ley y el Reglamento General.* *"No se consideran clientes a las personas que utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos."*	[25] PROCEDE Se incorpora como párrafo último a esta definición.	No se consideran clientes a las personas que utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos.
	[26] ABC:	[26] PROCEDE	

	Clientes ocasionales: El nuevo reglamento elimina el concepto de no clientes para quienes utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos por lo que se considera que estas personas estarán entrando en la categoría de clientes ocasionales. Adicionalmente en el Reglamento General de la Ley 7786, en su artículo 16 se establece "… Lo anterior no aplica a los clientes ocasionales, entendidos estos como aquellas personas físicas que compran o venden divisas, en forma no organizada ni habitual." Por lo anterior es necesario crear un apartado que defina cómo se debe documentar los clientes ocasionales.	Se incorpora como párrafo último a esta definición.	
	[27] CBF: Se propone adicionar como párrafo final, el que tiene la normativa vigente, sobre las personas que utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e	[27] PROCEDE Se incorpora como párrafo último a esta definición.	

	impuestos; debido a que no se encuentran considerados en la Ley y su reglamentación conexa. Párrafo adicional: No se consideran clientes a las personas que utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos.		
d) Contraparte financiera extranjera: es una entidad financiera que mantiene una relación de negocios con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.	[28] CBF Se debe definir qué significa: "relación de negocios", pues caso contrario aplicaría para cualquier tipo de relación, ejemplo proveedor, convenio, inversiones, custodias, etc.	[28] PROCEDE Se modifica redacción, para aclarar lo relacionado a "relación de negocios", se modifica el nombre a ¨Corresponsales y contrapartes¨, se agrega un segundo párrafo y se traslada para el inciso g) por orden alfabético.	~~d) Contraparte financiera extranjera: es una entidad financiera que mantiene una relación de negocios con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.~~
	[29] BNV/INTERCLEAR: *La definición señalada para este concepto consideramos que es muy general, por lo que es importante aclarar el alcance de las relaciones de negocios con contrapartes extranjeras, es decir, cuál sería el criterio para determinar la relación de negocio como tal.*	[29] PROCEDE Se modifica redacción, para aclarar lo relacionado a "relación de negocios".	
	[30] CIS:	[30] **NO PROCEDE**	

	Resulta conveniente para claridad del Sector Seguros, incluir una definición adicional a la consignada en el numeral d) del Artículo 3 a efecto de incluir una denominada CONTRAPARTE ASEGURADORA EXTRANJERA *Lo anterior resulta necesario en aras de incorporar al Reglamento lo relativo a la relación de negocios que en el Sector Seguros mantienen las Aseguradoras con Reaseguradores, Corredores de Reaseguro, Ajustadores Internacionales de Pérdidas, etc.*	La definición del inciso d) incluye a los reaseguradores y corredores de reaseguro. En cuanto a otros participantes como ajustadores internacionales, se consideran participantes dentro de la actividad de reaseguro.	
e) Contraparte financiera pantalla: es una entidad financiera que no tiene presencia (operación) física o virtual en el país en el que es constituida y recibe licencia, y que por tanto se encuentra regulada y sujeta a una supervisión eficaz, o no es parte de un grupo o conglomerado financiero regulado. Presencia (operación) física o virtual significa que dentro de un país está ubicada la casa matriz y las funciones principales de gestión. La existencia de un agente local o personal que no tenga una	[31] ABC: *Artículo 3 inc. d): En la definición de contraparte financiera existe una inconsistencia, ya que al inicio indica que es una entidad que no tiene presencia física y luego, al referirse a la presencia, menciona que esta puede ser física o virtual. En este punto, se recomienda utilizar la definición dada por el grupo Wolfsberg.*	[31] PROCEDE Se modifica la redacción para un mejor entendimiento, en relación con la definición del grupo Wolfsberg, se aclara que la redacción de este inciso contempla los puntos relevantes de la definición sugerida.	e) Contraparte financiera pantalla: es una entidad financiera que no tiene presencia (operación) física o virtual en el país en el que es constituida y recibe licencia, y que por tanto no se encuentra regulada y sujeta a una supervisión eficaz, o no es parte de un grupo o conglomerado financiero regulado. ~~Presencia (operación) física o virtual significa que dentro de un país está ubicada la casa matriz y las funciones principales de gestión. La existencia de un agente local o personal que no~~

representación formal en el país, no constituye una presencia física o virtual.			~~tenga una representación formal en el país, no constituye una presencia física o virtual.~~
	[32] POPULAR: *Se propone incluir la palabra "no" debido a que se malinterpreta la definición "Contraparte financiera pantalla":* *e) Contraparte financiera pantalla: es una entidad financiera que no tiene presencia (operación) física o virtual en el país en el que es constituida y recibe licencia, y que por tanto no se encuentra regulada y sujeta a una supervisión eficaz, o no es parte de un grupo o conglomerado financiero regulado.*	[32] PROCEDE Se modifica la redacción incluyendo la palabra "no" sugerida.	
	[33] CBF: Se propone incluir la palabra "no" debido a que se malinterpreta la definición de: "Contraparte financiera pantalla". e) Contraparte financiera pantalla: es una entidad financiera que no tiene presencia (operación) física o virtual en el país en el que es constituida y recibe licencia, y que por tanto no se encuentra	[33] PROCEDE Se modifica la redacción incluyendo la palabra "no" sugerida.	

	regulada y sujeta a una supervisión eficaz, o no es parte de un grupo o conglomerado financiero regulado. Presencia (operación) física o virtual significa que dentro de un país está ubicada la casa matriz y las funciones principales de gestión. La existencia de un agente local o personal que no tenga una representación formal en el país no constituye una presencia física o virtual.		
	[34] IMPROSA: *Se contradice el artículo, hay que revisarlo debido a que inicialmente menciona que es una entidad financiera que no tiene presencia física y luego indica "presencia física o virtual". Hay contradicción. Se recomienda usar definición dada por el Grupo Wolfsberg* *Contraparte financiera pantalla que: (i) no realiza negocio en el domicilio fijo en la jurisdicción en la que está autorizado a llevar a cabo la actividad bancaria (ii) no emplea a una o más personas a tiempo completo en su domicilio social (iii) no mantiene registros de operaciones en su domicilio y (iv)*	[34] PROCEDE Se modifica la redacción en relación con la "presencia física o virtual" para un mejor entendimiento. Por otra parte, se revisó la definición sugerida del Grupo Wolfsberg y se aclara que la redacción de este inciso cuenta con los aspectos relevantes de la misma.	

	no está sujeto a inspección por la autoridad bancaria que lo autoriza a realizar este negocio.		
	[35] INS: *"se encuentra redactado en forma muy confusa, de tal forma que no es posible determinar con claridad el alcance de la definición que contiene"*	[35] NO PROCEDE Corresponde a una apreciación y no puntualiza o sugiere una definición que mejore el aspecto señalado; no obstante, se aclara que se modifica la redacción según lo sugerido por los otros sujetos obligados.	
			f) Corresponsales y contrapartes financieras extranjeras: son entidades financieras que mantienen una relación de negocios documentada a través de un contrato, con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.
			Los servicios prestados a, o recibidos de, los corresponsales o las contrapartes financieras extranjeras son aquellos que el sujeto obligado requiera para el ejercicio de sus actividades financieras habituales o que sean servicios complementarios para sus clientes.

f) Corresponsal no bancario: Persona física o jurídica que ejerce actos de comercio en Costa Rica, funcionan en establecimiento propio o de terceros y atienden público, con las cuales las entidades financieras supervisadas suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de las entidades financieras, puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere este Reglamento. Los corresponsales no bancarios son considerados como un canal de las entidades financieras supervisadas que ejercen esas actividades en forma complementaria a las de su actividad comercial principal.			~~f~~g) Corresponsal no bancario: ~~P~~persona física o jurídica que ejerce actos de comercio en Costa Rica, funciona~~n~~ en establecimiento propio o de terceros y atienden público, con las cuales las entidades financieras supervisadas suscriben un contrato sin relación de dependencia, para que por cuenta y bajo responsabilidad de las entidades financieras, puedan realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere este Reglamento. Los corresponsales no bancarios son considerados como un canal de las entidades financieras supervisadas que ejercen esas actividades en forma complementaria a las de su actividad comercial principal.
g) Debida diligencia: es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de LC/FT/FPADM.			~~g~~h) D~~ebida d~~iligencia debida: es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de LC/FT/FPADM.

h) Debida diligencia reforzada: son las políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia que los sujetos obligados aplicarán a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo, se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.		DACL Es necesario eliminar el término "por su propia naturaleza" debido a que es indefinido.	~~h~~i) D~~ebida di~~iligencia debida reforzada: son las políticas y procedimientos adicionales a las medidas de ~~debida~~ diligencia debida que los sujetos obligados aplicarán a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo, se detecten situaciones que ~~por su propia naturaleza~~ puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.
i) Debida diligencia simplificada: son las políticas y procedimientos disminuidos de debida diligencia que el sujeto obligado debe aplicar a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.		DACL: Es necesario eliminar el término "por su naturaleza" y se modifica la redacción en la misma línea de la debida diligencia reforzada.	~~i~~j) D~~ebida di~~iligencia debida simplificada: son las políticas y procedimientos disminuidos de diligencia debida ~~diligencia~~ que el sujeto obligado debe aplicar a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo bajo, o en función de su análisis de riesgo, se determinen situaciones que ~~por su naturaleza~~ puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.
	[36] CIS: *Se sugiere modificar la palabra disminuidos por BASICOS, en aras de una mejor comprensión, quedando la definición de la siguiente forma:*	[36] NO PROCEDE No corresponde modificar el término disminuidos a básicos, ya que el básico se podría entender que es la debida diligencia normal	

	i) Debida diligencia simplificada: son las políticas y procedimientos básicos de debida diligencia que el sujeto obligado debe aplicar a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.	que debe aplicar el sujeto obligado.	
j) Formulario conozca a su cliente: es la estructura de información que debe contener al menos la identidad del cliente y de los beneficiarios finales; la verificación del domicilio, de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, de la capacidad de inversión del cliente y de la representación. Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC), administrado por Sugef, previa autorización del cliente.	[37] POPULAR: *Se propone corregir la redacción, debido a que se puede interpretar que solamente se requiere la capacidad de inversión de la representación:* *j) Formulario conozca a su cliente: es la estructura de información que debe contener al menos la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del domicilio, de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual y de la capacidad de inversión del cliente ~~y de la representación~~. Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC), administrado por Sugef, previa*	[37] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido en relación con el cambio de la frase "y de la representación".	~~j~~k) Formulario conozca a su cliente: es la estructura de información que debe contener al menos la identidad del cliente~~;~~ ~~y~~ de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del domicilio (cuando aplique), ~~de~~ la actividad económica, ~~de~~ la profesión u oficio, ~~d~~el origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual~~;~~ ~~de~~ así como la capacidad de inversión del cliente (cuando aplique) ~~y de la representación~~. Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC)~~, administrado por Sugef, previa autorización del cliente~~.

	autorización del cliente.		
	[38] BN VITAL: *En la definición del inciso j) del artículo 3, considerar que la verificación del domicilio se ha manejado para clientes con determinados factores de riesgo, para que cada entidad puede administrarlo de esta manera* *Asimismo, se recomienda describir en qué consiste el control y mecanismos pare evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales, ya que es distinto a antecedentes penales y judiciales.*	[38] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido en relación con "verificación", aclarando que es cuando aplique.	
	[39] AAP: *Este artículo hace mención que dentro del formulario conozca a su cliente se deben de indicar los beneficiarios finales de la certificación accionaria o beneficiarios del producto.* *Por el giro de negocio del gremio de seguros dependemos durante el proceso de vinculación de clientes que los intermediarios tengan acceso al CICAC.*	[39] NO PROCEDE Esta observación fue incorporada a las observaciones que AAP envió al reglamento del CICAC (artículo 2 Ámbito de aplicación del CICAC) por lo que, en virtud de que es un tema propio de ese reglamento, se atiende en dicho reglamento.	
	[40] IMPROSA:	[40] NO PROCEDE	

	Cambiar a "Información Conozca a su Cliente" y no el "Formulario", pues el concepto de formulario tiende a inducir a un documento físico, cuando es conocido que pueden ser datos y documentos electrónicos *[…]* *Información Conozca a su Cliente: es la información mínima que debe contener el expedientes físico o electrónico del cliente y que debe contar con al menos la identidad del cliente y de los beneficiarios finales; la verificación del domicilio (cuando aplica), de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, de la capacidad de inversión del cliente y de la representación. Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC), administrado por Sugef, previa autorización del cliente.*	Con respecto a cambiar el nombre a "Información Conozca a su cliente" no es posible ya que en el reglamento general a la Ley 7786, se establece que se denomina "formulario de la política conozca a su cliente" Además, se aclara que el Artículo 29.- "Reporte de transacciones" del reglamento general a la Ley 7786 define como formulario cualquier registro o registros, sea físico o electrónico, que recopile, capture o integre la totalidad de la información requerida en el artículo 21, es decir en dicha definición no se limita a documentos físicos.	
	[41] ABC: *Artículo 3 inc. j): Se sugiere sustituir el término "Formulario Conozca su*	[41] NO PROCEDE Con respecto a cambiar el nombre a "Información Conozca a su	

	Cliente" por "Información conozca su Cliente", toda vez que, con base en la misma definición, resulta claro que se refiere a un concepto mucho más amplio.	cliente" no es posible ya que en el reglamento general a la Ley 7786, se establece que se denomina "formulario de la política conozca a su cliente" Además, se aclara que el Artículo 29.- "Reporte de transacciones" del reglamento general a la Ley 7786 define como formulario cualquier registro o registros, sea físico o electrónico, que recopile, capture o integre la totalidad de la información requerida en el artículo 21, es decir en dicha definición no se limita a documentos físicos.	
	[42] IMPROSA: "(…) *La capacidad de inversión es un dato que se solicita cuando aplique, no debe ser mandatorio para todos los clientes.* *La verificación del domicilio se ha manejado para clientes con determinados factores de riesgo. Consultar si esto cada entidad puede administrarlo así.* *Debe quedar claro que es solo cuando aplica.*	[42] PROCEDE Se modifica la redacción para atender lo relacionado con la capacidad de inversión y la verificación del domicilio, aclarando que es cuando aplique.	

	Información Conozca a su Cliente: es la información mínima que debe contener el expedientes físico o electrónico del cliente y que debe contar con al menos la identidad del cliente y de los beneficiarios finales; la verificación del domicilio (cuando aplica), de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, de la capacidad de inversión del cliente y de la representación. Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC), administrado por Sugef, previa autorización del cliente.		
	[43] BNCR: *La verificación del domicilio se ha manejado para clientes con determinados factores de riesgo. Es necesario que quede claro que cada entidad tiene la potestad de administrarlo así.*	[43] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido en relación con "verificación", aclarando que es cuando aplique.	
	[44] ABC:	[44] PROCEDE	

	Por otro lado, debe aclararse que la verificación del domicilio se debe realizar, cuando procede, según concurran determinados factores de riesgo. En forma similar, respecto de la capacidad de inversión, debe hacerse la misma aclaración.	Se aclara en la definición que la verificación de domicilio se debe realizar cuando aplique y la capacidad de inversión se debe solicitar cuando aplique.	
	[45] CIS: *Se sugiere para una mayor claridad del Sector Seguros incorporar al termino beneficiarios finales, la aclaración de que esos beneficiarios se refieren al Seguro de Vida con Inversión únicamente* *Dicha aclaración resulta de importante para el Sector, en virtud de que el beneficiario para muchos seguros entendiéndose este como quien recibe los beneficios asociados del Contrato de Seguros, podría ser un Taller a cargo de la reparación o un Tercero colisionado o lesionado en el Seguro de Automóvil o un Contratista a cargo de una reparación física de un bien inmueble, etc.* *Resulta igual conveniente para el Sector Seguros que se aclare que el*	[45] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	requisito "Capacidad de Inversión", sea sólo requerido para el Seguro de Vida y que para el resto de Seguros el dato a consignar en el Formulario sea la Prima Anualizada de Seguro		
	[46] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *Inciso j) Con relación al Formulario conozca a su cliente estamos claros de que es una herramienta más dentro de la política de Conozca a su Cliente que establece el sujeto supervisado; sin embargo, en esta definición y a lo largo de la propuesta de Reglamento se hace referencia indistintamente a Formulario y Política, por lo tanto es importante hacer la diferencia entre ambas a efectos de delimitar el alcance correcto de cada una.*	[46] NO PROCEDE La política y el formulario son dos cosas diferentes, la primera es la que define el sujeto obligado y aprueba el órgano de dirección, mientras que el formulario es un mecanismo para recopilar información, para el cumplimiento de esa política.	
	[47] CBF: La verificación del domicilio se ha manejado para clientes con determinados factores de riesgo, pues no se requiere ni se justifica para la totalidad de los clientes. Se debe considerar que la capacidad de inversión es un dato opcional, el cual no aplica para la	[47] PROCEDE Se modifica la redacción para aclarar lo sugerido en cuanto a capacidad de inversión, lo de la representación y lo de la custodia de la información.	

	totalidad de los clientes, por lo que se recomienda eliminarlo como campo obligatorio, ya que en el incio del enunciado se indica "… debe contener al menos …" Adicionalmente, se propone corregir la redacción, para aclarar que lo que se requiere es la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación. En la parte final del inciso "j" se condiciona el archivo o custodia de la información recibida, a la voluntad o autorización del cliente, lo cual nos parece innecesario e improcedente. En efecto, la Ley No. 7786 impone la obligación de identificar adecuadamente a todos los clientes y, además, custodiar toda la información, por lo que solicitamos eliminar esa frase. Nuestra preocupación reside, en que si el cliente puede autorizar la custodia de la información, en el futuro podría revocar dicho permiso. En dado caso, el formulario de la política conozca a su cliente debe ser firmado de		

	forma autógrafa o con firma digital una única vez al inicio de la relación comercial. j) Formulario conozca a su cliente: es la estructura de información que debe contener al menos: la identidad del cliente, de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación del domicilio, en aquellos casos que el sujeto obligado lo considere pertinente por factores de riesgo de su cliente, de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual. Esta información se debe mantener en los registros del sujeto obligado y en el Centro de información conozca a su cliente (CICAC), administrado por Sugef. ~~previa autorización del cliente.~~		
k) Manual de cumplimiento: programas y procedimientos elaborados por el sujeto obligado, aprobados por el órgano de dirección, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el ordenamiento jurídico.	[48] CBF: Se propone eliminar como parte del contenido del Manual de Cumplimiento los procedimientos y controles, considerando que este es un documento aprobado por el órgano de dirección y la aprobación de los procedimiento y	[48] NO PROCEDE Lo establecido en este artículo se encuentra en línea con el artículo 40 de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, y se indica que el Manual de cumplimiento debe ser aprobado	~~k~~l) Manual de cumplimiento: políticas, programas, controles y procedimientos elaborados por el sujeto obligado, ~~aprobados por el órgano de dirección,~~ para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Este

	controles no se contemplan como parte de las responsabilidades asignadas a dicho órgano en el artículo 8 del Acuerdo SUGEF 16-16 Reglamento sobre Gobierno Corporativo.	por la junta directiva u órgano equivalente. Se agrega lo relacionado a políticas; no obstante, se mantiene lo relacionado a procedimientos y programas dentro de la definición, por tratarse de temas que deben incluirse en el Manual de cumplimiento.	manual de cumplimiento debe ser aprobado por el órgano de dirección.
	[49] CBF: Propone la siguiente redacción: k) Manual de cumplimiento: políticas elaboradas por el sujeto obligado, aprobados por el órgano de dirección, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, de conformidad con el ordenamiento jurídico.	[49] PROCEDE Se agregan las "políticas" y "controles".	
l) Medidas preventivas: conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva y oportuna, identificar a sus clientes, verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM.			~~l~~m) Medidas preventivas: conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva y oportuna, identificar a sus clientes, verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM.
	[50] POPULAR:	[50] NO PROCEDE	

	Se propone esta definición para aclarar lo señalado en el punto iii) del inciso l) del artículo 7 y en el artículo 24 que permita comprender la diferencia con el proceso de gestión de riesgo de LC/FT/FPADM, para lo cual también se propone una definición: m) Metodología de riesgo: incluye las técnicas e instrumentos utilizados por los sujetos obligados para identificar, evaluar, medir, informar y controlar los riesgos asociados a un tema específico, con el propósito de mitigar y prevenir el impacto.	Lo redacción sugerida no corresponde; se mejora la redacción del artículo 7 y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	
		DACL: Se incluye la definición de Monitoreo para un mejor entendimiento del artículo relacionado con Monitoreo y sistemas de monitoreo.	n) Monitoreo: es el proceso sistemático de recolectar, analizar y utilizar información para dar seguimiento a la aplicación de las políticas, procedimientos y programas para la consecución de sus objetivos, guiar las decisiones en la gestión del riesgo LC/FT/FPADM y controlar y supervisar situaciones o comportamientos. Un componente significativo del monitoreo es el desarrollo de sistemas. El proceso de monitoreo

			debe ser objeto de revisión periódica para evaluar la consecución de logros.
m) Oficial de cumplimiento: funcionario o colaborador designado por el órgano de dirección del sujeto obligado, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.	[51] CBF: Inciso m y, n): Acerca del oficial y oficialía, aunque en el cuerpo de la normativa en consulta se regula el oficial de cumplimiento corporativo, no se acompaña de una definición en este apartado. En tal sentido, consideramos debe incluirse definición.	[51] NO PROCEDE La definición de oficial de cumplimiento es la misma para los dos casos; i) cuando el oficial de cumplimiento se desempeñe en un sujeto obligado en forma individual o ii) cuando se desempeñe en forma corporativa en un grupo o conglomerado financiero. Por tanto, no es necesario incluir la definición.	~~m~~ñ) Oficial de cumplimiento: funcionario o colaborador designado por el órgano de dirección del sujeto obligado, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
n) Oficialía de cumplimiento: función de control liderada por el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto, responsables de coordinar los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM.	[52] INS: *"se sugiere aclarar que el oficial de cumplimiento adjunto lidera la función de control que se refiere, pero en ausencia del oficial de cumplimiento titular, ello a fin de mantener una línea jerárquica clara y evitar duplicidades en la gestión"*	[52] PROCEDE Se modifica la redacción para aclarar lo sugerido.	~~n~~o) Oficialía de cumplimiento: función de control liderada por el oficial de cumplimiento titular y en su ausencia por el oficial de cumplimiento adjunto, responsable~~s~~ de coordinar los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM.
	[53] IMPROSA: *Debería hacer mención a la relación jerárquica que hay entre el Oficial Titular y el Adjunto, pues la redacción del artículo parece ubicarlos en el mismo nivel.*	[53] PROCEDE Se modifica la redacción para aclarar lo sugerido.	

	Oficialía de cumplimiento: función de control liderada por el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto (en ausencia del primero), responsables de coordinar los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM.		
	[54] LAFISE: *Es recomendable hacer notar la relación de subordinación del Oficial de Cumplimiento Adjunto hacia el Oficial o Gerente de Cumplimiento Titular.*	[54] PROCEDE Se modifica la redacción para aclarar lo sugerido.	
o) Operaciones inusuales: son aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente.	[55] CBF: Incisos o) y p): Tal y como se encuentra propuesto "*operación inusual*" (inciso "o") y "*operación sospechosa*" (inciso "p"), la diferencia entre ambas -según el texto en consulta- reside en que para las segundas no existe explicación razonable. En la experiencia práctica, una operación inusual no necesariamente ha sido considerada "*sospechosa*", pero con este cambio normativo, todo	[55] NO PROCEDE Las definiciones propuestas corresponden a las establecidas en el artículo 22 *"Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas"* de la normativa vigente por lo cual no existe un cambio normativo según lo señalado; además, en la definición del inciso p) se indica que las operaciones sospechosas corresponden a aquellas operaciones inusuales que no se puedan justificar; siendo que no se	~~o~~p) Operaciones inusuales: son aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente.

	este tipo de operaciones requerirían reportes a las autoridades competentes.	indica que son todas las operaciones inusuales.	
p) Operaciones sospechosas: son aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.			~~p~~q) Operaciones sospechosas: son aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.
q) Origen de fondos: se refiere a la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera.	[56] CBF: Para efectos del inciso "q", comprendemos que debe confirmarse el origen de los fondos cuando provengan de transferencias de entidades financieras (locales o extranjeras); sin embargo, ¿qué sucede con las transferencias de organismos internacionales tales como el Banco Mundial, el FMI, IFC, BCIE, etc.? ¿Cómo proceder en estos supuestos, bastaría la acreditación de la entidad remitente?	[56] NO PROCEDE Corresponde a una consulta. El objetivo de esta definición es indicar qué es un "origen de fondos"; el confirmar el origen de los fondos corresponde a los procesos de gestión del sujeto obligado con el cliente, de acuerdo con sus políticas de riesgo definidas.	~~q~~r) Origen de fondos: se refiere a la actividad económica, causa o hecho que generan los ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero (incluido el monto percibido mensualmente o acumulado), que fundamenta las transacciones que realiza el cliente, aun cuando este ingrese mediante una transferencia u operación procedente de otra institución financiera.
	[57] IMPROSA: *Incluir definición:*	[57] PROCEDE Se modifica la redacción y se traslada a una definición en este	s) Persona vinculada con fondos de inversión (PVFI): personas físicas o jurídicas

	Persona vinculada con fondos inmobiliarios (PVFI): Personas físicas o jurídica que mantiene un contrato con un Fondo Inmobiliario en calidad de inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas constructoras, o proveedores de servicios.	mismo artículo, por el orden alfabético.	vinculadas directa o indirectamente con fondos no financieros o fondos de capital de riesgo, que pueden mantener un contrato en calidad de inquilinos, vendedores o compradores de activos no financieros, empresas constructoras, empresas promovidas, o proveedores de servicios.
			t) Perfil transaccional mensual declarado por el cliente: corresponde a la manifestación del cliente al momento de la vinculación o durante el proceso de actualización, mediante la cual se determina la cuantía estimada de fondos que el cliente está en capacidad de depositar o canalizar a través del sujeto obligado durante un mes calendario, la cual debe quedar contenida en el formulario conozca a su cliente y en el expediente conozca a su cliente.
			u) Perfil transaccional real: corresponde al monto acumulado de movimientos de ingreso y/o egreso que un cliente registra en el

			sujeto obligado durante un mes calendario.
r) Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales: conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de los sujetos obligados, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.	[58] IMPROSA: *Describir en qué consiste este control dado que es muy distinto antecedentes personales los cuales se pueden confirmar con una persona que conozca a colaborador o antecedentes penales y judiciales, los cuales se confrontarían con una hoja de delincuencia. ¿Cuál es el alcance que quiere el regulador?*	[58] NO PROCEDE Se aclara que en el Reglamento general a la Ley 7786 (Decreto ejecutivo No. 36948-MP-SP-JP-H-S, artículo 46 "Supervisión de personal" se establece lo siguiente: "(…) Artículo 46.- Supervisión de personal: Cada entidad o sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales, el cual contendrá, como mínimo, la evidencia del procedimiento utilizado para la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales en el momento de la vinculación, así como del seguimiento dado durante toda la relación laboral. (el subrayado no es del original) Asimismo, en la "Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204", establece en su artículo 2	~~r~~v) Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales: conjunto de políticas y procedimientos ~~y políticas~~ tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de los sujetos obligados, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

		"Definiciones", se establece lo siguiente: Política conozca a su empleado: Conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales. *(el subrayado no es del original)* De acuerdo a lo anterior, se puede indicar dos situaciones: i) el texto propuesto se encuentra conforme a la regulación de mayor jerarquía; y ii) lo dispuesto en cuanto a "antecedentes personales" ya se encuentra en la normativa vigente por lo que es un tema que el sujeto obligado ya debe tener incorporado en sus controles internos.	
	[59] BNCR: *Se recomienda describir en qué consiste este control de*	[59] NO PROCEDE Se aclara que en el Reglamento general a la Ley 7786 (Decreto	

	antecedentes personales, dado que es muy distinto a antecedentes penales y judiciales.	ejecutivo No. 36948-MP-SP-JP-H-S, artículo 46 "Supervisión de personal" se establece lo siguiente: "(…) Artículo 46.- Supervisión de personal: Cada entidad o sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales, el cual contendrá, como mínimo, la evidencia del procedimiento utilizado para la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales en el momento de la vinculación, así como del seguimiento dado durante toda la relación laboral. (el subrayado no es del original) Asimismo, en la "Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204", establece en su artículo 2 "Definiciones", se establece lo siguiente: Política conozca a su empleado: Conjunto de procedimientos y	

		políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales. (el subrayado no es del original) De acuerdo a lo anterior, se puede indicar dos situaciones: i) el texto propuesto se encuentra conforme a la regulación de mayor jerarquía; y ii) lo dispuesto en cuanto a "antecedentes personales" ya se encuentra en la normativa vigente por lo que es un tema que el sujeto obligado ya debe tener incorporado en sus controles internos.	
	[60] CBF: Describir en qué consiste este control, dado que es muy distinto a antecedentes penales y judiciales	[60] NO PROCEDE Se aclara que en el Reglamento general a la Ley 7786 (Decreto ejecutivo No. 36948-MP-SP-JP-H-S, artículo 46 "Supervisión de personal" se establece lo siguiente:	

		"(…) Artículo 46.- Supervisión de personal: Cada entidad o sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales, el cual contendrá, como mínimo, la evidencia del procedimiento utilizado para la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales en el momento de la vinculación, así como del seguimiento dado durante toda la relación laboral. (el subrayado no es del original) Asimismo, en la "Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204", establece en su artículo 2 "Definiciones", se establece lo siguiente: Política conozca a su empleado: Conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las	

		entidades financieras, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales. (el subrayado no es del original) De acuerdo a lo anterior, se puede indicar dos situaciones: i) el texto propuesto se encuentra conforme a la regulación de mayor jerarquía; y ii) lo dispuesto en cuanto a "antecedentes personales" ya se encuentra en la normativa vigente por lo que es un tema que el sujeto obligado ya debe tener incorporado en sus controles internos.	
	[61] POPULAR: *Se propone esta definición para aclarar lo señalado en el punto ii) del inciso l) del artículo 7 y en el artículo 24 que permita comprender la diferencia con la metodología de evaluación de riesgo del sujeto obligado:* *s) Proceso de gestión de riesgo de LC/FT/FPADM: secuencia de actividades establecidas en los sujetos obligados, desde que se*	[61] NO PROCEDE No corresponde incluir la definición sugerida, por cuanto se modificó la redacción del artículo 24 para un mejor entendimiento.	

	establece la relación comercial con los clientes hasta que finalice el plazo de mantenimiento de registros, contemplando el rol de las distintas líneas de defensa y la naturaleza del negocio, con el fin de mitigar y prevenir los riesgos de Legitimación de Capitales, financiamiento al Terrorismo y a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM).		
		DACL: Se incluye esta definición para un mejor entendimiento del artículo de Monitoreo y sistemas de monitoreo.	w) Sistemas de monitoreo: es un proceso continuo y sistemático que mide el progreso y los resultados de la ejecución de un conjunto de actividades o acciones en un período de tiempo, fundamentado en indicadores y alertas previamente determinadas, con base en políticas, procedimientos y prácticas operativas y administrativas.
s) Sujeto obligado: entidad sujeta al cumplimiento de la Ley 7786, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese, de conformidad			~~s~~x) Sujeto obligado: entidad sujeta al cumplimiento de la Ley 7786, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese, de

con lo establecido en el artículo 14 de esa Ley.			conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esa Ley.
	[62] POPULAR: *Se propone esta definición para aclarar el nuevo factor de "relaciones comerciales" que se incluye en el Artículo 24) sobre Identificación y evaluación del riesgo del sujeto obligado:* *t) Relaciones comerciales: Son aquellas relaciones que establecen los sujetos obligados con alguna contraparte en el país o en el extranjero, donde exista un contrato que regule las obligaciones y responsabilidades de los involucrados. Las contrapartes pueden ser, a nivel del país los Corresponsales No Bancarios y a nivel internacional cualquier entidad financiera con la cual se establezca una relación de negocios.*	[62] NO PROCEDE Lo redacción sugerida no corresponde, por cuanto el se modifica la redacción del artículo 7 y el artículo 24 para un mejor entendimiento y se elimina el término "relaciones comerciales".	
Artículo 4) Lineamientos específicos			Artículo 4) Lineamientos específicos
Las superintendencias podrán dictar lineamientos para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo		DACL: Se modifica la redacción según el comentario realizado al artículo	Las superintendencias podrán dictar lineamientos para cada mercado regulado o producto financiero específico, de acuerdo

medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, que busquen atender el objetivo regulatorio que la normativa pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.		Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES), POPULAR SFI.	con los riesgos de LC/FT/FPADM, estableciendo medidas de ~~debida~~ diligencia debida simplificada~~s~~ o reforzada~~s~~, que busquen atender el objetivo regulatorio que ~~la normativa~~ el reglamento pretende. Una vez adoptado cualquier lineamiento la superintendencia respectiva lo comunicará inmediatamente al resto de superintendencias y al Conassif.
	[63] AAP: *Se requiere que los intermediarios tengan acceso al CICAC y que sean emitidos estos lineamientos a los intermediarios. (Ver celda C3 de la hoja SUGEF 35-20 CICAC)*	[63] NO PROCEDE Esta observación se debe atender en el reglamento del CICAC, por lo que fue incorporada a las observaciones que AAP envió a ese reglamento (artículo 2 Ámbito de aplicación del CICAC) por lo que, no procede atenderla en este reglamento.	
Adicionalmente, para el caso de los sujetos obligados que se dedican a las siguientes actividades:	[64] INS: *"Respecto a este artículo, se sugiere, establecer la posibilidad de que las superintendencias, puedan dictar lineamientos diferenciados para otros sujetos que se dedican actividades que ya existen y precisan de reglas*	[64] NO PROCEDE La actividad de intermediación de productos es ambigua, no queda claro a qué tipo de intermediación se refiere. Con relación a fondos inmobiliarios, con los ejemplos	Adicionalmente, para el caso de los sujetos obligados que se dedican a las siguientes actividades:

	distintas, por lo que se sugiere agregar en el inciso a) la actividad de intermediación de productos; así como adicionar los siguientes incisos: *h) Fondos inmobiliarios (inquilinos, vendedores o compradores de inmuebles, empresas constructoras, proveedores de servicios, entre otros.)* *i) Contraparte financiera extranjera."*	descritos en la observación, es una más de las actividades económicas que se realizan en el país, a la cual se deben aplicar las medidas de conocimiento del cliente, debida diligencia y monitoreo que estén acordes con el riesgo del cliente y de la actividad económica. La contraparte financiera extranjera está definida en el artículo 3 y no se trata de un sujeto obligado.	
	[65] ABC: *Artículo 4: En el detalle de actividades, hay que adicionar el mercado de seguros.* *Adicionalmente, en el caso de fondos de pensiones y de capitalización laboral, en el caso de los clientes que únicamente tienen fondos obligatorios (es decir, se excluye los aportes extraordinarios)*	[65] NO PROCEDE En relación con la sugerencia de "adicionar el mercado de seguros", se aclara que no corresponde por cuanto se estaría incluyendo a la totalidad de los sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros. En relación con la sugerencia sobre la exclusión de los aportes extraordinarios para el caso de los fondos de pensiones y de capitalización laboral, se aclara que en el f) ya se incorpora la posibilidad para que la SUPEN pueda emitir lineamientos específicos para los sujetos	

		obligados que gestionen fondos de pensiones y de capitalización laboral.	
	[66] CIS: *Para una mayor claridad para el Sector de Seguros, se solicita se incorporé a la lista de lista de sujetos obligados a lo cuales se les podrá aplicar lo consignado en el Artículo 4; un numeral adicional que indique:* *g) Intermediarios de Seguros autorizados debidamente de conformidad con la Ley 8653* *Adicionalmente consideramos importante para el Sector de la Intermediación de Seguros incorporar a la lista de lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con:* *vii) Los informes que el Comité de Cumplimiento debe presentar al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM*	[66] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

a) comercialización exclusiva de los productos y servicios de otros sujetos obligados,			a) comercialización exclusiva de los productos y servicios de otros sujetos obligados,
b) bolsas de valores,			b) bolsas de valores,
c) servicio de anotación en cuenta,			c) servicio de anotación en cuenta,
d) servicios de custodia,			d) servicios de custodia,
e) mercado cambiario,			e) mercado cambiario,
f) gestión de fondos de pensiones y de capitalización laboral,	[67] IMPROSA: *Sobre este particular, se solicita que valoren incluir en este reglamento la posibilidad de eximir de la presentación de información de información sobre el origen de los fondos y de definir medidas de debida diligencia simplificada a los clientes de las operadoras de pensiones que solo tienen fondos de pensiones obligatorios, y que no realizan aportes extraordinarios, sino que dichos fondos se alimentan de las deducciones obligatorias de Ley.* *f) para el caso de los fondos de pensiones obligatorios, cuyos recursos provienen de aportes mediante rebajo automático de salarios y que no sean objeto de aportes extraordinarios, los sujetos*	[67] NO PROCEDE No corresponde incorporar a este reglamento lo sugerido, por cuanto ya en este artículo se otorga la posibilidad a la SUPEN de emitir lineamientos diferenciados para lo establecido en este reglamento.	f) gestión de fondos de pensiones y de capitalización laboral.-

	obligados pueden establecer mecanismos de debida diligencia simplificados. Para otros fondos de pensiones voluntarios u obligatorios pero que hayan sido objeto de aportes extraordinarios, quedarán sujetos a los mecanismos de debida diligencia según la metodología de riesgo y las políticas de cada sujeto obligado.		
	[68] LAFISE: *Sobre este particular, se solicita que valoren incluir en este reglamento la posibilidad de eximir de la presentación de información de información sobre el origen de los fondos y de definir medidas de debida diligencia simplificada a los clientes de las operadoras de pensiones que solo tienen fondos de pensiones obligatorios, y que no realizan aportes extraordinarios, sino que dichos fondos se alimentan de las deducciones obligatorias de Ley.* *f) para el caso de los fondos de pensiones obligatorios, cuyos recursos provienen de aportes mediante rebajo automático de*	[68] NO PROCEDE No corresponde incorporar a este reglamento lo sugerido, por cuanto ya en este artículo se otorga la posibilidad a la SUPEN de emitir lineamientos diferenciados para lo establecido en este reglamento.	

	salarios y que no sean objeto de aportes extraordinarios, los sujetos obligados pueden establecer mecanismos de debida diligencia simplificados. Para otros fondos de pensiones voluntarios u obligatorios pero que hayan sido objeto de aportes extraordinarios, quedarán sujetos a los mecanismos de debida diligencia según la metodología de riesgo y las políticas de cada sujeto obligado.		
	[69] IMPROSA: *Adicionar* *g) Mercado de Seguros*	[69] NO PROCEDE con la sugerencia de la incorporación "g) Mercado de Seguros", se estaría incluyendo a la totalidad de los sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros.	
La superintendencia respectiva podrá emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con:			La superintendencia respectiva podrá emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con:
i) la figura que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial			i) la figura que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial

de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto,			de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto,
ii) evaluación institucional del riesgo de LC/FT/FPADM,			ii) evaluación ~~institucional~~ de~~l~~ riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado,
iii) metodología de riesgo de clientes,			iii) metodología de riesgo de clientes,
iv) auditoría interna,	[70] INS SAFI: Esta disposición, en relación con la auditoría regida por el derecho público, incursiona en competencias ya establecidas en la Ley General de Control Interno y la Ley del órgano contralor. Por lo tanto, resulta incompetente para normar la labor relacionada con la auditoría interna, tarea que está reservada al jerarca institucional, que en este caso lo representa la Junta Directiva de la SAFI, y la Contraloría General de la República. "*Artículo 26.-Potestad sobre auditorías internas. La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que*	[70] NO PROCEDE La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Entre ellas se encuentra que la función de auditoría interna proporciona al Órgano de Dirección un criterio independiente, y ejercer sus funciones de manera independiente de las actividades auditadas. Este rol de la Auditoría Interna ya se encuentra implementado en la realidad del Sistema Financiero Costarricense. La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contraviene, se considera razonable la propuesta	iv) auditoría interna,

	le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión. El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para su acatamiento o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles. (…)" (Resaltado no es del original). Por ende, asume competencias que son propias del órgano de fiscalización constitucional (Véase los artículos 183 y 184 de la Constitución Política de la República) En suma, nuestra petición es que se elimine de dicho artículo o se excluya cualquier regulación que tenga que ver con la auditoría interna de cualquiera de los integrantes del conglomerado del INS o cualquier otra empresa pública regida, aunque sea parcialmente por el Derecho Público.	reglamentaria remitida en consulta externa. Finalmente, se aclara que este artículo crea la posibilidad para que la superintendencia basada en un enfoque de riesgo pueda emitir lineamientos diferenciados respecto a lo establecido en este reglamento.	

	Se propone lo siguiente: Artículo 4) Lineamientos específicos (….) La superintendencia respectiva podrá emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este reglamento en relación con: i) la figura que realizará la función de cumplimiento, en sustitución de los puestos de oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, ii) evaluación institucional del riesgo de LC/FT/FPADM, iii) metodología de riesgo de clientes, iv) auditoría interna, con excepción de las auditorías internas del sector público. v) auditoría externa, vi) registro y notificación de transacciones, y vii) sistemas informáticos de monitoreo.		
v) auditoría externa,			v) auditoría externa,
vi) registro y notificación de transacciones, y			vi) registro y notificación de transacciones, y

vii) sistemas informáticos de monitoreo.		DACL: Se modifica para que tenga congruencia con el artículo 46 "Monitoreo y sistemas de monitoreo"	vii) sistemas informáticos de monitoreo.
Artículo 5) Disponibilidad de la información			**Artículo 5) Disponibilidad de la información**
Los sujetos obligados deben mantener a disposición de la superintendencia respectiva los documentos, bases de datos, actas, registros y demás información que compruebe el cumplimiento de lo establecido en este reglamento.		DACL: Se modifica la redacción del artículo, para un mejor entendimiento.	Los sujetos obligados deben mantener a disposición de la superintendencia respectiva y autoridades competentes los documentos, bases de datos, actas, registros y demás información que compruebe el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa~~y este reglamento.~~, en tanto no contravenga con regulación de mayor jerarquía.
	[71] COOCIQUE: *"¿Por cuánto tiempo se debe mantener disponible la información? Deberían indicar plazos de prescripción.*	[71] NO PROCEDE No corresponde modificar este artículo, por cuanto es una consulta; además, el reglamento ya incorpora plazos de mantenimiento de registros en el artículo 38 "Mantenimiento de registros".	
	[72] BNCR:	[72] NO PROCEDE	

	Resulta ambiguo el alcance del potencial compromiso. ¿A qué refiere con disponible, en términos de plazos de retención e inmediatez del acceso?	No corresponde realizar modificación de redacción a este artículo, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que la disponibilidad de información a la que se refiere este artículo no tiene relación con los plazos de retención e inmediatez indicados, si no, con la información que debe estar disponible para el supervisor para los procesos de supervisión in situ y extra situ.	
	[73] CBF: Debe aclararse el alcance del potencial compromiso. ¿A qué se refiere con disponible, en términos de plazos de retención e inmediatez del acceso?	[73] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este artículo, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que la disponibilidad de información a la que se refiere este artículo no tiene relación con los plazos de retención e inmediatez indicados, si no, con la información que debe estar disponible para el supervisor para los procesos de supervisión in situ y extra situ. Además, se modifica la redacción para un mejor entendimiento.	
	[74] CAMBOLSA-CAFI-CCETV:	[74] PROCEDE	

	Se debe establecer de forma clara, a fin de delimitar la responsabilidad de los Sujetos Fiscalizados, Superintendencias y Oficiales de Cumplimiento, el alcance de la información que debe estar a disposición de las Superintendencia, así como de Auditorías Externas e Internas, razón por la cual la observación aquí establecida aplica también para los artículos 14, 16 y 48 de la propuesta de reglamento. *Esto porque según lo ha establecido la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, la confidencialidad de la información que se genera producto de las labores de la UIF y de las Oficialías de Cumplimiento, constituye información privilegiada, siendo la confidencialidad de la información uno de los eslabones para proteger la integridad del Sistema Antilavado y contra el Financiamiento al Terrorismo.* Es debido a esto que la UIF, en su resolución administrativa UIF-01-	Se modifica la redacción del artículo, incorporando lo relacionado con las autoridades competentes y también se aclara en el artículo que la disponibilidad de la información es en tanto no contravenga con otra regulación de mayor jerarquía, con el fin de atender los temas de confidencialidad de información detalladas en la observación.	

	2020 del 09 de enero del 2020, estableció lo siguiente: *" (…) los requerimientos de información que dirige la Unidad de Inteligencia Financiera a los sujetos obligados, atiende los procesos de investigación seguidos por las autoridades competentes por los delitos establecidos en la Ley 7786 y sus reformas, así como otras comunicaciones mediante los boletines y alertas que se emiten, están catalogados como información de inteligencia, clasificada, confidencial y de alta sensibilidad.* *2. La Oficialía de Cumplimiento y/o encargados de éstas funciones bajo una estructura diferenciada que hayan sido formalmente autorizados para recibir información por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera y que reciban estas comunicaciones y requerimientos, serán las únicas personas responsables del uso y resguardo de la información que deriva dicha Unidad, destinando su uso únicamente para los fines propuestos, manteniendo absoluta*		

	reserva, no pudiendo poner en conocimiento de terceros no autorizados bajo ninguna circunstancia. *3. También deben revisar, diseñar e implementar políticas efectivas sobre la confidencialidad y confiabilidad del resguardo y custodia de la información que emana de la Unidad de Inteligencia Financiera evitando los riesgos de fuga de información que desemboca en la pérdida de confianza y por ello vulnera el sistema anti lavado y contra el financiamiento al terrorismo como consecuencia del mal uso de la misma y/o decisiones erróneas y propasadas que no corresponden a los fines de la misma Ley.* *4. Evitar la revelación de la información ante terceros no autorizados puesto que será catalogado como una revelación indebida, siendo considerado una falta inaceptable que expondría a sanciones directas de bloqueo inmediato de intercambio de información con el sujeto obligado. Sin perjuicio de ello se procederá*		

	conforme lo establecido en el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la mencionada Ley, así como la identificación de las eventuales conductas delictivas derivadas de la fuga de información o revelación indebida de la misma contra las personas quienes por su culpa se haga incurrir en estas faltas. *5. Los órganos encargados de la Supervisión y control establecidos en la Ley 7786 y sus reformas, podrán verificar el fiel cumplimiento de las indicaciones anteriores, exceptuándose únicamente en casos debidamente calificados que puedan realizar pruebas específicas y concretas para verificar el fiel cumplimiento de lo actuado en el marco de una actividad de supervisión." (subrayado es propio)*		
	[75] ICD: *Respecto al artículo 5, se plantea una vinculación con elementos de los artículos 14, 16 y 48, se debe hacer una clara definición de lo que se pueda interpretar en éste artículo, sobre la disposición de las*	[75] PROCEDE Se modifica la redacción del artículo, incorporando lo relacionado con las autoridades competentes y también se aclara en el artículo que la disponibilidad de la información es en tanto no	

	"bases de datos" y se solicita que se incluyan las excepciones pertinentes a la información sensible productos de las investigaciones seguidas por la Unidad de Inteligencia Financiera en el marco de la secrecía de las investigaciones y los reportes de operaciones sospechosas. Este artículo tiene una vinculación directa con el contenido de los artículos 14, 16 y 48 de la propuesta reglamentaria lo que debe ser considerado para tales efectos lo acá expuesto. *Este concepto amplio sobre al acceso a las "bases de datos" debe ser aclarado separando específicamente la "información sensible" de las comunicaciones de información que se obtienen de los reportes de operaciones sospechosas así como de los requerimientos de información dirigidos por la Unidad de Inteligencia Financiera, deben estar preservados en condiciones propicias para proteger su confidencialidad absoluta del acceso por parte de terceros no*	contravenga con otra regulación de mayor jerarquía, con el fin de atender los temas de confidencialidad de información detalladas en la observación.	

	autorizados, considerando la única excepción establecida en el artículo 25 de la Ley No.8204. (…) *"(…)Es importante que, en el pleno ejercicio de la supervisión, sí se pueda tener acceso a los datos objetivos y estadísticos en una condición específica, relacionados a los procedimientos, tipos de análisis, tiempos de respuesta, cantidad de requerimiento y demás; cuando proceda, en el marco de los objetivos del estudio, pero debe estar muy bien delimitado y claramente definido, el concepto de acceso a la información de "bases de datos", de manera que se establezca la delimitación sobre la información sensible por tratarse de investigaciones enmarcadas en la Ley 8204 por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera.* *No es debido interpretarse que la disponibilidad de acceso a las "bases de datos" también alcanza el acceso a la información sensible sustentada en los reportes de operaciones sospechosas, así como en los requerimientos de*		

	investigaciones recibidos de las autoridades competentes como la Unidad de Inteligencia Financiera ya que estos se orientan a investigar los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, narcotráfico y crimen organizado; siendo información de alta sensibilidad, catalogada por la Ley como confidencial y se establece claramente al destinatario de la misma. *Es importante hacer las anotaciones correspondientes sobre las condiciones de sensibilidad y confidencialidad de la información que opera en torno a las actuaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, de manera que, bajo ninguna circunstancia se habilita a que terceros no autorizados pretendan, a través de interpretaciones excedidas e improcedentes, tomar como justificante para acceder a información sensible derivada de los reportes de operaciones sospechosas y los requerimientos de información e investigaciones*		

	seguidos por la Unidad de Inteligencia Financiera y autoridades judiciales. Al tratarse de un instituto con un carácter legal; implica un deber a la protección de la información de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8204 y sus reformas. Debido a la relevancia sobre la reserva en los informes de inteligencia así como las actuaciones, comunicaciones y documentos que de ello se derive, constituye la función clave en todos los sistemas preventivos y represivos contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, así como proteger las fuentes, haciendo hincapié en el valor agregado que se aporta en la lucha contra la criminalidad organizada, siendo que la divulgación indebida quebranta el propósito esencial de las actuaciones inmediatas y la confianza en el sistema de prevención. Al respecto, la Unidad de Inteligencia Financiera ha emitido Resoluciones en aras del		

	resguardo, confidencialidad, confiabilidad y uso de la información: Resolución Administrativa No. UIF-01-2019 "RECOMENDACIONES DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO SOBRE LA NATURALEZA DE INTELIGENCIA, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS". Esta Resolución establece las condiciones sobre el manejo de la información contenida en los informes que emite esta Unidad los cuales deben ser preservados en absoluta confidencialidad por parte del destinatario que acceda a su contenido, incluyendo sus fuentes que sirvieron de base para su elaboración. *" (…) los requerimientos de información que dirige la Unidad de Inteligencia Financiera a los sujetos obligados, atiende los procesos de investigación seguidos por las autoridades competentes por los delitos establecidos en la*		

	Ley 7786 y sus reformas, así como otras comunicaciones mediante los boletines y alertas que se emiten, están catalogados como información de inteligencia, clasificada, confidencial y de alta sensibilidad. *La Oficialía de Cumplimiento y/o encargados de éstas funciones bajo una estructura diferenciada que hayan sido formalmente autorizados para recibir información por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera y que reciban estas comunicaciones y requerimientos, serán las únicas personas responsables del uso y resguardo de la información que deriva dicha Unidad, destinando su uso únicamente para los fines propuestos, manteniendo absoluta reserva, no pudiendo poner en conocimiento de terceros no autorizados bajo ninguna circunstancia.* *También deben revisar, diseñar e implementar políticas efectivas sobre la confidencialidad y confiabilidad del resguardo y custodia de la información que*		

	emana de la Unidad de Inteligencia Financiera evitando los riesgos de fuga de información que desemboca en la pérdida de confianza y por ello vulnera el sistema anti lavado y contra el financiamiento al terrorismo como consecuencia del mal uso de la misma y/o decisiones erróneas y propasadas que no corresponden a los fines de la misma Ley. *Evitar la revelación de la información ante terceros no autorizados puesto que será catalogado como una revelación indebida, siendo considerado una falta inaceptable que expondría a sanciones directas de bloqueo inmediato de intercambio de información con el sujeto obligado. Sin perjuicio de ello se procederá conforme lo establecido en el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la mencionada Ley, así como la identificación de las eventuales conductas delictivas derivadas de la fuga de información o revelación indebida de la misma contra las personas*		

	quienes por su culpa se haga incurrir en estas faltas. Adicionalmente, la Resolución No. R-UIF-02-2020 " PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LOS DELITOS CONSIDERADOS EN LA LEY 8204 Y SUS REFORMAS A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y EL USO CONFIDENCIAL DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.", también incluye los elementos bajo una firme protección frente a requerimientos irrestrictos que podrían poner en riesgo el Sistema Anti lavado y contra el financiamiento al terrorismo, garantizando que la información sensible, no sea puesta en conocimiento de terceros no autorizados, no solo por el riesgo de fuga, sino que puedan poner en riesgo la integridad del Sistema Anti Lavado del país. Se recomienda ampliar la responsabilidad del sujeto obligado respecto a la		

	disponibilidad de la información en el sentido de la conservación de todos los registros necesarios, así como la inmediatez de la misma, esto incluye todos los registros obtenido a través de la DDC incluyendo las gestiones, correspondencia y resultados de los análisis, que permitan reconstruir adecuadamente la trazabilidad de las mismas. La exigencia de la disponibilidad debe establecerse no solo a favor del órgano de supervisión en el pleno ejercicio de sus funciones, sino que también para las autoridades competentes en el marco de una investigación penal y la UIF. Se recomienda establecer la debida delimitación de la información y el carácter de confidencialidad de la misma, tanto aplicable a los sujetos fiscalizados, los órganos de supervisión y los Oficiales de Cumplimiento de manera que se excluya la información con carácter sensible, especialmente aquella información que podría		

	estar relacionada con una investigación penal y que por acceso a la misma se pueda poner en riesgo una investigación. Se recomienda que lo expuesto sea considerado para la complementación de texto en los artículos 14, 16 y 48 de la propuesta Reglamentaria.		
CAPITULO II			CAPITULO II
GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL			GOBERNANZA Y ÓRGANOS DE CONTROL
Sección I			Sección I
Gobernanza			Gobernanza
Artículo 6) Responsabilidades del Gobierno corporativo			Artículo 6) Responsabilidades del ~~G~~gobierno corporativo
Es responsabilidad del órgano de dirección y de la alta gerencia, proteger la integridad de la entidad ante los riesgos de LC/FT/FPADM, en interés propio y del sistema financiero; y dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y normas en esta materia.			Es responsabilidad del órgano de dirección y de la alta gerencia~~,~~ proteger la integridad de la entidad ante los riesgos de LC/FT/FPADM, en interés propio y del sistema financiero; y dar cumplimiento a las leyes, reglamentos y normas en esta materia.
En particular, el órgano de dirección y la alta gerencia del sujeto obligado deben vigilar que sus socios y	[76] COOCIQUE: *En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, cuya naturaleza en la composición del patrimonio*	[76] PROCEDE Se modifica la redacción, aun cuando la naturaleza del sector cooperativo donde sus dueños son	En particular, el órgano de dirección debe aprobar políticas con base en riesgo, que deben ser aplicadas por ~~y~~ la alta gerencia,

accionistas personas físicas beneficiarios finales demuestren:	*es distinta a la de una sociedad mercantil (como en los casos de bancos privados), cómo aplicaría este artículo. En el caso de las cooperativas, los dueños terminan siendo los mismos clientes, por lo tanto, ya se les aplica medidas de prevención de riesgo LC/FT/FPADM.*	sus mismos clientes, no los inhibe a aplicar políticas y procedimientos con un enfoque basado en riesgos para proteger a la entidad ante los riesgos de LC/FT/FPADM.	que le permitan ~~del~~ al sujeto obligado ~~deben~~ vigilar porque ~~sus socios y accionistas~~ quienes tengan participación en su capital y de las personas ~~físicas~~ beneficiarios finales de estos, demuestren:
	[77] CAJA DE ANDE: *La ley Constitutiva de Caja de ANDE estipula en su artículo N°2:* *Serán socios o accionistas de la Caja todos los funcionarios y empleados, en servicio o con licencia, del Ministerio de Educación Pública y los Jubilados o Pensionados de ese Ministerio.* *¿Con respecto indicado a este artículo N°6 se refiere a accionistas o socios mayoritarios, lo cual no es aplicable para nuestra institución?*	[77] PROCEDE Se modifica la redacción, aun cuando la naturaleza de la Caja de Ande donde sus dueños son sus mismos clientes, no los inhibe a aplicar políticas y procedimientos con un enfoque basado en riesgos para proteger a la entidad ante los riesgos de LC/FT/FPADM.	
	[78] FECOOPSE: *De qué manera se garantiza el órgano esta gestión, si es aplicable por la Oficialía, que debe desarrollar adicionalmente.* *Qué medidas adicionales o lineamientos nos pueden brindar*	[78] PROCEDE Se modifica redacción para aclarar las responsabilidades del órgano de dirección y de la alta gerencia, respecto a lo establecido. Adicionalmente la alta gerencia	

	para que el órgano de dirección tenga esa certeza o facultad.	delega la labor, no la responsabilidad.	
a) el origen legítimo de sus fondos para adquirir acciones o participaciones patrimoniales,			a) el origen legítimo de sus fondos para adquirir acciones o participaciones patrimoniales,
b) el origen de los fondos que transen o mantengan en productos y servicios con el sujeto obligado,			b) el origen de los fondos que transen o mantengan en productos y servicios con el sujeto obligado,
c) que no se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con LC/FT/FPADM y	[79] CBF: El inciso c) establece como requisito, "…*que no se les haya comprobado judicialmente participación en actividades*…". La expresión "*comprobado judicialmente*" es ambigua e imprecisa, máxime que en nuestro medio toda persona es inocente hasta que se demuestre su responsabilidad penal mediante sentencia penal firme, como establece el Derecho de la Constitución. En el inciso d) se indica: "…*que no se encuentren designados*…"; sin embargo, estimamos que "*designados*" no es la más clara de las expresiones, por lo que recomendamos sustituirla por	[79] PROCEDE Se modifica la redacción conforme lo sugerido.	c) que no ~~se les~~ haya ~~comprobado~~ sido condenado en sentencia firme su participación en actividades relacionadas con LC/FT/FPADM y,

	"incluidos", *"descritos"*, "consignados" o "*mencionados*". c) "*que no haya sido judicialmente condenado en sentencia firme-en el país o extranjero- por participación en actividades …"*		
d) que no se encuentren designados por temas de LC/FT/FPADM en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.			d) que no se encuentren designados por temas de LC/FT/FPADM en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficina de Control de Activos Extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.
Artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección			**Artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección**
El órgano de dirección es el responsable de aprobar las políticas y dar seguimiento a la efectividad y eficacia de los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM. En el caso de grupos o conglomerados financieros estas	**[80] POPULAR:** *Se propone una modificación en la redacción de este párrafo, debido a que pareciera que las Juntas Directivas de las sociedades de un grupo o conglomerado no deben realizar las labores indicadas en los*	**[80] PROCEDE** Se modifica la redacción para incorporar lo sugerido y para un mejor entendimiento.	El órgano de dirección de cada sujeto obligado es el responsable de aprobar las políticas que permitan el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa y dar seguimiento a la efectividad y

responsabilidades le corresponden al órgano de dirección de la controladora.	*incisos a), b), c), d), e), f), i), j), k), l) puntos iii y iv (…):* *El órgano de dirección es el responsable de aprobar las políticas y dar seguimiento a la efectividad y eficacia de los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM. En el caso de grupos o conglomerados financieros estas responsabilidades le corresponden al órgano de dirección de la controladora en el caso de que se tenga una Oficialía de Cumplimiento Corporativa.*		eficacia de los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM. En el caso de grupos o conglomerados financieros que posean una oficialía de cumplimiento corporativa, estas políticas deben desarrollarse en forma corporativa, pero deben ser ratificadas por el órgano de dirección de cada sujeto obligado y las responsabilidades sobre su seguimiento se mantienen en el ~~le corresponden al~~ órgano de dirección ~~de la controladora~~ de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.
	[81] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: Se sugiere agregar al final de la oración lo que se indica en negrita y subrayado para que se lea así: "El órgano de dirección es el responsable de aprobar las políticas y dar seguimiento a la efectividad y eficacia de los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM. En el caso de grupos o conglomerados financieros estas	[81] PROCEDE Se modifica la redacción para incorporar lo sugerido en relación con la oficialía de cumplimiento corporativa.	

	responsabilidades le corresponden al órgano de dirección de la controladora *en el caso de normativa corporativa o que se cuente con una Oficialía de Cumplimiento Corporativa."* Lo anterior porque según la forma en que se encuentra redactado el primer párrafo del artículo 7, parece entenderse que las Juntas Directivas de las sociedades de un grupo o conglomerado, no debieran realizar las labores indicados en los incisos a, b, c, d, e, f, i,j,k, l iii) y iv). En cada sociedad del Grupo o Conglomerado Financiero hay una Junta Directiva, y las responsabilidades señaladas en los puntos b-c-d-e-f-j-k-L ii) y iv), pueden ser realizadas por dichas Juntas Directivas debido a que son propias de cada entidad. Y lo indicado en el artículo de la siguiente manera: "En el caso de grupos o conglomerados financieros estas responsabilidades le corresponden al órgano de dirección de la controladora.",		

	aplica cuando se tiene una Oficialía de Cumplimiento Corporativa. En otras palabras, si se deja como está actualmente la redacción propuesta, cada Junta Directiva debe elevar esos puntos al Órgano Superior. Por ejemplo, en el punto e, el nombramiento ya no estaría en manos de la Junta Directiva de la sociedad. Por lo que se debiera corregir la redacción, e indicar que solo aplica para los casos en que se tenga una oficialía de cumplimiento corporativa. (…)		
	[82] INS SAFI: Es necesario señalar que aun cuando las instituciones que conforman el conglomerado económico comparten algunos fines comunes, y aquella de la cual se originan se obliga a generar algún control y dirección sobre aquellas, debe respetar la independencia que en su pacto constitutivo le ha sido otorgada. Por otra parte, si bien es cierto la casa matriz, o lo que se denomina como "la controladora" utiliza de forma instrumental a aquellas, lo hace según la política, estrategia o	[82] PROCEDE Se modifica la redacción en relación con las responsabilidades del órgano de dirección en este párrafo y en también en el literal j) de este mismo artículo.	

	definición que la naturaleza especial de cada grupo permite, y que sus órganos directivos deciden, también en forma autónoma a otros grupos o conglomerados económicos. Es nuestra opinión, y de ahí nuestra oposición, que CONASSIF no posee la competencia para establecer el nivel de coordinación, dirección, dominio o injerencia, que la empresa denominada "controladora" ejerce sobre los integrantes del grupo. Como tampoco tiene la competencia para establecer regulaciones sobre la auditoría interna, y máxime cuando se trata de empresas públicas, empresas privadas con fines públicos, o auditorías internas que se rigen por la Ley General de Control Interno. En el presente proyecto de reglamento se incorporan algunas disposiciones que a nuestro juicio violentan la autonomía, y la libertad económica y estratégica de los entes que pretenden regular; aunado a que se pretende		

	normar aspectos inherentes a los órganos de control interno ya regulados en la Ley General de Control Interno y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Asimismo, la Ley General de Control Interno artículo 7 establece el tema de Competencia Institucional referente a "Los entes y órganos sujetos a esta Ley dispondrán de sistemas de control interno, los cuales deberán ser aplicables, completos, razonables, integrados y congruentes con sus competencias y atribuciones institucionales.", de conformidad con dicho artículo se indica que la Competencia del Jerarca Máximo es dentro de su ámbito Institucional. Además, en la Ley General de Control Interno se establece que la Junta Directiva de cada una de las empresas que conforman un Grupo Financiero es el superior jerárquico máximo del órgano o del ente; que ejerce la máxima autoridad dentro del órgano y son los responsables del sistema de		

	control interno y les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes: a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo, b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades y c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, entre las que se pueden citar. . Según lo comentábamos, en relación con la auditoría interna, incorpora de manera improcedente un mecanismo de control sobre dicho órgano, que la Ley General de Control interna (LGCI) encarga, como norma especial, al jerarca de la empresa a la cual pertenece la auditoría, en este caso la Junta Directiva de la SAFI.		

	Tal disposición, integra un nuevo órgano al Sistema de Control Interno, cuando el numeral 9 de la LGCI dispone de manera clara y precisa que este lo conforman la Administración activa y la auditoría interna. En relación con la auditoría interna, incorpora de manera improcedente un mecanismo de control sobre dicho órgano, que la Ley General de Control interna (LGCI) encarga, como norma especial, al jerarca de la empresa a la cual pertenece la auditoría, en este caso la Junta Directiva de la SAFI. Además, el artículo 21 de esa ley, caracteriza a la función de auditoría como la actividad "independiente, objetiva y asesora" y la establece como una forma de garantizar a la ciudadanía que la actuación del jerarca institucional y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. Por su parte, el numeral 24 y 25 de la misma Ley son claros en		

	establecer una dependencia de la auditoría interna del máximo jerarca institucional, (Junta Directiva de la SAFI), así como la independencia funcional y de criterio que caracteriza a la auditoría, que tornaría inviable la creación y operación del mencionado órgano de dirección. Por último, y no menos importante, debemos considerar que la LGCI (Art. 37 y 38) establece todo un procedimiento para la presentación de los informes de control que elabora la auditoría, que en el caso del jerarca permiten su discusión, y hasta la generación de conflictos ante la Contraloría, que no incorporan otros órganos como los que dispone este articulado; de manera que en aplicación del principio de jerarquía normativa el conflicto normativo obliga a inclinarse por lo dispuesto en la Ley de la República. En el mismo orden de ideas, la norma violenta la independencia del INS para establecer el grado de control que quiere ejercer sobre sus empresas, y constituye una		

	interferencia del CONASSIF en la libertad inherente a estas, mismas que se constituyen como sociedades anónimas y cuentan con sus respectivos órganos de control. También violenta la autonomía que tienen las mismas empresas que conforman el conglomerado, y que se incorporan en sus respectivos estatutos, sobre los que CONASSIF ni otro órgano de control tienen facultad para desconocer y mucho menos modificar en forma tácita. Por tanto, es nuestra propuesta solicitar que se varíe el contenido de dicho artículo, se elimine todo lo dispuesto en relación con la auditoría interna que participan en el sector público ; y en relación con la Administración, se deje en libertad a la empresa denominada "la controladora" de definir sus propios mecanismos de control, según la naturaleza de las empresas que conforman su conglomerado, y la estrategia que ella misma defina, siempre y cuando se cumplan los fines y tareas previstas en la lista		

	incorporada en la norma de comentario. Además, se solicita que la redacción del artículo propuesto debe revisarse al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las empresas públicas y alas privadas que forman parte de su conglomerado. "Artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección El órgano de dirección es el responsable de aprobar las políticas y dar seguimiento a la efectividad y eficacia de los procesos relacionados con la prevención de LC/FT/FPADM. En el caso de grupos o conglomerados financieros estas responsabilidades le corresponden al órgano de dirección de la controladora. En el caso de grupos o conglomerados financieros del sector público estas responsabilidades le		

	corresponden a la Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de cada una de las entidades que lo conforman. Las responsabilidades del órgano de dirección son al menos las siguientes: (…)Las responsabilidades del órgano de dirección son al menos las siguientes: "(…) j) Vigila ~~que la función de auditoría interna~~ que la auditoría externa aporten una evaluación independiente de la eficacia de las políticas y procedimientos sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, y del cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa. Además, vigila que los informes emitidos ~~por la función de auditoría interna y~~ por la auditoría externa aporten valor agregado al órgano de dirección y que sus resultados permitan tomar decisiones con respecto a este riesgo.		
Las responsabilidades del órgano de dirección son al menos las siguientes:			Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, ~~L~~las responsabilidades del

			órgano de dirección son, al menos, las siguientes:
a) Presenta un informe con periodicidad anual a la asamblea de socios, accionistas, asociados o delegados u órgano equivalente sobre el cumplimiento del marco normativo y la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.	[83] BANHVI: *Según lo establecido en la Ley 7052 del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda es nombrada por el Concejo de Gobierno, por lo que el ítem a) de este artículo relacionado con la presentación del informe anual a la asamblea de socios, accionistas, asociados o delegados u órgano equivalente, no aplica para este Banco, por lo que se solicita valorar la redacción de ese ítem de manera que se incluya las excepciones que correspondan.*	[83] PROCEDE Se valora la aplicabilidad de este informe a la luz de las particularidades de las entidades que conforman el sistema financiero nacional y se toma la decisión de eliminar este requerimiento.	~~a) Presenta un informe con periodicidad anual a la asamblea de socios, accionistas, asociados o delegados u órgano equivalente sobre el cumplimiento del marco normativo y la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.~~
	[84] CBF: Para efectos del inciso a), en lo que se refiere a los bancos comerciales del Estado y otras entidades públicas, *¿qué debe entenderse por asamblea de accionistas*? Asimismo, en el caso de Cooperativas, ¿debería rendirse a la Asamblea General de asociados? Solicitamos que se elimine ese Informe a los socios, asociados, etc	[84] PROCEDE Se valora la aplicabilidad de este informe a la luz de las particularidades de las entidades que conforman el sistema financiero nacional y se toma la decisión de eliminar este requerimiento.	

	[85] ALIANZA: *¿Este informe que se menciona es igual al informe de gestión de riesgos que se presenta anualmente en la Asamblea de delegados? ¿Se podría incluir como un apartado (ampliamente desarrollado) propio de este informe anual de la gestión de riesgos?*	[85] NO PROCEDE No es una observación, ni sugerencia de mejora; corresponde a dos consultas y se eliminó el requerimiento de un informe.	
	[86] FECOOPSE: *¿Qué apartados mínimos debe contener el informe?*	[86] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que después de una valoración de la aplicabilidad de este informe de acuerdo con las particularidades de las entidades que conforman el sistema financiero nacional, se elimina este inciso.	
b) Asigna de manera específica e identificable el presupuesto que garantice los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios y acordes con la naturaleza, tamaño y magnitud de las operaciones que realiza el sujeto obligado, para la implementación eficiente y eficaz del sistema preventivo de LC/FT/FPADM.	[87] BN VITAL: *(…) se debería validar como visualiza las Superintendencias en el proceso de supervisión a verificación de este punto.*	[87] PROCEDE Se mejora la redacción para aclarar que la supervisión no efectuará sobre el presupuesto financiero, si no, sobre la suficiencia de recursos asignados a la oficialía de cumplimiento.	a) ~~b)~~ Asegura que se a~~A~~signe~~a~~n de manera específica e identificable ~~el presupuesto que garantice~~ los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios y acordes con la naturaleza, tamaño y magnitud de las operaciones que realiza el sujeto obligado, para la implementación eficiente y eficaz

			del sistema preventivo de LC/FT/FPADM.
	[88] IMPROSA: *Cómo visualiza SUGEF en un proceso de supervisión verificar este punto?* *Se espera que en el presupuesto anual se incluyan rubros específicos para cumplimiento en estos aspectos? La liquidación anual debe contemplar la aplicación de los montos presupuestados?*	[88] PROCEDE Se mejora la redacción para aclarar que la supervisión no efectuará sobre el presupuesto financiero, si no, sobre la suficiencia de recursos asignados a la oficialía de cumplimiento.	
	[89] BNCR: *No está claro ¿Cómo visualiza SUGEF en un proceso de supervisión verificar este punto?*	[89] PROCEDE Se mejora la redacción para aclarar que la supervisión no efectuará sobre el presupuesto financiero, si no, sobre la suficiencia de recursos asignados a la oficialía de cumplimiento.	
c) Aprueba y supervisa la aplicación de las medidas preventivas, por parte de las áreas de negocio, y la política conozca a sus empleados, directivos, socios y beneficiarios finales, por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado.	[90] BN VITAL: *(…) se debería eliminar la palabra supervisa ya que, dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la supervisión recae sobre áreas de la segunda y tercera línea de defensa y no el órgano de dirección.*	[90] PROCEDE Se elimina la palabra "supervisa"	b) ~~c)~~ Aprueba ~~y supervisa la aplicación de~~ las ~~medidas preventivas,~~ políticas que deben ser aplicadas por ~~parte de~~ la alta gerencia ~~las áreas de negocio, y~~ en relación con la diligencia debida en el conocimiento del cliente y ~~la política~~ el cono~~z~~cimiento~~a a de~~ sus empleados, directivos, socios y

			beneficiarios finales~~, por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado~~.
	[91] IMPROSA: *Dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la supervisión recae sobre áreas de la segunda y tercera línea de defensa c) Aprueba los informes, brindados por las áreas de control, respecto a la correcta aplicación de las medidas preventivas, por parte de las áreas de negocio, y la política conozca a sus empleados, directivos, socios y beneficiarios finales, por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado.*	[91] NO PROCEDE Las áreas de control tienen su esquema de aprobación que no necesariamente corresponde al órgano de dirección. No obstante, se modifica la redacción de forma que se entienda que el órgano de dirección aprueba las medidas preventivas que deben aplicar las áreas de negocio y la función de recursos humano; por lo que no aplica la sugerencia relacionada con los informes mencionados.	
	[92] BNCR: *Dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la supervisión recae sobre áreas de la segunda y tercera línea de defensa.*	[92] PROCEDE Se modifica la redacción y se atiende lo sugerido.	
	[93] ABC: *En el reglamento se hace una distribución de funciones entre los distintos órganos de las entidades bancarias la cual, por un lado, asigna un rol que no le*	[93] PROCEDE Se modifica la redacción y se atiende lo sugerido.	

	corresponde a la Junta Directiva, al tiempo que, al realizar una asignación concreta a ciertos órganos, restringe el margen de las entidades de auto-organizarse de la forma que consideren más acorde, de acuerdo a su propia estructura y a sus necesidades. *Así por ejemplo, el precepto 7 inciso c) obliga a la Junta Directiva a asumir un rol de supervisión sobre la aplicación de las políticas y medidas de prevención, cuando lo cierto es que esta es una función que recae en otras líneas de defensa. No se cuestiona el involucramiento que debe existir por parte de los órganos de dirección, pero también es cierto que existen distintos roles que le competen a las distintas líneas de defensa. Esta tarea que se le encomienda a las Juntas Directivas corresponde, en realidad, a la segunda y tercera línea.* *Por ello, además de aprobar políticas, la otra función que le corresponde sería aprobar los informes brindados por las áreas de control respecto de la correcta*		

	aplicación de las medidas preventivas y de las políticas relacionadas con la materia. (…)		
	[94] CBF: La gestión de supervisar la aplicación de medidas es algo muy operativo que no debe corresponder al órgano director, por lo que se solicita que se disponga como una gestión que tenga que realizar la Administración y no la Junta Directiva Así, dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la supervisión recae sobre áreas de la segunda y tercera línea de defensa. "c) Aprueba ~~y supervisa~~ las medidas preventivas, por parte de las áreas de negocio, y la política conozca a sus empleados, directivos, socios y beneficiarios finales, por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado.	[94] PROCEDE Se modifica la redacción y se atiende lo sugerido.	
d) Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos trimestralmente,	[95] POPULAR: *(…) Asimismo, en el inciso d) de este artículo se propone el plazo de*	[95] PROCEDE Se modifica la redacción para atender lo requerido.	c) ~~d)~~ Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos

sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.	*un año para que los Comités de Cumplimiento presenten informes al Órgano de Dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, debido a que dicha exposición se determina en las evaluaciones anuales realizadas conforme a lo establecido en el artículo 24 de este mismo reglamento.* *Por su parte, se propone que los informes semestrales se realicen principalmente sobre el seguimiento a las acciones correctivas generadas como producto de las evaluaciones realizadas anualmente, según el artículo 24, y que ese plazo sea igual al indicado en el inciso e) del artículo 12 de esta propuesta.* *Se considera que un plazo menor para presentar informes de seguimiento provoca que la operativa aumente y resta tiempo a las labores relevantes para la gestión y mitigación de los riesgos de LC/FT/FPADM:* *"Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes anuales sobre la*		~~trimestralmente~~ semestralmente, sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y sobre el seguimiento a la ejecución de las acciones correctivas definidas para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora identificadas en los estudios de las auditorías interna y externa; informes de la superintendencia respectiva; en la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, la oficialía de cumplimiento y el comité de cumplimiento. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.

	exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y al menos semestralmente ~~trimestralmente,~~ sobre el seguimiento a la ejecución de las acciones correctivas definidas para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora evidenciadas en la evaluación. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento." *[…]*		
	[96] FECOOPSE: *Se debe aclarar la periodicidad correcta de la presentación de informes, debido a que en el artículo 12 indica que debe ser de forma semestral y en este artículo trimestral*	[96] PROCEDE Se corrige y se unifican los plazos en ambos artículos.	
	[97] AAP: *De acuerdo con lo indicado en el artículo 7, inciso d), y el artículo 12, inciso e), de este mismo Reglamento, existe una incosistencia en la periodicidad del informe ya que este artículo indica que el Órgano de Dirección debe solicitar un informe al menos trimestral al Comité de*	[97] PROCEDE Se corrige y se unifica los plazos en ambos artículos.	

	Cumplimiento sobre la exposición al riesgo; mientras que el artículo 12, inciso e), indica que se deben presentar estos informes al menos de forma semestral. *Por tanto, se solicita equiparar la periodicidad de la entrega mínima del informe en cuestión. Se recomienda la siguiente redacción: d) Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos semestral, sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.*		
	[98] POPULAR PEN: *En el inciso d), se recomienda el plazo de un año para que los Comités de Cumplimiento presenten informes al Órgano de Dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, debido a que dicha exposición se determina en las evaluaciones anuales realizadas conforme a lo establecido en el artículo 24 de este mismo reglamento.*	[98] PROCEDE Se modifica el plazo según lo recomendado.	

	[99] CAJA DE ANDE: *En relación al artículo 7 y artículo 12 ¿el informe sobre la exposición del riesgo será semestral o trimestral? Favor unificar artículos.*	[99] PROCEDE Se corrige y se unifica los plazos en ambos artículos.	
	[100] IMPROSA: *Debe revisarse la periodicidad de la presentación de informes.* *d) Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos semestralmente, sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.*	[100] PROCEDE Se modifica el plazo según lo recomendado.	
	[101] BANHVI: *El inciso d) de este artículo establece que el Órgano de Dirección "Nombra al Comité de Cumplimiento y le requiere informes, al menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM"; asimismo el inciso e) del artículo 12, relacionado con las funciones de ese Comité indica que esa instancia "..Presenta*	[101] PROCEDE Se corrige y se unifican los plazos en ambos artículos.	

	informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero al menos de forma semestral". Al respecto, existe una inconsistencia entre ambos artículos en cuanto a la periodicidad de los informes, por lo que debe realizarse la aclaración.		
	[102] BNCR: *Revisar el enfoque de los informes bimestrales, para que se visualicen más los riesgos*	[102] NO PROCEDE El artículo establece que los informes se deben rendir al menos semestralmente, por lo que el sujeto obligado puede establecer una periodicidad menor a la establecida.	
	[103] ALIANZA: *Sin embargo, en el artículo 12) Funciones del comité de cumplimiento y comité de cumplimiento corporativo, del nuevo reglamento para la prevención del riesgo LC/FT/FPADM, inciso e), se indica: "Presenta informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la*	[103] PROCEDE Se corrige y se unifica los plazos en ambos artículos.	

	periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero al menos de forma semestral"; por lo que se identifica una diferencia en el plazo dispuesto para la presentación de los informes. Por favor aclarar.		
	[104] ABC: *"(...) En la misma línea de lo anterior, la presentación de informes a la Junta Directiva no requiere tener una periodicidad tan corta como la planteada en el Reglamento de tres meses. Dado que la tarea de vigilar la implementación de las políticas recae en otras líneas de defensa, basta con que se defina que dichos informes se presenten semestralmente (artículo 7 inciso d.). (...)*	[104] PROCEDE Se modifica la periodicidad de los informes.	
	[105] BNV/INTERCLEAR: *"(...) En los artículos 7 inciso d) y 12 inciso e) se evidencia una contradicción en cuanto a la periodicidad mínima en que el Comité de Cumplimiento debe rendir informes sobre el riesgo de legitimación de capitales,*	[105] PROCEDE Se corrige y se unifica los plazos en ambos artículos.	

	financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), pues por un lado se indica un plazo trimestral y por otro, semestral. Es necesario corregir y uniformar estos plazos para evitar erradas interpretaciones normativas al momento de su aplicación.		
	[106] CBF: En relación a los artículos 7 y 12 hay una contradicción, pues se menciona el mismo informe uno de manera trimestral y otro de manera semestral, por lo que solicitamos revisarlo y ajustarlo. Se propone establecer el mismo plazo indicado en el inciso e) del artículo 12 de esta propuesta. Adicionalmente, la frecuencia que se indica en este artículo con la que se deben presentar los informes, provoca que la operativa aumente y resta tiempo a las labores de mitigación de riesgo. d) Nombra al comité de cumplimiento y le requiere informes, al menos semestralmente ~~trimestralmente~~,	[106] PROCEDE Se corrige y se unifica los plazos en ambos artículos.	

	sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM. Además, aprueba la normativa para el funcionamiento del comité de cumplimiento.		
e) Nombra y evalúa el desempeño del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, del sujeto obligado o del grupo o conglomerado financiero.	[107] IMPROSA: *En el esquema de gobierno actual, la evaluación del desempeño se realiza bajo herramientas de Recursos Humanos por el superior inmediato respectivo* *Nombra al oficial de cumplimiento titular y al oficial de cumplimiento adjunto, del sujeto obligado o del grupo o conglomerado financiero.* *Asimismo revisa, anualmente, la evaluación de desempeño de la oficialía de cumplimiento.*	[107] PROCEDE Se modifica la redacción con el fin de atender lo requerido; no obstante, se aclara que la redacción sugerida no se consideró tal cual se detalla.	~~e)~~ d) Nombra y evalúa el desempeño del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto~~, del sujeto obligado o del grupo o conglomerado financiero.~~, según las políticas y procedimientos establecidos por el sujeto obligado.
	[108] BNCR: *En el esquema de gobierno actual, la evaluación del desempeño se realiza bajo herramientas de Recursos Humanos por el superior inmediato respectivo.*	[108] PROCEDE Se modifica la redacción atendiendo lo sugerido.	
	[109] BN VITAL: *(…) considerar que la evaluación del desempeño en el esquema de gobierno actual, la evaluación del desempeño se realiza bajo herramientas de Recursos*	[109] PROCEDE Se modifica la redacción atendiendo lo sugerido.	

	Humanos por el superior inmediato respectivo de la Oficialía de Cumplimiento.		
	[110] ABC: *"(…) La evaluación del desempeño del oficial de cumplimiento se realiza utilizando herramientas de Recursos Humanos, por lo que no debe restringirse esta tarea al órgano de dirección.*	[110] PROCEDE Se modifica la redacción atendiendo lo sugerido.	
	[111] CBF: En el inciso **e)** se menciona la evaluación del desempeño del oficial de cumplimiento. Detallar si se requiere una periodicidad específica o si cada entidad lo define.	[111] NO PROCEDE La periodicidad de la evaluación del desempeño debe establecerse en las políticas y procedimientos internos del sujeto obligado, adicionalmente, se modifica la redacción atendiendo lo sugerido en relación con el responsable de realizar la evaluación.	
	[112] CBF: "(…) Adicionalmente, en el esquema de gobierno actual, la evaluación del desempeño se realiza bajo herramientas de Recursos Humanos por el superior inmediato respectivo. Difiere de esquemas ya vigentes en algunas entidades.	[112] PROCEDE Se modifica la redacción atendiendo lo sugerido.	

f) Aprueba el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento o la oficialía de cumplimiento corporativa.	[113] IMPROSA: *Debe incluirse la liquidación del plan* *Aprueba el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento o la oficialía de cumplimiento corporativa, así como su liquidación anual.*	[113] PROCEDE Se modifica la redacción incorporando lo sugerido.	~~f)~~ e) Aprueba el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento o la oficialía de cumplimiento corporativa~~.~~, así como su liquidación anual. Si se realiza de forma corporativa, estos documentos serán aprobados una vez que hayan sido presentados y revisados por el órgano de dirección de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.
	[114] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *"(…) Sobre este mismo artículo y en relación con las Oficialías de Cumplimiento Corporativas, se sugiere incluir en los incisos f y l, que la información contenida en estos incisos es "presentada a las Juntas Directivas de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero". Esto en consonancia con lo establecido el párrafo último del artículo 20 de la propuesta de Reglamento. Adicionalmente porque si bien es cierto la función es corporativa, siempre debe existir una vigilancia por parte de los Órganos de Dirección de las*	[114] PROCEDE Se redacta la aclaración en los literales f) y l)	

	subsidiarias, quienes son responsables del cumplimiento normativo de su empresa, y aún cuando deleguen la función en otro la responsabilidad de éstos no puede ser delegada.		
g) Asegura que el Código de conducta incluya las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM.	[115] CBF: El inciso "g" establece como una obligación del órgano de dirección, asegurarse que el "*código de conducta*" incluya "*medidas o sanciones disciplinarias*". Sin embargo, desde la perspectiva del Código de Trabajo, el régimen disciplinario puede ampliarse por medio de un reglamento interno de trabajo, no así por medio del instrumento propuesto. g) "A*segura que el Código de conducta y otros instrumentos, según correspondan, incluyan las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de las políticas…*".	[115] PROCEDE Se ajusta la redacción de acuerdo con lo sugerido.	~~g)~~ f) Asegura que el Código de conducta y otros instrumentos, según correspondan, incluya las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con el incumplimiento de las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM.
h) Asegura que las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y	[116] FECOOPSE: *Como funciona este punto, que se debe desarrollar a nivel interno.*	[116] NO PROCEDE Este tema se encuentra en la normativa vigente, según artículo	~~h)~~ g) Asegura que las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y

aquella a la que tienen acceso, incluyan el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.		33. Asimismo, no corresponde a una observación específica.	aquella a la que tienen acceso, incluyan el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.
i) Requiere, conoce, discute y toma decisiones sobre los temas relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo cual debe quedar consignado en actas.		DACL: Es conveniente establecer que el órgano de dirección realice el seguimiento.	~~i)~~ h) Requiere, conoce, discute, brinda seguimiento y toma decisiones sobre los temas relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo cual debe quedar consignado en actas.
		DACL: Se considera necesario incorporar una función para el órgano de dirección respecto al conocimiento y aprobación de los informes emitidos por la auditoría externa que se encuentra en el artículo 16 "Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM" y eliminar de este artículo el párrafo correspondiente.	i) Conoce, discute, valora y aprueba el informe anual y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia; asimismo vela porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.
j) Vigila que la función de auditoría interna y la auditoría externa aporten una evaluación independiente de la eficacia de las políticas y procedimientos sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, y del cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y	[117] INS SAFI: El comentario al artículo 4, bien se aplica a lo aquí dispuesto, por lo que nos remitimos a su contenido, y sumamos con los siguientes. Según lo comentábamos, en relación con la auditoría interna, incorpora de manera	[117] PROCEDE Se modifica la redacción.	j) ~~Vigila~~ Vela porque la función de auditoría interna, y la auditoría externa aporten una evaluación independiente ~~de la~~ sobre la eficacia y efectividad de las políticas y procedimientos sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, y del cumplimiento

normativa conexa. Además, vigila que los informes emitidos por la función de auditoría interna y la auditoría externa aporten valor agregado al órgano de dirección y que sus resultados permitan tomar decisiones con respecto a este riesgo.	improcedente un mecanismo de control sobre dicho órgano, que la Ley General de Control interna (LGCI) encarga, como norma especial, al jerarca de la empresa a la cual pertenece la auditoría, en este caso la Junta Directiva de la SAFI. Tal disposición, integra un nuevo órgano al Sistema de Control Interno, cuando el numeral 9 de la LGCI dispone de manera clara y precisa que este lo conforman la Administración activa y la auditoría interna. Por su parte, el numeral 24 y 25 de la misma Ley son claros en establecer una dependencia de la auditoría interna del máximo jerarca institucional, (Junta Directiva de la SAFI), así como la independencia funcional y de criterio que caracteriza a la auditoría, que tornaría inviable la creación y operación del mencionado órgano de dirección. Por último, y no menos importante, debemos considerar que la LGCI (Art. 37 y 38) establece todo un procedimiento para la presentación de los informes de		de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa. Además, ~~vigila~~ exige que los informes emitidos por la función de auditoría interna y la auditoría externa ~~aporten valor agregado al órgano de dirección y~~ abarquen suficientemente los aspectos establecidos en las regulaciones vigentes para que sus resultados permitan al órgano de dirección tomar decisiones con respecto a este riesgo, sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público.

	control que elabora la auditoría, que en el caso del jerarca permiten su discusión, y hasta la generación de conflictos ante la Contraloría, que no incorporan otros órganos como los que dispone este articulado; de manera que en aplicación del principio de jerarquía de las normas, el conflicto normativo debe resolverse inclinándose por lo dispuesto en la Ley de la República. En el mismo orden de ideas, la norma violenta la independencia del INS para establecer el grado de control que quiere ejercer sobre sus empresas, y constituye una interferencia del CONASSIF en la libertad inherente a estas, mismas que se constituyen como sociedades anónimas y cuentan con sus respectivos órganos de control. También violenta la autonomía que tienen las mismas empresas que conforman el conglomerado, y que se incorporan en sus respectivos estatutos, sobre los que CONASSIF ni otro órgano de control tienen		

	facultad para desconocer y mucho menos modificar en forma tácita. Por tanto, es nuestra propuesta se solicita que se varíe el contenido de dicho artículo, que se elimine o se efectúe una excepción a todo lo dispuesto en relación con la auditoría interna; y en relación con la Administración, se deje en libertad a la empresa denominada "*la controladora*" de definir sus propios mecanismos de control, según la naturaleza de las empresas que conforman su conglomerado, y la estrategia que ella misma defina, siempre y cuando se cumplan los fines y tareas previstas en la lista incorporada en la norma de comentario. Igual consecuencia debe generarse en relación con los artículos 14 y 15, pues tal y como lo regula su texto, interfiere en competencias que las leyes ya comentadas reservan en favor de la auditoría interna; y violentan la autonomía de la empresa, todo lo cual ya se ha comentado. (…)		

	Aquí transcribe los artículos 14 AI y 15 AE. "(…) En igual sentido, es nuestra opinión que tales normas deben revisarse al amparo de las reglas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las empresas públicas y a las privadas que forman parte de su conglomerado. Propone el siguiente cambio: "(…) j) Vigila ~~que la función de auditoría interna~~ que la auditoría externa aporten una evaluación independiente de la eficacia de las políticas y procedimientos sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, y del cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa. Además, vigila que los informes emitidos ~~por la función de auditoría interna y~~ por la auditoría externa aporten valor agregado al órgano de dirección y que sus resultados permitan tomar decisiones con respecto a este riesgo.		

k) Verifica que el personal de la función de auditoría interna y de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM posean competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.	[118] BN VITAL: *"(…) dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la verificación de estos elementos recae sobre las áreas técnicas que revisan los requerimientos planteados en el cartel de contratación y no el órgano de dirección.*	[118] PROCEDE Se modifica la redacción para un mejor entendimiento; no se elimina la responsabilidad.	k) Aprueba políticas que permitan verificar que ~~el personal de~~ la función de auditoría interna y de la auditoría externa relacionada con ~~que realice los~~ estudios del riesgo LC/FT/FPADM se realiza por personal que posea~~n~~ competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.
	[119] IMPROSA: *Dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la verificación de estos elementos recae sobre las áreas técnicas que revisan los requerimientos planteados en el cartel de contratación* *Solicita, a las áreas responsables de la contratación de la auditoria externa así como de la asignación del personal de la auditoria interna, que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM, informes respecto a la idoneidad y competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo, de dicho personal asignado*	[119] PROCEDE Se modifica la redacción para un mejor entendimiento; no obstante, no se incluye la redacción sugerida por cuanto esta verificación no se limita únicamente a los procesos de contratación, ya que puede ser mediante capacitación para aumentar las competencias de la AI. Además, se estaría solicitando otro informe, respecto a temas que pueden ser normados mediante políticas, procedimientos y perfiles.	
	[120] BNCR:	[120] PROCEDE	

	Dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la verificación de estos elementos recae sobre las áreas técnicas que revisan los requerimientos planteados en el cartel de contratación.	Se modifica la redacción para un mejor entendimiento; no se elimina la responsabilidad.	
	[121] ABC: *"(…) Adicionalmente, la normativa asigna tareas a áreas o departamentos específicos, sin tomar en cuenta que estas pueden distribuirse, dependiendo de la estructura y el tamaño de la entidad, en departamentos o áreas distintas a las que se visualizan en el reglamento.* *Desde esta perspectiva, la normativa debería dar amplitud en cuanto a la forma en que la institución financiera distribuya a lo interno dichas competencias, por lo que la regulación debería asignar roles o funciones por líneas de defensa, y no a departamentos específicos.* *En este sentido, puede citarse el inciso k) del artículo 7, ya que la verificación a que hace referencia el citado numeral puede ser*	[121] PROCEDE Se modifica la redacción para un mejor entendimiento; no se elimina la responsabilidad.	

	llevado a cabo por las áreas técnicas. (…)"		
	[122] KPMG: 2. El Artículo 7, establece lo siguiente: *"Responsabilidades del órgano de dirección* *…* *k) Verifica que el personal de la función de auditoría interna y de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM posean competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo…"* Por otro lado, el Artículo 15, establece lo siguiente: *… "El personal de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer los conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.* Consultas: a) ¿En relación con las competencias y conocimientos del personal de la auditoría externa, la Superintendencia definirá una lista de requisitos, competencias o capacitaciones que deberá demostrar el auditor externo para	[122] NO PROCEDE corresponde a dos consultas; no obstante, se aclara que a nivel de reglamento no se definirá una lista de requisitos de conocimiento y años de experiencia para las auditorías, a nivel de reglamento, por cuanto le corresponde al sujeto obligado la definición de los requisitos de su personal y de la auditoría externa.	

	cumplir con lo indicado en estos artículos? b) ¿En relación con la experiencia, la Superintendencia definirá un mínimo de años de experiencia específica?		
	[123] CBF: Dentro de un esquema de Gobierno Corporativo, la verificación de estos elementos recae sobre las áreas técnicas que revisan los requerimientos planteados en el cartel de contratación.	[123] PROCEDE Se modifica la redacción para un mejor entendimiento; no se elimina la responsabilidad.	
l) Aprueba: i) el manual de cumplimiento y su actualización, la cual debe realizarse al menos anualmente, ii) el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM, iii) la metodología de evaluación de riesgo del sujeto obligado y iv) la metodología de clasificación de riesgo de los clientes y sus modificaciones.		DACL: Es necesario incluir la aclaración para cuando se tiene establecido una oficialía de cumplimiento corporativa, para mantener la responsabilidad siempre en el órgano de dirección de cada una de las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero; esto según las observaciones realizadas al inciso f) de este artículo por CAMBOLSA-CAFI-CCETV.	l) Aprueba: i) el manual de cumplimiento y su actualización, ~~la cual~~ que debe realizarse al menos anualmente, ~~ii) el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM,~~ iii) la ~~metodología de~~ evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y ii~~iv~~) la metodología de clasificación de riesgo de los clientes y sus modificaciones. Si se realiza de forma corporativa, estos documentos serán aprobados una vez que hayan sido presentados y revisados por el órgano de

			dirección de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.
	[124] POPULAR: *Para efectos de comprender la diferencia de lo establecido en el inciso l) entre los puntos ii) e iii), se propone la inclusión de dos definiciones en el artículo 3, una sobre el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y la otra sobre la metodología de riesgo.*	[124] NO PROCEDE No corresponde la inclusión de las definiciones propuestas; no obstante, se aclara que se modifica la redacción de este inciso y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	
	[125] BN VITAL: *"(…) se sugiere eliminar el punto ii) el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM se reitera en las secciones III y IV.*	[125] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; no obstante, se aclara que se modifica la redacción para un mejor entendimiento de este inciso y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	
	[126] COOCIQUE: *En el inciso l, apartado ii, se señala que el órgano de dirección debe aprobar el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM. ¿A qué se refiere esto? ¿Es un documento tipo política, manual de procedimientos, reglamento o flujograma de todo el proceso de*	[126] NO PROCEDE No corresponde por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que se modifica la redacción para un mejor entendimiento de este inciso y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	

	gestión de riesgos de la cooperativa…?		
	[127] POPULAR PEN: *En el inciso j), para efectos de comprender la diferencia de lo establecido en el inciso l) entre los puntos ii) e iii), se propone la inclusión de dos definiciones en el artículo 3, una sobre el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y la otra sobre la metodología de riesgo.*	[127] NO PROCEDE No corresponde incorporar las definiciones sugeridas; no obstante, se aclara que se modificó la redacción de este inciso y del artículo 24 para un mejor entendimiento.	
	[128] IMPROSA: *Se sugiere eliminar ii) el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM se reitera con los puntos III y IV* *Aprueba: **i)** el manual de cumplimiento y su actualización, la cual debe realizarse al menos anualmente, **ii)** la metodología de evaluación de riesgo del sujeto obligado y **iii)** la metodología de clasificación de riesgo de los clientes y sus modificaciones.*	[128] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; no obstante, se aclara que se modifica la redacción para un mejor entendimiento de este inciso y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	
	[129] BNCR: *Se sugiere eliminar ii) el proceso de gestión de riesgos de*	[129] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; no obstante, se aclara que se modifica la redacción para	

	LC/FT/FPADM se reitera con los puntos III y IV.	un mejor entendimiento de este inciso y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	
	[130] ABC: *Artículo 7 inc. I): Se sugiere eliminar el punto ii), ya que se encuentra comprendido por los puntos iii) y iv). Asimismo, es importante mencionar que únicamente se establece la revisión y actualización del manual de cumplimiento, por lo que se debe modificar el inciso en caso que sea requerida una revisión y actualización periódica para todos los documentos mencionados en la norma.*	[130] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; no obstante, se aclara que se modifica la redacción para un mejor entendimiento de este inciso y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	
	[131] CBF: Se sugiere eliminar el inciso ii) el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM, pues se reitera con los puntos III y IV	[131] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; no obstante, se aclara que se modifica la redacción para un mejor entendimiento de este inciso y el artículo 24 para un mejor entendimiento.	
		DACL: Es necesario incluir como responsabilidad del órgano de dirección la relacionada con la aprobación de los planes de acción	m) Aprueba el plan de acción correctivo derivado de los resultados de la evaluación de riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado. Si se realiza de forma

		derivados de la evaluación institucional del sujeto obligado que se encuentra en el artículo 24 "Identificación y evaluación del riesgo del sujeto obligado", último párrafo.	corporativa, este documento será aprobado una vez que haya sido presentado y revisado por el órgano de dirección de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.
		DACL: Es necesario incorporar este párrafo, para propiciar que el órgano de dirección mantenga registros y evidencia de la ejecución de las responsabilidades establecidas en este artículo.	El órgano de dirección debe contar con políticas para la atención de lo requerido en este artículo y los resultados de su aplicación debe constar en actas.
Artículo 8) Responsabilidades de la alta gerencia			**Artículo 8) Responsabilidades de la alta gerencia**
Bajo la supervisión del órgano de dirección, la alta gerencia es la responsable de implementar las actividades del sujeto obligado en torno a la gestión para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.			Bajo la supervisión del órgano de dirección, la alta gerencia es la responsable de implementar las actividades del sujeto obligado en torno a la gestión para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.
Las responsabilidades de la alta gerencia son al menos las siguientes:			Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en el marco legal y reglamentario vigente, ~~L~~las responsabilidades de la alta gerencia son al menos las siguientes:

a) Vela porque se asignen los recursos humanos, financieros y tecnológicos aprobados por el órgano de dirección para la oficialía de cumplimiento.			a) Vela porque se asignen los recursos humanos, financieros y tecnológicos aprobados por el órgano de dirección para la oficialía de cumplimiento.
b) Supervisa las áreas operativas del sujeto obligado para garantizar el cumplimiento de sus políticas, procedimientos y controles en materia de LC/FT/FPADM.	[132] BN VITAL: *"(…) se sugiere la siguiente redacción: Designa el rol de supervisión de Supervisa las áreas operativas del sujeto obligado para garantizar el cumplimiento de sus políticas, procedimientos y controles en materia de LC/FT/FPADM.*	[132] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este artículo, por cuanto, el artículo no pretende establecer la forma en que la alta gerencia realiza esta función.	b) Supervisa las áreas operativas del sujeto obligado para garantizar el cumplimiento de ~~sus~~ las políticas, procedimientos y controles en materia de LC/FT/FPADM.
	[133] IMPROSA: *Cambiar redacción* *Revisar los informes, elaboradores por las áreas de control designadas, respecto el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles en materia de LC/FT/FPADM por parte de áreas operativas del sujeto obligado.*	[133] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto no se refiere únicamente a la emisión de informes; y el objetivo de la norma es redactar en forma más general para que la alta gerencia aplique los mecanismos que sean necesarios.	
	[134] BNCR: *Se sugiere revisar la redacción de este punto.*	[134] NO PROCEDE No se realiza alguna observación o sugerencia de redacción específica.	
	[135] ABC:	[135] NO PROCEDE	

	"(...) Similar situación se presenta con el inciso b) del artículo 8, relativo a la alta gerencia, en donde se dispone que le corresponde supervisar las áreas operativas del sujeto obligado. Para tales efectos, las entidades cuentan con áreas de control que se encargan directamente de este tema, que informan lo correspondiente a la alta gerencia. (...)	No corresponde realizar modificación de redacción a este artículo, por cuanto, el artículo no pretende establecer la forma en que la alta gerencia realiza esta función.	
c) Asigna las responsabilidades relacionadas con la aplicación de las medidas preventivas del riesgo de LC/FT/FPADM por parte de las áreas de negocio y de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado.	[136] FECOOPSE: *¿Cómo se van a asignar por la alta gerencia?, ¿qué se va a tomar en cuenta? ¿Cómo deberían ser las responsabilidades?*	[136] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto son tres preguntas; no obstante, se aclara que a la alta gerencia le corresponde la aplicación de las políticas aprobadas por el órgano de dirección y que las responsabilidades deben ser definidas por el sujeto obligado.	c) Asigna las responsabilidades ~~relacionadas~~ con respecto a la aplicación de las medidas preventivas del riesgo de LC/FT/FPADM, en relación con la diligencia debida en el conocimiento del cliente por parte de las áreas de negocio y el conocimiento de los empleados, directivos, socios y beneficiarios finales por parte de la función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado o el área que corresponda.
d) Asegura que el Código de conducta sea conocido y aplicado			d) Asegura que el Código de conducta sea conocido y aplicado

por todo el personal del sujeto obligado.			por todo el personal del sujeto obligado.
Artículo 9) Comité de cumplimiento			Artículo 9) Comité de cumplimiento
El órgano de dirección del sujeto obligado debe establecer en forma permanente un comité de cumplimiento que le brinde apoyo en la vigilancia de la gestión eficiente del riesgo de LC/FT/FPADM. El comité de cumplimiento debe reportar directamente al órgano de dirección.			El órgano de dirección del sujeto obligado debe establecer en forma permanente un comité de cumplimiento que le brinde apoyo en la vigilancia de la gestión eficiente del riesgo de LC/FT/FPADM. El comité de cumplimiento debe reportar directamente al órgano de dirección.
El comité de cumplimiento debe contar con una normativa aprobada por el órgano de dirección en la que regule su funcionamiento, integración, rotación de sus miembros; el alcance de sus funciones; periodicidad de sus sesiones; los procedimientos de trabajo, que incluyen, entre otros: i) elaboración de actas, ii) registros sobre los temas tratados, iii) deliberaciones y decisiones; iv) la forma en que se aprobarán los acuerdos y v) la manera en que informará al órgano de dirección.	[137] FECOOPSE: *La rotación periódica de los miembros de Comité es obligatoria o es una sana practica tomando en consideración que se pierde la trazabilidad de los temas revisados a través del tiempo o se debe establecer una política de rotación. Esclarecer si la periodicidad es cambiando miembros o estableciendo periodos.*	[137] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es un comentario; no obstante, se aclara que la rotación se modifica solo para los miembros del órgano de dirección, en el artículo 10 "Conformación del comité de cumplimiento"	El comité de cumplimiento debe contar con una normativa aprobada por el órgano de dirección en la que regule su funcionamiento, integración, rotación de sus miembros; el alcance de sus funciones; periodicidad de sus sesiones; los procedimientos de trabajo, que incluyen, entre otros: i) elaboración de actas, ii) registros sobre los temas tratados, iii) deliberaciones y decisiones; iv) la forma en que se aprobarán los

			acuerdos y v) la manera en que informará al órgano de dirección.
	[138] AAP: *Se sugiere eliminar la disposición de la rotación de sus miembros, ya que muchas compañías de seguros, y sobre todo intermediarios de seguros no cuentan con el personal suficiente para asegurar la rotación continua.*	[138] NO PROCEDE Se mantiene lo relacionado a la rotación de los miembros del comité de cumplimiento; sin embargo, se aclara que se modifica que sea solo para los miembros del órgano de dirección, en el artículo 10 "Conformación del comité de cumplimiento"	
Artículo 10) Conformación del Comité de cumplimiento			**Artículo 10) Conformación del Comité de cumplimiento**
Corresponde al órgano de dirección nombrar a los miembros del Comité de cumplimiento, que debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender sus responsabilidades y debe ser presidido por un miembro del órgano de dirección.	[139] POPULAR: *Se propone la modificación del texto de este artículo para establecer la cantidad impar y mínima de personas que debe integrar el Comité de Cumplimiento, que facilite la toma de decisiones e incluya al Gerente General de los sujetos obligados, como miembro permanente con voz y voto, para asegurar el compromiso de la alta gerencia en los temas relacionados con la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM. Cabe señalar que,*	[139] PROCEDE Se establece el mínimo de miembros del comité de cumplimiento; no obstante, no se toma en consideración la recomendación de redacción.	Corresponde al órgano de dirección definir la cantidad ~~nombrar a los~~ de miembros del Comité de cumplimiento y realizar su nombramiento~~,~~. Este comité ~~que~~ debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender sus responsabilidades y debe ser presidido por un miembro del órgano de dirección.

	en la normativa vigente se considera esta figura en el comité. De igual forma, dado que eventualmente dos de los tres miembros serían permanentes, la rotación se podría aplicar en el tercero o los demás que nombre el órgano de dirección (…): *"Corresponde al órgano de dirección nombrar a los miembros del Comité de cumplimiento, que debe estar conformado por una cantidad impar, con al menos 3 personas, un miembro del órgano de dirección que presidirá el comité, el Gerente General y el Oficial de Cumplimiento, siendo estos dos últimos miembros permanentes con voz y voto.* io *Las personas que nombre el órgano de dirección, deben contar con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, para que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender sus responsabilidades. ~~y debe ser presidido por un miembro del órgano de dirección.~~*		

	~~*El oficial de cumplimiento es un miembro permanente de este comité, con voz y voto, salvo en los temas relacionados con la evaluación del trabajo de la oficialía de cumplimiento."*~~		
	[140] FECOOPSE: *Se debe definir quienes componen el Comité, como se definen los temas de habilidades, competencias y conocimientos de los miembros (…)*	[140] PROCEDE Se define que el comité de cumplimiento debe ser conformado por miembros del órgano de dirección y como miembros permanente el gerente general y el oficial de cumplimiento. No obstante, en relación con la definición de habilidades y competencias, se aclara que le corresponde al sujeto obligado definirlas.	
	[141] POPULAR PEN: *En el Art. 10, se debe indicar que obligatoriamente debe formar del Comité el Gerente General y un funcionario de alto nivel del área operativa del sujeto fiscalizado, ya que es de suma importante su participación, para la implementación de las medidas*	[141] PROCEDE Se establece es este artículo que el gerente general y un funcionario de alto nivel del área de negocios deben formar parte del comité de cumplimiento. En el caso del gerente general como miembro permanente.	

	derivadas de los acuerdos que se generen, y que el miembro de Junta Directiva que presida el Comité tendrá doble voto, en caso de desempate en un acuerdo. Además, que la rotación de los miembros del comité se aplicará en los casos que sea posible. Hay que tener presente que el Reglamento de Gobierno Corporativo es muy general, para lo específico esta la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 7786.	En relación con la rotación del comité de cumplimiento se mantiene la disposición de establecer políticas de rotación únicamente para los miembros no permanentes del comité.	
	[142] OPCCCSS: *No queda claro si este comité puede ser de miembros internos a la organización o externos, si se puede hacer internos la rotación puede estar complicada ya que los puestos con jerarquía y conocimiento son muy pocos.*	[142] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es un comentario; no obstante, se aclara que se modificó la redacción respecto a la conformación del comité y se dejó la rotación únicamente para los miembros del órgano de dirección.	
	[143] CAJA DE ANDE: *Al no indicarse en esta propuesta de reglamento la conformación del Comité de Cumplimiento, agradecemos nos puedan ampliar si se puede mantener la misma indicada en el Acuerdo SUGEF 12-10 que se estaría derogando*	[143] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que se modificó la redacción estableciendo un mínimo para los miembros del comité.	

	[144] BANHVI: *Se sugiere que establezca la cantidad mínima de miembros que este debe tener ese órgano colegiado, manteniendo dentro de este no solo al miembro del órgano de dirección sino al Gerente General, quien es también responsable de implementar las actividades en torno a la gestión para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.*	[144] PROCEDE Se establece el mínimo de miembros para la conformación del comité de cumplimiento; y se define que el Gerente General y el oficial de cumplimiento serán miembros permanentes de este comité.	
	[145] CBF: La diferencia con respecto de la normativa vigente consiste en que solamente exige la participación de un integrante -al menos- del órgano de dirección. De manera que la integración total del comité deberá ser definido por la Junta Directiva General, al aprobar las normas de funcionamiento de este comité de apoyo. Sin embargo, recomendamos incorporar: como mínimo deberá estar conformado por: el Oficial de Cumplimiento, un miembro del órgano de dirección quien lo preside, dos miembros de la Alta Administración que tengan	[145] PROCEDE Se modifica la redacción en el segundo párrafo y se incorpora al oficial de cumplimiento, al gerente general y al funcionario de la alta nivel del área de negocios como miembros permanentes en la conformación del comité de cumplimiento.	

	relación con el área de negocios, así como un miembro del área legal.		
El oficial de cumplimiento es un miembro permanente de este comité, con voz y voto, salvo en los temas relacionados con la evaluación del trabajo de la oficialía de cumplimiento.	[146] BN VITAL: *"(…) se recomienda que el oficial de cumplimiento quede sin voto ya que actúa como proponente de medidas, herramientas, metodologías y otros, para asegurar la imparcialidad; además hay miembros que, por sus puestos, tienen una permanencia prolongada en el órgano (gerentes, subgerentes) por lo que se sugiere quienes podrían rotar son los miembros de Junta Directiva y no todos los miembros del comité.*	[146] PROCEDE Se modifica que el oficial de cumplimiento quede solo con derecho a voz.	El ~~o~~Oficial de ~~c~~Cumplimiento y el Gerente General ~~es~~ son ~~un~~ miembros permanentes de este comité, ~~con voz y voto, salvo en los temas relacionados con la evaluación del trabajo de la oficialía de cumplimiento~~ el oficial de cumplimiento solo con derecho a voz. Además, debe formar parte de este comité un funcionario de alto nivel del área de negocios.
	[147] BNCR: *Al actuar el oficial de cumplimiento como proponente de medidas, herramientas, métodos… para asegurar su imparcialidad debería quedar sin voto. (…)*	[147] PROCEDE Se modifica que el oficial de cumplimiento quede solo con derecho a voz.	
El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros del comité para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta	[148] POPULAR: *(…)Adicionalmente, en caso de que se incremente la cantidad de miembros en dicho órgano, se debe mantener un número impar de personas con voz y voto:*	[148] PROCEDE Se modifica la redacción para atender lo sugerido; no obstante, no se indica "en los casos que sea posible"; sino que se limita la	El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros no permanentes del comité para evitar la concentración excesiva de~~l~~ poder y promover nuevas perspectivas.

las competencias y experiencia de los miembros nominados.	*"El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros del comité, ~~en los casos que sea posible,~~ para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados."*	rotación a los miembros del órgano de dirección.	Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados.
	[149] FECOOPSE: *"(…) Si se da la rotación no se podría dar seguimiento a los temas vistos en un año, debería volverse a explicar a todos los miembros nuevamente, que significa periódica y que tan conveniente sería.* *En la rotación de los miembros que por decisiones de asamblea los mismos miembros de asamblea coincidan, se pude dar una rotación de las responsabilidades o cargos.*	[149] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto corresponde a un comentario. No osbtante, se aclara que en relación con rotación del comité se modificó a solo los miembros del órgano de dirección.	
	[150] AAP: *Aclarar si la rotación de los miembros del Comité de Cumplimiento es imperativa o se recomienda. Y si esta rotación*	[150] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto se mantiene la disposición de rotar a los miembros del comité de cumplimiento; pero únicamente	

	periódica no se da, si existe una consecuencia a nivel de Supervisión que puedan llevar a cabo. *Se sugiere eliminar la disposición de la rotación de sus miembros, ya que muchas compañías de seguros, y sobretodo intermediarios de seguros no cuentan con el personal suficiente para asegurar la rotación continua.*	para los miembros del órgano de dirección. Además, se aclara que, es una disposición reglamentaria por lo que no es una recomendación; el sujeto obligado debe establecer esas políticas de rotación de conformidad con la naturaleza, tamaño del negocio que realizan.	
	[151] IMPROSA: *Hay miembros que, por sus puestos, tienen una permanencia prolongada en el órgano (gerentes, subgerentes) quienes podrían rotar son los miembros de Junta Directiva.* *No se recomienda la rotación de la Gerencia General* *El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros del comité para evitar la concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados.*	[151] PROCEDE Se modifica la redacción, dejando la rotación del comité solo para los miembros del órgano de dirección y se especifica que el Gerente general es un miembro permanente.	

	Se exceptúa de esta rotación a la Gerencia General el cual se constituye en miembro permanente.		
	[152] BNCR: *Hay miembros que, por sus puestos, tienen una permanencia prolongada en el órgano (gerentes, subgerentes) quienes podrían rotar son los miembros de Junta Directiva.*	[152] PROCEDE Se modifica la redacción, dejando la rotación del comité solo para los miembros del órgano de dirección y se especifica que el Gerente general es un miembro permanente.	
	[153] ABC: *Artículo 10: Se debe exceptuar de la rotación a la Alta Gerencia, el cual debería ser considerado un miembro permanente. Asimismo, en cuanto a la participación del oficial con voto dentro del Comité, este es un aspecto que debería ser definido a nivel interno de las instituciones.*	[153] PROCEDE Se modifica la redacción, dejando la rotación del comité solo para los miembros del órgano de dirección y se especifica que el Gerente general es un miembro permanente.	
	[154] SOMIT: De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10) Conformación del Comité de cumplimiento, en el cual se indica El órgano de dirección debe considerar la rotación periódica de los miembros del comité para evitar la	[154] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es una consulta; además, no se está estableciendo que la conformación del comité de cumplimiento se deba reportar a la superintendencia.	

	concentración excesiva del poder y promover nuevas perspectivas. Esta rotación debe tomar en cuenta las competencias y experiencia de los miembros nominados. ¿Al efectuar dicha rotación, se deberá notificar a la SUGESE el cambio realizado en dicho comité?		
	[155] KPMG: Consulta: • ¿Cada cuanto deberá realizarse la rotación de los miembros del comité de cumplimiento para que se considere cómo periódica?	[155] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es una consulta; además, se aclara que a nivel de reglamento no se establecerán los plazos de rotación, corresponde al sujeto obligado definir estas políticas.	
	[156] CBF: "(…) Adicionalmente, hay miembros que, por sus puestos, tienen una permanencia prolongada en el órgano (gerentes, subgerentes), por lo que quienes podrían rotar son los miembros de Junta Directiva. Solicitamos aclarar este punto en la norma.	[156] PROCEDE Se modifica la redacción, dejando la rotación del comité solo para los miembros del órgano de dirección y se especifica que el Gerente general es un miembro permanente.	
Artículo 11) Comité de cumplimiento corporativo			Artículo 11) Comité de cumplimiento corporativo

Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un comité de cumplimiento corporativo, que debe atender lo establecido para el comité de cumplimiento. Este comité debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender las responsabilidades y necesidades específicas de cada área del mercado financiero en que participen los sujetos obligados miembros del grupo o conglomerado financiero.	[157] CBF: En el apartado de definiciones advertimos que no existe una definición del oficial y comité de cumplimiento corporativos, que recomendamos incluir.	[157] NO PROCEDE Se toma en consideración la recomendación en cuanto a la definición de "oficial de cumplimiento corporativo" y se incluye en el artículo 3 "Definiciones"; no obstante, con respecto al comité de cumplimiento no se incluyó definición en el artículo 3, por cuanto la misma se incorporó en el artículo 9 Comité de cumplimiento.	Los grupos y conglomerados financieros pueden constituir un comité de cumplimiento corporativo, que debe atender lo establecido para el comité de cumplimiento. Este comité debe estar conformado por personas con un balance de habilidades, competencias y conocimientos, que de forma colectiva posean las aptitudes necesarias para atender las responsabilidades y necesidades específicas de cada área del mercado financiero en que participen los sujetos obligados miembros del grupo o conglomerado financiero.
Artículo 12) Funciones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo	[158] OPCCCSS: *Contradicción de periodicidad en el artículo 3 y articulo 12*	[158] PROCEDE Se corrige la contradicción de ambos artículos.	**Artículo 12) Funciones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**
El comité de cumplimiento y el comité de cumplimiento corporativo son responsables, entre otros asuntos de los siguientes:			El comité de cumplimiento y el comité de cumplimiento corporativo son responsables, entre otros asuntos de los siguientes:
a) Revisa las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con el marco			a) Revisa las políticas, procedimientos, normas y controles implementados por el sujeto obligado para cumplir con el

normativo vigente en materia de LC/FT/FPADM.			marco normativo vigente en materia de LC/FT/FPADM.
b) Propone al órgano de dirección las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, en el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.			b) Propone al órgano de dirección las políticas de confidencialidad en el manejo de la información propia respecto a empleados, directivos y socios y aquella a la que tienen acceso, en el tratamiento de los temas relacionados con LC/FT/FPADM.
c) Propone el apartado sobre las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM que se deben incluir en el Código de Conducta para su aprobación por parte del órgano de dirección. Al menos ese apartado debe incluir: las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con este tema.			c) Propone el apartado sobre las políticas para la prevención de LC/FT/FPADM que se deben incluir en el Código de Conducta para su aprobación por parte del órgano de dirección. ~~Al menos~~ ~~e~~Este apartado debe incluir al menos: las responsabilidades, consecuencias legales y medidas o sanciones disciplinarias relacionadas con este tema.
d) Vigila el cumplimiento del plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento, aprobado por el órgano de dirección.	[159] BN VITAL: *"(…) se sugiere añadir lo siguiente: En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al comité elevar al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero para*	[159] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	d) Conoce el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento y lo eleva al órgano de dirección para su aprobación. Asimismo, ~~V~~vigila el cumplimiento ~~del plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento, aprobado por el órgano de dirección~~ de este plan. En el caso

	aprobación dicho plan de trabajo, así como su rendición de cuentas y cumplimiento, al menos semestralmente.		de un comité de cumplimiento corporativo, le corresponde elevar el plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, una vez que haya sido revisado y aprobado por cada una de las entidades que lo conforman.
	[160] IMPROSA: *Anadir párrafo* *Vigila el cumplimiento del plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento, aprobado por el órgano de dirección. En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al comité elevar al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero para aprobación dicho plan de trabajo, así como su rendición de cuentas y cumplimiento, al menos semestralmente.*	[160] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	
	[161] BNCR: *Se sugiere añadir: En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al comité elevar al órgano de*	[161] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	

	dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero para aprobación dicho plan de trabajo, así como su rendición de cuentas y cumplimiento, al menos semestralmente.		
	[162] ABC: *Artículo 12 inc. d) Se sugiere añadir la siguiente redacción: "En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al comité elevar al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero para aprobación dicho plan de trabajo, así como su rendición de cuentas y cumplimiento, al menos semestralmente."*	[162] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	
	[163] CBF: Se sugiere adicionar. d) Vigila el cumplimiento del plan de trabajo de la oficialía de cumplimiento, aprobado por el órgano de dirección. En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al comité elevar al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero	[163] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	

	para aprobación dicho plan de trabajo, así como su rendición de cuentas y cumplimiento, al menos semestralmente.		
e) Presenta informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero al menos de forma semestral y además en los casos en que existan situaciones relevantes de reportar. El informe debe incluir el seguimiento de los planes correctivos definidos por el sujeto obligado, producto de los resultados de la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM.	[164] POPULAR: *Se propone el plazo de un año para que los Comités de Cumplimiento presenten al Órgano de Dirección los informes sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, en concordancia con lo indicado en el inciso d) del artículo 7.* *De igual manera, en congruencia con lo indicado en el mismo inciso d) del artículo 7, se propone que los informes semestrales se refieran principalmente al seguimiento de las acciones correctivas.* *e) Presenta informes anuales al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y ~~con la periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero~~ al menos de forma semestral sobre el seguimiento a la ejecución de las acciones correctivas definidas como producto de los resultados de la evaluación de riesgos de*	[164] PROCEDE No modifica la redacción en el artículo 7 para eliminar la incongruencia presentada con el artículo 7; no obstante, se aclara que la sugerencia en cuanto a que los informes sean anuales no se consideró, ya que se mantiene el plazo en forma semestral.	e) Presenta informes al órgano de dirección sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, con la periodicidad establecida en la normativa que regula su funcionamiento, pero al menos de forma semestral y además en los casos en que existan situaciones relevantes de reportar. Asimismo, al menos en forma semestral ~~El informe~~ debe ~~incluir~~ informar sobre el seguimiento de los planes correctivos definidos por el sujeto obligado~~,~~ para subsanar las debilidades y oportunidades de mejora identificadas en los estudios de las auditorías interna y externa; informes de la superintendencia respectiva; ~~producto de los resultados~~ de la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado~~,~~ por la oficialía de cumplimiento y por el comité de cumplimiento.

	LC/FT/FPADM y además en los casos en que existan situaciones relevantes de reportar. ~~El informe debe incluir el seguimiento de los planes correctivos definidos por el sujeto obligado, producto de los resultados de la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM.~~		
	[165] BNV/INTERCLEAR: *"(…) En los **artículos 7 inciso d) y 12 inciso e)** se evidencia una contradicción en cuanto a la periodicidad mínima en que el Comité de Cumplimiento debe rendir informes sobre el riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), pues por un lado se indica un plazo trimestral y por otro, semestral. Es necesario corregir y uniformar estos plazos para evitar erradas interpretaciones normativas al momento de su aplicación.*	[165] PROCEDE No modifica la redacción en el artículo 7 para eliminar la incongruencia presentada con el artículo 7; y se mantiene en este inciso el plazo en forma semestral.	
	[166] FECOOPSE: *¿Cuál es la periodicidad semestral o trimestral?*	[166] NO PROCEDE No corresponde por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara	

		que se corrigió la contradicción existente entre los artículos 7 y 12.	
	[167] AAP: *Contradicción de periodicidad en el articulo 7, inciso d) y articulo 12, inciso e). Ver observación en celda C26.*	[167] PROCEDE No modifica la redacción en el artículo 7 para eliminar la incongruencia presentada con el artículo 7; y se mantiene en este inciso el plazo en forma semestral.	
	[168] POPULAR PEN: *Se propone el plazo de un año para que los Comités de Cumplimiento presenten al Órgano de Dirección los informes sobre la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, en concordancia con lo indicado en el inciso d) del artículo 7.* *De igual manera, en congruencia con lo indicado en el mismo inciso d) del artículo 7, se propone que los informes semestrales se refieran principalmente al seguimiento de las acciones correctivas.*	[168] PROCEDE No modifica la redacción en el artículo 7 para eliminar la incongruencia presentada con el artículo 7; y se mantiene en este inciso el plazo en forma semestral.	
	[169] CAJA DE ANDE: *En relación al artículo 7 y artículo 12 ¿el informe sobre la exposición del riesgo será semestral o trimestral? Favor unificar artículos*	[169] PROCEDE Se modifica la redacción de forma que se corrige la contradicción señalada.	
	[170] ALIANZA:	[170] NO PROCEDE	

	Ver consulta sobre el artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección, inciso d) (comentario anterior). *Inciso d) artículo 7.*	Lo señalado en el artículo 7 correspondían a una serie de consultas, las cuales fueron atendidas.	
	[171] OPCCCSS: ***Contradicción de periodicidad en el artículo 3 y articulo 12***	[171] PROCEDE Se modifica la redacción de forma que se corrige la contradicción señalada.	
Artículo 13) Sesiones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo			**Artículo 13) Sesiones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo**
El comité de cumplimiento o el comité de cumplimiento corporativo deben reunirse con la periodicidad establecida en su normativa, pero al menos cada tres meses, o cuando surjan temas relevantes que sea necesario comunicar, debatir o revisar.		DACL: En este párrafo es necesario cambiar la "o" por una "y"	El comité de cumplimiento o el comité de cumplimiento corporativo deben reunirse con la periodicidad establecida en su normativa, pero al menos cada tres meses, ~~o~~ y cuando surjan temas relevantes que sea necesario comunicar, debatir o revisar.
En las actas del comité de cumplimiento corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen temas de			En las actas del comité de cumplimiento corporativo, se deben separar las deliberaciones y acuerdos para cada una de las entidades analizadas, cuyos asuntos sean conocidos en la sesión de que se trate. En caso de que en una sesión no se analicen

alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de esta situación en el acta correspondiente.			temas de alguna de las entidades que conforma el grupo o conglomerado, se debe dejar constancia de esta situación en el acta correspondiente.
Pueden participar en las sesiones del comité de cumplimiento, sin derecho a voto, las personas que el comité considere necesarias.			Pueden participar en las sesiones del comité de cumplimiento, sin derecho a voto, las personas que el comité considere necesarias.
Sección II			Sección II
Auditorías			Auditorías
Artículo 14) Función de Auditoría interna			Artículo 14) Función de Auditoría interna
La función de auditoría interna proporciona un criterio independiente al órgano de dirección de la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo de LC/FT/FPADM, sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público. La función de auditoría interna debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, con un enfoque basado en riesgos sobre LC/FT/FPADM. Este programa, los informes de avance de	[172] INS SAFI: A partir de lo establecido en la Ley General de Control Interno, No. 8292 (LGCI), se extrae que la Auditoría Interna encuentra una tutela particular de su actividad dentro del ordenamiento jurídico, dada la naturaleza de su actividad de control, que la diferencian de otras unidades administrativas dentro de la institución en que se ubica. De esta manera, el artículo 21 de esa ley, caracteriza a la función de auditoría como la actividad “independiente, objetiva y asesora” y la establece como una	[172] NO PROCEDE La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Entre ellas se encuentra que la función de auditoría interna proporciona al Órgano de Dirección un criterio independiente, y ejercer sus funciones de manera independiente de las actividades auditadas. Este rol de la Auditoría Interna ya se encuentra	La función de auditoría interna proporciona un criterio independiente al órgano de dirección de la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo de LC/FT/FPADM, sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público. La función de auditoría interna debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, con un enfoque basado en riesgos sobre LC/FT/FPADM. Este programa, los informes de avance

su ejecución y su liquidación deben ser aprobados oportunamente por el comité de auditoría.	forma de garantizar a la ciudadanía que la actuación del jerarca institucional y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. Por otro lado, se dispone en el aparte 5.5 de la norma citada, que "...las regulaciones administrativas aplicables al personal de la Auditoría Interna no pueden impedir, amenazar ni afectar negativamente los requisitos de independencia y objetividad que corresponde observar al personal de la Auditoría Interna en el ejercicio de las actividades que les son inherentes. Si se determina que una regulación no cumple este requisito, la administración activa deberá realizar las salvedades o ajustes pertinentes para su aplicación al personal de la Auditoría Interna, conforme se indica en esta normativa De esta forma, puede desprenderse, que si bien el jerarca es el responsable de la administración del órgano o ente y de emitir las regulaciones	implementado en la realidad del Sistema Financiero Costarricense. La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contraviene, se considera razonable la propuesta reglamentaria remitida en consulta externa. Además, dentro del texto del artículo se incorpora la frase "sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público" No obstante, se aclara que, si se modifica en el artículo la sugerencia de redacción para eliminar la figura del comité de auditoría e incorporar que el programa, los informes deben ser presentados para conocimiento del órgano de dirección del sujeto obligado; esta redacción se incorpora dentro del artículo.	de su ejecución y su liquidación deben ser presentados para conocimiento del órgano de dirección del sujeto obligado ~~aprobados oportunamente por el comité de auditoría~~.

	pertinentes para tal efecto, cuando dichas decisiones involucren recursos o personal asociado a la Auditoría Interna, debe de valorar las particulares afectaciones que ello pueda tener en la función de la Auditoría, y para ello, conforme con lo expuesto, el que sus actuaciones no causen menoscabo o impacto negativo en la actividad propia de la Auditoría Interna. En ese sentido, la participación del Auditor, como jerarca de esa unidad, a través de su criterio sobre esos aspectos, resulta ineludible. En igual sentido, en todo el proceso de la gestión de la auditoría interna responde a una planificación estratégica y operativa sistemática que se fundamenta en la valoración de riesgos de su universo auditable, dispone de una normativa interna para regular sus actividades; de una planificación y presupuestación de recursos del que participa como unidad buscando la armonía institucional, de modo que esté presente la		

	coordinación y fluya en los mejores términos la comunicación vertical y horizontal de manera oportuna, buscando dar el uso racional y eficiente que se debe a los recursos públicos con que se cuente, todo con el afán de cumplir mediante el ejercicio de su función el apoyar a la administración en los esfuerzos para el fortalecimiento del Sistema de Control y en el aseguramiento razonable del logro de los objetivos y cometidos institucionales. Adicionalmente, en relación a la aprobación del programa de trabajo si bien el Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF establece dentro de la función del Comité de Auditoria la aprobación del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna, la Contraloría General de la Republica mediante criterio DFOE-EC-0374 establece y aclara que "…Reglamento sobre Gobierno Corporativo, en su función de apoyo para el órgano de dirección, coadyuva a la efectiva coordinación entre la		

	auditoría interna y ese órgano para el cumplimiento de los fines mencionados…, sin que la aprobación que debe realizar ese comité sea vinculante…"(La negrita ni el subrayado es del original). Asimismo, en el inciso 2.2.3 de las Normas para el ejercicio de las Auditorías Internas del Sector Publico emitido por la Contraloría General de la Republica, establece: "…2.2.3 Comunicación del plan de trabajo anual y sus modificaciones: El plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución se debe dar a conocer al jerarca, por parte del auditor interno…" (el subrayado y la negrita no es del original), por consiguiente, en el caso de las Auditorías Internas del Sector Publico le corresponde a la Junta Directiva como jerarca máximo institucional el conocer el plan de trabajo de la auditoría interna. Por último, y no menos importante, debemos considerar		

	que la LGCI (Art. 37 y 38) establece todo un procedimiento para la presentación de los informes de control que elabora la auditoría, que en el caso del jerarca permiten su discusión, y hasta la generación de conflictos ante la Contraloría, que no incorporan otros órganos como los que dispone este articulado; de manera que en aplicación del principio de jerarquía normativa el conflicto normativo obliga a inclinarse por lo dispuesto en la Ley de la República. En igual sentido, se recomienda que tales normas deben revisarse al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las a las Auditorías Internas de las Empresas Públicas y a las empresas privadas que forman parte de su conglomerado. Proponen el siguiente cambio: Artículo 14) Función de Auditoría interna La función de auditoría interna proporciona un criterio		

	independiente al órgano de dirección de la calidad y eficacia de la gestión y los controles del riesgo de LC/FT/FPADM, sin perjuicio de lo que establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica para la actividad de auditoría interna en el sector público. La función de auditoría interna con base a su independencia de criterio y a una planificación estratégica y operativa sistemática debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, con un enfoque basado en riesgos sobre LC/FT/FPADM. Este programa, los informes de avance de su ejecución y su liquidación deben ser presentado para conocimiento de la Junta Directiva u Órgano de Dirección de la entidad. **(…)"**		
	[173] FECOOPSE: *¿Qué pasa en el caso de que no existe Auditoría Interna en una entidad?* *¿Qué evaluación se va a efectuar o como se comprueba este requerimiento para el personal de la Auditoría Interna? ¿Cómo valida*	[173] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto corresponde a una serie de consultas; no obstante, se aclara lo siguiente: - En el reglamento general a la ley 7786, en su artículo 50 Sistema de auditoría;	

	el órgano de dirección estas competencias?	establece que en caso de que no se disponga de auditoría interna debe designar al menos a un funcionario para que realice esta labor. - Respecto a las competencias y conocimientos en el riesgo de LC/FT/FPADM, corresponde al sujeto obligado definir las políticas y procedimientos para validar que el personal de la auditoría interna posea lo requerido en este reglamento.	
	[174] BNCR: *Se sugiere añadir: En el caso de Conglomerados Financieros, la función de auditoría interna del riesgo de LC/FT/FPADM recae sobre aquella que la ejerza para la controladora del grupo, coordinando aspectos aplicables de cada industria con el resto de auditorías del grupo.*	[174] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación de redacción a este artículo, ya que el aspecto señalado es un tema que debe coordinar el grupo o conglomerado financiero internamente según sus políticas y procedimientos.	
	[175] ABC: *Artículo 14: La norma debe especificar, en el caso de los conglomerados financieros, la función de auditoría interna del riesgo LC/FT/FPADM debe recaer*	[175] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación de redacción a este artículo, ya que el aspecto señalado es un tema que debe coordinar el grupo o	

	sobre aquella que la ejerza para quien actúa como controladora del grupo, coordinando los aspectos aplicables de cada industria con el resto de auditorías internas.	conglomerado financiero internamente según sus políticas y procedimientos.	
	[176] BN VITAL: *"(…) se sugiere añadir el siguiente texto al final del artículo: En el caso de Conglomerados Financieros, la función de auditoría interna del riesgo de LC/FT/FPADM recae sobre aquella que la ejerza para la controladora del grupo, coordinando aspectos aplicables de cada industria con el resto de auditorías del grupo.*	[176] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación de redacción a este artículo, ya que el aspecto señalado es un tema que debe coordinar el grupo o conglomerado financiero internamente según sus políticas y procedimientos.	
	[177] IMPROSA: *Anadir párrafo* *En el caso de Conglomerados Financieros, la función de auditoría interna del riesgo de LC/FT/FPADM recae sobre aquella que la ejerza para la controladora del grupo, coordinando aspectos aplicables de cada industria con el resto de auditorías del grupo.*	[177] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación de redacción a este artículo, ya que el aspecto señalado es un tema que debe coordinar el grupo o conglomerado financiero internamente según sus políticas y procedimientos.	
	[178] CBF: Se sugiere adicionar un párrafo quinto.	[178] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación de redacción a este	

	Párrafo adicional: En el caso de Conglomerados Financieros, la función de auditoría interna del riesgo de LC/FT/FPADM recae sobre aquella que la ejerza para la controladora del grupo, coordinando aspectos aplicables de cada industria con el resto de auditorías del grupo.	artículo, ya que el aspecto señalado es un tema que debe coordinar el grupo o conglomerado financiero internamente según sus políticas y procedimientos.	
El órgano de dirección debe verificar que el personal de la auditoría interna que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.	**[179] INS SAFI:** A partir de lo establecido en la Ley General de Control Interno, No. 8292 (LGCI), se extrae que la Auditoría Interna encuentra una tutela particular de su actividad dentro del ordenamiento jurídico, dada la naturaleza de su actividad de control, que la diferencian de otras unidades administrativas dentro de la institución en que se ubica. De esta manera, el artículo 21 de esa ley, caracteriza a la función de auditoría como la actividad "independiente, objetiva y asesora" y la establece como una forma de garantizar a la ciudadanía que la actuación del jerarca institucional y la del resto de la administración se ejecuta	**[179] NO PROCEDE** La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Entre ellas se encuentra que la función de auditoría interna proporciona al Órgano de Dirección un criterio independiente, y ejercer sus funciones de manera independiente de las actividades auditadas. Este rol de la Auditoría Interna ya se encuentra implementado en la realidad del Sistema Financiero Costarricense. La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contraviene, se	~~El órgano de dirección debe verificar que e~~El personal de la auditoría interna ~~que realice~~ relacionado con ~~los~~ estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe pose~~a~~er competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.

	conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. Por otro lado, se dispone en el aparte 5.5 de la norma citada, que "...las regulaciones administrativas aplicables al personal de la Auditoría Interna no pueden impedir, amenazar ni afectar negativamente los requisitos de independencia y objetividad que corresponde observar al personal de la Auditoría Interna en el ejercicio de las actividades que les son inherentes. Si se determina que una regulación no cumple este requisito, la administración activa deberá realizar las salvedades o ajustes pertinentes para su aplicación al personal de la Auditoría Interna, conforme se indica en esta normativa De esta forma, puede desprenderse, que si bien el jerarca es el responsable de la administración del órgano o ente y de emitir las regulaciones pertinentes para tal efecto, cuando dichas decisiones involucren recursos o personal asociado a la Auditoría Interna,	considera razonable la propuesta reglamentaria remitida en consulta externa. Además, la figura de Auditor Interno General puede no encontrarse en todos los tipos de sujetos obligados. Se modifica la redacción para aclarar la independencia de la función de auditoría interna. No obstante, se aclara que en el inciso k) del artículo 7, ya se establece esta responsabilidad para el órgano de dirección, la cual fue modificada para un mejor entendimiento de lo requerido. *k) Aprueba políticas que permitan verificar que la función de auditoría relacionada con estudios del riesgo LC/FT/FPADM se realiza por personal que posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.* Finalmente, se elimina de este párrafo la obligación del órgano de	

	debe de valorar las particulares afectaciones que ello pueda tener en la función de la Auditoría, y para ello, conforme con lo expuesto, el que sus actuaciones no causen menoscabo o impacto negativo en la actividad propia de la Auditoría Interna. En ese sentido, la participación del Auditor, como jerarca de esa unidad, a través de su criterio sobre esos aspectos, resulta ineludible. En igual sentido, en todo el proceso de la gestión de la auditoría interna responde a una planificación estratégica y operativa sistemática que se fundamenta en la valoración de riesgos de su universo auditable, dispone de una normativa interna para regular sus actividades; de una planificación y presupuestación de recursos del que participa como unidad buscando la armonía institucional, de modo que esté presente la coordinación y fluya en los mejores términos la comunicación vertical y horizontal de manera oportuna, buscando dar el uso	dirección y se mantiene en forma general sobre el requerimiento para las auditorías internas, de la siguiente forma: *El personal de la auditoría interna relacionado con los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.*	

	racional y eficiente que se debe a los recursos públicos con que se cuente, todo con el afán de cumplir mediante el ejercicio de su función el apoyar a la administración en los esfuerzos para el fortalecimiento del Sistema de Control y en el aseguramiento razonable del logro de los objetivos y cometidos institucionales. Adicionalmente, en relación a la aprobación del programa de trabajo si bien el Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF establece dentro de la función del Comité de Auditoria la aprobación del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna, la Contraloría General de la Republica mediante criterio DFOE-EC-0374 establece y aclara que "…Reglamento sobre Gobierno Corporativo, en su función de apoyo para el órgano de dirección, coadyuva a la efectiva coordinación entre la auditoría interna y ese órgano para el cumplimiento de los fines mencionados…, sin que la aprobación que debe realizar ese		

	comité sea vinculante…"(La negrita ni el subrayado es del original). Asimismo, en el inciso 2.2.3 de las Normas para el ejercicio de las Auditorías Internas del Sector Publico emitido por la Contraloría General de la Republica, establece: "…2.2.3 Comunicación del plan de trabajo anual y sus modificaciones: El plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución se debe dar a conocer al jerarca, por parte del auditor interno…" (el subrayado y la negrita no es del original), por consiguiente, en el caso de las Auditorías Internas del Sector Publico le corresponde a la Junta Directiva como jerarca máximo institucional el conocer el plan de trabajo de la auditoría interna. Por último, y no menos importante, debemos considerar que la LGCI (Art. 37 y 38) establece todo un procedimiento para la presentación de los informes de control que elabora la auditoría,		

	que en el caso del jerarca permiten su discusión, y hasta la generación de conflictos ante la Contraloría, que no incorporan otros órganos como los que dispone este articulado; de manera que en aplicación del principio de jerarquía normativa el conflicto normativo obliga a inclinarse por lo dispuesto en la Ley de la República. En igual sentido, se recomienda que tales normas deben revisarse al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las a las Auditorías Internas de las Empresas Públicas y a las empresas privadas que forman parte de su conglomerado. Proponen la siguiente redacción: "(…) El Auditor Interno General debe verificar que el personal de la auditoría interna que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo. (…)"		

	[180] CBF: Se propone modificar la redacción de este artículo, ya que la elección del equipo de trabajo de la Auditoría Interna es una labor administrativa, en especial si se toma en cuenta que la auditoría goza de independencia. "El órgano de dirección debe asegurar que el Auditor Interno posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en la evaluación del riesgo LC/FT/FPADM, quien a su vez deberá garantizar que el personal encargado de realizar los estudios del riesgo de LC/FT/FPADM cuente con las mismas capacidades descritas.	[180] NO PROCEDE La figura de Auditor Interno General puede no encontrarse en todos los tipos de sujetos obligados. Se modifica la redacción para aclarar la independencia de la función de auditoría interna. Además, se aclara que en el inciso k) del artículo 7, ya se establece esta responsabilidad para el órgano de dirección, la cual fue modificada para un mejor entendimiento de lo requerido. *k) Aprueba políticas que permitan verificar que la función de auditoría relacionada con estudios del riesgo LC/FT/FPADM se realiza por personal que posea competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.* Finalmente, se elimina de este párrafo la obligación del órgano de dirección y se mantiene en forma general sobre el requerimiento para las auditorías internas, de la siguiente forma:	

		El personal de la auditoría interna relacionado con los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer competencias, conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.	
Para cada una de las revisiones efectuadas sobre LC/FT/FPADM, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser dirigido al órgano de dirección o al comité de auditoría y al área auditada. En caso de que la auditoría interna lo considere necesario, puede informar también al comité de cumplimiento y al oficial de cumplimiento.	[181] BCR (AI): *Primeramente, debemos indicar que es correcto lo establecido sobre el criterio independiente que proporciona la Auditoría Interna al órgano de dirección; así como también, sobre la necesidad de mantener una evaluación permanente, con un enfoque basado en riesgos, sobre esta materia. Igualmente lo es, la necesidad de que cada Auditoría Interna cuente con personal con competencias, conocimientos y experiencia en los procesos a evaluar.* *Asimismo, es de reconocer que el papel del órgano de dirección de la entidad es muy importante en este tema, y consideramos que dicho órgano debería conocer e intervenir en los temas de mayor relevancia, para lo cual es nuestra*	[181] NO PROCEDE Conforme lo indicado en el artículo 38 del Reglamento de gobierno corporativo, el órgano de dirección debe asegurarse que los informes de auditoría interna se proporcionen al órgano de dirección directamente; se detalla: *"(…) El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia contribuyen a la eficacia de la función de auditoría interna, así como respetan y promueven su independencia, por medio de las siguientes acciones: (…)* ***"(…) 38.3** Asegurarse que los informes de auditoría interna se proporcionen al Órgano de Dirección directamente y que los auditores internos tengan acceso directo al Órgano de Dirección. (…)*	Para cada una de las revisiones efectuadas sobre LC/FT/FPADM, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser dirigido al órgano de dirección, ~~o al comité de auditoría~~ y al área auditada. En caso de que la auditoría interna lo considere necesario, puede informar también al comité de cumplimiento y al oficial de cumplimiento.

	responsabilidad efectuar el análisis de los resultados de nuestras evaluaciones y en función de sus implicaciones, de su nivel de riesgo y de la identificación del nivel de decisión requerido para su debida atención, identificar los destinatarios finales de nuestras observaciones. En este sentido, sugerimos replantear lo indicado en los párrafos 3 y 4 del artículo 14, en donde se establece que: *"Para cada una de las revisiones efectuadas sobre LC/FT/FPADM, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser dirigido al órgano de dirección o al comité de auditoría y al área auditada. (…)* *El área auditada debe elaborar un plan de acción correctivo en atención del informe de auditoría; la función de auditoría interna debe verificar el cumplimiento de ese plan y emitir los informes sobre su avance. Estos informes de verificación deben ser conocidos por el órgano de dirección, quien*		

	*tomará las decisiones correspondientes, lo cual debe constar en actas."(*el subrayado no es del original) *En nuestra opinión, comunicar al órgano de dirección todos los informes de auditoría relacionados con este tema, conllevaría a que se pierda la intención de la norma, y en su lugar se sature de información al jerarca, lo cual también nos parece que incidiría de manera negativa en el buen funcionamiento del Gobierno Corporativo, en donde el órgano de dirección debería conocer y tomar decisión sobre los temas de mayor envergadura, entre ellos, los informes de auditoría producto de las revisiones sobre los riesgos relacionados con LC/FT/FPADM, que contengan observaciones de alto riesgo, o de que aquellos otros que de acuerdo con el criterio experto del Auditor Interno, sea menester poner en conocimiento de la Junta Directiva.*		
	[182] INS SAFI:	[182] NO PROCEDE	

	A partir de lo establecido en la Ley General de Control Interno, No. 8292 (LGCI), se extrae que la Auditoría Interna encuentra una tutela particular de su actividad dentro del ordenamiento jurídico, dada la naturaleza de su actividad de control, que la diferencian de otras unidades administrativas dentro de la institución en que se ubica. De esta manera, el artículo 21 de esa ley, caracteriza a la función de auditoría como la actividad "independiente, objetiva y asesora" y la establece como una forma de garantizar a la ciudadanía que la actuación del jerarca institucional y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. Por otro lado, se dispone en el aparte 5.5 de la norma citada, que "...las regulaciones administrativas aplicables al personal de la Auditoría Interna no pueden impedir, amenazar ni afectar negativamente los requisitos de independencia y objetividad que corresponde observar al personal	La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Entre ellas se encuentra que la función de auditoría interna proporciona al Órgano de Dirección un criterio independiente, y ejercer sus funciones de manera independiente de las actividades auditadas. Este rol de la Auditoría Interna ya se encuentra implementado en la realidad del Sistema Financiero Costarricense. La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contraviene, se considera razonable la propuesta reglamentaria remitida en consulta externa. No obstante, en la propuesta de redacción a este párrafo sugieren únicamente la eliminación de la referencia al "comité de auditoría", la cual se considera y se modifica.	

	de la Auditoría Interna en el ejercicio de las actividades que les son inherentes. Si se determina que una regulación no cumple este requisito, la administración activa deberá realizar las salvedades o ajustes pertinentes para su aplicación al personal de la Auditoría Interna, conforme se indica en esta normativa De esta forma, puede desprenderse, que si bien el jerarca es el responsable de la administración del órgano o ente y de emitir las regulaciones pertinentes para tal efecto, cuando dichas decisiones involucren recursos o personal asociado a la Auditoría Interna, debe de valorar las particulares afectaciones que ello pueda tener en la función de la Auditoría, y para ello, conforme con lo expuesto, el que sus actuaciones no causen menoscabo o impacto negativo en la actividad propia de la Auditoría Interna. En ese sentido, la participación del Auditor, como jerarca de esa unidad, a través de		

	su criterio sobre esos aspectos, resulta ineludible. En igual sentido, en todo el proceso de la gestión de la auditoría interna responde a una planificación estratégica y operativa sistemática que se fundamenta en la valoración de riesgos de su universo auditable, dispone de una normativa interna para regular sus actividades; de una planificación y presupuestación de recursos del que participa como unidad buscando la armonía institucional, de modo que esté presente la coordinación y fluya en los mejores términos la comunicación vertical y horizontal de manera oportuna, buscando dar el uso racional y eficiente que se debe a los recursos públicos con que se cuente, todo con el afán de cumplir mediante el ejercicio de su función el apoyar a la administración en los esfuerzos para el fortalecimiento del Sistema de Control y en el aseguramiento razonable del logro de los		

	objetivos y cometidos institucionales. Adicionalmente, en relación a la aprobación del programa de trabajo si bien el Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF establece dentro de la función del Comité de Auditoria la aprobación del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna, la Contraloría General de la Republica mediante criterio DFOE-EC-0374 establece y aclara que "…Reglamento sobre Gobierno Corporativo, en su función de apoyo para el órgano de dirección, coadyuva a la efectiva coordinación entre la auditoría interna y ese órgano para el cumplimiento de los fines mencionados…, sin que la aprobación que debe realizar ese comité sea vinculante…"(La negrita ni el subrayado es del original). Asimismo, en el inciso 2.2.3 de las Normas para el ejercicio de las Auditorías Internas del Sector Publico emitido por la Contraloría General de la Republica, establece: "…2.2.3 Comunicación del plan de		

	trabajo anual y sus modificaciones: El plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución se debe dar a conocer al jerarca, por parte del auditor interno…" (el subrayado y la negrita no es del original), por consiguiente, en el caso de las Auditorías Internas del Sector Publico le corresponde a la Junta Directiva como jerarca máximo institucional el conocer el plan de trabajo de la auditoría interna. Por último, y no menos importante, debemos considerar que la LGCI (Art. 37 y 38) establece todo un procedimiento para la presentación de los informes de control que elabora la auditoría, que en el caso del jerarca permiten su discusión, y hasta la generación de conflictos ante la Contraloría, que no incorporan otros órganos como los que dispone este articulado; de manera que en aplicación del principio de jerarquía normativa el conflicto		

	normativo obliga a inclinarse por lo dispuesto en la Ley de la República. En igual sentido, se recomienda que tales normas deben revisarse al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las a las Auditorías Internas de las Empresas Públicas y a las empresas privadas que forman parte de su conglomerado. Proponen la siguiente redacción: "(…) Para cada una de las revisiones efectuadas sobre LC/FT/FPADM, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser dirigido al órgano de dirección o al ~~comité de auditoría y~~ al área auditada. En caso de que la auditoría interna lo considere necesario, puede informar también al comité de cumplimiento y al oficial de cumplimiento.		

	[183] IMPROSA: *Restringir que la Auditoria Interna pueda tener acceso a los ROS, de conformidad al Artículo 25 de la Ley 8204, el cuál señala: "no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo…."* *Para la realización de las revisiones, los auditores internos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas.*	[183] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido y se agregan tres párrafos.	Para la preparación y elaboración de estos informes, los auditores internos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas. Esto no impide que los auditores internos realicen evaluaciones al proceso implementado por el sujeto obligado para la identificación de operaciones inusuales y sospechosas.
			Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores internos, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas por el auditor al oficial de cumplimiento, quien las evaluará y

			decidirá si deben ser reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).
	[184] LAFISE: *Se recomienda incluir la misma disposición de no tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen para la auditoria interna, según el Reglamento de operaciones sospechosas N° 40018-MPSP-JP-H-S-RREE.* *Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores internos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas.*	[184] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido y se agregan tres párrafos.	
	[185] AAP: *Aclarar de forma explícita que los auditores internos tampoco podrán tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, tal y como se indica para la auditoría externa en el artículo 16 de este Reglamento.*	[185] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido y se agregan tres párrafos.	

	Se recomienda agregar la siguiente redacción: *Para las revisiones a efectuarse, los auditores internos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas.*		
	[186] CIS: *Resulta conveniente incorporar en la redacción de este Artículo elementos como lo siguientes:* *- En virtud de resoluciones emitida por el ICD, la Oficialía de Cumplimiento no podrá compartir con el Auditor Interno la identidad de los clientes de la entidad que se encuentren en investigación ni podrán tener acceso a bases de datos que contenga información de inteligencia, clasificada, confidencial o de la alta sensibilidad en lo relativo a LC/FT/FPADM, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas.*	[186] PROCEDE Se ajusta la redacción según lo sugerido en relación con que los auditores internos no debe tener acceso a la identidad d ellos clientes que se encuentren en investigación o fueron reportados en una operación sospechosa. En relación con "ni podrán tener acceso a bases de datos que contenga información de inteligencia, clasificada, confidencial o de la alta sensibilidad", no se establece ese nivel de detalle a nivel de reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, ya que el sujeto obligado debe atender también las resoluciones realizadas por las autoridades competentes, en este caso la UIF.	

	[187] ICD: *"(…) Las condiciones del artículo 14 sobre el acceso a la información por parte del auditor, deben incluir también la mención a las investigaciones que sigue la Unidad de Inteligencia Financiera y no solo quedar sujeto al reporte de operación sospechosa, ya que se está considerando solo una parte del proceso y deben delimitar adecuadamente ambas vías de consulta.* ***"(…)** Se recomienda agregar la indicación en la cual todas aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, puedan ser informadas por el auditor al Oficial de Cumplimiento con el objetivo de tomar las medidas oportunas que considere para la efectiva aplicación del enfoque Basado en Riesgo y ajustes necesarios incluyendo la definición de parámetros para emitir reportes de operaciones sospechosas.*	[187] PROCEDE Se incluye un párrafo para considerar lo sugerido, en relación con la identidad de clientes que se encuentren en investigación.	
	[188] CIS:	[188] PROCEDE	

	"(…) *Operaciones que producto de las revisiones de la Auditoría Interna considere constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas al Oficial de Cumplimiento, quien procederá con su evaluación y será quien decida si requieren ser reportadas a la UIF.*	Se modifica la redacción según lo sugerido y se agrega un párrafo.	
	[189] INS: Se sugiere agregar el siguiente párrafo: *"Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores internos, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas por el auditor al oficial de cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la UIF"*	[189] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido y se agrega un párrafo.	
El área auditada debe elaborar un plan de acción correctivo en atención del informe de auditoría; la función de auditoría interna debe verificar el cumplimiento de ese plan y emitir los informes sobre su avance. Estos informes de verificación deben ser conocidos por el órgano de dirección, quien tomará		DACL: se modifica la redacción del párrafo para un mejor entendimiento, para que el sujeto obligado defina cuales son las áreas o las personas que deben intervenir en la elaboración, seguimiento y comunicación del plan de acción correctivo.	El ~~área auditada~~ sujeto obligado debe elaborar un plan de acción correctivo en atención del informe de auditoría; y debe establecer políticas y procedimientos que incluyan al menos i) la definición de los responsables de la elaboración del plan de acción correctivo, ii) la definición de los

las decisiones correspondientes, lo cual debe constar en actas.			responsables de su seguimiento y comunicación del grado de avance de la implementación de las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, ~~la función de auditoría interna debe~~ iii) la verifica~~r~~ción por parte de la auditoría del cumplimiento de ese plan y la emi~~tir~~sión de ~~los~~ informes sobre su avance~~.~~, ~~Estos informes de verificación~~ que deben ser conocidos por el órgano de dirección, quien tomará las decisiones correspondientes, lo cual debe constar en actas.
	[190] INS SAFI: A partir de lo establecido en la Ley General de Control Interno, No. 8292 (LGCI), se extrae que la Auditoría Interna encuentra una tutela particular de su actividad dentro del ordenamiento jurídico, dada la naturaleza de su actividad de control, que la diferencian de otras unidades administrativas dentro de la institución en que se ubica. De esta manera, el artículo 21 de esa ley, caracteriza a la función de auditoría como la	[190] NO PROCEDE La propuesta de Reglamento enumera características o componentes conforme las sanas prácticas y estándares internacionales que configuran un buen marco de gobierno corporativo. Entre ellas se encuentra que la función de auditoría interna proporciona al Órgano de Dirección un criterio independiente, y ejercer sus funciones de manera independiente de las actividades	

	actividad “independiente, objetiva y asesora” y la establece como una forma de garantizar a la ciudadanía que la actuación del jerarca institucional y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas. Por otro lado, se dispone en el aparte 5.5 de la norma citada, que “...las regulaciones administrativas aplicables al personal de la Auditoría Interna no pueden impedir, amenazar ni afectar negativamente los requisitos de independencia y objetividad que corresponde observar al personal de la Auditoría Interna en el ejercicio de las actividades que les son inherentes. Si se determina que una regulación no cumple este requisito, la administración activa deberá realizar las salvedades o ajustes pertinentes para su aplicación al personal de la Auditoría Interna, conforme se indica en esta normativa De esta forma, puede desprenderse, que si bien el jerarca es el responsable de la	auditadas. Este rol de la Auditoría Interna ya se encuentra implementado en la realidad del Sistema Financiero Costarricense. La propuesta de reglamento no trasgrede la legislación vigente, y en el tanto no la contraviene, se considera razonable la propuesta reglamentaria remitida en consulta externa. Por lo que se aclara que la redacción sugerida no corresponde. No obstante, se modifica la redacción del párrafo para un mejor entendimiento, para que el sujeto obligado defina cuales son las áreas o las personas que deben intervenir en la elaboración, seguimiento y comunicación del plan de acción correctivo.	

	administración del órgano o ente y de emitir las regulaciones pertinentes para tal efecto, cuando dichas decisiones involucren recursos o personal asociado a la Auditoría Interna, debe de valorar las particulares afectaciones que ello pueda tener en la función de la Auditoría, y para ello, conforme con lo expuesto, el que sus actuaciones no causen menoscabo o impacto negativo en la actividad propia de la Auditoría Interna. En ese sentido, la participación del Auditor, como jerarca de esa unidad, a través de su criterio sobre esos aspectos, resulta ineludible. En igual sentido, en todo el proceso de la gestión de la auditoría interna responde a una planificación estratégica y operativa sistemática que se fundamenta en la valoración de riesgos de su universo auditable, dispone de una normativa interna para regular sus actividades; de una planificación y presupuestación de recursos del que participa como unidad		

	buscando la armonía institucional, de modo que esté presente la coordinación y fluya en los mejores términos la comunicación vertical y horizontal de manera oportuna, buscando dar el uso racional y eficiente que se debe a los recursos públicos con que se cuente, todo con el afán de cumplir mediante el ejercicio de su función el apoyar a la administración en los esfuerzos para el fortalecimiento del Sistema de Control y en el aseguramiento razonable del logro de los objetivos y cometidos institucionales. Adicionalmente, en relación a la aprobación del programa de trabajo si bien el Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF establece dentro de la función del Comité de Auditoria la aprobación del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna, la Contraloría General de la Republica mediante criterio DFOE-EC-0374 establece y aclara que "…Reglamento sobre Gobierno Corporativo, en su función de apoyo para el órgano		

	de dirección, coadyuva a la efectiva coordinación entre la auditoría interna y ese órgano para el cumplimiento de los fines mencionados…, sin que la aprobación que debe realizar ese comité sea vinculante…"(La negrita ni el subrayado es del original). Asimismo, en el inciso 2.2.3 de las Normas para el ejercicio de las Auditorías Internas del Sector Publico emitido por la Contraloría General de la Republica, establece: "…2.2.3 Comunicación del plan de trabajo anual y sus modificaciones: El plan de trabajo anual de la auditoría interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución se debe dar a conocer al jerarca, por parte del auditor interno…" (el subrayado y la negrita no es del original), por consiguiente, en el caso de las Auditorías Internas del Sector Publico le corresponde a la Junta Directiva como jerarca máximo institucional el conocer el plan de trabajo de la auditoría interna.		

	Por último, y no menos importante, debemos considerar que la LGCI (Art. 37 y 38) establece todo un procedimiento para la presentación de los informes de control que elabora la auditoría, que en el caso del jerarca permiten su discusión, y hasta la generación de conflictos ante la Contraloría, que no incorporan otros órganos como los que dispone este articulado; de manera que en aplicación del principio de jerarquía normativa el conflicto normativo obliga a inclinarse por lo dispuesto en la Ley de la República. En igual sentido, se recomienda que tales normas deben revisarse al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las a las Auditorías Internas de las Empresas Públicas y a las empresas privadas que forman parte de su conglomerado. Proponen la siguiente redacción: "(…) El área auditada debe elaborar un plan de acción		

	correctivo en atención del informe de auditoría; y comunicar el grado de avance de la implementación de las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna al Órgano de Dirección quien tomará las decisiones correspondientes, lo cual debe constar en actas...		
	[191] COOCIQUE: *De acuerdo con este artículo, la AI deberá elaborar un plan de acción correctivo en atención del informe de auditoría, verificar el cumplimiento de ese plan y emitir los informes sobre su avance. ¿Sin embargo, queda la duda de si se va a establecer una periodicidad específica sobre esos informes o va a ir en función del plan de trabajo de AI?*	[191] NO PROCEDE No corresponde es una consulta; no obstante, se aclara que la interpretación del artículo es incorrecta; por cuanto en este párrafo no se indica que la Auditoría Interna debe elaborar un plan de acción; lo que establece es que el área auditada debe elaborar un plan de acción.	
	[192] BCR (AI): *Primeramente, debemos indicar que es correcto lo establecido sobre el criterio independiente que proporciona la Auditoría Interna al órgano de dirección; así como también, sobre la necesidad de*	[192] NO PROCEDE Conforme lo indicado en el artículo 38 del Reglamento de gobierno corporativo, el órgano de dirección debe asegurarse que los informes de auditoría interna se	

	mantener una evaluación permanente, con un enfoque basado en riesgos, sobre esta materia. Igualmente lo es, la necesidad de que cada Auditoría Interna cuente con personal con competencias, conocimientos y experiencia en los procesos a evaluar. *Asimismo, es de reconocer que el papel del órgano de dirección de la entidad es muy importante en este tema, y consideramos que dicho órgano debería conocer e intervenir en los temas de mayor relevancia, para lo cual es nuestra responsabilidad efectuar el análisis de los resultados de nuestras evaluaciones y en función de sus implicaciones, de su nivel de riesgo y de la identificación del nivel de decisión requerido para su debida atención, identificar los destinatarios finales de nuestras observaciones.* En este sentido, sugerimos replantear lo indicado en los párrafos 3 y 4 del artículo 14, en donde se establece que:	proporcionen al órgano de dirección directamente; se detalla: *"(…) El Órgano de Dirección y la Alta Gerencia contribuyen a la eficacia de la función de auditoría interna, así como respetan y promueven su independencia, por medio de las siguientes acciones: (…)* *"(…) 38.3 Asegurarse que los informes de auditoría interna se proporcionen al Órgano de Dirección directamente y que los auditores internos tengan acceso directo al Órgano de Dirección. (…)*	

	"Para cada una de las revisiones efectuadas sobre LC/FT/FPADM, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual debe ser dirigido al órgano de dirección o al comité de auditoría y al área auditada. (…) *El área auditada debe elaborar un plan de acción correctivo en atención del informe de auditoría; la función de auditoría interna debe verificar el cumplimiento de ese plan y emitir los informes sobre su avance. Estos informes de verificación deben ser conocidos por el órgano de dirección, quien tomará las decisiones correspondientes, lo cual debe constar en actas."(*el subrayado no es del original) *En nuestra opinión, comunicar al órgano de dirección todos los informes de auditoría relacionados con este tema, conllevaría a que se pierda la intención de la norma, y en su lugar se sature de información al jerarca, lo cual también nos parece que incidiría de manera negativa en el buen*		

	funcionamiento del Gobierno Corporativo, en donde el órgano de dirección debería conocer y tomar decisión sobre los temas de mayor envergadura, entre ellos, los informes de auditoría producto de las revisiones sobre los riesgos relacionados con LC/FT/FPADM, que contengan observaciones de alto riesgo, o de que aquellos otros que de acuerdo con el criterio experto del Auditor Interno, sea menester poner en conocimiento de la Junta Directiva.		
Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM			Artículo 15) Auditoría externa de LC/FT/FPADM
Cada sujeto obligado debe someterse anualmente a una auditoría externa que debe incluir pruebas específicas con un enfoque basado en riesgos, sobre la eficacia y efectividad de las políticas, procedimientos y controles para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM, así como el cumplimiento de la normativa relacionada.			Cada sujeto obligado debe someterse anualmente a una auditoría externa que debe incluir pruebas específicas con un enfoque basado en riesgos, sobre la eficacia y efectividad de las políticas, procedimientos y controles para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM, así como el cumplimiento de la normativa relacionada.
La firma de auditoría o el auditor externo independiente que lleve a			La firma de auditoría o el auditor externo independiente que lleve a

cabo esta auditoría, debe estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, de conformidad con el reglamento correspondiente.			cabo esta auditoría~~,~~ debe estar inscrito en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, de conformidad con el reglamento correspondiente.
El contrato con la firma de auditoría o con el auditor externo independiente debe incluir una cláusula que le obligue a mantener a disposición de la superintendencia respectiva, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo. En caso de que la superintendencia respectiva requiera esta información, el sujeto obligado debe suministrarla en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega.	[193] IMPROSA: *En el tercer párrafo se habla sobre que la firma de auditoría externa debe establecer una cláusula que le obligue a mantener los informes y documentos a disposición de la superintendencia. Más adelante se menciona que cuando la superintendencia requiera la información es el sujeto obligado el que debe suministrarla en un plazo de 5 días. Se solicita que se modifique para la Superintendencia solicite directamente al auditor externo. El plazo de 5 días podría ser demasiado poco, dependiendo de la información requerida y la disponibilidad de las personas y los registros*	[193] NO PROCEDE La sugerencia planteada no corresponde, por cuanto la normativa emitida por CONASSIF regula a los sujetos obligados únicamente, las firmas auditoras no se encuentran dentro de este ámbito de aplicación.	El contrato con la firma de auditoría o con el auditor externo independiente debe incluir una cláusula que le obligue a mantener a disposición de la superintendencia respectiva, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo. En caso de que la superintendencia respectiva requiera esta información, el sujeto obligado debe suministrarla en un plazo máximo de ~~cinco~~ diez días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega.

	El contrato con la firma de auditoría o con el auditor externo independiente debe incluir una cláusula que le obligue a mantener a disposición de la superintendencia respectiva, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo. En caso de que la superintendencia respectiva requiera esta información, el auditor externo la firma de auditoría, debe suministrarla en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega. *En caso de incumplimiento por parte del auditor externo o firma de auditoria la Superintendencia remitirá el caso al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica para su respectivo trámite sancionatorio.*		
	[194] ABC: *Artículo 15: En el tercer párrafo se indica que la firma de auditoría externa debe establecer una cláusula que le obligue a mantener*	[194] PROCEDE En la observación no se sugiere un plazo; no obstante, se modifica la redacción modificando el plazo de	

	los informes y documentos a disposición de la Superintendencia; no obstante, con posterioridad se dispone que la Superintendencia requiera la información al sujeto obligado, el cual debe suministrarla en un plazo de 5 días. En este sentido, se solicita que se amplíe el plazo indicado ya que cinco días podría ser muy poco, dependiendo de la información requerida y la disponibilidad de las personas y los registros.	5 días a 10 días, según lo planteado por la CBF.	
	[195] CBF: El sujeto obligado no tiene a disposición los papeles de trabajo y bases procesadas para realizar el proceso de evaluación, por lo que se considera que es información que se debe solicitar a la firma auditora. Otro fundamento de esta modificación es que la información que se entregue por parte de la entidad puede perder el principio de integridad que la debe caracterizar, a diferencia si es entregada por la propia auditoría. Si el objetivo es que la entidad medie en la solicitud y entrega de la información, se considera que el	[195] PROCEDE Se modifica la redacción modificando el plazo de 5 días a 10 días, según lo planteado; no obstante, en relación con la redacción sugerida que indica que: "(…) la firma auditora debe suministrar en un plazo máximo de (…)" no es posible realizar la modificación, por cuanto en este reglamento el obligado ante la superintendencia es la entidad financiera no la firma auditora.	

	plazo de cinco días hábiles es muy corto. En ese orden de ideas, en caso de que se quiera que sea el sujeto obligado, solicitamos ampliar el plazo a 10 días hábiles. "El contrato con la firma de auditoría o con el auditor externo independiente debe incluir una cláusula que le obligue a mantener a disposición de la superintendencia respectiva, copia de la información recopilada y procesada que sirve como respaldo de las labores de auditoría, así como los papeles de trabajo. En caso de que la superintendencia respectiva requiera esta información, la firma auditora debe suministrarla en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de recibida la solicitud de entrega.		
En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero asegurarse que el alcance de la auditoría externa incluya a cada una de las			En caso de que la oficialía de cumplimiento sea corporativa, le corresponde al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero asegurarse que el alcance de la auditoría externa incluya a cada

entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, de tal forma que considere los riesgos de LC/FT/FPADM particulares del negocio que desarrolla cada entidad o empresa. Cuando se contrate una auditoría externa corporativa, el órgano de dirección de cada uno de los sujetos obligados debe dejar constancia de aceptación de los términos del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes.			una de las entidades o empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, de tal forma que considere los riesgos de LC/FT/FPADM particulares del negocio que desarrolla cada entidad o empresa. Cuando se contrate una auditoría externa corporativa, el órgano de dirección de cada uno de los sujetos obligados debe dejar constancia de aceptación de los términos del contrato de servicios, el cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las regulaciones vigentes.
El personal de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer los conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.			El personal de la auditoría externa que realice los estudios del riesgo LC/FT/FPADM debe poseer los conocimientos y experiencia demostrables en este riesgo.
Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM			Artículo 16) Informe del auditor externo de LC/FT/FPADM
Como resultado de la revisión, el auditor externo debe emitir un 'Informe de contador público autorizado sobre compromisos de seguridad que no son auditoría ni revisión de información financiera	[196] KPMG: Consulta: • Un informe de aseguramiento bajo la NITA 3000 es básicamente una opinión de seguridad razonable sobre un asunto	[196] PROCEDE Se modifica la redacción para incorporar lo sugerido respecto al informe complementario.	Como resultado de la revisión, el auditor externo debe emitir un 'Informe de contador público autorizado sobre compromisos de seguridad que no son auditoría ni revisión de información financiera

histórica', conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, que valide la efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplir con la normativa relacionada, con LC/FT/FPADM. El informe debe contener al menos: i) periodo de revisión, ii) objetivo del estudio, iii) alcance, iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio y vii) grados de cumplimiento de cada aspecto evaluado.	principal y no incluye información sobre: iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio y vii) grados de cumplimiento de cada aspecto evaluado. Lo anterior se puede corroborar en el formato de informe incluido en la Circular 20-2010, emitida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Por lo anterior, consideramos que la SUGEF debe aclarar en el Acuerdo 12-20, si se requiere un informe complementario al informe bajo NITA 3000, para poder cumplir con lo requerido en el Artículo 16, debido a que esos aspectos no se incorporar en un informe de aseguramiento.		histórica', conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, junto con un informe complementario que evidencie la valideación de la eficacia y efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplir con la normativa relacionada, con LC/FT/FPADM. Eíste informe complementario debe contener al menos: i) periodo de revisión, ii) objetivo del estudio, iii) alcance, iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio, y vii) grados de cumplimiento de cada aspecto evaluado., y viii) conclusión del auditor respecto a la eficacia y efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM; así como sobre la eficacia y efectividad de los controles implementados para

			mitigar los riesgos y cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa.
Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas.		DACL: Es necesario incluir un párrafo que aclare lo siguiente: aunque el auditor externo no tenga acceso no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas; si puede realizar una evaluación del proceso implementado por la entidad para la identificación de operaciones inusuales y sospechosas.	Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas. Esto no impide que los auditores externos realicen evaluaciones al proceso implementado por el sujeto obligado para la identificación de operaciones inusuales y sospechosas.
	[197] AAP: *Se recomienda aplicar el siguiente texto: "los auditores externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes" a la auditoria interna. Es conveniente que quede claro esto para ambos, considerando que ninguno tiene acceso a la información de los…*	[197] NO PROCEDE No corresponde a una observación especifica de este artículo; y ya se contempla en la sugerencia de redacción que hizo la AAP en el artículo 14 “Función de la Auditoría Interna”.	
	[198] CIS: *Resulta conveniente para una mayor claridad y*	[198] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones a este artículo	

	contextualización, incorporar a la redacción del párrafo segundo de este Artículo, lo resuelto por el ICD En virtud de lo anterior, sometemos a consideración el texto sea adecuado al siguiente: *Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o a base de datos de información de inteligencia, clasificada, confidencial y de alta sensibilidad en tema de LC/FT/FPADM, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas.*	según lo sugerido "*o a base de datos de información de inteligencia, clasificada, confidencial y de alta sensibilidad en tema de LC/FT/FPADM*", por cuanto no se corresponde hacer referencia a nivel de reglamento de prevención de LC/FT/FPADM, lo relacionado con otras resoluciones emitidas por las autoridades competentes, en este caso la UIF.	
	[199] CBF: Se debe aclarar que no es un aspecto de seguimiento ni sujeto a evaluación por la firma auditora, siendo que es a discreción de la entidad y por resguardo de la confidencialidad.	[199] NO PROCEDE Se aclara que, lo que es a discreción del sujeto obligado es el reporte de la operación sospechosa como tal; no obstante, la evaluación del proceso implementado por el sujeto obligado para las operaciones inusuales y operaciones sospechosas si puede ser sujeto a evaluación por parte de las auditorias.	

Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores externos, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas por el auditor al oficial de cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la UIF.			Aquellas operaciones detectadas durante las revisiones de los auditores externos, que a su criterio constituyen operaciones inusuales, deben ser informadas por el auditor al oficial de cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la UIF.
El informe anual y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia, deben ser conocidos, discutidos, valorados y aprobados por el órgano de dirección, quien debe velar porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM. Estos informes se consideran confidenciales y deben ser presentados a la superintendencia respectiva, a más tardar el último día hábil de abril de cada año con corte a diciembre del año anterior.			El informe anual y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia, deben ser conocidos, discutidos, valorados y aprobados por el órgano de dirección, quien debe velar porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM. Estos informes se consideran confidenciales y deben ser presentados, por parte del sujeto obligado a la superintendencia respectiva, a más tardar el último día hábil de abril de cada año con corte a diciembre del año anterior.
El informe debe presentarse por medios electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de	[200] BNV/INTERCLEAR: *Esta norma regula la emisión, contenido mínimo, procedimiento*	[200] PROCEDE Se modifica la redacción del párrafo anterior y este párrafo	El auditor externo debe entregar al sujeto obligado el informe ~~debe presentarse~~ por medios

firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.	*de elaboración, entre otros aspectos, del informe de los auditores externos sobre el riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado. Sin embargo, en nuestro criterio, la redacción no es suficientemente clara respecto a sobre quién recae la obligación de comunicación a la Superintendencia correspondiente; es decir, si es del propio auditor externo (se indica que debe remitirse según los procedimientos de uso de firma digital del Colegio de Contadores Públicos Autorizados), o más bien, es el sujeto obligado quien deberá remitirlo.*	para que quede aclarar la responsabilidad respecto a la presentación del informe del auditor externo.	electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.
	[201] BNV/INTERCLEAR: *Actualmente, nuestras representadas no deben remitir a la Superintendencia General de Valores los informes de los auditores externos; únicamente se mantienen a su disposición como regulador; por lo que no encontramos razón o justificación para que en el futuro deban enviarse, pues como es conocido, SUGEVAL ha emitido los*	[201] PROCEDE la aclaración y modificación de lo estipulado se realiza en el artículo 2 de los Lineamientos específicos para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicables a las bolsas de valores y al servicio de anotación en cuenta. No obstante, se aclara que si las entidades se someten anualmente a una auditoría externa aplica la	

	Lineamientos específicos para la Prevención del Riesgo de LC/FT/FPADM en nuestro caso y allí se establece inclusive la posibilidad de prescindir de la auditoría externa; de modo que es conveniente aclarar la obligatoriedad de cumplimiento de esta disposición del artículo 16 para la Bolsa Nacional de Valores, S.A. e InterClear Central de Valores, S.A.	remisión de informes y comunicaciones del auditor externo a la Superintendencia.	
Sección III			Sección III
Oficialía de cumplimiento			Oficialía de cumplimiento
Artículo 17) Designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto			Artículo 17) Designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto
Cada sujeto obligado debe designar a un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, quienes se deben dedicar a esta función a tiempo completo, con independencia y autoridad para la toma de decisiones.		DACL: Es necesario incorporar lo relacionado con la dependencia jerárquica que se indica en el artículo 21 de este reglamento.	Cada sujeto obligado debe designar a un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, quienes deben depender jerárquicamente del órgano de dirección, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente y se deben dedicar a esta función a tiempo completo,

			con independencia y autoridad para la toma de decisiones.
	[202] CIS: *En virtud de resoluciones emitidas por el ICD, en acatamiento a lo establecido por el Grupo de Acción Financiera en el marco de la pandemia COVID-19, resulta necesario mejorar la redacción del primero párrafo de este Artículo, a efecto de que se lea de la siguiente forma:* *Cada sujeto obligado debe designar a un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, quienes se deben dedicar a esta función a tiempo completo o tiempo parcial, con independencia y autoridad para la toma de decisiones, actuando libre de toda influencia o interferencia indebida que debiliten o ponga en riesgo el sistema antilavado del país.*	[202] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto según lo establecido en el reglamento general a la Ley 7786 el tiempo parcial se considera una adecuación que debe ser aprobada por la superintendencia respectiva y ya se contempla en el artículo al requisito y ya se encuentra contemplado en el artículo 22 "Adecuación de la dedicación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto" y el artículo 23 "Requisitos de adecuación"	
La designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto deben ser aprobados por el		DACL: Se modifica la posición de la frase "y el cese" ya que la redacción daba a entender que para el cese también debían aportar las	La designación, el cese, las medidas disciplinarias y otros cambios en la posición del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto deben ser

órgano de dirección. Además para la designación y el cese se debe informar a la superintendencia respectiva y a la UIF las calidades, atestados de los oficiales designados, información de contacto y las razones del cambio, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su aprobación por el órgano de dirección.		calidades, atestados e información de contacto de los oficiales.	aprobados por el órgano de dirección. Además, para la designación ~~y el cese~~ se debe informar a la superintendencia respectiva y a la UIF las calidades, atestados de los oficiales designados~~,~~ e información de contacto y en el caso del cese, se debe informar las razones del cambio~~,~~ en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su aprobación por el órgano de dirección.
El oficial de cumplimiento adjunto sustituirá al oficial titular en caso de impedimento o ausencia temporal del titular, sin perjuicio de que cada sujeto obligado establezca una estructura de cumplimiento para el apoyo a estos dos funcionarios, donde pueda asignar más recursos humanos que coadyuven al desempeño de sus funciones.			El oficial de cumplimiento adjunto sustituirá al oficial titular en caso de impedimento o ausencia temporal del titular, sin perjuicio de que cada sujeto obligado establezca una estructura de cumplimiento para el apoyo a estos dos funcionarios, donde pueda asignar más recursos humanos que coadyuven al desempeño de sus funciones.
El sujeto obligado debe aprobar políticas enfocadas a desarrollar y cumplir procedimientos eficaces que permitan realizar un proceso de sucesión o sustitución de oficiales de	[203] KPMG: Consulta: • ¿Las políticas para el proceso de sucesión o sustitución se refieren a un plan preventivo de sucesión	[203] NO PROCEDE No corresponde es una consulta; no obstante, se aclara que el establecimiento de políticas que permitan un proceso expedito,	El sujeto obligado debe aprobar políticas enfocadas a desarrollar y cumplir procedimientos eficaces que permitan realizar un proceso de sucesión o sustitución de

cumplimiento titular y adjunto, que demuestren las competencias, conocimientos y experiencia para los puestos, ya sea de forma temporal o permanente, en caso de despido o renuncia. Este proceso debe resultar expedito, oportuno y eficiente, y debe procurar disminuir o evitar las ausencias de este personal.	que debe ser formulado y aprobado desde la entrada en vigencia del acuerdo o se refiere a un proceso que se active en el momento que se presente una situación que requiere una sustitución de los oficiales de cumplimiento titular y adjunto?	oportuno y eficiente para la sucesión o sustitución de los oficiales de cumplimiento (titular y adjunto), deben estar definidas y aprobadas cuando este reglamento entre en vigencia; en relación con el momento en que deba activarse esta política, se aclara que depende de los requerimientos que haya definido la entidad y corresponde al supervisor o a las auditorías de acuerdo con el tamaño, naturaleza del sujeto obligado determinar si es suficiente. Lo que se busca con este texto es que no existan períodos prolongados donde la entidad no cuenta con alguno de los dos oficiales de cumplimiento.	oficiales de cumplimiento titular y adjunto, que demuestren las competencias, conocimientos y experiencia para los puestos, ya sea de forma temporal o permanente, en caso de despido o renuncia. Este proceso debe resultar expedito, oportuno y eficiente, y debe procurar disminuir o evitar las ausencias de este personal.
Cada empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero debe contar con su respectivo oficial de cumplimiento titular, además, debe nombrar a un oficial de cumplimiento adjunto, quienes ejercerán sus funciones a tiempo completo. El oficial de cumplimiento adjunto debe apoyar las funciones que el oficial de cumplimiento titular le encomiende.		DACL: Se elimina este párrafo ya que resulta redundante con el primer párrafo, el cual se refiere a la designación del oficial de cumplimiento en forma individual para cada sujeto obligado.	~~Cada empresa integrante de un grupo o conglomerado financiero debe contar con su respectivo oficial de cumplimiento titular, además, debe nombrar a un oficial de cumplimiento adjunto, quienes ejercerán sus funciones a tiempo completo. El oficial de cumplimiento adjunto debe apoyar las funciones que el oficial~~

			~~de cumplimiento titular le encomiende.~~
Artículo 18) Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto			**Artículo 18) Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto**
El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado.	**[204] POPULAR SAFI:** *"Se considera el que se eliminaran los requisitos académicos para el Oficial de Cumplimiento y Oficial Adjunto, la definición que se indica es funcionario o colaborador designado por el órgano de dirección del sujeto obligado, con rango jerárquico que posea autoridad, independencia y autonomía en la toma de decisiones para coordinar los programas y procedimientos relacionados con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM;, el quitar los requisitos consideramos que se pierde profesionalismo, es un puesto que requiere estudios en temas administrativos, financieros, contables que fundamentan la independencia y autoridad para la toma de decisiones, procedimientos de control, monitoreo de operaciones*	**[204] PROCEDE** Se modifica la redacción para minimizar las interpretaciones, cambios de requisitos por parte de algunas entidades. Se modifica el párrafo 1 para incorporar la responsabilidad del sujeto obligado de definir un perfil acorde al naturaleza, negocios y riesgo de la entidad y se agrega el párrafo 2 con los requisitos para el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto.	El sujeto obligado debe definir el perfil profesional del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, este perfil debe responder a la naturaleza de los negocios, tamaño y riesgos de la entidad y a la idoneidad para ambos puestos, para lo cual debe considerar entre otros aspectos, ~~El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con~~ la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado~~.~~, y el desempeño de las funciones de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM establecidas en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa en forma eficiente y eficaz.

	y entrenamiento al personal; no se ve razonable que no se soliciten requisitos a nivel académico, esto colabora a debilitar esta función que tiene como objetivo evitar la propagación de los delitos de lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo"		
			Como aspectos de idoneidad sin estar limitados a estos, se establece que el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con:
			a) la formación académica universitaria completa a nivel de licenciatura y bachillerato, respectivamente,
			b) experiencia profesional relevante en el ámbito bancario, del mercado de valores, de pensiones o de seguros, según corresponda, de al menos cinco años para el oficial de cumplimiento titular y de dos años para el oficial de cumplimiento adjunto,

			c) conocimientos técnicos demostrables al menos en auditoría, riesgos y LC/FT/FPADM.
	[205] POPULAR PEN: *Se propone mantener lo establecido en el Art. 28 de la NCL referente a los requisitos, para no dejarlo tan abierto, ya que el no establecer parámetros mínimos, podría generar diversas interpretaciones, cambio de requisitos, algunas poco objetivos, debilitado el perfil que debe tener el Oficial de Cumplimiento titular y adjunto.*	[205] PROCEDE Se modifica la redacción para minimizar las interpretaciones, cambios de requisitos por parte de algunas entidades. Se modifica el párrafo 1 para incorporar la responsabilidad del sujeto obligado de definir un perfil acorde al naturaleza, negocios y riesgo de la entidad y se agrega el párrafo 2 con los requisitos para el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto.	
	[206] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: Es importante para mantener un nivel de conocimientos técnicos que las personas que vayan a desempeñar las funciones de oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento adjunto, para lo cual debe contar al menos con un título universitario. Y que sea un requisito obligatorio para las entidades descritas en el artículo 14 de la Ley 7786.	[206] PROCEDE Se modifica la redacción para minimizar las interpretaciones, cambios de requisitos por parte de algunas entidades. Se modifica el párrafo 1 para incorporar la responsabilidad del sujeto obligado de definir un perfil acorde al naturaleza, negocios y riesgo de la entidad y se agrega el párrafo 2 con los requisitos para el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto.	

	Para las entidades de artículo 15 y 15 bis, se deja la excepción según el tamaño de la entidad. (…)		
	[207] CBF: Con respecto de las condiciones, requisitos o atestados mínimos del "oficial de cumplimiento", el artículo 27 de la Ley No. 7786 establece: "…*Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas*…". Por su parte, el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento a la Ley No. 7786 dispone: "…*Las potestades, competencias y requisitos de dichos funcionarios serán definidas mediante normativa emitida por el CONASSIF. No obstante, los aspectos antes enunciados se aplicarán para los Oficiales de Cumplimiento que sean nombrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la respectiva normativa*…".	[207] PROCEDE Se modifica la redacción para minimizar las interpretaciones, cambios de requisitos por parte de algunas entidades. Se modifica el párrafo 1 para incorporar la responsabilidad del sujeto obligado de definir un perfil acorde al naturaleza, negocios y riesgo de la entidad y se agrega el párrafo 2 con los requisitos para el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto.	

	Sin embargo, la normativa en consulta NO define los requisitos, condiciones o atestados mínimos que deban cumplir los oficiales de cumplimiento -titular y adjunto-; omisión que implica desatender lo dispuesto por la Ley No. 7786 y su reglamento. Así, sobre este tema de las condiciones, requisitos o atestados mínimos que deben cumplir los oficiales de cumplimiento, en general, la norma en consulta se ocupa mucho más de definir quiénes no pueden ser designados como tales, en lugar de establecer las exigencias mínimas para esas posiciones.		
	[208] COOCIQUE: *En el artículo mencionado se indica que los Oficiales de Cumplimiento Titular y Adjunto deben tener un grado académico acorde a la función, sin embargo, no indican cuáles son los grados académicos adecuados para estos puestos.*	[208] NO PROCEDE No corresponde ya que el artículo no menciona la relación entre el grado académico y la función que se ejecuta como se menciona en la observación.	
	[209] FECOOPSE: *¿Qué criterios evaluará? ¿Cómo hará la solicitud? ¿Qué puede*	[209] NO PROCEDE	

	hacer la entidad? ¿Puede justificar? *Incluir en el artículo ¨Previo debido proceso¨, revisar Anexo 1 Artículo 18* *¿Cuál es el alcance de la afirmación ¨no deben tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado¨?* *Se deben definir los requisitos para el oficial titular y adjunto, cual es el detalle o criterios para evaluar la formación, historial y experiencia, va a ser dictado por la SUGEF o va a estar a criterio de cada entidad.* *¿Cuál es el concepto de formación académica, definir el grado que consideran idóneo?*	No corresponde, por cuanto son una serie de consultas; se aclara para cada una lo siguiente: • El objetivo del cambio propuesto en este reglamento es que la entidad defina el perfil de los oficiales de cumplimiento en el cual se incorporen todos los requisitos de idoneidad incluyendo los requisitos académicos. • En cuanto a la afirmación que el oficial de cumplimiento no debe tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado, lo que quiere decir es que los oficiales no se pueden desempeñar en laborales que les reste independencia a la labor que realizan. • En cuanto a la formación académica se indica que se refiere a los estudios realizados por la persona que son oficialmente reconocidos. No obstante, se modifica el párrafo dos de este artículo, incluyendo un mínimo de requisitos en cuanto al	

		grado académico y otros conocimientos.	
	[210] KPMG: Consulta: • ¿La formación académica del oficial de cumplimiento y adjunto debe ser una(s) carrera(s) específica(s) o se validará con algún grado académico específico, o esa formación académica se podría ser suficiente con una formación continua a través de cursos específicos en esta materia?	[210] NO PROCEDE No corresponde por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que cuando se habla de formación académica se refiere a los estudios realizados por la persona que son oficialmente reconocidos. Además, el artículo se modifica incorporando los requisitos mínimos de grado académico y conocimientos técnicos que debe tener el oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto.	
No puede ser designado como oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, cuando el postulante presente cualquiera de los actos disciplinarios y judiciales indicados en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y	[211] FECOOPSE: Anexo I Artículo 18; "(…) Se objeta este punto debido a que podría estar ejerciendo SUGEF coadministración a la hora de recomendar destituir o no aceptar el nombramiento de un oficial de cumplimiento, cabe destacar que la redacción del artículo es bastante ambigua, lo cual no ayuda en nada para su correcta interpretación, incluso, podría	[211] NO PROCEDE La observación realizada no es comprensible; no obstante, se aclara que: - respecto a la observación "podría estar ejerciendo SUGEF coadministración a la hora de recomendar destituir o no acetar el nombramiento de un oficial de cumplimiento", se indica que se modificó el párrafo cuatro de este artículo, en concordancia con el artículo 131 de la Ley Orgánica del	No puede ser designado como oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, cuando el postulante presente cualquiera de los actos disciplinarios y judiciales indicados en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento del "Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y

conglomerados financieros, y en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros.	traer consigo posteriormente malas interpretaciones. Me parece que lo indicado en nuestro documento de observaciones para el primer párrafo del Artículo 18 está correcto, sin embargo, y lo cual es la base de nuestra duda, está en el segundo párrafo donde dice textualmente …"no puede ser designado como oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, (y aquí está el detalle en la afirmación de la norma), cuando el postulante presente cualquiera(la parte más importante), de los actos disciplinarios y judiciales"… ,(es decir, enmarca textualmente cuando presente cualquiera, pero exclusivamente los existentes en el anexo 12 de ese reglamento, del cual adjunto el detalle). O sea enmarca solamente los actos disciplinarios y judiciales, nada más; indicados en los criterios para	Banco Central de Costa Rica, quedando la posibilidad para que la superintendencia pueda recomendar de manera fundamentada la remoción del oficial de cumplimiento. - respecto al párrafo tercero de este artículo que indica "las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado" se elimina para eliminar confusiones. - respecto a los criterios para para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento, se refiere a lo indicado en el anexo 12 "Antecedentes disciplinarios y judiciales".	funcionamiento de grupos y conglomerados financieros", y en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento del "Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros".

	valorar la idoneidad y de ahí en adelante, básicamente lo que hace es nombrar el reglamento, los criterios de quienes se valora idoneidad en este reglamento al cual se hace referencia, es decir, todo lo demás escrito ahí posterior a esto, lo que hace es referir el nombre o los detalles específicos de este reglamento, que es el de autorizaciones de entidades supervisadas por SUGEF para las personas que ahí se nombran, auditores, Oficiales, Gerentes etc. y es donde se presta para confusión. Posterior a esto habla de lo del 5% de acciones o capital, donde no hay inconveniente y termina con lo siguiente …" Asimismo, la superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando		

	se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo." Cuales actos, los actos disciplinarios y judiciales descritos por el otro reglamento y específicamente en el Anexo 12, o en su defecto lo del 5%. Solamente. En lo referente al reglamento se describe a lo siguiente: Artículo 49. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 12 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente		

	general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, auditor interno u oficial de cumplimiento. Y finalmente estos son los actos a los que se refiere, lo cual está dentro de un marco razonable. IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES 1. ¿Durante los últimos 4 años, alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, o auditor interno ha sido sancionada por alguna autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles. 2-¿Durante los últimos 4 años, alguna sociedad con la que Usted		

	ha estado o está relacionado como gerente o director, ha sido sancionada por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? 3. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido sancionado por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? 4. ¿Durante los últimos 4 años, Le ha sido requerido el pago de alguna de sus obligaciones por una autoridad judicial nacional o extranjera? 5. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido despedido en cualquier país, de algún cargo o empleo, como consecuencia de un procedimiento disciplinario en su contra por su ex-empleador o por recomendación de alguna autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera? En caso afirmativo, indique los detalles.		

	6. ¿Durante los últimos 4 años en los que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país como miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general, subgerente general, la sociedad fue declarada en estado de quiebra culpable o fraudulenta por un tribunal de cualquier país? 7. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o legitimación de capitales por un tribunal de cualquier país? En caso afirmativo, incluya los detalles. 8. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal o autoridad administrativa de cualquier país? En caso afirmativo, incluya los detalles.		

	9. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general o subgerente general, la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.		
Adicionalmente, tampoco pueden optar por el cargo de oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado.		DACL: Se modifica eliminando el termino acciones, por cuanto no todos los sujetos obligados tienen su estructura de capital en acciones.	Adicionalmente, tampoco pueden optar por el cargo de oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de ~~las acciones~~ participación en el capital del sujeto obligado.
	[212] CAMBOLSA-CAFI-CCETV:	[212] NO PROCEDE	

	"(…) Por otro lado, creemos que no es conveniente que una persona aunque tenga el 5% o menos de participaciones de las acciones pueda ejercer como oficial de cumplimiento u oficial de cumplimiento adjunto, por el conflicto de interés existente. Por esta razón se propone eliminar el párrafo que dice "*Adicionalmente, tampoco pueden optar por el cargo de oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado." (…)*	Se mantiene la redacción según el texto sugerido.	
Asimismo, la superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo.	[213] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: "(…) Con relación al párrafo de la propuesta que indica: *"Asimismo, la superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo"*, es importante que se determine claramente la responsabilidad de las Superintendencias al respecto. Lo anterior, considerando no	[213] PROCEDE Se modifica la redacción de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, quedando la posibilidad para que la superintendencia pueda recomendar de manera fundamentada la remoción del oficial de cumplimiento.	Asimismo, la superintendencia respectiva recomendará, ~~podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución~~ de manera debidamente fundamentada, la remoción del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando ~~se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo~~ se incurra en omisiones o actuaciones contrarias a las leyes y los reglamentos que atenten contra la

	pueden interferir sin causa fundamentada en las decisiones de estructura administrativa de los sujetos fiscalizados. Con el fin de tutelar los derechos de los funcionarios se sugiere establecer que la recomendación de destitución se dará en los casos en que mediante la aplicación de un proceso administrativo se haya demostrado el incumplimiento por parte del Oficial de Cumplimiento de lo mencionado en el artículo 18.		seguridad, estabilidad y solvencia de la entidad supervisada.
	[214] FECOOPSE: Anexo I Artículo 18; "(…) Se objeta este punto debido a que podría estar ejerciendo SUGEF coadministración a la hora de recomendar destituir o no aceptar el nombramiento de un oficial de cumplimiento, cabe destacar que la redacción del artículo es bastante ambigua, lo cual no ayuda en nada para su correcta interpretación, incluso, podría traer consigo posteriormente malas interpretaciones.	[214] NO PROCEDE La observación realizada no es comprensible; no obstante, se aclara que: - respecto a la observación "podría estar ejerciendo SUGEF coadministración a la hora de recomendar destituir o no acetar el nombramiento de un oficial de cumplimiento", se indica que se modificó el párrafo cuatro de este artículo, en concordancia con el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, quedando la posibilidad para que la superintendencia pueda recomendar de manera	

	Me parece que lo indicado en nuestro documento de observaciones para el primer párrafo del Artículo 18 está correcto, sin embargo, y lo cual es la base de nuestra duda, está en el segundo párrafo donde dice textualmente …"no puede ser designado como oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, (y aquí está el detalle en la afirmación de la norma), cuando el postulante presente cualquiera(la parte más importante), de los actos disciplinarios y judiciales"… ,(es decir, enmarca textualmente cuando presente cualquiera, pero exclusivamente los existentes en el anexo 12 de ese reglamento, del cual adjunto el detalle). O sea enmarca solamente los actos disciplinarios y judiciales, nada más; indicados en los criterios para valorar la idoneidad y de ahí en adelante, básicamente lo que hace	fundamentada la remoción del oficial de cumplimiento. - respecto al párrafo tercero de este artículo que indica "las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado" se elimina para eliminar confusiones. respecto a los criterios para para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimiento, se refiere a lo indicado en el anexo 12 "Antecedentes disciplinarios y judiciales".	

	es nombrar el reglamento, los criterios de quienes se valora idoneidad en este reglamento al cual se hace referencia, es decir, todo lo demás escrito ahí posterior a esto, lo que hace es referir el nombre o los detalles específicos de este reglamento, que es el de autorizaciones de entidades supervisadas por SUGEF para las personas que ahí se nombran, auditores, Oficiales, Gerentes etc. y es donde se presta para confusión. Posterior a esto habla de lo del 5% de acciones o capital, donde no hay inconveniente y termina con lo siguiente …" Asimismo, la superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo."		

	Cuales actos, los actos disciplinarios y judiciales descritos por el otro reglamento y específicamente en el Anexo 12, o en su defecto lo del 5%. Solamente. En lo referente al reglamento se describe a lo siguiente: Artículo 49. Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios. Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV "Antecedentes disciplinarios y judiciales" del anexo 12 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de		

	Administración, auditor interno u oficial de cumplimiento. Y finalmente estos son los actos a los que se refiere, lo cual está dentro de un marco razonable. IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES 1. ¿Durante los últimos 4 años, alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, o auditor interno ha sido sancionada por alguna autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles. 2-¿Durante los últimos 4 años, alguna sociedad con la que Usted ha estado o está relacionado como gerente o director, ha sido sancionada por alguna autoridad		

	judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? 3. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido sancionado por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? 4. ¿Durante los últimos 4 años, Le ha sido requerido el pago de alguna de sus obligaciones por una autoridad judicial nacional o extranjera? 5. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido despedido en cualquier país, de algún cargo o empleo, como consecuencia de un procedimiento disciplinario en su contra por su ex-empleador o por recomendación de alguna autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera? En caso afirmativo, indique los detalles. 6. ¿Durante los últimos 4 años en los que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país como		

	miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, gerente general, subgerente general, la sociedad fue declarada en estado de quiebra culpable o fraudulenta por un tribunal de cualquier país? 7. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o legitimación de capitales por un tribunal de cualquier país? En caso afirmativo, incluya los detalles. 8. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal o autoridad administrativa de cualquier país? En caso afirmativo, incluya los detalles. 9. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro de Junta Directiva o		

	Consejo de Administración, gerente general o subgerente general, la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.		
	[215] ICD: La condición establecida para que la superintendencia respectiva pueda objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, no es una facultad acorde ni adecuada a las funciones propias, objetivas y debidas de un ente de supervisión. Debe considerarse en este planteamiento que los sujetos obligados incluyen empresas de naturaleza privada y las gestiones relacionadas al talento humano y otras gestiones propias de naturaleza interna que generan un compromiso y responsabilidad	[215] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida, no obstante, se aclara que se modifica la redacción de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, quedando la posibilidad para que la superintendencia pueda recomendar de manera fundamentada la remoción del oficial de cumplimiento.	

	inadecuados para el propio supervisor que no debería estar dentro de sus funciones o actuaciones. Para esto se recomienda que se puntualicen adecuadamente las causales y sanciones, de manera que el supervisor pueda revisar si se cumplen. Este planteamiento se sustenta en la misma condición en la que no aplica que un ente de supervisión entre a recomendar el cierre de cuentas bancarias o de productos financieros ya que esto excede las facultades que un supervisor pueda tener. La condición propuesta se percibe como una intrusión indebida por parte del supervisor en actuaciones que puedan verse como actos de coadministración, influencia o interferencia indebida y que puede comprometer al propio supervisor en hechos de favorecimiento, entre otros, que puedan ver enturbiar las actuaciones objetivas que deben prevalecer en los órganos de supervisión.		

	Por lo cual se recomienda eliminar la leyenda: Asimismo, la superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo. Las acciones de nombramiento o destitución de deben dar en apego a los manuales, reglamento y procedimientos de control interno, en contraste con causales que la normativa pueda complementar para una debida gestión de riesgos.		
	[216] INS SAFI: Al respecto el numeral 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y no se incorpora en ninguna de ellas objetar el nombramiento o solicitar la destitución de un oficial de cumplimiento o cualquier otro funcionario ajeno a su propia organización.	[216] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida, no obstante, se aclara que se modifica la redacción de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, quedando la posibilidad para que la superintendencia pueda recomendar de manera fundamentada la remoción del oficial de cumplimiento.	

	Por lo tanto, dicho numeral debe considerar las funciones asignadas y revisar el contenido sometido a consulta. Como lo señalara la Sala Constitucional, en el voto N° 6519-96 "....las autoridades públicas están necesariamente sujetas al principio de legalidad, que significa que pueden actuar únicamente en la medida en que el legislador les atribuya una competencia concreta suficiente para ejercerla: el fin legal y el ámbito general que la ley les confiere no operan como habilitación para actuar -lo cual equivaldría a lo que en doctrina se conoce como "deslegalización", sino, por el contrario, como límite genérico de toda competencia que se les atribuya, sea expresa, sea incluso implícitamente en el tanto resulte indispensable para la primera, pero siempre de manera inequívoca y clara. Con otras palabras, el principio de reserva de ley impide concluir que de la atribución de un fin a un ente público se deduzca el fundamento		

	suficiente para ejercer una competencia...". Lo contrario sería admitir el abuso del poder como un acto regular, lo que obviamente no lo caracteriza. Se solicita que tales normas deben revisarse al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las empresas públicas y a las empresas privadas que forman parte de su conglomerado. Proponen la siguiente redacción: Artículo 18) Idoneidad del oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben contar con la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional que califican a la persona para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado. No puede ser designado como oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto,		

	cuando el postulante presente cualquiera de los actos disciplinarios y judiciales indicados en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, y en los Criterios para valorar la idoneidad de la dirección, administración, auditor interno y oficial de cumplimento del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros. Adicionalmente, tampoco pueden optar por el cargo de oficial de cumplimiento titular u oficial de cumplimiento adjunto, las personas que posean más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto obligado.		

	~~Asimismo, la superintendencia respectiva podrá objetar el nombramiento o solicitar la destitución del oficial de cumplimiento titular y/o del oficial de cumplimiento adjunto, cuando se presente cualquiera de los actos mencionados en este artículo.~~ El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben tener acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no deben tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado. Ambos oficiales deben contar con acceso a formación continua y especializada en LC/FT/FPADM, para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad. El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo deben contar con las competencias profesionales, académicas, y laborales requeridas para el oficial de cumplimiento		

	titular y oficial de cumplimiento adjunto descritos en este artículo.		
El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben tener acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no deben tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado. Ambos oficiales deben contar con acceso a formación continua y especializada en LC/FT/FPADM, para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.			El oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto deben tener acceso a toda la información necesaria para realizar sus funciones y no deben tener responsabilidades o participación en las líneas de negocio del sujeto obligado. Ambos oficiales deben contar con acceso a formación continua y especializada en LC/FT/FPADM, para mantener y mejorar sus competencias relacionadas con sus áreas de responsabilidad.
El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo deben contar con las competencias profesionales, académicas, y laborales requeridas para el oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto descritos en este artículo.			El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo deben contar con las competencias profesionales, académicas, y laborales requeridas para el oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto descritos en este artículo.
Artículo 19) Funciones de la oficialía de cumplimiento			Artículo 19) Funciones de la oficialía de cumplimiento

Las funciones de la oficialía de cumplimiento son al menos las siguientes:			Las funciones de la oficialía de cumplimiento son al menos las siguientes:
a) Coordina las acciones, con un enfoque basado en riesgos, que se deben desarrollar a nivel institucional para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, y relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa.			a) Coordina las acciones, con un enfoque basado en riesgos, que se deben desarrollar a nivel institucional para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM, y relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786, sus reformas ~~reglamentos~~ y ~~la~~ normativa conexa.
b) Coordina con la unidad o función de riesgos: i) la definición del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado que considere adicionalmente la valoración del riesgo de LC/FT/FPADM para nuevos productos, servicios y tecnologías y ii) la elaboración de las metodologías de evaluación del riesgo del sujeto obligado y la de clasificación de riesgo de clientes.	[217] BN VITAL: *"(…) se sugiere valorar que en estructuras más complejas hay otras áreas especializadas que dan soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas y otros, por lo que no debería quedar limitada a la función de riesgo.*	[217] PROCEDE Se modifica la redacción eliminando la palabra "coordina" de forma que queda bajo la responsabilidad de la oficialía de cumplimiento desarrollar los procesos que se mencionan; no obstante, se aclara que corresponde al sujeto obligado determinar con cuales áreas debe coordinar para la elaboración de esos procesos.	b) ~~Coordina con la unidad o función de riesgos: i) la definición del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado que considere adicionalmente la valoración del riesgo de LC/FT/FPADM para nuevos productos, servicios y tecnologías y ii) la e~~Elaboración e implementa ~~de~~ las ~~s~~ metodología~~s de evaluación del riesgo del sujeto obligado y la~~ de clasificación de riesgo de clientes.
	[218] BNCR: *En estructuras más complejas hay otras áreas especializadas que dan*	[218] PROCEDE Se modifica la redacción eliminando la palabra "coordina"	

	soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas etc. no debería quedar limitada a la función de riesgo.	de forma que queda bajo la responsabilidad de la oficialía de cumplimiento desarrollar los procesos que se mencionan; no obstante, se aclara que corresponde al sujeto obligado determinar con cuales áreas debe coordinar para la elaboración de esos procesos.	
	[219] ABC: *"(…) Adicionalmente, la normativa asigna tareas a áreas o departamentos específicos, sin tomar en cuenta que estas pueden distribuirse, dependiendo de la estructura y el tamaño de la entidad, en departamentos o áreas distintas a las que se visualizan en el reglamento.* *Desde esta perspectiva, la normativa debería dar amplitud en cuanto a la forma en que la institución financiera distribuya a lo interno dichas competencias, por lo que la regulación debería asignar roles o funciones por líneas de defensa, y no a departamentos específicos. (…)"* *"(…) Igual sucede con lo dispuesto en el numeral 19, inciso b), ya que,*	[219] PROCEDE Se modifica la redacción eliminando la palabra "coordina" de forma que queda bajo la responsabilidad de la oficialía de cumplimiento desarrollar los procesos que se mencionan; no obstante, se aclara que corresponde al sujeto obligado determinar con cuales áreas debe coordinar para la elaboración de esos procesos.	

	en estructuras complejas, hay otras áreas que dan soporte a la función de riesgos con distintos insumos, como modelo o herramientas, por lo que no debería limitarse a un área específica. (…)"		
	[220] BANHVI: *El inciso b) establece que la oficialía de cumplimiento "coordina con la unidad o función de riesgos: i) la definición del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado que considere adicionalmente la valoración del riesgo de LC/FT/FPADM para nuevos productos, servicios y tecnologías y ii) la elaboración de las metodologías de evaluación del riesgo del sujeto obligado y la de clasificación de riesgo de clientes"; de lo que se interpreta que es a esa oficialía la que le corresponde las labores indicadas. Por parte el artículo 24) "Identificación y evaluación del riesgo del sujeto obligado", lo refiere a la inversa; a saber: "La unidad o función de riesgos, en coordinación con la*	[220] PROCEDE Se modifica la redacción eliminando la palabra "coordina" de forma que queda bajo la responsabilidad de la oficialía de cumplimiento desarrollar los procesos que se mencionan; no obstante, se aclara que corresponde al sujeto obligado determinar con cuales áreas debe coordinar para la elaboración de esos procesos.	

	oficialía de cumplimiento, deben definir un proceso para identificar, evaluar, medir, informar y controlar anualmente los riesgos inherentes de LC/FT/FPADM…" *"…definir e implementar una metodología para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM…"* *Al respecto, si bien siempre se va a dar la coordinación entre ambas dependencias, no hay claridad en las responsabilidades que asume cada una de ellas, aspecto que debería ser aclarado.*		
	[221] POPULAR: *Los sujetos obligados establecerían o documentarían el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM con las áreas especializadas en el tema, y lo que corresponde coordinar con la unidad o función de riesgos, es la evaluación de dicho proceso, con base en la metodología establecida para ello:* *Coordina con la unidad o función de riesgos: i) la ~~definición~~ evaluación del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado que considere*	[221] NO PROCEDE No corresponde realizar la modificación sugerida; no obstante, se aclara que el inciso fue modificado para un mejor entendimiento.	

	adicionalmente la valoración del riesgo de LC/FT/FPADM para nuevos productos, servicios y tecnologías y ii) la elaboración de las metodologías de evaluación del riesgo del sujeto obligado y la de clasificación de riesgo de clientes.		
	[222] CBF: Los sujetos obligados establecerían o documentarían el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM con las áreas especializadas en el tema, y lo que corresponde coordinar con la unidad o función de riesgos, es la evaluación de dicho proceso, con base en la metodología establecida para ello. Adicionalmente, en estructuras más complejas hay otras áreas especializadas que dan soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas, etc. b) Coordina con la unidad o función de riesgos: i) la ~~definición~~ evaluación del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado que considere adicionalmente la valoración del riesgo de LC/FT/FPADM para	[222] NO PROCEDE No corresponde realizar la modificación sugerida; no obstante, se aclara que el inciso fue modificado para un mejor entendimiento.	

	nuevos productos, servicios y tecnologías y ii) la elaboración de las metodologías de evaluación del riesgo del sujeto obligado y la de clasificación de riesgo de clientes.		
	[223] IMPROSA: *En estructuras más complejas hay otras áreas especializadas que dan soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas etc.. no debería quedar limitada a la función de riesgo* *Coordina con la unidad o función de riesgos o área especializada: i) la definición del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado que considere adicionalmente la valoración del riesgo de LC/FT/FPADM para nuevos productos, servicios y tecnologías y ii) la elaboración de las metodologías de evaluación del riesgo del sujeto obligado y la de clasificación de riesgo de clientes.*	[223] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida; no obstante, se aclara que se modifica la redacción eliminando la palabra "coordina" de forma que queda bajo la responsabilidad de la oficialía de cumplimiento desarrollar los procesos que se mencionan; no obstante, se aclara que corresponde al sujeto obligado determinar con cuales áreas debe coordinar para la elaboración de esos procesos.	
c) Realiza un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se			c) ~~Realiza~~ Ejecuta un proceso de monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento

salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.			económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.
d) Desarrolla un manual de cumplimiento que debe ser aprobado por el órgano de dirección, revisado anualmente o en el momento en que se requiera su actualización y ser aplicado por todo el personal. Las políticas, procedimientos y controles contenidos en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa.	[224] CBF: Se propone valorar eliminar como parte del contenido del Manual de Cumplimiento los procedimientos y controles, considerando que este es un documento aprobado por el órgano de dirección y la aprobación de los procedimiento y controles no se contemplan en el artículo 8 del acuerdo SUGEF 16-16 Reglamento sobre Gobierno Corporativo d) Desarrolla un manual de cumplimiento que debe ser aprobado por el órgano de dirección, revisado anualmente o en el momento en que se requiera su actualización y ser aplicado por todo el personal. Las políticas, ~~procedimientos y controles~~ contenidas en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786,	[224] NO PROCEDE Lo establecido en este artículo se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 40 de la normativa vigente, ya que considera procedimientos también y se indica que debe ser aprobado por la junta directiva u órgano equivalente. Además, para mantener congruencia con la definición de Manual de cumplimiento se agrega lo relacionado a programas; y se mantiene lo relacionado a políticas procedimientos y controles dentro de la definición.	d) Desarrolla un manual de cumplimiento que debe ser ~~aprobado por el órgano de dirección~~, revisado al menos anualmente ~~o en el momento en que se requiera su actualización~~ y ser aplicado por todo el personal. Las políticas, programas, controles y procedimientos ~~y controles~~ contenidos en el manual de cumplimiento deben abarcar lo establecido en la Ley 7786, ~~reglamentos~~ sus reformas y ~~la~~ normativa conexa.

	reglamentos y la normativa conexa.		
e) Elabora y remite reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF, para lo cual el oficial de cumplimiento debe tener total independencia de criterio del órgano de dirección y demás áreas y órganos de la administración activa y debe guardar absoluta confidencialidad sobre los ROS.			e) Elabora y remite reportes de operaciones sospechosas (ROS) a la UIF, para lo cual el oficial de cumplimiento debe tener total independencia de criterio del órgano de dirección y demás áreas y órganos de la administración activa y debe guardar absoluta confidencialidad sobre los ROS. Asimismo, debe poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF las operaciones intentadas.
f) Informa oportunamente al órgano de dirección de situaciones particulares de riesgo de LC/FT/FPADM que requieran del conocimiento y toma de decisiones. Para esto debe tener comunicación directa con el órgano de dirección y con la alta gerencia, así como con todo el equipo gerencial.			f) Informa oportunamente al órgano de dirección de situaciones particulares de riesgo de LC/FT/FPADM que requieran del conocimiento y toma de decisiones. Para esto debe tener comunicación directa con el órgano de dirección y con la alta gerencia, así como con todo el equipo gerencial.
g) Presenta al órgano de dirección, al comité de cumplimiento y a la alta gerencia, al menos cada seis meses, un informe			g) Presenta al órgano de dirección, al comité de cumplimiento y a la alta gerencia, al menos cada seis meses, un

en relación con el desempeño de labores relacionadas con la LC/FT/FPADM, que incluya, entre otros, el estado de avance de los planes de acción correctivos de los informes de los supervisores, de la función de auditoría interna y la auditoría externa de LC/FT/FPADM, los resultados de las evaluaciones de la capacitación anual del personal, el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, las operaciones inusuales analizadas y un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la UIF. El resumen de los ROS debe incluir información objetiva cuyo fin sea únicamente complementar las normas, procedimientos, controles, políticas y su enfoque de riesgo, excluyendo información sensible que pueda comprometer una investigación en curso.			informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la LC/FT/FPADM, que incluya, entre otros, el estado de avance de los planes de acción correctivos de los informes de los supervisores, de la función de auditoría interna y la auditoría externa de LC/FT/FPADM, los resultados de las evaluaciones de la capacitación anual del personal, el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, las operaciones inusuales analizadas y un resumen de las operaciones sospechosas y operaciones intentadas reportadas a la UIF. El resumen de los ~~ROS~~ reportes de operaciones sospechosas y operaciones intentadas debe incluir información objetiva cuyo fin sea únicamente complementar las normas, procedimientos, controles, políticas y su enfoque de riesgo, excluyendo información sensible que pueda comprometer una investigación en curso.

h) Solicita al presidente del comité de cumplimiento la convocatoria a reuniones ordinaras, al menos cada tres meses y a reuniones extraordinarias en caso de ser necesario, para exponer los diferentes temas relevantes relacionados con el desempeño de labores.	[225] CBF: Inciso h: Se solicita valorar si la convocatoria la puede realizar el Oficial de Cumplimiento titular o adjunto.	[225] PROCEDE Se elimina este inciso, por cuanto corresponde al órgano de dirección definir en la normativa que regula el funcionamiento del comité de cumplimiento, dentro de otros temas, la periodicidad de las sesiones. Asimismo, en el artículo 13) "Sesiones del comité de cumplimiento y del comité de cumplimiento corporativo" se establece que el comité de cumplimiento debe sesionar al menos cada tres meses.	~~h) Solicita al presidente del comité de cumplimiento la convocatoria a reuniones ordinaras, al menos cada tres meses y a reuniones extraordinarias en caso de ser necesario, para exponer los diferentes temas relevantes relacionados con el desempeño de labores.~~
i) Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la superintendencia respectiva, así como, con cualquier otra autoridad competente.	[226] IMPROSA: *Debe aclararse que es enlace en temas específicos de PLD/CFT. Para otros temas, existen otras dependencias que tramitan las solicitudes. De lo contrario, se recargan las funciones de Cumplimiento en otros temas que no son PLD/CFT* *Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la superintendencia respectiva en lo relativo a PLD/CFT, así como, con cualquier otra autoridad competente.*	[226] PROCEDE Se modifica la redacción para aclarar lo sugerido.	~~i)~~h) Sirve de enlace directo entre el sujeto obligado y la superintendencia respectiva para los temas relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM, así como, con cualquier otra autoridad competente.

	[227] ABC: *Artículo 19 inc. i): Se debe aclarar que el oficial de cumplimiento sirve de enlace en temas específicos de PLD/CFT, ya que para otros temas, existen otras dependencias encargadas de asumir ese rol.*	[227] PROCEDE Se modifica la redacción para aclarar lo sugerido.	
j) Valida y envía los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.	[228] CAJA DE ANDE: *Se recomienda incluir, además, los reportes de legitimación basados en riesgos (XML de legitimación basada en riesgo).*	[228] NO PROCEDE Lo relacionado a los reportes XML de legitimación basada en riesgo, son reportes que solo se solicitan a los sujetos obligados de SUGEF; por tanto, no se puede incluir dentro de este reglamento. Se incluye dentro de los lineamientos que complementan este reglamento para los sujetos obligados de SUGEF.	~~j)~~i) Valida y envía los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.
	[229] BANHVI: *Dentro de las funciones de la oficialía de cumplimiento se eliminó la elaboración del plan anual de trabajo, aspecto que se sugiere sea incluido a fin de ser congruente con el inciso f) del artículo 7) Responsabilidades del órgano de dirección, relacionado con la aprobación de dicho plan.*	[229] PROCEDE Se incluye la función correspondiente a la elaboración del plan de trabajo por parte del oficial de cumplimiento.	j) Elabora un Plan Anual de Trabajo, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.

Artículo 20) Oficialía de cumplimiento corporativa del grupo o conglomerado financiero			Artículo 20) Oficialía de cumplimiento corporativa del grupo o conglomerado financiero
El órgano de dirección de los grupos y conglomerados financieros podrá nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo o nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y a un oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de los sujetos obligados que componen el grupo o conglomerado financiero, para la ejecución en forma corporativa de las obligaciones que se disponen en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa. Cada uno de los sujetos obligados restantes del grupo o conglomerado financiero, que no cuente con la figura anterior, deben nombrar un oficial de cumplimiento titular y adjunto.	[230] INS: *"En este artículo no queda claro el supuesto al que refiere esta frase: "Cada uno de los sujetos obligados restantes del grupo o conglomerado financiero, que no cuente con la figura anterior, deben nombrar un oficial de cumplimiento titular", por lo que se sugiere aclararlo.* *También genera confusión cuando dice "nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo o nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y a un oficial adjunto de cumplimiento corporativo", ya que no se identifica cuál es la diferencia entre los primeros y los segundos. Si trata de que estos oficiales pueden ser designados para ejercer la función para todo el grupo o conglomerado o solo para algunos sujetos obligados, debería establecerse con mayor precisión."*	[230] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	El órgano de dirección de la entidad controladora de los grupos y conglomerados financieros podrá nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo para ejercer la función en forma corporativa de las obligaciones que se disponen en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa, para todo el grupo o conglomerado financiero o solo para ~~o nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y a un oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de~~ una parte de los sujetos obligados que componen el grupo o conglomerado financiero~~, para la ejecución en forma corporativa de las obligaciones que se disponen en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa~~. Cada uno de los sujetos obligados restantes del grupo o conglomerado financiero, que no ~~cuente con la figura~~

			~~anterior~~ se encuentren dentro de la oficialía de cumplimiento corporativa, deben nombrar un oficial de cumplimiento titular y adjunto.
	[231] COOCIQUE: *Está duplicado el párrafo donde se señala que "los grupos y conglomerados financieros podrá nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo."*	[231] NO PROCEDE Los párrafos no se encuentran duplicados, por cuanto uno se refiere a nombrar a un oficial de cumplimiento corporativo para el grupo o conglomerado financiero y el otro se refiere a nombrar a un oficial de cumplimiento corporativo para una parte del grupo o conglomerado financiero.	
La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano especializado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado.	[232] BN VITAL: *"(…) La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano capacitado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado.*	[232] PROCEDE Se modifica la palabra "especializado" por "capacitado"	La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano ~~especializado~~ capacitado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado.
	[233] IMPROSA: *Modificar* *La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la*	[233] PROCEDE Se modifica la palabra "especializado" por "capacitado"	

	estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano capacitado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado.		
	[234] BNCR: *Considerar cambio: recurso humano especializado para cada área del mercado financiero, por: recurso humano capacitado para cada área del mercado financiero.*	[234] PROCEDE Se modifica la palabra "especializado" por "capacitado"	
	[235] ABC: *Artículo 20: En lugar de recurso humano "especializado" se sugiere sustituir por "capacitado".*	[235] PROCEDE Se modifica la palabra "especializado" por "capacitado"	
	[236] CBF: Se propone cambio en el segundo párrafo. "La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano ~~especializado~~ capacitado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado".	[236] PROCEDE Se modifica la palabra "especializado" por "capacitado"	
	[237] COOCIQUE:	[237] NO PROCEDE	

	En el párrafo que se indica que "la oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano especializado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado", ¿cuando mencionan "la estructura apropiada", se refieren a que la Oficialía de Cumplimiento debe asignársele una posición o jerarquía directiva?	Es una consulta, no obstante, se aclara que, cuando se indica "estructura adecuada", se refiere a que posea las personas que puedan gestionar el riesgo de LC/FT/FPADM de todas las empresas integrantes del grupo o conglomerado que se encuentren bajo la figura de oficialía de cumplimiento corporativa. Por otro lado, lo relacionado con la posición jerárquica del oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto se encuentra definido en el artículo 3, inciso m) Oficial de cumplimiento; artículo 7 Responsabilidades del órgano de dirección, inciso e) y artículo 17 Designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto, párrafo 2.	
	[238] FECOOPSE: *Se requiere un recurso especializado en el área o puede brindarse capacitación para la ejecución de las funciones.*	[238] NO PROCEDE Es una consulta; no obstante, se aclara que cuando se indica que se requiere de recurso especializado, se refiere a que la entidad debe asegurarse que las personas que integren la oficialía de	

		cumplimiento posean las competencias que les permite realizar su función; para esto deben definir los perfiles necesarios, es gestión de la entidad. Asimismo, en el artículo 60 se establece la obligación que tiene el sujeto obligado de mantener constante capacitación al recurso de la oficialía de cumplimiento.	
El plan anual de trabajo debe ser aprobado por el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero.	[239] INS SAFI: Los componentes del Sistema de Control que establece la Ley General de Control Interno en su artículo 9, y de la competencia asignada al jerarca en el artículo 7 de dicha norma, y este es la Junta Directiva de la SAFI, cuya autonomía debe respetarse, así como la propia estrategia que defina la empresa controladora en la fiscalización de los integrantes del conglomerado. Por tanto, se solicita revisar el contenido del artículo y proceder a su adaptación y modificación a las normas de mayor rango citadas al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera	[239] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	El plan anual de trabajo debe ser aprobado por el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforma.

	que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las empresas públicas y a las empresas privadas que forman parte de su conglomerado. Proponen la siguiente redacción: Artículo 20) Oficialía de cumplimiento corporativa del grupo o conglomerado financiero El órgano de dirección de los grupos y conglomerados financieros podrá nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo o nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y a un oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de los sujetos obligados que componen el grupo o conglomerado financiero, para la ejecución en forma corporativa de las obligaciones que se disponen en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa. Cada uno de los sujetos obligados restantes del grupo o conglomerado financiero,		

	que no cuente con la figura anterior, deben nombrar un oficial de cumplimiento titular y adjunto. La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano especializado para cada área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado. Proponen la siguiente redacción El plan anual de trabajo debe ser aprobado por el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado y de cada una de las entidades que lo conforma. Asimismo, los informes de labores de LC/FT/FPADM serán presentados al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforma, al comité de cumplimiento corporativo y a la alta gerencia de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.		

Asimismo, los informes de labores de LC/FT/FPADM serán presentados al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero, al comité de cumplimiento corporativo y a la alta gerencia de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.	[240] INS SAFI: Los componentes del Sistema de Control que establece la Ley General de Control Interno en su artículo 9, y de la competencia asignada al jerarca en el artículo 7 de dicha norma, y este es la Junta Directiva de la SAFI, cuya autonomía debe respetarse, así como la propia estrategia que defina la empresa controladora en la fiscalización de los integrantes del conglomerado. Por tanto, se solicita revisar el contenido del artículo y proceder a su adaptación y modificación a las normas de mayor rango citadas al amparo de las normas de orden legal ya comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas, y la autonomía que distingue a las empresas públicas y a las empresas privadas que forman parte de su conglomerado. Proponen la siguiente redacción: Artículo 20) Oficialía de cumplimiento corporativa del grupo o conglomerado financiero	[240] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	Asimismo, los informes de labores de LC/FT/FPADM serán presentados al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforma, al comité de cumplimiento corporativo y a la alta gerencia de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.

	El órgano de dirección de los grupos y conglomerados financieros podrá nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y un oficial de cumplimiento adjunto corporativo o nombrar un oficial de cumplimiento titular corporativo y a un oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de los sujetos obligados que componen el grupo o conglomerado financiero, para la ejecución en forma corporativa de las obligaciones que se disponen en la Ley 7786, reglamentos y la normativa conexa. Cada uno de los sujetos obligados restantes del grupo o conglomerado financiero, que no cuente con la figura anterior, deben nombrar un oficial de cumplimiento titular y adjunto. La oficialía de cumplimiento corporativa debe disponer de la estructura apropiada para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y del recurso humano especializado para cada		

	área del mercado financiero en que participe el sujeto obligado. **Proponen la siguiente redacción** El plan anual de trabajo debe ser aprobado por el órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado y de cada una de las entidades que lo conforma. Asimismo, los informes de labores de LC/FT/FPADM serán presentados al órgano de dirección de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforma, al comité de cumplimiento corporativo y a la alta gerencia de cada una de las entidades que conforman el grupo o conglomerado financiero.		
Artículo 21) Requisitos para disponer de la oficialía de cumplimiento corporativa			**Artículo 21) Requisitos para disponer de la oficialía de cumplimiento corporativa**
Para poder contar con una oficialía de cumplimiento corporativa, el órgano de dirección del sujeto obligado debe verificar y documentar que cumple con:			Para poder contar con una oficialía de cumplimiento corporativa, el órgano de dirección de la entidad controladora de los grupos o conglomerados financieros ~~del~~

			~~sujeto obligado~~ debe verificar y documentar que cumple con:
a) Las políticas de gobierno corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero.			a) Las políticas de gobierno corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero.
b) Cuenta con políticas y procedimientos para la oficialía de cumplimiento corporativa.			b) Cuenta con políticas y procedimientos para la oficialía de cumplimiento corporativa.
c) El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo dependen jerárquicamente del órgano de dirección de la controladora, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente de la empresa con mayor representación de activos totales del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes.			c) El oficial de cumplimiento titular corporativo y el oficial de cumplimiento adjunto corporativo dependen jerárquicamente del órgano de dirección de la entidad controladora, salvo en las entidades públicas con norma expresa en contrario, y administrativamente de la gerencia general o puesto equivalente de la empresa con mayor representación de activos totales del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes.
d) La oficialía de cumplimiento cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente.			d) La oficialía de cumplimiento cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente.

e) Cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en este reglamento, y se presentan informes periódicos al órgano de dirección.			e) Cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en este reglamento, y se presentan informes periódicos al órgano de dirección.
f) Se cuenta con sistemas de monitoreo y sistemas de información gerencial, para todas las empresas del grupo o conglomerado financiero de acuerdo con lo requerido en este reglamento.		DACL: Se modifica para que este inciso esté congruente con el artículo	f) Se cuenta con un proceso de monitoreo, sistemas de monitoreo y ~~sistemas de información gerencial~~ y herramientas especializadas de monitoreo, para todas las empresas del grupo o conglomerado financiero de acuerdo con lo requerido en este reglamento.
g) Todas las empresas del grupo o conglomerado financiero cuentan con la estructura de control que requiere este reglamento para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM, entre otros, el comité de cumplimiento, la función de			g) Todas las empresas del grupo o conglomerado financiero cuentan con la estructura de control que requiere este reglamento para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de LC/FT/FPADM, entre otros, el comité de cumplimiento, la

auditoría interna y la auditoría externa.			función de auditoría interna y la auditoría externa.
h) Se cuenta con el acuerdo del órgano de dirección de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto corporativo.			h) Se cuenta con el acuerdo del órgano de dirección de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto corporativo.
i) Se cuenta con un informe de análisis de riesgo, ratificado por el área de riesgos y aprobado por el órgano de dirección, que demuestre la viabilidad técnica y operativa, así como el fortalecimiento del sistema de prevención de LC/FT/FPADM.			i) Se cuenta con un informe de análisis de riesgo, ratificado por el área de riesgos y aprobado por el órgano de dirección, que demuestre la viabilidad técnica y operativa, así como el fortalecimiento del sistema de prevención de LC/FT/FPADM.
j) Se encuentra al día en la ejecución de los planes correctivos sobre las debilidades reportadas por las superintendencias, función de auditoría interna y la auditoría externa.			j) Se encuentra al día en la ejecución de los planes correctivos sobre las debilidades reportadas por las superintendencias, función de auditoría interna y la auditoría externa.
El nombramiento del oficial de cumplimiento titular corporativo y del oficial de cumplimiento adjunto corporativo debe atender los requisitos de idoneidad establecidos	[241] CBF: El penúltimo párrafo del artículo señala, para lo que nos interesa: "…*El nombramiento del oficial de cumplimiento titular corporativo y*	[241] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones de redacción en este párrafo, por cuanto se modifica el artículo 18 Idoneidad	El nombramiento del oficial de cumplimiento titular corporativo y del oficial de cumplimiento adjunto corporativo debe atender los requisitos de idoneidad

en este reglamento para el oficial de cumplimiento, constar en actas del órgano de dirección y ser remitido a las superintendencias relacionadas con el grupo o conglomerado financiero, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el acuerdo se encuentre en firme.	*del oficial de cumplimiento adjunto corporativo debe atender los requisitos de idoneidad establecidos en este reglamento para el oficial de cumplimiento…*". Sin embargo, en el artículo 18 de la normativa en consulta no establece requisitos de alguna naturaleza, tan solo se limita a decir: "*…deben contar con la formación académica, la experiencia profesional relevante y el historial laboral o profesional…*".	del oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento adjunto; incorporando elementos básicos como el grado académico y el conocimiento técnico; por lo que habiendo modificado el artículo 18, no procede ninguna modificación en la redacción de este artículo.	establecidos en este reglamento para el oficial de cumplimiento, constar en actas del órgano de dirección y ser remitido a las superintendencias relacionadas con el grupo o conglomerado financiero, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el acuerdo se encuentre en firme.
Cuando la superintendencia responsable de la supervisión de un sujeto obligado integrante del grupo o conglomerado financiero determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; las ejecuta de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, podrá requerir nombrar un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado, lo cual debe ser acatado en el tiempo y forma que determine la superintendencia respectiva.	[242] INS: *En cuanto al último párrafo, se considera razonable y proporcional que, para el ejercicio de la facultad por parte de la Superintendencia de requerir el nombramiento de un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto, deba cumplirse previamente un procedimiento, en el que se otorgue un plazo prudencial a la sociedad controladora del conglomerado para solventar lo necesario para mantener las figuras referidas de carácter corporativo. De forma tal que en caso de no cumplir con los*	[242] PROCEDE Se modifica la redacción sustituyendo el requerimiento por parte de la superintendencia por una recomendación fundamentada para el nombramiento de un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado.	Cuando la superintendencia responsable de la supervisión de un sujeto obligado integrante del grupo o conglomerado financiero determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; ~~las~~ se ejecutan de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, podrá ~~requerir~~ recomendar de manera fundamentada el nombra~~r~~miento de un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado~~,~~ ~~lo cual debe ser acatado en el tiempo~~

	requerimientos específicos del ente supervisor, debería seguirse un procedimiento administrativo para que la controladora ejerza su derecho de defensa, sino al menos debe estar dispuesta la posibilidad de la controladora de ejercer recursos con efecto suspensivo.		~~y forma que determine la superintendencia respectiva~~.
	[243] CBF: El párrafo final dispone: "…*podrá requerir nombrar un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado, lo cual debe ser acatado en el tiempo y forma que determine la superintendencia respectiva*…". Al respecto es importante acotar que la eventual aplicación de una instrucción de esa naturaleza resulta más compleja para los sujetos supervisados sometidos al derecho público. Destituir y sustituir un oficial de cumplimiento sin que medie un procedimiento administrativo en respeto del debido proceso, puede conllevar sanciones laborales y administrativas para el supervisor.	[243] PROCEDE Se modifica la redacción sustituyendo el requerimiento por parte de la superintendencia por una recomendación fundamentada para el nombramiento de un oficial de cumplimiento titular y un oficial de cumplimiento adjunto para el sujeto obligado.	

	Sin perjuicio de lo anterior, se estima que la normativa en consulta carece de la facultad legal para destituir personas trabajadoras en las entidades supervisadas y mucho menos en el sector público.		
Artículo 22) Adecuación de la dedicación del oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto		DACL: Se agrega lo relacionado con la adecuación de requisitos, por cuanto se incluyeron los requisitos del oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto, en el artículo 18 de este reglamento.	Artículo 22) Adecuación de la dedicación y requisitos del ~~del~~ oficial de cumplimiento titular y del oficial de cumplimiento adjunto
De manera excepcional, cada uno de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, podrá presentar a la superintendencia respectiva, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar el desempeño de funciones a tiempo parcial (conforme se define en el Código de Trabajo) del oficial de cumplimiento titular o del oficial de cumplimiento adjunto.		DACL: Se agrega lo relacionado con la adecuación de requisitos, por cuanto se incluyeron los requisitos del oficial de cumplimiento titular y el oficial de cumplimiento adjunto, en el artículo 18 de este reglamento.	De manera excepcional, cada uno de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 7786, podrá presentar a la superintendencia respectiva, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar el desempeño de funciones a tiempo parcial ~~(conforme se define en el Código de Trabajo)~~ del oficial de cumplimiento titular o del oficial de cumplimiento adjunto y los requisitos dispuestos en el artículo 18 de este reglamento.

La superintendencia respectiva debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla en un plazo máximo de dos meses.			La superintendencia respectiva debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla en un plazo máximo de dos meses.
En caso de que la superintendencia respectiva requiera un plazo mayor para resolver la adecuación solicitada, justificará al sujeto obligado la situación que origina la ampliación del plazo, indicando además una fecha probable de resolución.			En caso de que la superintendencia respectiva requiera un plazo mayor para resolver la adecuación solicitada, justificará al sujeto obligado la situación que origina la ampliación del plazo, indicando además una fecha probable de resolución.
Mientras la superintendencia respectiva analiza la solicitud presentada, el solicitante debe mantener el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y adjunto a tiempo completo.			Mientras la superintendencia respectiva analiza la solicitud presentada, el solicitante debe mantener el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y adjunto a tiempo completo.
En cualquier tiempo, la superintendencia respectiva puede revocar la autorización de adecuación regulatoria conferida, cuando producto del ejercicio de la supervisión, se determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; las ejecuta de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas.			En cualquier tiempo, la superintendencia respectiva puede revocar la autorización de adecuación regulatoria conferida, cuando producto del ejercicio de la supervisión, se determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención; las ejecuta de manera inadecuada; o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas.

Artículo 23) Requisitos de adecuación			Artículo 23) Requisitos de adecuación
Los requisitos que debe presentar el sujeto obligado a la superintendencia respectiva para solicitar la adecuación indicada en el artículo anterior, son los siguientes:			Los requisitos que debe presentar el sujeto obligado a la superintendencia respectiva para solicitar la adecuación indicada en el artículo anterior, son los siguientes:
a) Solicitud fundamentada suscrita por el representante legal, que incluya al menos: las características del sujeto obligado, la actividad que realiza, los volúmenes transaccionales y los riesgos inherentes a la actividad que realiza.			a) Solicitud fundamentada suscrita por el representante legal, que incluya al menos: las características del sujeto obligado, la actividad que realiza, los volúmenes transaccionales y los riesgos inherentes a la actividad que realiza.
b) Un informe aprobado por el órgano de dirección, con el análisis de riesgo que contenga la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.			b) Un informe aprobado por el órgano de dirección, con el análisis de riesgo que contenga la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.
c) Copia del Informe de Auditoría Interna y Externa de LC/FT/FPADM del último año, así como la respuesta por parte de la administración, con su plan de acción correctivo y el último informe			c) Copia del Informe de Auditoría Interna y Externa de LC/FT/FPADM del último año, así como la respuesta por parte de la administración, con su plan de acción correctivo y el último

de seguimiento conocido por el órgano de dirección.			informe de seguimiento conocido por el órgano de dirección.
d) Demostrar que el sujeto obligado está cumpliendo con la atención a los hallazgos en los plazos establecidos en la ejecución de los planes correctivos en atención de las debilidades reportadas por alguna Superintendencia, función de auditoría interna y la auditoría externa.			d) Demostrar que el sujeto obligado está cumpliendo con la atención a los hallazgos en los plazos establecidos en la ejecución de los planes correctivos en atención de las debilidades reportadas por alguna Superintendencia, función de auditoría interna y la auditoría externa.
e) Suministrar las metodologías de LC/FT/FPADM para la identificación y evaluación de riesgo del sujeto obligado, de la clasificación de riesgo de los clientes y de los resultados de su última aplicación.			e) Suministrar ~~las metodologías de LC/FT/FPADM para la identificación y~~ la evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y los resultados de su aplicación, la metodología de ~~la~~ clasificación de riesgo de los clientes y ~~de~~ los resultados de su última aplicación.
CAPITULO III			CAPITULO III
GESTIÓN DE RIESGOS			GESTIÓN DE RIESGOS
Artículo 24) Identificación y evaluación del riesgo del sujeto obligado			Artículo 24) ~~Identificación y~~ Eevaluación del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado
La gestión de los riesgos de LC/FT/FPADM, debe ser parte	[244] POPULAR: *Para efectos de comprender la diferencia de lo establecido entre el*	[244] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida en este párrafo, por	~~La gestión de los riesgos de LC/FT/FPADM, debe ser parte~~

integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado.	*proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y la metodología para gestionar esos riesgos, se propone la inclusión de dos definiciones en el artículo 3 sobre estos aspectos, tal como se indicó en el artículo 7. (…)* *Los sujetos obligados deben diseñar y documentar el proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM de la entidad, el cual debe ser aprobado por el órgano de dirección como parte del marco de gestión de riesgos y debe ser revisado al menos cada dos años.*	cuanto el detalle del diseño y documentación del proceso de riesgos se trata en el párrafo siguiente, no obstante, se aclara que se modifica este artículo para un mejor entendimiento.	~~integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado.~~
La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, deben definir un proceso para identificar, evaluar, medir, informar y controlar anualmente los riesgos inherentes de LC/FT/FPADM a los que está expuesto en el mercado local e internacional, acorde con los productos y servicios que brinda, la operativa, objetivos estratégicos y apetito al riesgo del sujeto obligado. La identificación oportuna de riesgos debe tomar en cuenta al menos los siguientes factores: productos,	[245] CATHAY: *Dentro del artículo 24 sobre la identificación y evaluación del riesgo del sujeto obligado, se indica que se debe identificar riesgos ligados al factor "uso de nuevas tecnologías" y "relaciones comerciales" sin embargo, no se brinda una definición de ambos conceptos y de lo que incluyen, de manera que se puedan establecer variables cualitativas y cuantitativas. Favor ampliar ambos factores y si están únicamente relacionados con el*	[245] NO PROCEDE No es necesario incorporar las definiciones de los términos "uso de nuevas tecnologías" y "relaciones comerciales", ya que se eliminan, por cuanto se encuentran incluidas en las categorías de "productos", "servicios" y "canales de distribución".	~~La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento,~~ El sujeto obligado debe~~n~~ diseñar, desarrollar, ejecutar y documentar un proceso de autoevaluación de la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM. En el ~~definir un~~ proceso ~~para~~ se debe identificar, evaluar, ~~medir, informar y controlar anualmente~~ y entender los riesgos inherentes de LC/FT/FPADM, ~~a los que está expuesto en el mercado local e internacional, acorde con los productos y servicios que brinda, la~~

servicios, clientes, canales de distribución, zonas geográficas, uso de nuevas tecnologías y relaciones comerciales, para lo cual debe considerar variables cuantitativas y cualitativas. Este proceso debe ser aprobado por el órgano de dirección como parte del marco de gestión de riesgos.	*desarrollo de productos, servicios y canales de distribución.*		~~operativa, objetivos estratégicos y apetito al riesgo del sujeto obligado. La identificación oportuna de riesgos debe tomar en cuenta al menos los siguientes factores:~~ de los ~~productos, servicios,~~ clientes, c~~anales de distribución,~~ países o zonas geográficas, canales de distribución, transacciones, junto con los productos y servicios, así como las unidades de negocio, los procesos y proyectos. ~~uso de nuevas tecnologías y relaciones comerciales, para lo cual debe considerar variables cuantitativas y cualitativas. Este proceso debe ser aprobado por el órgano de dirección como parte del marco de gestión de riesgos.~~ Para esta autoevaluación debe considerar como insumo fundamental la Evaluación Nacional de Riesgo más reciente comunicada por la Unidad de Inteligencia Financiera-(UIF).
			Además, debe evaluar la gestión de operaciones y funciones del órgano de dirección, de la alta gerencia, la función o unidad de riesgos, la oficialía de

			cumplimiento, la auditoría interna y el cumplimiento de leyes y regulaciones a efecto de determinar el riesgo neto de LC/FT/FPADM, las vulnerabilidades y las acciones de mitigación.
	[246] IMPROSA: *Se indica que se debe identificar riesgos ligados al factor "uso de nuevas tecnologías" y "relaciones comerciales" sin embargo, no se brinda una definición de ambos conceptos y de lo que incluyen, de manera que se puedan establecer variables cualitativas y cuantitativas* *Favor ampliar ambos factores y si están únicamente relacionados con el desarrollo de productos, servicios y canales de distribución.* *Definir ambos conceptos y de lo que incluyen de manera que se puedan establecer variables cualitativas y cuantitativas.*	[246] NO PROCEDE No es necesario incorporar las definiciones de los términos "uso de nuevas tecnologías" y "relaciones comerciales", ya que se eliminan, por cuanto se encuentran incluidas en las categorías de "productos", "servicios" y "canales de distribución".	
	[247] ABC: *Artículo 24: Se indica que se debe identificar riesgos ligados al factor "uso de nuevas tecnologías" y "relaciones comerciales"; sin*	[247] NO PROCEDE No es necesario incorporar las definiciones de los términos "uso de nuevas tecnologías" y "relaciones comerciales", ya que	

	embargo, no se brinda una definición de ambos conceptos, de manera que se puedan establecer variables cualitativas y cuantitativas. En virtud de lo anterior, se solicta se incluyan dichas definiciones para efectos de claridad en la aplicación de la normativa.	se eliminan, por cuanto se encuentran incluidas en las categorías de "productos", "servicios" y "canales de distribución".	
	[248] POPULAR: *Asimismo, se realiza una propuesta de modificación de los párrafos para una mayor comprensión, especialmente de lo referente al proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM y la implementación de una metodología para su evaluación.* *Dado que se incluye el nuevo factor de "relaciones comerciales" en la evaluación de riesgo del sujeto obligado, también se incluye una propuesta de definición en el artículo 3 (…)* *La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, deben definir una metodología ~~proceso~~ para identificar, evaluar, medir, informar y controlar anualmente*	[248] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida en este párrafo; no obstante, se modifica para un mejor entendimiento.	

	los riesgos inherentes del proceso de gestión de riesgos de LC/FT/FPADM, ~~a los que está expuesto en el mercado local e internacional,~~ acorde con los productos y servicios que brinda, la operativa, objetivos estratégicos y apetito al riesgo del sujeto obligado. La identificación ~~oportuna~~ de riesgos debe tomar en cuenta al menos los siguientes factores: productos, servicios, clientes, canales de distribución, zonas geográficas, uso de nuevas tecnologías y relaciones comerciales, para lo cual debe considerar variables cuantitativas y cualitativas. ~~Este~~ Esta ~~proceso~~ metodología debe ser ~~aprobado~~ aprobada por el órgano de dirección ~~como parte del marco de gestión de riesgos.~~		
Como resultado de la identificación de los riesgos, la unidad o función de riesgo en coordinación con la oficialía de cumplimiento deben definir e implementar una metodología para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM. Esta	[249] POPULAR: *(…)* *~~Como resultado de la identificación de los riesgos, la unidad o función de riesgo en coordinación con la oficialía de cumplimiento deben definir e implementar una metodología para la gestión de~~*	[249] PROCEDE Si elimina el párrafo según lo sugerido, por cuanto se modifica la redacción del primer párrafo de este artículo.	~~Como resultado de la identificación de los riesgos, la unidad o función de riesgo en coordinación con la oficialía de cumplimiento deben definir e implementar una metodología para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM. Esta metodología~~

metodología debe ser aprobada por el órgano de dirección.	~~*riesgos de LC/FT/FPADM. Esta metodología debe ser aprobada por el órgano de dirección.*~~		~~debe ser aprobada por el órgano de dirección.~~
	[250] IMPROSA: *Modificar* *Como resultado de la identificación de los riesgos, la unidad o función de riesgo en coordinación con la oficialía de cumplimiento deben definir e implementar una metodología para la gestión de riesgos de LC/FT/FPADM. Esta metodología debe ser aprobada por el órgano de dirección. El área o función de riesgos es la responsable por la aplicación de la metodología aprobada así como la recopilación, compilación y presentación de resultados.*	[250] NO PROCEDE No procede la redacción sugerida; ya que se debe establecer la función independiente de la unidad de riesgo respecto a esta metodología para lo cual se adiciona un párrafo.	
		DACL: Es necesario incorporar la función independiente que debe realizar la unidad de riesgo en relación con la identificación y evaluación de los riesgos y la metodología para la gestión y monitoreo de riesgos.	
La oficialía de cumplimiento del sujeto obligado debe coordinar la implementación de los planes de	[251] POPULAR: *Se propone que la unidad o función de riesgo sea la dependencia de los*	[251] NO PROCEDE No corresponde lo sugerido en cuanto a que sea la unidad o	~~La oficialía de cumplimiento del sujeto obligado debe coordinar la implementación de los planes de~~

acción correctivos que permitan subsanar las debilidades y oportunidades de mejora evidenciadas en la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM, según los plazos y responsables establecidos para su ejecución. Las áreas de negocio, función de gestión de recursos humanos, oficialía de cumplimiento, entre otros, deben participar activamente en la ejecución de las actividades del plan de acción correctivo que les corresponda. Este plan de acción correctivo debe ser aprobado por el órgano de dirección, el comité de cumplimiento dará seguimiento oportuno a los resultados de su aplicación y le informará oportunamente al órgano de dirección.	*sujetos obligados que comuniquen y brinden seguimiento a la implementación de los planes correctivos, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-10 sobre la Administración integral de los riesgos.* *La unidad o función de riesgos ~~oficialía de cumplimiento~~ del sujeto obligado debe ~~coordinar~~ comunicar y dar seguimiento a la implementación de los planes de acción correctivos que permitan subsanar las debilidades y oportunidades de mejora evidenciadas en la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM, según los plazos y responsables establecidos para su ejecución. Las áreas de negocio, función de gestión de recursos humanos y oficialía de cumplimiento, entre otros, deben participar activamente en la ejecución de las actividades del plan de acción correctivo que les corresponda. Este plan de acción correctivo debe ser aprobado por el órgano de dirección, el comité de cumplimiento dará seguimiento oportuno a los resultados de su*	función de riesgo la que comunique y brinde seguimiento a los planes de acción derivados de los resultados de la evaluación de riesgo; no obstante, se aclara que se adiciona un párrafo a este artículo para incorporar la función independiente de la unidad de riesgo respecto a este tema. Además, se aclara que lo establecido en este párrafo se traslada de forma más acotada para el inciso c) del párrafo tres de este artículo.	~~acción correctivos que permitan subsanar las debilidades y oportunidades de mejora evidenciadas en la evaluación de riesgos de LC/FT/FPADM, según los plazos y responsables establecidos para su ejecución. Las áreas de negocio, función de gestión de recursos humanos, oficialía de cumplimiento, entre otros, deben participar activamente en la ejecución de las actividades del plan de acción correctivo que les corresponda. Este plan de acción correctivo debe ser aprobado por el órgano de dirección, el comité de cumplimiento dará seguimiento oportuno a los resultados de su aplicación y le informará oportunamente al órgano de dirección.~~

	aplicación y le informará oportunamente al órgano de dirección.		
	[252] BN VITAL: *"(…) se sugiere valorar lo indicado en el último párrafo donde hace referencia a que las áreas de negocio, función de gestión de recursos humanos, oficialía de cumplimiento entre otros, deben participar activamente en la ejecución de las actividades del plan de acción correctivo que les corresponda, ya que si el resultado de la evaluación no involucra éstas áreas la norma no especifica la necesidad de su participación.*	[252] NO PROCEDE No corresponde lo sugerido en cuanto a que sea la unidad o función de riesgo la que comunique y brinde seguimiento a los planes de acción derivados de los resultados de la evaluación de riesgo; no obstante, se aclara que se adiciona un párrafo a este artículo para incorporar la función independiente de la unidad de riesgo respecto a este tema. Además, se aclara que lo establecido en este párrafo se traslada de forma más acotada para el inciso c) del párrafo tres de este artículo.	
	[253] POPULAR PEN: *Se propone que la unidad o función de riesgo sea la dependencia de los sujetos obligados que comuniquen y brinden seguimiento a la implementación de los planes correctivos, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-*	[253] NO PROCEDE No corresponde lo sugerido en cuanto a que sea la unidad o función de riesgo la que comunique y brinde seguimiento a los planes de acción derivados de los resultados de la evaluación de riesgo; no obstante, se aclara que se adiciona un párrafo a este	

	10 sobre la Administración integral de los riesgos.	artículo para incorporar la función independiente de la unidad de riesgo respecto a este tema. Además, se aclara que lo establecido en este párrafo se traslada de forma más acotada para el inciso c) del párrafo tres de este artículo.	
	[254] BNCR: *¿Qué pasa si el resultado de la evaluación no involucra estas áreas? La norma no debería ser tan específica.*	[254] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que lo establecido en este párrafo se traslada de forma más acotada para el inciso c) del párrafo tres de este artículo.	
	[255] CBF: En cuanto a la identificación de los riesgos, último párrafo de este artículo recomendamos: "... Este plan de acción correctivo debe ser conocido por el órgano de dirección, el comité de cumplimiento dará seguimiento oportuno…" Esto por cuanto los planes de acción serían muy variados y operativos según el tamaño de la entidad, por ello no es conveniente someterlos todos a	[255] NO PROCEDE No corresponde la modificación sugerida en relación con que el plan correctivo de ser aprobado y conocido por el órgano de dirección; no obstante, se aclara que se elimina la variable "relaciones comerciales".	

	aprobación de la JD, pueden ser conocidos en general y seguidos por el Comité de Cumplimiento y hechos del conocimiento de la JD semestralmente. Entre las variables para la evaluación de riesgos del sujeto obligado se incluye "relaciones comerciales". No queda claro a qué se refiere con esta variable.		
	[256] ICD: Se recomienda incluir la indicación para que: … los sujetos obligados podrán considerar los índices, clasificaciones, documentos y guías relativas al riesgo que emita la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD para considerar en las metodologías respectivas.	[256] NO PROCEDE No corresponde establecer a nivel de este reglamento disposiciones relativas a la atención de guías o resoluciones emitidas por un ente competente, en este caso la UIF; no obstante, se aclara que se adiciona al párrafo primero de este artículo que el sujeto obligado debe considerar los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos.	
			Este proceso de autoevaluación del riesgo de LC/FT/FPADM debe estar a disposición de la superintendencia respectiva y considerar aspectos tales como:
			a) Documentar la identificación de los riesgos, el desarrollo de la metodología de

			autoevaluación, la ejecución de los procedimientos y las personas responsables del proceso.
			b) Definir políticas y lineamientos de elaboración y aplicación, revisión periódica y actualización.
			c) Establecer planes de acción documentados, aprobados por el órgano de dirección, plazos y responsables para su ejecución.
			d) Mostrar resultados al menos una vez al año y comparativos con periodos anteriores, a través de metodologías o herramientas tecnológicas o estadísticas adecuadas.
			e) Brindar seguimiento a los planes de acción correctivos en plazos razonables, que permitan gestionar los riesgos detectados o subsanar debilidades u oportunidades de mejora evidenciadas en el proceso de autoevaluación.
			La gestión de riesgos de LC/FT/FPADM debe ser parte integral del proceso de evaluación

			de riesgo de cada sujeto obligado. La unidad o función de riesgos debe realizar revisiones independientes sobre el proceso de autoevaluación de estos riesgos y los planes de acción, las herramientas o metodologías implementadas y los resultados de su aplicación; así como la auditoría interna debe incluir evaluaciones periódicas dentro de sus programas de auditoría.
Artículo 25) Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes			**Artículo 25) Metodología para la clasificación de riesgo de los clientes**
La oficialía de cumplimiento, en coordinación con la unidad o función de riesgos, deben diseñar una metodología de clasificación de riesgo de sus clientes, que debe ser aprobada por el órgano de dirección. Esta metodología debe considerar variables cuantitativas y cualitativas que pueden incluir las siguientes, sin estar limitadas a estas:	[257] BN VITAL: *"(…) se sugiere valorar que en estructuras más complejas hay otras áreas especializadas que dan soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas y otros, por lo que no debería quedar limitada a la función de riesgo.*	[257] PROCEDE Para un mejor entendimiento y para que el sujeto obligado sea el que defina que otras áreas especializadas pueden colaborar en el diseño de la metodología de clasificación de riesgo, se elimina la frase "en coordinación con la unidad o función de riesgos" y se agrega el penúltimo párrafo a este artículo con el fin de incorporar la labor independiente que debe realizar la unidad o función de	La oficialía de cumplimiento~~, en coordinación con la unidad o función de riesgos~~, debe~~n~~ diseñar una metodología de clasificación de riesgo de sus clientes, que debe ser aprobada por el órgano de dirección. Esta metodología debe considerar variables cuantitativas y cualitativas que pueden incluir las siguientes, sin estar limitadas a estas:

		riesgos respecto a esta metodología.	
	[258] IMPROSA: *En estructuras más complejas hay otras áreas especializadas que dan soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas etc. no debería quedar limitada a la función de riesgo* *La oficialía de cumplimiento, en coordinación con la unidad o función de riesgos o área especializada, deben diseñar una metodología de clasificación de riesgo de sus clientes, que debe ser aprobada por el órgano de dirección. Esta metodología debe considerar variables cuantitativas y cualitativas que pueden incluir las siguientes, sin estar limitadas a estas:*	[258] PROCEDE Para un mejor entendimiento y para que el sujeto obligado sea quien defina que otras áreas especializadas pueden colaborar en el diseño de la metodología de clasificación de riesgo, se elimina la frase "en coordinación con la unidad o función de riesgos" y se agrega el penúltimo párrafo a este artículo con el fin de incorporar la labor independiente que debe realizar la unidad o función de riesgos respecto a esta metodología.	
	[259] BNCR: *En estructuras más complejas hay otras áreas especializadas que dan soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas etc. no debería quedar limitada a la función de riesgo.*	[259] PROCEDE Para un mejor entendimiento y para que el sujeto obligado sea quien defina que otras áreas especializadas pueden colaborar en el diseño de la metodología de clasificación de riesgo, se elimina la frase "en coordinación con la	

		unidad o función de riesgos" y se agrega el penúltimo párrafo a este artículo con el fin de incorporar la labor independiente que debe realizar la unidad o función de riesgos respecto a esta metodología.	
	[260] CBF: En estructuras más complejas, hay otras áreas especializadas que dan soporte a la función de riesgos con modelos, herramientas etc., por lo que no debería quedar limitada a la función de riesgo Adicionalmente, se plantea la inquietud si se puede omitir la vinculación en el desarrollo de la metodología de la Unidad de Riesgos cuando se cuenta con metodologías regionales y que únicamente sean un soporte en la tropicalización, eso se puede tomar como coordinación? La oficialía de cumplimiento, en coordinación con la unidad o función de riesgos y otras áreas que estime pertinente, debe diseñar una metodología de clasificación de riesgo de sus clientes, que debe ser aprobada	[260] PROCEDE Para un mejor entendimiento y para que el sujeto obligado sea quien defina que otras áreas especializadas pueden colaborar en el diseño de la metodología de clasificación de riesgo, se elimina la frase "en coordinación con la unidad o función de riesgos" y se agrega el penúltimo párrafo a este artículo con el fin de incorporar la labor independiente que debe realizar la unidad o función de riesgos respecto a esta metodología.	

	por el órgano de dirección. Esta metodología debe considerar variables cuantitativas y cualitativas que pueden incluir las siguientes, sin estar limitadas a estas:		
	[261] CIS: *En aras de lograr una estandarización de las variables vrs el riesgo asignado y en aras del beneficio de todo el sistema financiero, se incorpore a la redacción de este Artículo lo siguiente:* *Para la asignación del riesgo de las variables, se tomará como referencia las iniciativas que emita la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF) en las siguientes variables: país de origen (nacimiento o de constitución), país de domicilio, nacionalidad, actividades económicas, actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis, estructura de la propiedad, productos, servicios y canales de distribución*	[261] NO PROCEDE No corresponde establecer a nivel de este reglamento disposiciones relativas a la atención de guías o resoluciones emitidas por un ente competente, en este caso la UIF; no obstante, se aclara que se adiciona a este artículo un párrafo en el cual se establece que el sujeto obligado debe considerar los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos.	
	[262] INS:	[262] NO PROCEDE	

	"A fin potenciar para estos efectos, la información de relevancia con la que cuenta la UIF, y la experticia de tal Unidad, se sugiere incorporar el siguiente párrafo: *"La UIF mantendrá a disposición de los sujetos obligados, un documento actualizado de recomendaciones técnicas en torno a los aspectos que juzgue relevantes a considerar para estas metodologías"*	No corresponde establecer a nivel de este reglamento disposiciones relativas a la atención de guías o resoluciones emitidas por un ente competente, en este caso la UIF; no obstante, se aclara que se adiciona a este artículo un párrafo en el cual se establece que el sujeto obligado debe considerar los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos.	
	[263] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: A fin de potenciar para estos efectos, la información de relevancia con la que cuenta la UIF, y la experticia de tal Unidad, se sugiere incorporar el siguiente párrafo: *"La UIF mantendrá a disposición de los sujetos obligados, un documento actualizado de recomendaciones técnicas en torno a los aspectos que juzgue relevantes a considerar para estas metodologías".*	[263] NO PROCEDE No corresponde establecer a nivel de este reglamento disposiciones relativas a la atención de guías o resoluciones emitidas por un ente competente, en este caso la UIF; no obstante, se aclara que se adiciona a este artículo un párrafo en el cual se establece que el sujeto obligado debe considerar los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos.	
a) Características del cliente: actividad económica, origen de fondos, tipo, monto y frecuencia de	[264] ICD: Se recomienda incluir en el inciso a) el tipo o medio de pago y	[264] NO PROCEDE No es necesario hacer referencia específica a esta definición, ya que	a) Características del cliente: actividad económica, origen de fondos, tipo, monto y frecuencia

las transacciones (fuera y dentro del país), utilización de efectivo, clientes considerados como personas expuestas políticamente (PEP), clientes que realizan actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, estructura de la propiedad y clientes con importantes patrimonios conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial.	moneda, relacionado al control sobre las nuevas tecnologías como las monedas virtuales.	entraría en la categoría productos y servicios que utiliza el cliente.	de las transacciones (fuera y dentro del país), utilización de: efectivo~~,~~ y moneda extranjera; clientes considerados como personas expuestas políticamente (PEP), clientes que realizan actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, estructura de la propiedad y clientes con importantes patrimonios conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial.
	[265] FECOOPSE: *¿Cuál es el mecanismo, procedimiento idóneo o como se puede efectuar la verificación para obtener la información de ¨estructura de la propiedad y clientes con importantes patrimonios conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial¨?*	[265] NO PROCEDE Corresponde a una consulta, no obstante, se aclara que la característica de "clientes con importantes patrimonios conocidos en el ámbito internacional como banca privada o banca preferencial" ya se encuentra en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 vigente, en el artículo 6 Criterios o variables para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente.	

b) Productos, servicios y canales de distribución que utiliza el cliente.			b) Productos, servicios y canales de distribución que utiliza el cliente.
c) Criterios relacionados con zonas geográficas: país de origen (nacimiento o de constitución), país de domicilio, nacionalidad y actividades de negocios incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones, si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), ONU, OFAC, entre otros.		DACL: Se modifica la redacción para aclarar lo relacionado con las zonas geográficas de las actividades de negocio que realiza el cliente y también se aclara lo relacionado con las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios.	c) Criterios relacionados con zonas geográficas: país de origen (nacimiento o de constitución), país de domicilio, nacionalidad y zonas geográficas de las actividades de negocios del cliente incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios, si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), ONU, OFAC, entre otros.
	[266] CBF: En cuanto a actividades de negocios incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones, se solicita aclarar si se refiere a los países desde o hacia donde se realizan las transferencias internacionales con dichas contrapartes.	[266] NO PROCEDE Es un comentario; sin embargo, se aclara que lo descrito en este inciso no se circunscribe únicamente a las transferencias internacionales; sino a cualquier otro producto o relación de negocio que posea el cliente en el exterior. No obstante, se modifica la redacción para un mejor entendimiento.	

El sujeto obligado debe establecer la categorización y perfil del riesgo de los clientes, para lo cual debe considerar al menos tres categorías: alto, medio, bajo. No obstante, el sujeto obligado puede contar con la escala de categorías que estime conveniente de acuerdo con su política de riesgo y debe asociar esas categorías a las tres mencionadas.			El sujeto obligado debe establecer la categorización y perfil del riesgo de los clientes, para lo cual debe considerar al menos tres categorías: alto, medio, bajo. No obstante, el sujeto obligado puede contar con la escala de categorías que estime conveniente de acuerdo con su política de riesgo y debe asociar esas categorías a las tres mencionadas.
La selección de variables de la metodología y la ponderación asignada a cada una, debe ser justificada y constar en los acuerdos aprobados por el órgano de dirección. La selección y ponderación de variables debe ser revisada anualmente y ajustada en caso de ser necesario.		DACL: Es necesario eliminar la referencia del plazo "anualmente" y establecer que la revisión de la metodología de riesgo de clientes sea revisada y ajustada de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado.	La selección de variables de la metodología y la ponderación asignada a cada una~~,~~ debe ser justificada y constar en los acuerdos aprobados por el órgano de dirección. La selección y ponderación de variables debe ser revisada ~~anualmente y ajustada en caso de ser necesario~~ de conformidad con las políticas y procedimientos del sujeto obligado.
		DACL: Es necesario establecer que el sujeto obligado considere los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos para el desarrollo de esta metodología.	Para este proceso el sujeto obligado debe considerar la Evaluación Nacional de Riesgo más reciente comunicada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

	[267] POPULAR: *Se propone reducir la frecuencia de revisión de la metodología de riesgo de los clientes a cada dos años, pues este proceso ha ido mejorando con el tiempo y muchas de las modificaciones que se realizan a la metodología requieren ajustes tecnológicos y realizando la revisión de forma anual, muchas veces se determina que los ajustes anteriores no han sido implementados o se encuentran en desarrollo.* *Claramente debe existir la salvedad de que las áreas de control podrían realizar revisiones y modificaciones extraordinarias por motivos de cambios significativos en la regulación o cualquier otra razón de peso:* *La selección de variables de la metodología y la ponderación asignada a cada una debe ser justificada y constar en los acuerdos aprobados por el órgano de dirección. La selección y ponderación de variables debe ser revisada al menos cada dos años*	[267] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida de la frecuencia de al menos cada dos años; no obstante, se aclara que se elimina la referencia del plazo anualmente y se establece que la revisión de la metodología debe ser realizada conforme las políticas y procedimientos del sujeto obligado.	

	~~*anualmente*~~ *y ajustada en caso de ser necesario.*		
	[268] ABC: *Artículo 25: Se propone una periodicidad de revisión de dos años. Esto dado que muchas de las modificaciones que se realizan a la metodología requieren ajustes tecnológicos y realizando la revisión de forma anual, muchas veces se determina que los ajustes anteriores no han sido implementados en un cien por ciento.*	[268] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida de la frecuencia de al menos cada dos años; no obstante, se aclara que se elimina la referencia del plazo anualmente y se establece que la revisión de la metodología debe ser realizada conforme las políticas y procedimientos del sujeto obligado.	
	[269] CBF: Se propone reducir la frecuencia de revisión de la metodología de riesgo de los clientes a cada dos años, pues este proceso ha ido mejorando con el tiempo y muchas de las modificaciones que se realizan a la metodología requieren ajustes tecnológicos y realizando la revisión de forma anual, muchas veces se determina que los ajustes anteriores no han sido implementados o se encuentran en desarrollo.	[269] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida de la frecuencia de al menos cada dos años; no obstante, se aclara que se elimina la referencia del plazo anualmente y se establece que la revisión de la metodología debe ser realizada conforme las políticas y procedimientos del sujeto obligado.	

	Claramente debe existir la salvedad de que las áreas de control podrían realizar revisiones y modificaciones extraordinarias por motivos de cambios significativos en la regulación o cualquier otra razón de peso. "La selección de variables de la metodología y la ponderación asignada a cada una debe ser justificada y constar en los acuerdos aprobados por el órgano de dirección. La selección y ponderación de variables debe ser revisada al menos cada dos años ~~anualmente~~ y ajustada en caso de ser necesario.		
	[270] POPULAR: *Se propone incluir este párrafo en el artículo 25 del Reglamento, pues los intermediarios de seguros regulados no tendrían control y acceso a la información recabada en el Formulario Conozca a su Cliente que aplican las Aseguradoras, por lo que éstas últimas serían las obligadas a implementar una metodología propia para evaluar el riesgo de los clientes:*	[270] NO PROCEDE En el artículo 4 Lineamientos específicos de este reglamento se otorga la posibilidad a las superintendencia de poder emitir lineamientos diferenciados para algunos requerimientos de este reglamento, dentro de los cuales se incluye la metodología de riesgo de cliente, por tanto no corresponde establecer la excepción sugerida en este reglamento.	

	En el caso del Mercado de Seguros, se exonera a los Intermediarios Regulados de aplicar su propia metodología de riesgo de clientes.		
		DACL: Se incluye la función independiente que debe realizar la unidad o función de riesgo respecto a esta metodología.	Corresponde a la unidad o función de riesgo realizar evaluaciones independientes sobre la metodología de clasificación de riesgo de clientes y los resultados de su aplicación.
Artículo 26) Nuevas tecnologías, productos y servicios			Artículo 26) Nuevas tecnologías, productos y servicios
La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos o servicios y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de distribución y el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse previo al lanzamiento de los nuevos productos o servicios, prácticas comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, determinando las medidas para administrar y mitigar esos riesgos. Este proceso de	[271] POPULAR: *Se propone un ajuste en la redacción de ese párrafo, con el afán de aclarar lo que debe ser conocido y aprobado por el órgano de dirección, ya que esta evaluación abarca muchos aspectos:* *La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos o servicios y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de*	[271] PROCEDE La sugerencia de redacción a este párrafo únicamente incorpora un cambio en el último párrafo agregando la frase "Los resultados", la cual ya fue incorporada al párrafo correspondiente.	~~La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento,~~ El sujeto obligado debe~~n~~ identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos o servicios y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de distribución y el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo de productos o servicios, tanto los nuevos como los existentes. Esta evaluación del riesgo debe hacerse previo al lanzamiento de los nuevos productos o servicios, prácticas

identificación y evaluación debe ser conocido y aprobado por el órgano de dirección.	*distribución y el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse previo al lanzamiento de los nuevos productos o servicios, prácticas comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, determinando las medidas para administrar y mitigar esos riesgos. Los resultados del proceso de identificación y evaluación deben ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección*		comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, determinando las medidas para administrar y mitigar esos riesgos. Los resultados de ~~E~~este proceso de identificación y evaluación deben ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección.
	[272] POPULAR PEN: *Se propone un ajuste en la redacción de la última línea, para que indique "Los resultados del proceso de identificación y evaluación deben ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección" para una mayor claridad, ya que esta evaluación abarca muchos aspectos.*	[272] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido en el último párrafo agregando la frase "Los resultados".	
	[273] AAP: *Aclarar en esta normativa en la parte de seguros, si desarrollo de nuevos productos relacionado con nuevas tecnologías es específicamente para la parte de*	[273] NO PROCEDE El desarrollo de productos y servicios nuevos no se limita a los que vayan a comercializar por medio de nuevas tecnologías.	

	venta de productos con uso de tecnologías, como por ejemplo por medio de plataformas web. *Se recomienda la siguiente redacción:* *La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto a la comercialización de nuevos productos o servicios y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de distribución, por medio del uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse previo al lanzamiento de los nuevos productos o servicios, prácticas comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, determinando las medidas para administrar y mitigar esos riesgos. Este proceso de identificación y evaluación debe ser conocido y aprobado por el órgano de dirección.*		
	[274] CBF: Este artículo se contradice con el Acuerdo Sugef 18-16, Reglamento	[274] PROCEDE En relación con los comentarios sobre los acuerdos Sugef 18-16	Corresponde a la unidad o función de riesgo realizar evaluaciones independientes sobre la

	sobre la gestión del Riesgo Operativo en su artículo 8, Identificación, que indica "La entidad debe realizar una evaluación del riesgo operativo inherente a los productos, actividades, procesos y sistemas que previo análisis y clasificación, resulten relevantes para la entidad. Asimismo, la Administración Superior debe asegurar que, antes de introducir nuevos productos, se emprendan nuevas actividades o se establezcan nuevos procesos y sistemas, el riesgo operativo inherente a ellos esté sujeto a un procedimiento de evaluación. La unidad o función de riesgos, previo al lanzamiento o prestación de nuevos productos y servicios, debe rendir a la Junta Directiva o autoridad equivalente una opinión sobre la evaluación efectuada. Este requerimiento es obligatorio también cuando se trate del relanzamiento de un producto, servicio, proceso o sistema." Por tanto, no existiría una adecuada segregación de	"Reglamento sobre la gestión del riesgo operativo" artículo 8 y Sugef 16-16 "Reglamento sobre gobierno corporativo" artículo 3, inciso l); se modifica la redacción, de forma que la independencia de la unidad o función de riesgo no se vea comprometida y se agrega un párrafo para incorporar la función de riesgo respecto a estas evaluaciones. Por otra parte, la sugerencia de redacción para este párrafo únicamente incorpora un cambio en el último párrafo agregando la frase "Los resultados", la cual ya fue incorporada al párrafo correspondiente.	evaluación del riesgo de LC/FT/FPADM efectuada.

	funciones, si la Unidad realiza la identificación y valoración de riesgos y luego emite criterio de esta actividad. Por otra parte, se contradice con el acuerdo Sugef 16-16, Reglamento sobre gobierno corporativo, Artículo 3. Definiciones, Inciso l, el cual indica "La primera línea de defensa será la responsable de la gestión diaria de los riesgos, enfocada en identificar, evaluar y reportar cada exposición, en consideración del Apetito de Riesgo aprobado y sus políticas, procedimientos y controles. Generalmente se asocia a las líneas de negocio o a las actividades sustantivas de la entidad" En tal sentido, se propone un ajuste en la redacción de ese párrafo, con el afán de identificar lo que debe ser conocido y aprobado por el órgano de dirección, ya que esta evaluación abarca muchos aspectos. Se propone la siguiente redacción: "La unidad o función de riesgos, en coordinación con la oficialía de		

	cumplimiento, deben identificar y evaluar los riesgos de LC/FT/FPADM que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos o servicios y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de distribución y el uso de nuevas tecnologías. Esta evaluación del riesgo debe hacerse previo al lanzamiento de los nuevos productos o servicios, prácticas comerciales o en el uso de nuevas tecnologías, determinando las medidas para administrar y mitigar esos riesgos. Los resultados del proceso de identificación y evaluación deben ser conocidos y aprobados por el órgano de dirección.		
	[275] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: Se recomienda analizar este artículo e integrar los tipos de pagos, como las monedas virtuales, ya que esto debe estar en regulación y cumplimiento con las recomendaciones de GAFI.	[275] NO PROCEDE No es necesario hacer referencia específica a esta definición, ya que entraría en la categoría de nuevos productos.	
CAPITULO IV			CAPITULO IV
MEDIDAS PREVENTIVAS			MEDIDAS PREVENTIVAS

Sección I			Sección I
Debida diligencia			D~~ebida d~~iligencia debida
Artículo 27) Debida diligencia del cliente			Artículo 27) Diligencia ~~D~~debida ~~diligencia~~ en el conocimiento del cliente
Las medidas de debida diligencia del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente y de los beneficiarios finales; la verificación de: el domicilio, de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, de la cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en el sujeto obligado, de la capacidad de inversión del cliente y de la representación. Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.	[276] POPULAR: *Se propone corregir la redacción, debido a que se puede interpretar que lo que se requiere es la capacidad de inversión de la representación.* *Las medidas de debida diligencia del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, ~~y~~ de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación de: el domicilio, de la actividad económica, de la profesión u oficio, del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, de la cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en el sujeto obligado y de la capacidad de inversión del cliente ~~y de la representación~~. Esta información*	[276] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido en cuanto la representación.	Las medidas de ~~debida~~ diligencia debida en el conocimiento del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente y de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación de: el domicilio (cuando aplique), de la actividad económica, de la profesión u oficio, ~~d~~el origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual, ~~de la cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en el sujeto obligado~~ del perfil transaccional mensual declarado por el cliente~~.~~; así como de la capacidad de inversión del cliente (cuando aplique) ~~y de la representación~~. Esta información debe ser consignada en el

	debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.		formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.
	[277] INS: *Dadas las especiales características del sector seguros, donde en la relación comercial tienen partes propiamente dichas y terceros relevantes (artículo 05 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros), y se paga una prima, en ocasiones por única vez, y en otras periódicamente; es necesario que se adapte la información mínima, que dispone este artículo a esa realidad, en temas como: a beneficiarios finales, cuantía mensual estimada de las operaciones, y capacidad de inversión del cliente y de la representación. Claramente la información mínima que dispone este numeral está enfocada al sector financiero bancario, y no al de seguros.* *También se sugiere exceptuar de la obligación de "Debida diligencia al cliente" productos cuyo riesgo es*	[277] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	muy bajo, como: seguros autoexpedibles, seguros obligatorios (Riesgos del Trabajo, Seguro Obligatorio Automotor) y seguros colectivos tomados por entidades reguladas (…)		
	[278] POPULAR: *Se propone mantener estos dos párrafos que están en el artículo 7 de la norma vigente, que había solicitado incluir el sector asegurador, que permita simplificar los trámites de los clientes cuando se trata de seguros colectivos que son colocados en el momento de formalizar un crédito o producto relacionado a un seguro. Sin dicho artículo el cliente debería aplicar dos Políticas Conozca a su Cliente, la del Banco y la de la aseguradora.:* *Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos en los cuales el tomador sea un ente fiscalizado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL, podrán utilizar la información que el sujeto obligado correspondiente recopiló en*	[278] PROCEDE Se agregan como párrafos finales de este artículo.	

	relación con la aplicación de la Política Conozca a su Cliente. *Lo anterior también será de aplicación para los sujetos fiscalizados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador sea un ente supervisado por SUPEN o SUGEVAL.*		
	[279] BN VITAL: *"(…) se sugiere incorporar el actual artículo 14 sobre clientes de alto riesgo y la valoración de la Alta Administración de valorar ante ascensos en la categoría de riesgo el cese de relaciones comerciales, de cara a la justificación técnica de la decisión, así como al debido proceso y respuesta a recursos de revocatoria y apelación en subsidio que se puedan presentar. Además, se recomienda plasmar una excepción en casos donde los bienes fideicometidos sean públicos, con objeto del desarrollo de proyectos del mismo interés.*	[279] PROCEDE Se agrega lo establecido en el artículo 14 "Clientes de alto riesgo" de la normativa vigente en el artículo 29 "Debida diligencia reforzada". No obstante, en relación con los fideicomisos corresponde al sujeto obligado definir las políticas y procedimientos con base en riesgo para la aplicación de lo establecido en el este artículo.	
	[280] AAP:	[280] NO PROCEDE	

	1. Es necesario aclarar la aplicación de los lineamientos para seguros sobre los beneficiarios finales, ya que basados en el acuerdo SGS-0063-2018, sobre los lineamientos diferenciados para el mercado de seguros, artículo 4, existe la apertura de identificar al beneficiario antes de que se materialice el riesgo en caso de DDC simplificada. *2. Adicionalmente es necesario aclarar si esta debida diligencia deberá ser solicitada a tomadores de seguros autoexpedibles y asegurados de pólizas colectivas. Actualmente la evaluación de riesgo para pólizas colectivas es realizado al Tomador del seguro, ya que es el contratante del mismo, y los asegurados se adhieren a las condiciones aceptadas por el Tomador; además para los seguros autoexpedibles, por el tipo de producto que es y el nivel de riesgo que representa NO es factible solicitar toda esta información y cumplir con lo indicado en el Reglamento SUGESE 11-20.*	Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento. Con respecto al punto 3, se indica que se adicionan los párrafos sugeridos al final de este artículo.	

	3. Se solicita agregar nuevamente el párrafo sobre la información recolectada sobre los seguros colectivos indicado en la normativa actual SUGEF 12-10, artículo 7, acerca de la debida diligencia, además agregar la información sobre los seguros autoexpedibles: *"Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos en los cuales el tomador sea un ente fiscalizado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL, o bien, que emitan seguros autoexpedibles en los cuales el operador de seguros autoexpedibles sea un ente fiscalizado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL; podrán utilizar la información que el ente fiscalizado correspondiente recopiló en relación con la aplicación de la política conozca a su cliente."* *4. En relación a las fundaciones, la disposición es de difícil cumplimiento. Una fundación puede administrar múltiples bienes y recibir múltiples donaciones, lo cual puede generar una obligación de cumplimiento atroz en la*		

	aseguradora. Más aún, la norma parece confundir las fundaciones sin fines de lucro con las fundaciones de interés privado de otras jurisdicciones, que claramente son dos figuras radicalmente distintas. Una fundación sin fines de lucro bajo la ley de fundaciones costarricense NO tendría beneficiarios.		
	[281] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *"(…) Es importante tener presente que los clientes deben tener alternativas para poder justificar los fondos dependiendo del negocio. La mayoría de los documentos para justificar el origen de fondos se encuentran incluidos en las listas de la Sección II de los Lineamientos Operativos del CICAC. Sin embargo, el cliente puede preferir por un tema de costo o de rapidez presentar otros documentos que dependiendo del cliente puede resultar idóneos.* *En el mercado de valores se debe considerar además que muchos clientes son empresas patrimoniales, por lo se debe tener una mayor flexibilidad en la*	[281] NO PROCEDE No corresponde agregar el párrafo sugerido en este reglamento; no obstante, se aclara que en los lineamientos del CICAC, se incorporó un tipo de documento: *Documento extraordinario, aprobado según política de riesgo expresa en acta de Comité de Cumplimiento, sin objeción del Oficial de Cumplimiento para casos específicos.*	

	documentación de origen de fondos, siempre y cuando sean documentos idóneos. El Reglamento no tiene ninguna norma que indique que la lista de los Lineamientos Operativos del CICAC NO es una lista taxativa. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción: *1.* Agregar en el artículo 27, parte final del párrafo uno: ***"En los Lineamientos Operativos del CICAC el Superintendente establecerá una lista NO taxativa sobre los documentos para verificar el origen de fondos de los clientes." (…)***		
	[282] CBF: Con respecto de la "*debida diligencia*", "*debida diligencia simplificada*" y "*debida diligencia reforzada*", recomendamos profundizar o detallar ¿*qué debe entenderse por políticas y procedimientos adicionales*? Una "*debida diligencia*" bien realizada debió obtener toda la información necesaria de los clientes, por ello, ¿*qué debe entenderse por "adicional"*? Porque se trata de un	[282] NO PROCEDE Si bien la Ley 7786 no establece distinción entre tipos de debida diligencia, es necesario establecer a nivel de reglamento por CONASSIF la posibilidad para los sujetos obligados de aplicar medidas de debida diligencia simplificadas para aquellos clientes que representen un riesgo y un impacto bajo respecto al riesgo de LC/FT/FPADM. Asimismo, se aclara que en el artículo 29 "Debida	

	concepto sumamente indeterminado y podría prestarse a interpretaciones arbitrarias. Adicionalmente, la Ley No. 7786 no contiene mención alguna a diligencia reforzada o no, pero sí el artículo 16 de su Reglamento (Decreto 36948 del 08/12/2011, reformado por el Decreto 39000 del 22/04/2015 en apego a la Ley No. 8754) hace mención únicamente a una "*diligencia debida en el conocimiento del cliente*", sin calificarla como sencilla, simplificada y mucho menos ampliada. El citado Reglamento a la Ley No. 7786 sí habla en el artículo 18 de una "debida diligencia reforzada", para los clientes de alto riesgo, aspecto que no es abordado en forma expresa. Se sugiere adicionalmente, incorporar el actual artículo 14 de la normativa sobre clientes de alto riesgo y la valoración de la Alta Administración de valorar ante ascensos en la categoría de riesgo el cese de relaciones comerciales, de cara a la justificación técnica de	diligencia reforzada" se modifica la redacción para incorporar lo solicitado en el Reglamento general a la Ley 7786 en relación con la debida diligencia reforzada y lo establecido en el artículo 14 "Clientes de alto riesgo" de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.	

	la decisión, así como debido proceso y respuesta a recursos de revocatoria y apelación en subsidio. Asimismo, se propone modificar la redacción, ya que al solicitar la verificación, se interpreta que se debe hacer un trabajo de campo para dar certeza de la información declarada por el cliente. Asimismo, considerar que la capacidad de inversión es un dato operacional por lo que se recomienda eliminarlo. Por otra parte, se propone corregir la redacción, para aclarar que lo que se requiere es la identidad de la representación. Se propone la siguiente redacción: Las medidas de debida diligencia del cliente que aplica el sujeto obligado para identificar y mitigar los riesgos de LC/FT/FPADM respecto a la relación comercial con un cliente, deben incluir al menos la identidad del cliente, ~~y~~ de los beneficiarios finales y de la representación; la verificación de: el domicilio en aquellos casos que el sujeto obligado lo considere		

	pertinente por factores de riesgo de sus clientes; de la actividad económica; de la profesión u oficio; del origen de los fondos incluido el monto de ingreso mensual; de la cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en el sujeto obligado ~~de la representación~~. Esta información debe ser consignada en el formulario conozca a su cliente, según lo especificado en el artículo de definiciones de este reglamento.		
El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos, aprobados por el órgano de dirección, que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Para los efectos de las políticas y procedimientos aprobados por el órgano de dirección, se debe aplicar todo lo referente a la definición y alcances de beneficiario final dispuesta en este reglamento. Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o	[283] CBF: De acuerdo a lo antes señalado, la aprobación de procedimientos y controles, no se contemplan en el artículo 8 del acuerdo SUGEF 16-16 Reglamento sobre Gobierno Corporativo	[283] PROCEDE Se elimina la frase "aprobados por el órgano de dirección", por cuanto ya se establece como una responsabilidad en el artículo 7 "Responsabilidades del órgano de dirección"	El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos, ~~aprobados por el órgano de dirección,~~ que le permitan determinar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan. Para los efectos de las políticas y procedimientos aprobados por el órgano de dirección, se debe aplicar todo lo referente a la definición y alcances de beneficiario final dispuesta en este reglamento. Cuando no sea posible determinar a una persona física que ejerce titularidad o

control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la debida diligencia del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente. El sujeto obligado debe determinar según su apetito al riesgo, la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial.			control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que evidencien la ~~debida~~ diligencia debida del beneficiario final y demuestren su relación con el cliente. El sujeto obligado debe determinar según su apetito al riesgo, la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Estas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial.
Igualmente, en el caso de fideicomisos, el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgos que le permitan obtener la información adecuada, precisa y oportuna sobre el objeto del fideicomiso, el patrimonio fideicometido, el origen de los fondos, los fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios finales de los recursos objeto del contrato.	[284] IMPROSA: *Fideicomisos* *Considerando que:* *1. Una institución financiera puede brindar productos o servicios a fideicomisos sin formar parte de la estructura de dicho fideicomiso.* *2. Una institución financiera puede brindar el servicio de fiduciaria a terceras personas.*	[284] NO PROCEDE En relación con el fideicomiso no corresponde la sugerencia, por cuanto le corresponde al sujeto obligado políticas y procedimientos con base en riesgo para obtener información y cumplir con lo requerido en este artículo.	

	3. En los fideicomisos de garantía, por operaciones crediticias, cuando el acreedor corresponde a una institución financiera, esta realiza todo el proceso de identificación y debida diligencia de su deudor. *4. La institución financiera acreedora, es quien solicita al fiduciario los servicios de custodia de la garantía, por tanto, el cliente de la fiduciaria es la institución acreedora.* *5. Existen fideicomisos de garantía por operaciones crediticias en las cuales el acreedor no corresponde a instituciones financieras reguladas.* *Por tanto se solicita la modificación de los párrafos 3 y 4 del artículo 27* *"Igualmente, en el caso de fideicomisos en los cuales la institución financiera no participe en su estructura o que siendo fiduciario de un fideicomiso de garantía, el acreedor no*		

	corresponde a una institución financiera regulada o cuando corresponde a un fideicomiso de administración, el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgos que le permitan obtener la información adecuada, precisa y oportuna sobre el objeto del fideicomiso, el patrimonio fideicometido, el origen de los fondos, los fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios finales de los recursos objeto del contrato. *En los casos de los fideicomisos de garantía, en los cuales el acreedor corresponde a una institución financiera regulada, el sujeto obligado actuando como fiduciario, deberá aplicar a las partes no regulada una debida diligencia simplifica.* *Se exceptúan los fideicomisos públicos a los que se refiere la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416."*		
Se exceptúan los fideicomisos públicos a los que se refiere la Ley	[285] INS: *(…)Sector financiero: a) es importante exceptuar a nivel de los*	[285] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado establecer políticas y	Se exceptúan los fideicomisos públicos a los que se refiere la Ley

para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416.	*fideicomisos, cuando la administración la realiza un ente regulado por el art 14 de la Ley, ya que este es quien apertura los productos en los demás entes regulados, por lo tanto, la administración y la prevención recae sobre este.*	procedimientos con base en relación con los fideicomisos; la excepción establecida en este párrafo corresponde a los fideicomisos que no se encuentran obligados por la Ley 9416 declarar los beneficiarios finales.	para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416.
	[286] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *Se solicita incluirlo en relación a los fideicomisos pero debe exceptuarse la aplicación de debida diligencia a aquellos fideicomisos que son administrados por un ente regulado de conformidad con lo establecido en el 14 de la Ley 8204, debido a que el riesgo en este tipo de cliente es bajo, al existir ya una regulación y supervisión en cabeza de su administrador, por lo tanto la administración y la prevención recae sobre este. (…)*	[286] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado establecer políticas y procedimientos con base en relación con los fideicomisos; la excepción establecida en este párrafo corresponde a los fideicomisos que no se encuentran obligados por la Ley 9416 declarar los beneficiarios finales.	
	[287] POPULAR PEN: *Se recomienda incluir adicionalmente la excepción establecida en el Art. 6 del RGL, en el párrafo 3ero y 4to.*	[287] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado establecer políticas y procedimientos con base en relación con los fideicomisos; la excepción establecida en este	

		párrafo corresponde a los fideicomisos que no se encuentran obligados por la Ley 9416 declarar los beneficiarios finales.	
	[288] IMPROSA: *Debería plasmarse una excepción en casos donde los bienes fideicometidos son públicos, con objeto del desarrollo de proyectos del mismo interés.* *Se exceptúan los fideicomisos públicos a los que se refiere la Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal, Ley 9416., así como los fideicomisos pactados con el Estado en el desarrollo de proyectos de desarrollo nacional.*	[288] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado establecer políticas y procedimientos con base en relación con los fideicomisos; la excepción establecida en este párrafo corresponde a los fideicomisos que no se encuentran obligados por la Ley 9416 declarar los beneficiarios finales.	
	[289] ABC: *"(...) Por último, en relación con este numeral, se deben excluir los fideicomisos de garantía utilizados como mecanismo para documentar el colateral de las operaciones de crédito otorgadas por las instituciones financieras a sus clientes. Es importante destacar que en estos casos, el fideicomiso se utiliza, no como un instrumento para administrar*	[289] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado establecer políticas y procedimientos con base en relación con los fideicomisos; la excepción establecida en este párrafo corresponde a los fideicomisos que no se encuentran obligados por la Ley 9416 declarar los beneficiarios finales.	

	bienes, sino que se podría asimilar a una hipoteca, producto del uso que se le ha dado en el Sistema Financiero Nacional. (…)		
	[290] CBF: Debería plasmarse una excepción en casos donde los bienes fideicometidos son públicos, con objeto del desarrollo de proyectos del mismo interés.	[290] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado establecer políticas y procedimientos con base en relación con los fideicomisos; la excepción establecida en este párrafo corresponde a los fideicomisos que no se encuentran obligados por la Ley 9416 declarar los beneficiarios finales.	
En el caso de que el cliente sea una fundación, el sujeto obligado debe obtener información sobre el objeto o fines de esta; los bienes que administra; el origen de los fondos; el país de constitución y la legislación que le rige; el fundador; los miembros de la junta administrativa, consejo de fundación o equivalente; los beneficiarios de la fundación; y los responsables de su administración o su protector cuando aplique.	[291] ABC: *"(…) Adicionalmente, en el caso de las fundaciones o fideicomisos donde existe una gran cantidad de beneficiarios, puede volverse impráctico obtener la información de cada uno de estos, nuestra recomendación es establecer el alcance a aquellos beneficiarios materiales del fideicomiso o la fundación, por ejemplo, de aquellos que tengan el 10% o aquel porcentaje que los miembros de la ABC consideren razonable. (…)*	[291] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida; por cuanto se modifica el párrafo para establecer que el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgo para obtener información sobre los clientes que son fundaciones.	En el caso de que el cliente sea una fundación, el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgo para obtener información sobre el objeto o fines de esta; los bienes que administra; el origen de los fondos; el país de constitución y la legislación que le rige; el fundador; los miembros de la junta administrativa, consejo de fundación o equivalente; los beneficiarios de la fundación; y los responsables de su administración o su protector cuando aplique.

La intensidad de la aplicación de la debida diligencia debe basarse en la clasificación de riesgo de sus clientes.			La intensidad de la aplicación de la ~~debida~~ diligencia debida debe basarse en la clasificación de riesgo de sus clientes.
Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.	[292] INS: *(…) Respecto al párrafo final que dice: "Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.", se recomienda dejar prevista una excepción de aquellos casos en los que se haya iniciado una investigación administrativa o judicial que se encuentre en curso; esto con el fin de no entorpecer dicha gestión (…)*	[292] NO PROCEDE La excepción sugerida no se puede incorporar a nivel de normativa emitida por CONASSIF.	Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para comunicar en forma motivada a los clientes, las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.
	[293] IMPROSA: *Incorporar el actual artículo 14 sobre clientes de alto riesgo y la valoración de la Alta Administración de valorar ante ascensos en la categoría de riesgo el cese de relaciones comerciales, de cara a la justificación técnica de*	[293] PROCEDE En relación con el artículo 14 "Clientes de Alto riesgo" establecido en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se incluye como último párrafo del artículo 29 "Debida diligencia reforzada"	

	la decisión, así como debido proceso y respuesta a recursos de revocatoria y apelación en subsidio. *Para los clientes clasificados como de alto riesgo, los sujetos obligados deben llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia reforzado, el cual debe incorporar, controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.* *Además se debe obtener la aprobación de la gerencia general o de la persona que esta delegue (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), para establecer relaciones comerciales con dichos clientes.* *Los procedimientos deben considerar además, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la gerencia general, o quien esta designe (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse.*		

	Igualmente, la gerencia, o quien esta designe, debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo. Todas las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones deben estar documentadas y constar en el expediente del cliente.		
	[294] BNCR: *Se sugiere incorporar el actual artículo 14 sobre clientes de alto riesgo y la valoración de la Alta Administración de valorar ante ascensos en la categoría de riesgo el cese de relaciones comerciales, de cara a la justificación técnica de la decisión, así como debido proceso y respuesta a recursos de revocatoria y apelación en subsidio.* *Podría plasmarse una excepción en casos donde los bienes fideicometidos son públicos, con objeto del desarrollo de proyectos del mismo interés.*	[294] PROCEDE En relación con el artículo 14 "Clientes de Alto riesgo" establecido en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se incluye como último párrafo del artículo 29 "Debida diligencia reforzada" En relación con los fideicomiso no corresponde la sugerencia, por cuanto le corresponde al sujeto obligado políticas y procedimientos con base en riesgo para obtener información y cumplir con lo requerido en este artículo.	
	[295] ABC:	[295] PROCEDE	

	Artículo 27: Se sugiere mantener en la norma propuesta lo indicado en el actual artículo 14 sobre clientes de alto riesgo y la valoración de la Alta Administración ante ascensos en la categoría de riesgo, el cese de relaciones comerciales, de cara a la justificación técnica de la decisión, así como debido proceso y respuesta a recursos de revocatoria y apelación en subsidio. (…)	En relación con el artículo 14 "Clientes de Alto riesgo" establecido en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, se incluye como último párrafo del artículo 29 "Debida diligencia reforzada"	
		Viene de la observación No. 280 realizada por la AAP.	Los sujetos obligados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos y seguros autoexpedibles, en los cuales el tomador o el operador de seguros autoexpedibles, respectivamente, sea un ente obligado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL, podrán utilizar la información que el sujeto obligado correspondiente recopiló en relación con la aplicación de la diligencia debida del cliente.
		Viene de la observación No. 280 realizada por la AAP.	Lo anterior también será de aplicación para los sujetos obligados por SUGESE que emitan

			o intermedien seguros colectivos o autoexpedibles accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador o el operador de seguros autoexpedibles, sea un ente supervisado por SUGEF, SUPEN o SUGEVAL.
		Viene de la observación No. 280 realizada por la AAP.	Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo del sujeto obligado por la SUGESE, quien debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte del sujeto obligado por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido Ley 7786, sus reformas y normativa conexa; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.
Artículo 28) Debida diligencia simplificada			Artículo 28) D~~ebida d~~iligencia debida simplificada
El sujeto obligado podrá definir medidas de debida diligencia simplificada cuando determine que		DACL: Es necesario delimitar la posibilidad que se está brindando	El sujeto obligado podrá definir medidas de ~~debida~~ diligencia debida simplificada cuando

el riesgo de LC/FT/FPADM es bajo y podrá prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos totales inferiores a US$5,000.00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, y en los casos de personas asalariadas o pensionadas, en tanto el ingreso en sus cuentas, productos o servicios, provenga únicamente de su salario o pensión, para lo cual se debe contar con las políticas con base en riesgos correspondientes.		en este artículo a clientes que tengan una calificación de riesgo bajo únicamente.	determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es bajo y podrá prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes ~~realicen transacciones mensuales por~~ se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y registren ingresos ~~totales inferiores~~ brutos mensuales iguales o inferiores a US$5,000.00 (cinco mil dólares en moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, y en los casos de clientes que se encuentren clasificados con un nivel de riesgo bajo y sean personas asalariadas o pensionadas, en tanto el ingreso en sus cuentas, productos o servicios, provenga únicamente de su salario o pensión, para lo cual se debe contar con las políticas con base en riesgos correspondientes.
	[296] INS: *"Para mayor seguridad jurídica se sugiere indicar en este artículo la información mínima que debe recabarse en todos los casos, aún*	[296] NO PROCEDE El enfoque basado en riesgo que establecen las recomendaciones del GAFI requiere que los sujetos obligados realicen un análisis de	

	en los de debida diligencia simplificada."	sus riesgos en función de sus clientes, productos y servicios a partir de ahí establezcan las medidas de debida diligencia pertinente. Adicionalmente, el Acuerdo SGDS-0063-2018 establece lineamientos sobre aplicación de la debida diligencia simplificada.	
	[297] POPULAR SAFI: "*Montos de hasta $5.000 mensuales sin necesidad de presentar el Origen de Fondos puede resultar peligroso"*	[297] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones al artículo; ya que es un comentario; no obstante, se modifica el artículo delimitando que sea solo para aquellos clientes físicos y que se encuentren calificados con un nivel de riesgo bajo.	
	[298] FECOOPSE: *¿Los $5.000 es un monto excluyente o aparte de la afirmación para personas pensionadas o asalariadas?*	[298] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación de redacción, por cuanto corresponde a una consulta. No obstante, se aclara que los criterios para prescindir del documento de respaldo del origen de los fondos: $5000; pensionados y asalariados, son excluyentes.	

	[299] ALIANZA: *¿En el caso de los clientes de riesgo bajo, que son de personas asalariadas o pensionadas, cuando sus ingresos provengan únicamente de su salario o pensión, se podrá prescindir de solicitar la documentación de respaldo sin importar el monto mensual declarado?*	[299] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación de redacción, por cuanto corresponde a un comentario. No obstante, se aclara que para el criterio relacionado a si el cliente es pensionado o asalariado no se define un límite; sin embargo, el artículo será modificado para aclarar que el cliente debe cumplir con otros criterios para que el sujeto pueda prescindir del origen de los fondos.	
	[300] CBF: La Ley No. 7786 no hace distinción alguna entre la debida diligencia, simplificada o reforzada, aunque el Reglamento a dicha Ley sí define la debida diligencia reforzada solamente para clientes de alto riesgo. De manera tal que la creación de distintos tipos de debida diligencia carece de sustento legal, con la salvedad de la debida diligencia reforzada.	[300] NO PROCEDE Si bien la Ley 7786 no establece distinción entre tipos de debida diligencia, es necesario establecer a nivel de reglamento por CONASSIF la posibilidad para los sujetos obligados de aplicar medidas de debida diligencia simplificadas para aquellos clientes que representen un riesgo y un impacto bajo respecto al riesgo de LC/FT/FPADM.	

Para el caso del mercado de seguros la Superintendencia de Seguros podrá definir un umbral inferior al dispuesto en este artículo, de acuerdo con la exposición al riesgo de los productos y servicios ofrecidos.	[301] AAP: *1. Se considera que la Superintendencia podría definir umbral superior y no inferior debido al menor riesgo que representa el mercado de seguros en comparación con un mercado como la banca. Adicionalmente, se considera necesario aclarar desde esta normativa, que se podrá exceptuar de solicitar información en el caso de los seguros autoexpedibles, y solicitar solamente lo que se indica como necesario en el certificado de seguro según el acuerdo SUGESE 08-14.* *"Para el caso del mercado de seguros la Superintendencia de Seguros podrá definir un umbral superior al dispuesto en este artículo, de acuerdo con la exposición al riesgo de los productos y servicios ofrecidos" ."Adicionalmente, como parte de la debida diligencia simplificada, podrá prescindir de la solicitud de información no indicada en el certificado de seguro para los seguros autoexpedibles."*	[301] NO PROCEDE Se indica para cada punto señalado: *1.* No procede, por cuanto en el caso de seguros ese umbral está referido al monto de la prima del contrato, fraccionado en forma mensual. Esa primea resulta inferior a la suma de los US$5.000 mensuales aún cuando se trate de aseguramientos de alto valor, debido a las variables que se toman en consideración para el cálculo de la prima. Con respecto a los seguros autoexpedibles, es aplicable el comentario *"Es una observación especifica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento"* realizado en la observación No. 271 realizada en el artículo 27 "Debida Diligencia, primer párrafo. *2.* Con respecto a los seguros autoexpedibles y seguros colectivos es aplicable el comentario *"Es una observación especifica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de*	Para el caso del mercado de seguros la Superintendencia de Seguros podrá definir mediante lineamientos un umbral inferior al dispuesto en este artículo, de acuerdo con la exposición al riesgo de los productos y servicios ofrecidos.

	2. Desde ya se debería exceptuar todo requisito de diligencia (no sólo el origen de fondos) en el caso de seguros autoexpedibles. Asimismo, valorar excepción en seguros colectivos cuyo tomador es una entidad autorizada por la SUGEF, por cuanto se duplicaría la gestión ya existente sobre el cliente bancario.	*este reglamento"* realizado en la observación No. 271 realizada en el artículo 27 "Debida Diligencia, primer párrafo.	
	[302] IMPROSA: *Debería de ser un umbral superior y que considere para seguros la suma asegurada no solamente la prima.* *El riesgo de los productos de seguros está más asociado al fraude que al lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Así mismo, los productos de seguros (con excepción de las pólizas con componente de inversión) son un mecanismo muy lento o complejo para lavar sumas de dinero muy bajas, por lo cual se solicita valorar la posibilidad de establecer requisitos simplificados a los productos de seguros sin componente de inversión, y para los que sí lo tienen, que los sujetos*	[302] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	obligados definan en sus políticas y procedimientos los mecanismos adecuados para mitigar los riesgos de LD/FT *Para el caso del mercado de seguros, los productos que no tengan componente de inversión o que no permitan la acumulación y devolución de saldos o primas por más de $5,000 mensuales, estarán sujetos a medidas de debida diligencia simplificada, de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado.* *Para los productos que sí cuenten con componente de inversión o permitan la devolución de primas o saldos por más del umbral señalado en el punto anterior, los sujetos obligados deberán establecer políticas, procedimientos y controles para mitigar los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo y serán sujetos a medidas de debida diligencia normal o ampliada, según la calificación de riesgo que el sujeto obligado otorgue a dichos clientes.*		
	[303] LAFISE:	[303] NO PROCEDE	

	El riesgo de los productos de seguros está más asociado al fraude que al lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Así mismo, los productos de seguros (con excepción de las pólizas con componente de inversión) son un mecanismo muy lento o complejo para lavar sumas de dinero muy bajas, por lo cual se solicita valorar la posibilidad de establecer requisitos simplificados a los productos de seguros sin componente de inversión, y para los que sí lo tienen, que los sujetos obligados definan en sus políticas y procedimientos los mecanismos adecuados para mitigar los riesgos de LD/FT *"Para el caso del mercado de seguros, los productos que no tengan componente de inversión o que no permitan la acumulación y devolución de saldos o primas por más de $5,000 mensuales, estarán sujetos a medidas de debida diligencia simplificada, de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado.*	En el acuerdo SGS-063-2018, se ha establecido lineamientos con respecto a medidas de debida diligencia simplificadas.	

	Para los productos que sí cuenten con componente de inversión o permitan la devolución de primas o saldos por más del umbral señalado en el punto anterior, los sujetos obligados deberán establecer políticas, procedimientos y controles para mitigar los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo y serán sujetos a medidas de debida diligencia normal o ampliada, según la calificación de riesgo que el sujeto obligado otorgue a dichos clientes.		
	[304] SOMIT: La Recomendación 10 del GAFI 'Debida diligencia del cliente', apartado H 'Enfoque basado en riesgo', se establecen algunas guías sobre los riesgos menores relacionados con los productos, servicios, transacciones o canales de envío, dentro de los cuales se incluye el servicio de las pólizas de seguro de vida, en que se incorpora como ejemplo de una prima baja, una prima anual de $1.000.00 o una sola prima de menos de $2.500.00, se considera	[304] NO PROCEDE Corresponde a una consulta; no obstante, se aclara que Sugese estará realizando una revaloración de los lineamientos en fechas futuras, lo cual será informado a las entidades cuando corresponda.	

	conveniente que para el mercado de seguros, la SUGESE pueda emitir lineamientos diferenciados con base en riesgos en que se pueda definir un umbral inferior a los $5.000.00. ¿Cuándo estaría brindando la SUGESE estos lineamientos?		
	[305] IMPROSA: *Incluir párrafo* *Para el caso Personas vinculada con fondos inmobiliarios: el sujeto obligado deberá aplicar una debida diligencia simplifica al momento de iniciar la relación comercial. El sujeto obligado deberá establecer en sus políticas los requisitos a solicitar según el riesgo LC/FT/FPADM que represente la persona vinculada a fondos inmobiliarios. En caso de que existan dudas respecto a la actividad de la persona vinculada con fondos inmobiliarios, el sujeto obligado deberá aplicar las diligencias necesarias para mitigar los riesgos relacionados.*	[305] PROCEDE Se incluye el párrafo solicitado.	Para el caso de PVFI la determinación de los requisitos y procesos de diligencia debida serán aplicados según los lineamientos específicos establecidos por la SUGEVAL.
	[306] ABC:	[306] PROCEDE Se incluye el párrafo solicitado.	

	Artículo 28: Se sugiere adicionar el siguiente párrafo: "Para el caso Personas vinculadas con fondos inmobiliarios: el sujeto obligado deberá aplicar una debida diligencia simplificada al momento de iniciar la relación comercial. El sujeto obligado deberá establecer en sus políticas los requisitos a solicitar según el riesgo LC/FT/FPADM que represente la persona vinculada a fondos inmobiliarios. En caso de que existan dudas respecto a la actividad de la persona vinculada con fondos inmobiliarios, el sujeto obligado deberá aplicar las diligencias necesarias para mitigar los riesgos relacionados".		
Artículo 29) Debida diligencia reforzada			Artículo 29) D~~ebida d~~iligencia debida reforzada
El sujeto obligado debe definir medidas de debida diligencia reforzada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es mayor. Las medidas de debida diligencia reforzada deben incluir controles tales como los descritos a	[307] CBF: El primer párrafo pretende aplicar la diligencia reforzada cuando el "*riesgo es mayor*". No obstante, el Reglamento a la Ley No. 7786 en el artículo 18 define que la "debida diligencia reforzada", aplica para los clientes de alto riesgo y no para	[307] NO PROCEDE El artículo 18 del Reglamento general a la Ley 7786 mencionado define que a los clientes de alto riesgo se les debe aplicar una debida diligencia reforzada; sin embargo, el artículo no lo restringe	El sujeto obligado debe definir medidas de ~~debida~~ diligencia debida reforzada cuando determine que el riesgo de LC/FT/FPADM es mayor. Las medidas de ~~debida~~ diligencia debida reforzada deben incluir controles tales como los descritos

continuación, sin estar limitados a estos:	clientes de "*riesgo mayor*", ya que se trata de conceptos distintos.	la debida diligencia reforzada para solo este tipo de clientes. No obstante, se aclara que se modifica la redacción del artículo para contemplar las situaciones sobre las cuales el sujeto obligado deba aplicar la debida diligencia reforzada, tales son los casos de los clientes de alto riesgo, PEP's y clientes relacionados con países calificados como de alto riesgo por el GAFI.	a continuación, sin estar limitados a estos:
	[308] IMPROSA: *Transferencias internacionales* *Considerando que* *1. En las estadísticas de reportes de operaciones sospechas se identifica un aumento significativo de casos inusuales por medio de transferencias internacionales.* *2. Existen riesgos existentes de LC/FT/FPADM en la recepción de dinero procedente del exterior.* *El uso de nuevas tecnologías y la globalización de los mercados internacionales, provoca un importante aumento en la*	[308] PROCEDE Se incluye lo relacionado a las transferencias internacionales en el último párrafo de este artículo.	

	movilización de fondos transfronterizos lo que aumenta el riesgo LC/FT/FPADAM *Se solicita adicional al artículo 29* *En el caso de transferencias internacionales, el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos, con base en riesgos, que le permitan obtener la información adecuada, precisa y oportuna así como la documentación que respalden el origen de los fondos a recibir en aquellas transferencias internacionales que por sus características, monto, actividad o país de origen o destino, representen un riesgo LC/FT/FPADM a la institución, para esto deberá determinar, basado en criterios objetivos, cuales transferencias deberán ser diligenciadas previo a la acreditación de las mismas. El estudio para determinar dichos riesgos deberá quedar plasmado en las políticas internas.*		
	[309] LAFISE: *Es recomendable que los clientes de Alto Riesgo sean validados y*	[309] PROCEDE Se incluye lo indicado en el artículo 14 de la Normativa para el	

	aprobados por una instancia superior al ejecutivo de negocios o a la persona en plataformas. *Dicha aprobación debe ser a un alto nivel administrativo, sin comprometer la imparcialidad del Oficial o área de Cumplimiento.* *Al momento de la vinculación si un cliente nuevo se clasifica de alto riesgo, o cuando con motivo de la revaloración del nivel de riesgo, un cliente existente asciende al nivel de alto riesgo por primera vez, la Gerencia General o un miembro de la Alta Administración que ésta designa deberá aprobar o rechazar esa relación. Esta función no puede ser delegada al Oficial o al Área de Cumplimiento de la entidad, garantizando su independencia de criterio en las relaciones con los clientes.*	cumplimiento de la Ley N. 8204 en el último párrafo de este artículo.	
a) Obtención de información adicional sobre el cliente y demostración documental sobre el origen de los fondos, que incluya verificación de la ocupación, actividad económica, volumen de activos, análisis de información disponible a través de bases de			a) Obtención de información adicional sobre el cliente y demostración documental sobre el origen de los fondos, que incluya verificación de la ocupación, actividad económica, volumen de activos, análisis de información disponible a través de bases de

datos públicas e internet y visitas de campo, entre otros.			datos públicas e internet y visitas de campo, entre otros.
b) Actualizar con una frecuencia mayor a la periodicidad definida para la aplicación de la debida diligencia, los datos de identificación o representación del cliente y del beneficiario final.			b) Actualizar con una frecuencia mayor a la periodicidad definida para la aplicación de la ~~debida~~ diligencia debida, los datos de identificación o representación del cliente y del beneficiario final.
c) Gestión intensificada, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados.			c) Gestión intensificada, incrementando la cantidad y la duración de los controles y monitoreo aplicados.
	[310] POPULAR: *Esta propuesta se realiza en función de lo señalado por la Oficial Adjunta del Banco Nacional, que les permita respaldar las decisiones sobre los clientes que no se desean mantener en la entidad. Para los clientes con mayor riesgo de LC/FT/FPADM, incluyendo los clasificados en riesgo alto, la gerencia de los sujetos obligados definirá los casos en los cuales no se inicia o no se continúa la relación comercial, cuyas decisiones deben estar documentadas y constar en los expedientes de los clientes.*	[310] PROCEDE Se incluye lo indicado en el artículo 14 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley N. 8204	

	[311] CBF: Se sugiere adicionar un párrafo final. Para los clientes clasificados en riesgo alto, la alta gerencia de los sujetos obligados definirá los casos en los cuales no se inicia o no se continúa la relación comercial, cuyas decisiones deben estar documentadas y constar en los expedientes de los clientes.	[311] PROCEDE Se incluye lo indicado en el artículo 14 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley N. 8204	
		Vienes de las observaciones No. 293, 294 y 295 realizadas al artículo 26 “Diligencia debida del cliente”	Para el caso de clientes clasificados como de alto riesgo, clientes PEP, clientes procedentes de países de alto riesgo según GAFI y las transferencias internacionales, el sujeto obligado al menos debe:
			a) Clientes clasificados como alto riesgo:
			i) Implementar un procedimiento de diligencia debida reforzada que debe incorporar controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.
			ii) Implementar otras medidas adicionales en el sistema de monitoreo y en la determinación

			de la fuente u origen de los fondos de los clientes, así como, de los beneficiarios de la cuenta.
			iii) Obtener aprobación expresa de la alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con estos clientes.
			iv) Considerar en los procedimientos, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la alta gerencia debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse.
			v) Considerar en los procedimientos que la alta gerencia debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo.
			vi) Documentar las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones deben constar en el expediente del cliente.
			b) Clientes PEP
			i) Implementar un procedimiento de diligencia

			debida reforzada cuando se trate de clientes que sean considerados personas expuestas políticamente, sean estos nacionales o extranjeros que permita establecer el respaldo del origen de los fondos y llevar un monitoreo continuo de la relación comercial.
			c) Clientes procedentes de países de alto riesgo según GAFI:
			i) Aplicar un régimen de diligencia debida reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, para aquellos clientes procedentes de países de alto riesgo según GAFI.
			d) Transferencias internacionales:
			j) Establecer políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan obtener de previo a su acreditación o envío, la demostración documental que respalde el origen de los fondos y motivo de la transferencia, cuando sus características, monto, actividad o país de origen o destino, puedan representar un riesgo LC/FT/FPADM.

Artículo 30) Intercambio de información de clientes entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero			Artículo 30) Intercambio de información de clientes entre los integrantes del grupo o conglomerado financiero
Los sujetos obligados al cumplimiento de este reglamento que pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero, deben contar con políticas y procedimientos para compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, para lo cual esas políticas y procedimientos deben cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, manejo confidencial de la información y uso exclusivo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de LC/FT/FPADM.		DACL: Es necesario eliminar la frase *"para lo cual esas políticas y procedimientos"*, ya que es redundante y es necesario modificar la redacción	Cuando ~~L~~los sujetos obligados al cumplimiento de este reglamento que pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado financiero~~,~~ decidan ~~deben contar con políticas y procedimientos para~~ compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, ~~para lo cual esas políticas y procedimientos~~ deben obtener la autorización del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales~~,~~ Esta información es de carácter ~~manejo~~ confidencial ~~de la información~~ y su uso es exclusivo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de LC/FT/FPADM.
	[312] INS: *"Un aspecto que se sugiere regular en este apartado es que las medidas de prevención establecidas por parte del oficial de*	[312] NO PROCEDE No corresponde la sugerencia de regulación en este párrafo, por cuanto ya este artículo establece que para el intercambio de	

	cumplimiento no pongan en riesgo una investigación que esté llevando una entidad competente".	información se debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, manejo confidencial de la información y uso exclusivo para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de LC/FT/FPADM	
Artículo 31) Dependencia en terceros			Artículo 31) Dependencia en terceros
La dependencia en terceros es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero.	[313] CBF: Aunque se comprende el propósito de la norma, encontramos que carece de sentido, definir una actividad para luego decir que está prohibida. En tal sentido, sugerimos eliminar los dos primeros párrafos y se mantendría solamente. el último párrafo que diría así: "*…los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una*	[313] NO PROCEDE No corresponde eliminar el párrafo según lo sugerido, ya que el término ´Dependencia en terceros´ se menciona una sola vez en el reglamento, es por esto por lo que se incluye la definición en este artículo para un mejor entendimiento. Por otra parte, en relación con la tercerización, se aclara que este artículo no regula los procesos de tercerización que realiza actualmente las entidades del sistema financiero nacional.	La dependencia en terceros es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero.

	entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense…". Por otra parte, la responsabilidad de los sujetos obligados es indelegable, sin embargo, se debe tener presente que algunos procesos para cumplir con la debida diligencia por lo general son tercerizados, tales como: centros de llamadas, empresas para contactar clientes y obtener documentos; pero todo el proceso es responsabilidad del sujeto obligado.		
	[314] CIS: *En virtud de la relación entre la Aseguradora y los Intermediarios de Seguros, resulta conveniente adaptar el párrafo tercero de este Artículo, a efecto de incorporar lo subrayado a continuación:* *En consecuencia, los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos;*	[314] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense o tenga un contrato comercial para la comercialización de los productos de seguros de una Aseguradora regulada por normas de LC/FT/FPADM		
Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros.	[315] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *Debe aclararse que si es posible la dependencia de terceros en sujetos fiscalizados cuando estos estén cumpliendo funciones autorizadas por reglamentación del mercado de valores, por ejemplo, el caso de puestos de bolsa que actúan como comercializadores de sociedades administradoras de fondos de inversión y que en razón de esta relación aplican las políticas de conozca a su cliente en nombre de la sociedad administradora.*	[315] NO PROCEDE En el Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión en su artículo 35 ya se encuentra considerada la posibilidad de contratación de esos servicios a entidades autorizadas, por lo que no se estaría presentando dependencia en terceros en entidades supervisadas que pertenezcan a un mismo grupo financiero.	Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros.
En consecuencia, los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y	[316] INS SAFI: De conformidad con el cuerpo normativo establecidos por los entes reguladores y supervisores	[316] NO PROCEDE La redacción del artículo ya incluye a las entidades supervisadas que	En consecuencia, los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y

procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.	las Empresas que operan el sector financiero y bursátil tienen la obligatoriedad del cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico, a través del establecimiento de actividades que permitan obtener una seguridad razonable de que la actuación de la institución es conforme con las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes. Asimismo, el inciso a) del artículo 110 del del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, establece que la comercialización de fondos abiertos puede realizarse: a través de contratos de comercialización de fondos de inversión, en los que aplican las responsabilidades indicadas en este reglamento. Cuando la comercialización se contrate con intermediarios de valores, estos además deberán sujetarse a los servicios y obligaciones que dispone el Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias, asumiendo directamente la	pertenezcan a un mismo grupo financiero.	procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense.

	responsabilidad por la actividad que realicen. Además, dentro de este contexto, el inciso e) del artículo 114 del Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, establece como parte de las obligaciones de las entidades comercializadoras están sujetas a respetar las disposiciones contenidas en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y la normativa relacionada emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. También, los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de Actividades Complementarias define que el Perfil de Inversionista se refiere a las características de cada persona, que describen cómo es al momento de invertir. Es por ello, que se solicita revisar el contenido del artículo y proceder a establecer en forma expresa la posibilidad de la autorización de la dependencia de terceros en		

	sujetos fiscalizados cuando estos cumplen funciones autorizadas por la reglamentación del mercado de valores como es el caso de los Puestos de Bolsa que son entidades comercializadoras de los fondos de inversión administrados a través de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. Proponen la siguiente redacción: Artículo 31) Dependencia en terceros La dependencia en terceros es la posibilidad de delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en las políticas y procedimientos de ese tercero. Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros. En consecuencia, los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y		

	procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero, excepto cuando ese tercero se trate de una entidad supervisada que pertenezca a un mismo grupo o conglomerado financiero costarricense como en el caso de los Puestos de Bolsa pertenecientes a un grupo o conglomerados financiero		
	[317] POPULAR: *Se propone la inclusión de este párrafo, debido a que en la redacción actual, los intermediarios y Aseguradoras deben aplicar sus propias medidas de debida diligencia sin poder delegar en el otro, dado que no son parte de un mismo grupo o conglomerado financiero. Esto supone que los clientes deberán brindar información para dos debidas diligencias diferentes como mínimo para el inicio de la relación comercial para un seguro, incluyendo dos formularios conozca a su cliente.*	[317] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	Si la Aseguradora queda habilitada por reglamento para delegar en los intermediarios la aplicación de la debida diligencia y exonera a los últimos de aplicar su propia debida diligencia, podrá simplificar el trámite de vinculación de los clientes.: *En el caso del Mercado de Seguros, los Intermediarios regulados aplicarán las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente establecidos por las Aseguradoras con las que mantiene relaciones comerciales, quedando definido en los contratos de intermediación. Los intermediarios que apliquen las medidas de debida diligencia definidos por las Aseguradoras quedarán exentos de aplicar un proceso propio de debida diligencia adicional.*		
	[318] AAP: *De acuerdo con IAIS y el GAFI, es posible cumplir con las medidas de debida diligencia valiéndose de intermediarios de seguros y otros terceros, incluyendo terceros que forman parte del mismo grupo*	[318] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	financiero (IAIS Application Paper, p. 20, párrafo 96), a fin de evitar duplicidades. (Guía LD/FT IAIS, p. 9; IAIS Application Paper, p. 20, párrafo 92.) Se solicita incluir expresamente esta posibilidad para el sector asegurador considerando la dinámica propia de la colocación a través de intermediarios. Si bien estos son supervisados, no necesariamente pertenecen al mismo grupo o conglomerado financiero. *Aclarar tal y como se informó durante la capacitación de este reglamento la definición de tercerización de la debida diligencia, y que ésta si es aceptable para los sujetos obligados. Se recomienda la siguiente redacción y modificar la actual:* *"La tercerización de la debida diligencia es delegar los procesos de identificación del cliente y del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial de los clientes en un tercero supervisado, con base en*		

	las políticas y procedimientos del sujeto obligado." *"Para los sujetos obligados del sistema financiero nacional, no es aceptable la dependencia en terceros, sin embargo, es permitido la tercerización de la debida diligencia del cliente".*		
Artículo 32) Aplicación de medidas de debida diligencia en sucursales y filiales extranjeras			Artículo 32) Aplicación de medidas de ~~debida~~ diligencia debida en sucursales y filiales extranjeras
En el caso de grupos y conglomerados financieros costarricenses que posean entidades en el extranjero, sean estas sucursales, filiales u operaciones, deben aplicar la regulación para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM más estricta. En el caso que la regulación establecida en el país extranjero sea menos estricta que la de Costa Rica, los sujetos obligados deben implementar en sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en el extranjero, la regulación costarricense, en la medida en que lo permitan las leyes y normas de ese país. Si el país no permite la		DACL: Es necesario realizar un cambio de forma, ya que la frase "En el caso" se encuentra repetida, se modifica la segunda a "Cuando". Asimismo, es necesario eliminar el texto marcado, por cuanto este es un tema que debe ser considerado en los procedimientos internos de supervisión.	En el caso de grupos y conglomerados financieros costarricenses que posean entidades en el extranjero, sean estas sucursales, filiales u operaciones, deben aplicar la regulación para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM más estricta. ~~En el caso que~~ Cuando la regulación establecida en el país extranjero sea menos estricta que la de Costa Rica, los sujetos obligados deben implementar en sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en el extranjero, la regulación costarricense, en la medida en que lo permitan las leyes y normas de

implementación apropiada de las medidas anteriores, los grupos o conglomerados financieros deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LC/FT/FPADM e informar a sus supervisores de Costa Rica. Si estas medidas no son suficientes, la superintendencia respectiva debe considerar otras acciones de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre el grupo o conglomerado financiero.			ese país. Si el país no permite la implementación apropiada de las medidas anteriores, los grupos o conglomerados financieros deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LC/FT/FPADM e informar a sus supervisores de Costa Rica. ~~Si estas medidas no son suficientes, la superintendencia respectiva debe considerar otras acciones de supervisión, incluyendo el establecimiento de controles adicionales sobre el grupo o conglomerado financiero.~~
El sujeto obligado debe verificar y documentar que las sucursales y filiales extranjeras implementan programas de LC/FT/FPADM con base en riesgos, que incluyen políticas, procedimientos y controles internos sobre: acuerdos de manejo del cumplimiento, incluido el nombramiento del oficial de cumplimiento bajo las condiciones establecidas en este reglamento; selección rigurosa de personal; un programa de capacitación continua y la función independiente de auditoría interna.		DACL: Es necesario modificar la redacción de este párrafo para que no se circunscriba únicamente a los temas descritos; "(…) por ejemplo: selección rigurosa de personal; un programa de capacitación continua y la función independiente de auditoría interna. (…)", sino que abarque toda la regulación relacionada de Costa Rica.	El sujeto obligado debe verificar y documentar que las sucursales y filiales extranjeras implementan programas de LC/FT/FPADM con base en riesgos, que ~~incluyen políticas, procedimientos y controles internos sobre: acuerdos de manejo del cumplimiento, incluido el nombramiento del oficial de cumplimiento bajo las condiciones establecidas en este reglamento; selección rigurosa de personal; un programa de capacitación continua y la función independiente de auditoría interna~~

			contemplen al menos las disposiciones establecidas en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa.
El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sus sucursales o filiales en el extranjero, tal como información sobre el cliente, la cuenta y la información de las transacciones de los clientes de sus sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de LC/FT/FPADM. Esto debe incluir información y análisis de transacciones o actividades que parecen inusuales. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deben recibir esta información a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos.		DACL: Es necesario realizar un cambio de forma, ya que la frase "En el caso" se encuentra repetida, se modifica la segunda a "Cuando".	~~El órgano de dirección de~~El sujeto obligado debe ~~aprobar~~ contar con políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sus sucursales o filiales en el extranjero, tal como información sobre el cliente, la cuenta y la información de las transacciones de los clientes de sus sucursales y filiales cuando sea necesario a los fines de LC/FT/FPADM. Esto debe incluir información y análisis de ~~transacciones o actividades que parecen~~ operaciones inusuales. De manera similar, las sucursales y subsidiarias deben recibir esta información a nivel de grupo cuando sea relevante y apropiada para la gestión de riesgos.
Artículo 33) Identificación de persona física			**Artículo 33) Identificación de persona física**
Son documentos de identidad válidos para personas físicas los siguientes:			Son documentos de identidad válidos para personas físicas los siguientes:

	[319] OPCCCSS: *Que pasa con situaciones que el gobierno extiende la vigencia de los documentos.*	[319] NO PROCEDE A nivel de reglamento no se pueden establecer estas excepciones, en el caso que el gobierno extienda la vigencia de estos documentos, el sujeto obligado debe atender lo requerido en el decreto o documento mediante el cual se haya formalizado dicha directriz.	
	[320] CIS: *Resulta necesario incorpora a este Artículo lo relativo a casos en los cuales el documento de identificación no este vigente y existe transitorio que permita el estatus migratorio vigente o una combinación de Identificaciones* *A manera de ejemplo citamos, los siguientes:* *1- Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, al día de hoy existen muchos vencidos, pero un decreto*	[320] NO PROCEDE A nivel de reglamento no se pueden establecer estas excepciones, en el caso que el gobierno extienda la vigencia de estos documentos el sujeto obligado debe atender lo requerido en el decreto o documento mediante el cual se haya formalizado dicha directriz.	

	ejecutivo, por una acumulación de tramites o requisitos, tienen un plazo para que la persona le emitan la resolución administrativa de Migración y Extranjería *2- Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes, se encuentren con documento vencido, pero su estatus migratorio este vigente o cuando su pasaporte este vigente y su estatus migratorio este irregular o cuando el pasaporte este vencido, pero tiene documento único de identidad del país o equivalente, este vigente.*		
a) Cédula de identidad expedida por el Registro Civil de Costa Rica.			a) Cédula de identidad expedida por el Registro Civil de Costa Rica.
b) Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.			b) Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.

c) Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, consular o de un organismo internacional.			c) Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, consular o de un organismo internacional.
d) Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes.	[321] LAFISE: *No se aclara a nivel de este reglamento como sí en el artículo 3 del Reglamento del Poder Ejecutivo sobre la Ley 8204 Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S la necesidad de las entidades financieras de validar la vigencia del estatus migratorio de los clientes habituales u ocasionales.*	[321] PROCEDE Se modifica la redacción para agregar lo relacionado con la verificación del estatus migratorio.	d) Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes~~.~~, solo lo podrán utilizar si se encuentra vigente y con la autorización de permanencia al día.
	[322] AAP: *1. Se debe aclarar si hay obligación en verificar el estatus migratorio vigente de los extranjeros no residentes según el art. 3 del Reglamento.*	[322] PROCEDE Se modifica la redacción para agregar lo relacionado con la verificación del estatus migratorio.	
	[323] AAP: *2. Se solicita aclarar que, si la copia del pasaporte o identificación es autenticada por notario costarricense, no se debería requerir apostilla o*	[323] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto este requisito aplica a extranjeros no residentes, pero que se encuentran en nuestro país y el	

	consularización. En ese sentido debería ser "o" en lugar de "y".	documento puede ser verificado por el sujeto obligado.	
	[324] IMPROSA: *Inciso d) no queda claro si hay obligación de verificar el estatus migratorio vigente de los extranjeros no residentes según el art. 3 del Reglamento?.*	[324] PROCEDE Se modifica la redacción para agregar lo sugerido.	
		DACL Se adiciona este párrafo para incorporar las recomendaciones relacionadas con la posibilidad de consultar fuentes oficiales de información.	Esta información puede ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica y ser almacenada de forma electrónica.
e) Para identificar a titulares de las cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte:	[325] CAJA DE ANDE: *Favor indicar si se realizará convenios para la información en línea y segura con el Ministerio de Hacienda*	[325] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que no se suscribirán convenidos con Hacienda.	e) Para identificar a titulares de las cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte:
i) Documento único de identidad del país o equivalente: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.			i) Documento único de identidad del país o equivalente: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.

ii) Documento que contenga el número de identificación tributaria: tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).	[326] IMPROSA: *Inciso e), subinciso ii) debería permitirse también el Social Security Identification o el Green Card (TIN de FATCA).*	[326] NO PROCEDE Ambos documentos estarían abarcados por lo indicado en Información sobre números de identificación fiscal de los Estados Unidos (TIN) en la página de OCDE.	ii) Documento que contenga el número de identificación tributaria: tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
	[327] ABC: *Artículo 33: Debería permitirse también número de "social security" o el Green card (TIN de FATCA). Asimismo, se recomienda que la regulación establezca explícitamente que la información contenida en las plataformas Consulta Ciudadana, Tribunal Supremo de Elecciones, o equivalente, sean válidas para identificar al cliente y documentar cualquier otra información necesaria para aplicar la política Conozca a su Cliente de cada organización.*	[327] NO PROCEDE Ambos documentos estarían abarcados por lo indicado en Información sobre números de identificación fiscal de los Estados Unidos (TIN) en la página de OCDE.	
Los documentos mencionados deben estar vigentes.			Los documentos mencionados deben estar vigentes.
Artículo 34) Identificación de persona jurídica			Artículo 34) Identificación de persona jurídica y participaciones representativas del capital social

La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos:			La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos:
a) Certificación de personería jurídica.			a) Certificación de personería jurídica.
Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes en el momento de la vinculación o actualización. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.	[328] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *"(…) Además, se debe incluir que el sujeto supervisado podrá acceder de forma directa a dicha información siempre y cuando sea de bases de datos confiables y oficiales, en el entendido de que deberá determinar políticas internas para hacer uso de estas herramientas. Ejemplo de esas bases de datos son el Registro Público, Tribunal Supremo de Elecciones, Dirección de Migración y Extranjería. Esto en consonancia con lo establecido en los Principios en identificación de cliente y beneficiario final para la industria de valores" y además poder brindarle un mejor servicio al cliente, sin detrimento de los deberes de fiscalización que se establecen a los entes supervisados. (…)*	[328] PROCEDE Se modifica la redacción en el inciso a) para incorporar la posibilidad de consultas en bases de datos oficiales.	Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes en el momento de la vinculación ~~o actualización~~ y puede actualizarse mediante consulta fuentes oficiales de información en Costa Rica. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.
	[329] ICD:	[329] PROCEDE	

	"(…) Se recomienda hacer una mención para que el sujeto obligado pueda, de manera complementaria, acceder de forma directa a la información siempre y cuando sea de bases de datos confiables y oficiales, en el entendido de que deberá determinar políticas internas para hacer uso de estas herramientas tal es el caso del Registro Nacional, Tribunal Supremo de Elecciones, Dirección de Migración y Extranjería. (…)	Se modifica la redacción en el inciso a) para incorporar la posibilidad de consultas en bases de datos oficiales.	
	[330] POPULAR: Se propone modificar los plazos de los documentos establecidos en los incisos a) y b), debido a que hay situaciones en las cuales se requiere documentación apostillada o consularizada, siendo insuficiente el plazo de un mes. La persona jurídica se identificará con los siguientes documentos válidos: a) Certificación de personería jurídica. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a tres meses ~~un mes~~ en el	[330] NO PROCEDE No corresponde realizar el cambio sugerido en cuanto al plazo, por cuanto estos fueron establecidos en el reglamento considerando la normativa emitida por el Registro Nacional, tal como se indica a continuación: - "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial", emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de	

	momento de la vinculación o actualización. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales. Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario debe dar fe, con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, de que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son los que constan a la fecha de emisión de la certificación.	vigencia de las certificaciones notariales establecen: Artículo 20. Plazo de vigencia. *La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220 (el subrayado no pertenece al original)* *- El Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: "15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten".*	

	[331] IMPROSA: *30 días de vigencia para una certificación es muy poco, especialmente si son emitidas en el extranjero y deben ser apostilladas. Debería mantenerse en 3 meses.* *La vigencia debería contar desde el momento que el cliente entregue la certificación al sujeto obligado. No debería afectarse a un cliente por la duración de los procesos operativos del sujeto obligado.*	[331] NO PROCEDE No corresponde realizar el cambio sugerido en cuanto al plazo, por cuanto estos fueron establecidos en el reglamento considerando la normativa emitida por el Registro Nacional, tal como se indica a continuación: - "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial", emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen: Artículo 20. Plazo de vigencia. *La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220 (el subrayado no pertenece al original)*	

		- *El Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: "15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten".*	
	[332] CBF: Se propone modificar los plazos de los documentos establecidos en los incisos a) y b), debido a que hay situaciones en las cuales se requiere documentación apostillado o consularizado, siendo el plazo de un mes insuficiente. Certificación de personería jurídica. Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a tres meses ~~un mes~~ en el momento de la vinculación o actualización. Cuando la	[332] NO PROCEDE No corresponde realizar el cambio sugerido en cuanto al plazo, por cuanto estos fueron establecidos en el reglamento considerando la normativa emitida por el Registro Nacional, tal como se indica a continuación: - "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial", emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de	

	certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.	vigencia de las certificaciones notariales establecen: Artículo 20. Plazo de vigencia. *La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220 (el subrayado no pertenece al original)* *- El Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: "15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten".*	
	[333] ABC:	[333] NO PROCEDE	

	Artículo 34: Treinta días de vigencia para una certificación emitida en el extranjero es muy poco. Se sugiere mantener el plazo de 3 meses. Asimismo, la vigencia debería contarse desde el momento en que el cliente entregue la certificación al sujeto obligado; no debería afectarse al cliente por la duración de los procesos operativos internos de las entidades financieras. Lo mismo en relación con las certificaciones emitidas a nivel local.	No corresponde realizar el cambio sugerido en cuanto al plazo, por cuanto estos fueron establecidos en el reglamento considerando la normativa emitida por el Registro Nacional, tal como se indica a continuación: - "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial", emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen: Artículo 20. Plazo de vigencia. *La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220 (el subrayado no pertenece al original)*	

		El Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: "15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten". No obstante, se establecer que para los documentos emitidos en el extranjero, se debe considerar el plazo del documento, sino lo trae se debe considerar el plazo del documento homólogo en Costa Rica.	
	[334] ICD: Resulta procedente aclarar que las fechas de emisión de las certificaciones de persona jurídica corresponden a los registros nacionales de personas jurídicas en el país y establecer las condiciones con base en riesgo del sujeto obligado los plazos para los	[334] PROCEDE Se agrega un párrafo a este inciso para incorporar lo sugerido en cuanto a los plazos para documentos expedidos en el exterior.	Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia consignado en el documento, caso contrario debe

	documentos equivalentes de sociedad extranjera. (…)		considerar la del documento homólogo de Costa Rica.
	[335] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *Se debe aclarar que las fechas de emisión de las certificaciones de persona jurídica aplican para personas jurídicas costarricenses y se debe dejar como facultad del sujeto supervisado de acuerdo con su apetito de riesgo el plazo para los documentos equivalentes de sociedades extranjeras. (…)"*	[335] PROCEDE Se agrega un párrafo a este inciso para incorporar lo sugerido en cuanto a los plazos para documentos expedidos en el exterior.	
			La persona jurídica identificará las participaciones representativas del capital social con los siguientes documentos válidos:
b) Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o	[336] AAP: *Basados en la definición de "Participación sustantiva" del Reglamento del registro de transaparencia y beneficiarios finales, se solicita cambiar el porcentaje del capital social de un 10% a un 15%, para que sea congruente con lo indicado en RTBF, siempre acorde con las recomedaciones de la GAFI. Por lo que se recomienda el siguiente cambio en la redacción:*	[336] NO PROCEDE No corresponde realizar ninguna modificación a este inciso, por cuanto en caso de aplicar el cambio de porcentaje de la participación sustantiva del 10% al 15%, se debe hacer a nivel del Reglamento general a la Ley 7786 (decreto ejecutivo)	~~b~~a) Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o

superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario debe dar fe, con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, de que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son los que constan a la fecha de emisión de la certificación.	*"En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 15% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, a partir del momento de la vinculación o actualización."*		superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario debe dar fe, con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, de que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son los que constan a la fecha de emisión de la certificación.
	[337] IMPROSA: *Eliminar el requisito de información relacionado con la dirección exacta, y calidades…. por cuanto esta información nunca será facilitada por los clientes de sociedades extranjeras.* *Certificación emitida por notario público sobre las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el*	[337] NO PROCEDE Es conveniente recopilar la información solicitada en este artículo, ya que corresponde a los datos básicos para el conocimiento del del cliente.	

	tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, número de identificación y nacionalidad de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El notario debe dar fe, con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, de que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son los que constan a la fecha de emisión de la certificación.		
	[338] CBF: Valorar el que sea válido en lugar de una certificación del notario con vista en los libros, una declaración jurada del representante legal del cliente autenticada, siendo que a nivel de RTBF lo que se realiza es una declaración jurada.	[338] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a esta definición; no obstante, se atiende cada observación: ▪ A nivel de reglamento no se puede establecer que todos los clientes estén en el CICAC de forma obligatoria, por cuanto la Ley 7786 no lo estableció de esta forma.	

		▪ El requerimiento documental establecido en el artículo 20 "Verificación" del Reglamento general de la Ley 7786, corresponde a la certificación notarial con los datos de la composición accionaria establecida en el libro de accionistas del capital social hasta llegar a la persona física propietaria del capital. ▪ Por otra parte, la posibilidad establecida en esta propuesta de reglamento, en cuanto a que el titular de la información pueda suministrar los datos incluidos en el RTBF mediante una conexión directa y gratuita desde el RTBF hacia el CICAC, se indica lo siguiente: ▪ Las personas jurídicas que deben cumplir con la declaración del RTBF ya cuentan con el certificado digital. ▪ El proporcionar esta información de forma electrónica brinda certeza que la información proviene del RTBF y que es el titular de la información quien está	

		suministrando la información mediante su certificado digital. Además, esto contribuye con los temas de Gobierno Digital y simplificación de trámites.	
En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, a partir del momento de la vinculación o actualización.	[339] POPULAR: *"(…)* En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a tres meses ~~un mes~~, a partir del momento de la vinculación o actualización.	[339] NO PROCEDE No corresponde realizar el cambio sugerido en cuanto al plazo, por cuanto estos fueron establecidos en el reglamento considerando la normativa emitida por el Registro Nacional, tal como se indica a continuación: - "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial", emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen: Artículo 20. Plazo de vigencia. *La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de*	En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes, a partir del momento de la vinculación o actualización.

		hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220 (el subrayado no pertenece al original) *El Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: "15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten".*	
	[340] IMPROSA: *Debe homologarse el porcentaje de participación accionaria a 15% según el RTBF*	[340] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación a este inciso, por cuanto en caso de aplicar el cambio de porcentaje de la participación sustantiva del 10% al 15%, se debe hacer a nivel del Reglamento general a la Ley 7786 (decreto ejecutivo)	
	[341] CBF:	[341] NO PROCEDE	

	Se propone la siguiente redacción: En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra estructura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado de toda la estructura, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la última persona jurídica dentro de la estructura, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. La certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a tres meses ~~un mes~~, a partir del momento de la vinculación o actualización.	No corresponde realizar el cambio sugerido en cuanto al plazo, por cuanto estos fueron establecidos en el reglamento considerando la normativa emitida por el Registro Nacional, tal como se indica a continuación: - "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial", emitido por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance No.93 de La Gaceta No.97 del 22 de mayo de 2013, en cuanto al plazo de vigencia de las certificaciones notariales establecen: Artículo 20. Plazo de vigencia. *La certificación notarial mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición, o antes si los datos que la sustentan han variado. Para variar el plazo de un mes antes fijado, la entidad pública ante quien ha de hacerse valer o utilizarse la certificación, debe haberlo previamente publicado, conforme la Ley número 8220 (el subrayado no pertenece al original)*	

		El Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional, en relación con el periodo de validez de las certificaciones digitales, establece que: "15 días naturales desde el momento de la emisión, se pueden verificar cuantas veces se desee durante ese plazo. Se tomó en cuenta para esta determinación que, conforme a los Reglamentos del Registro, este cuenta con ese plazo para inscribir los documentos que se le presenten".	
Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados.	[342] CBF: Se solicita aclarar si el apostillado es para un cliente directo con domicilio en el exterior, o bien, para un cliente jurídico nacional cuyo dueño según la certificación nacional es una (s) empresa (s) constituidas en otro país?	[342] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación a este párrafo, ya que es una consulta; no obstante, se aclara que el apostillado aplica para las personas jurídicas domiciliadas en el exterior, independientemente sea un cliente directo o un accionista de una persona jurídica cliente de la entidad financiera. En el caso de ser requerido por el sujeto obligado debe cumplir con los requerimientos legales para documentos expedidos en el exterior.	Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, se deben presentar los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados. El sujeto obligado debe considerar el plazo de vigencia que se consigna en el documento, caso contrario debe considerar la del documento homólogo de Costa Rica.

En los casos de personas jurídicas, la certificación emitida por notario público sobre las participaciones no aplica cuando la persona jurídica o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las superintendencias en materia de LC/FT/FPADM, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).	[343] CBF: Se solicita aclarar si la excepción de Superintendencias aplica solo para las locales o por ejemplo una entidad en la estructura de un cliente o un cliente directo Supervisado en otro país?	[343] NO PROCEDE Corresponde a una consulta, no obstante, se aclara que aplica para las superintendencias adscritas al CONASSIF. Se modifica la redacción para un mejor entendimiento.	En los casos de personas jurídicas, la certificación emitida por notario público sobre las participaciones puede no solicitarse según sus políticas y procedimientos con base en riesgo, ~~aplica~~ cuando la persona jurídica o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización en materia de LC/FT/FPADM de las superintendencias adscritas al CONASSIF ~~en materia de LC/FT/FPADM~~, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).
Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, nacionales o extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades.	[344] FECOOPSE: *Se sugiere indicar los documentos idóneos a solicitar para la persona jurídica y el representante legal.*	[344] NO PROCEDE No corresponde definir este tipo de documentos a nivel de reglamento, por cuanto es el sujeto obligado quien debe definir de acuerdo con el tipo de cliente,	Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, nacionales o extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades.

		cuáles son los documentos válidos en estos casos.	
c) El titular de la información puede suministrar los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, al CICAC, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información.	[345] AAP: *Validar la posibilidad de aceptar el reporte del RTBF, mientras se facilita el acceso en producción a todos los sujetos obligados al CICAC.*	[345] PROCEDE Se modifica la redacción conforme lo sugerido.	~~c~~b) El titular de la información puede suministrar al CICAC los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el Registro de transparencia y beneficiarios finales (RTBF) creado por la Ley 9416, ~~al CICAC,~~ mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. Esta conexión permitirá únicamente el envío de la información desde el RTBF hacia el CICAC, de forma que se garantice la fiabilidad de la información y la voluntad del titular de la información. El sujeto obligado puede también aceptar el documento electrónico de la declaración de la persona jurídica que se genera desde el RTBF, debiendo verificar que contenga el sello electrónico del BCCR y conservarlo con ese sello. La fecha de emisión de este documento no debe ser mayor a 15 días naturales.
	[346] IMPROSA:	[346] NO PROCEDE	

	Debería permitirse que el cliente por autodeterminación aporte la certificación de accionistas aunque no esté inscrito en CICAC. Solicitar la certificación notarial a clientes que no estén en CICAC podría considerarse un requisito discriminatorio?. *No existe obligación del cliente de estar en CICAC pero si están obligados a estar inscritos en RTBF. En caso de que el cliente no autorice su inclusión en el CICAC, podrá aportar la constancia electrónica emitida por el sistema RTBF para demostrar su composición accionaria.*	Se modifica la redacción conforme lo sugerido.	
	[347] ABC: "(…) *En lo que respecta a los "Beneficiarios finales", este reglamento, establece que la participación sustantiva debe definirla el Ministerio de Hacienda y estará entre un 15% y 25% de las acciones. Sobre este mismo tema el artículo 34 literal "b" establece que se debe identificar la persona física que tenga una propiedad directa o indirecta superior del 10% de la última persona jurídica*	[347] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación a este inciso, por cuanto en caso de aplicar el cambio de porcentaje de la participación sustantiva del 10% al 15%, se debe hacer a nivel del Reglamento general a la Ley 7786 (decreto ejecutivo)	

	dentro de la estructura o de los que posea mayor participación cuando no se exceda el porcentaje señalado. Al respecto se recomienda: homologar este requerimiento con lo establecido en el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales en términos de propiedad sustancial, además de establecer los criterios para determinar las personas que posean la mayor participación y qué porcentaje debería de revelarse, cuando no se excede de una propiedad directa o indirecta superior al 10%.		
	[348] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *"(...) Adicionalmente en el punto de Certificación emitida por notario público, se debe valorar lo siguiente:* *1- El cliente de forma voluntaria puede entregar el archivo PDF de los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416 y el cual su validación está en los respectivos certificados digitales y autorizados por el BCCR y puestos en conocimiento en el sistema en*	[348] NO PROCEDE Se modifica la redacción conforme lo sugerido.	

	línea, que se tiene al público para validar la fecha y hora de la declaración jurada. *2- El notario público, puede certificar, dando fe, que el reporte e los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, son los actuales y no solo con vista en el asiento del libro respectivo legalizado.* *Si bien el 10% ha sido establecido vía Decreto, consideramos importante que* el Conassif valore aumentar el porcentaje establecido de las participaciones para que puedan ser iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado, ya que se debe armonizar con lo que establece la Ley 9416.		
	[349] ICD: "(…) Sobre la certificación emitida por notario público, no se debe perder de vista que el cliente de forma voluntaria puede entregar el archivo con los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales	[349] PROCEDE Se modifica la redacción conforme lo sugerido.	

	incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, el cual debería ser en formato digital para que no pierda su vigencia al imprimirse, ya que éste contiene un sello de Banco Central y por ende son puestos en conocimiento en el sistema en línea. Se valore la posibilidad de que el notario público, podría certificar, dando fe, sobre la presentación al día de la información en el RTBF y que el reporte de los datos sobre sus accionistas y beneficiarios finales incluidos en el RTBF creado por la Ley 9416, son los actuales, ya que no necesariamente son con vista en el asiento del libro legalizado.		
	[350] SOMIT: la persona jurídica dueña de los datos contenidos en el RTBF, puede por medio de su representante legal o apoderado, suministrar al CICAC la información sobre sus accionistas y beneficiarios finales contenida en ese registro, mediante conexión digital directa y gratuita desde el RTBF. ¿Cómo se hará la	[350] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación a este inciso, por cuanto es una consultar sobre la operativa de la autorización a nivel del RTBF; y es un tema que se encuentra en análisis para su desarrollo y no compete aclararlo en este reglamento.	

	conexión digital o transferencia de información desde el RTBF?		
En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso b), salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos, considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.			En este caso no será necesario solicitar la certificación mencionada en el inciso ~~b~~a), salvo que el sujeto obligado de acuerdo con su gestión con base en riesgos~~,~~ considere necesario requerir información de la totalidad de las acciones y participaciones que conforman el capital.
Artículo 35) Información de representantes legales y otros autorizados			Artículo 35) Información de representantes legales y otros autorizados
El sujeto obligado debe obtener la información de identidad, el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión, ocupación y domicilio de los representantes legales. Cuando el representante legal de la persona jurídica domiciliada en Costa Rica no resida en el país, el sujeto obligado debe obtener además los datos de identificación, contacto y nombramiento del agente residente.		DACL: Atendiendo las sugerencias realizadas respecto a la consulta de bases de datos públicas, se incorpora en este artículo esta posibilidad para obtener la información de identidad.	El sujeto obligado debe obtener la información de identidad, la que puede ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica, el nombre completo, nacionalidad, fecha y ~~lugar~~ país de nacimiento, profesión, ocupación y domicilio de los representantes legales. Cuando el representante legal de la persona jurídica domiciliada en Costa Rica no resida en el país, el sujeto obligado debe obtener además los datos de identificación, contacto y

			nombramiento del agente residente.
	[351] AAP: *1. Para facilidad de recopilación de información en las bases de datos y desde el punto de vista de parametrización de riesgo es mejor indicar el país de nacimiento en vez de lugar de nacimiento. Se recomienda la siguiente redacción: "En el caso de las personas autorizadas en una cuenta, producto o servicio, deben obtener, como mínimo, copia del documento de identidad vigente, el nombre completo, nacionalidad, fecha y país de nacimiento, profesión u ocupación y domicilio."*	[351] PROCEDE Se modifica la redacción, conforme lo sugerido en relación con "país de nacimiento"	
	[352] LAFISE: *Para facilidad de recopilación de información en las bases de datos y desde el punto de vista de parametría de riesgo es mejor indicar el país de nacimiento en vez de lugar de nacimiento.* *"El sujeto obligado debe obtener la información de identidad, el nombre completo, nacionalidad, fecha y país de nacimiento,*	[352] PROCEDE Se modifica la redacción, conforme lo sugerido en relación con "país de nacimiento"	

	profesión, ocupación y domicilio de los representantes legales. Cuando el representante legal de la persona jurídica domiciliada en Costa Rica no resida en el país, el sujeto obligado debe obtener además los datos de identificación, contacto y nombramiento del agente residente.		
	[353] AAP: *2. Se solicita aclarar que, si la copia del pasaporte o identificación es autenticada por notario costarricense, no se debería requerir apostilla o consularización. En ese sentido debería ser "o" en lugar de "y".*	[353] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones a este artículo, por cuanto este requisito corresponde a extranjeros no residentes, pero que se encuentran en nuestro país y el documento puede ser verificado por el sujeto obligado.	
Para identificar a los representantes legales de las personas jurídicas que posean cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte, el sujeto obligado debe solicitar al cliente:			Para identificar a los representantes legales de las personas jurídicas que posean cuentas de valores, inversiones y de pólizas de seguros, que sean extranjeros no residentes sin pasaporte, el sujeto obligado debe solicitar al cliente:
a) Documento único de identidad o equivalente del país: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada jurisdicción,			a) Documento único de identidad o equivalente del país: dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada

respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.			jurisdicción, respaldado con copia autenticada por un notario y debidamente consularizado o apostillado, como documento de identificación.
b) Documento que contenga el número de identificación tributaria: Tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).			b) Documento que contenga el número de identificación tributaria: Tax identification numbers (TINs) publicado para efectos del Common Reporting Standard (CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
En el caso de las personas autorizadas en una cuenta, producto o servicio, deben obtener, como mínimo, copia del documento de identidad vigente, el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión u ocupación y domicilio.		DACL: Atendiendo las sugerencias realizadas respecto a la consulta de bases de datos públicas, se incorpora en este artículo esta posibilidad para obtener la información de identidad.	En el caso de las personas autorizadas en una cuenta, producto o servicio, deben obtener, como mínimo, ~~copia del documento~~ información de identidad, ~~vigente~~ la que puede ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica, el nombre completo, nacionalidad, fecha y ~~lugar~~ país de nacimiento, profesión u ocupación y domicilio.
	[354] LAFISE: *Para facilidad de recopilación de información en las bases de datos y desde el punto de vista de*	[354] PROCEDE Se modifica la redacción, conforme lo sugerido en relación con "país de nacimiento"	

	parametría de riesgo es mejor indicar el país de nacimiento en vez de lugar de nacimiento. *"En el caso de las personas autorizadas en una cuenta, producto o servicio, deben obtener, como mínimo, copia del documento de identidad vigente, el nombre completo, nacionalidad, fecha y país de nacimiento, profesión u ocupación y domicilio.*		
	[355] ABC: *Artículo 35: Para facilidad de recopilación de información en las bases de datos, y su uso posterior en los sistemas, resulta conveniente utilizar "país de nacimiento", en sustitución de "lugar de nacimiento".*	[355] PROCEDE Se modifica la redacción, conforme lo sugerido en relación con "país de nacimiento"	
	[356] INS: *"Para una mayor seguridad jurídica, en este artículo se sugiere aclarar su aplicación en los casos de cuentas simplificadas.* *Asimismo, se sugiere valorar si técnicamente y para efectos de los fines del reglamento, existe la necesidad de obtener de las*	[356] NO PROCEDE No es necesario incluir una aclaración respecto a las cuentas de expedientes simplificados, ya que este reglamento incluye un artículo donde se establece que las cuentas CES deben cumplir con lo requerido en "Reglamento del sistema de pagos".	

	personas autorizadas datos como: profesión, ocupación y domicilio."	Respecto a la información solicitada como: profesión, ocupación y domicilio, se aclara que es información básica para el conocimiento del cliente.	
Artículo 36) Actualización de la información de los clientes			**Artículo 36) Actualización de la información de los clientes**
Los sujetos obligados son los responsables de mantener actualizada la información de debida diligencia del conocimiento de sus clientes, de conformidad con sus políticas internas aprobadas por el órgano de dirección, las cuales deben definir, entre otras cosas, la periodicidad para la actualización de la información del cliente según el riesgo que se le asignó, para lo cual se establece un plazo máximo de 60 meses. En todo caso, se debe considerar la información disponible en el CICAC como un insumo para la actualización de la información de sus clientes, caso contrario, para los clientes que no hayan brindado su autorización para ser consultados en el CICAC, el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos que le permitan	[357] COOCIQUE: *En este artículo se menciona que la periodicidad en la actualización de la información de los clientes debe establecerse en rangos de hasta sesenta meses, sin embargo, no se indicaron los tipos o niveles de riesgo en los que debe calificarse (alto, medio, bajo). Podría interpretarse que la entidad financiera pueda disponer de nuevas categorías de riesgo.*	[357] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación a este artículo, por cuanto es un comentario y una consulta; no obstante, se aclara que en el mismo artículo se indica lo siguiente: "(…) de conformidad con sus políticas internas aprobadas por el órgano de dirección (…)", lo que significa que el sujeto obligado debe establecer sus políticas de actualización de la información, siempre considerando los niveles de riesgo de sus clientes.	Los sujetos obligados son los responsables de mantener actualizada la información de ~~debida~~ diligencia debida del conocimiento de sus clientes, de conformidad con sus políticas internas aprobadas por el órgano de dirección, las cuales deben definir, entre otras cosas, la periodicidad para la actualización de la información del cliente según el riesgo que se le asignó, para lo cual se establece un plazo máximo de 60 meses. En todo caso, se debe considerar la información disponible en el CICAC como un insumo para la actualización de la información de sus clientes, caso contrario, para los clientes que no hayan brindado su autorización para ser consultados en el CICAC, el sujeto obligado debe contar con

asegurar la actualización en el conocimiento de estos clientes y demostración del origen de sus fondos.			políticas y procedimientos que le permitan asegurar la actualización en el conocimiento de estos clientes y demostración del origen de sus fondos.
	[358] OPCCCSS: *El CICAC debería de ser una plataforma de uso obligatorio para estandarizar y obligar a todos los clientes a centralizar la información.*	[358] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este artículo, ya que a nivel de este reglamento no se puede establecer la obligatoriedad para el titular de la información de autorizar a consultar y modificar su información en el CICAC, por cuanto la ley 7786 en su artículo 16 bis no lo dejó establecido.	
	[359] ABC: *"(…) El segundo aspecto a considerar se refiere al tratamiento de las personas que no autoricen su inclusión en la base de datos. Desde el punto de vista del derecho constitucional, específicamente el derecho de autodeterminación informativa, a toda persona le asiste el derecho de decidir si desea o no que se le incluya en una base de datos.*	[359] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones de redacción a este artículo, ya que no se establece ninguna disposición respecto a una afectación en el nivel de riesgo del cliente en caso de no brindar la autorización para ser consultado en el CICAC. Lo que si establece es que el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos que permitan asegurar la actualización en el conocimiento de estos	

	Concomitantemente, tampoco es un aspecto que deba incidir en la calificación de riesgo del cliente, ya que no existe ninguna relación entre este aspecto, y la decisión del titular de la información de suministrar sus datos a una base de datos administrada por un tercero con el cual no mantiene ninguna relación jurídica. En consecuencia, y en aras de una mayor claridad en cuanto a las consecuencias que se pueden derivar de la decisión del cliente, la normativa debería establecer, expresamente, que la negativa del cliente no implica ninguna presunción sobre el nivel de riesgo de este. (…)"	clientes, así como la demostración del origen de los fondos.	
	[360] BNV/INTERCLEAR: *De la revisión general de esta propuesta de reglamento, así como de los criterios que se han expuesto a la Superintendencia General de Valores en reuniones con las cámaras representantes de los participantes del mercado, con los cuales hemos coincidido, nos preocupa en gran medida el manejo de la confidencialidad de la*	[360] NO PROCEDE Los accesos al CICAC cuentan con controles adecuados y robustos como para gestionar las acciones de quienes administran y accedan a la información de la Base de Datos. El reglamento no hace referencia a señales de alerta en la calificación de riesgo de los clientes por no brindar la información.	

	información que se obtenga a través del Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC). *No encontramos una propuesta de regulación robusta en ese sentido para quienes administren y accedan dicha información, lo cual puede debilitar la confianza del cliente inversionista para suministrar su información financiera y personal.* *Asimismo, no debe perderse de vista que el suministro de la información del cliente es un acto totalmente voluntario de parte de éste, por lo que no debería eventualmente calificarse como una "señal de alerta" el hecho que no se acceda a brindar la información a través de ese instrumento; y más bien se está compeliendo a los sujetos obligados a que en esos casos brinden un seguimiento continuo del cliente sólo por el hecho de no facilitar su información al CICAC.* *De ninguna manera el suministro de esa información financiera y personal del cliente, puede interpretarse como criterio único*		

	para tener que ejercer un monitoreo y seguimiento diferenciado del que puedan tener quienes sí suministren la información al CICAC. El manejo de información personal es un derecho constitucional y legal que puede ser ejercido por *los ciudadanos en todo momento, por lo que no debe pretenderse que el cliente esté prácticamente obligado a suministrar dicha información para mantenerla en bases de datos. Este enfoque de la reglamentación debe ser aclarado, ya que, de lo contrario, se estaría dando un tratamiento desigual a los inversionistas, por el hecho que querer ejercer y defender su derecho de no suministrar tal información de la manera como lo está exigiendo la reglamentación.*		
Cada sujeto obligado define las políticas y procedimientos para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos según el umbral establecido en este reglamento, la actualización de los documentos y datos del cliente, para los clientes		DACL: Es necesario eliminar el párrafo " y cliente de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en este reglamento", por cuanto ya se indica al inicio de este párrafo.	Cada sujeto obligado define las políticas y procedimientos para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos según el umbral establecido en este reglamento, la actualización de los documentos y datos del cliente, para los clientes

que únicamente tengan cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en este reglamento.			que únicamente tengan cuentas de expediente simplificado ~~y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en este reglamento~~.
	[361] POPULAR: *Se propone la modificación de este párrafo, debido a que estos clientes requieren de una debida diligencia simplificada a partir del enfoque basado en riesgos establecido en esta propuesta de reglamento, con lo cual el plazo de actualización podría ser superior a los 60 meses, de acuerdo con el apetito de riesgo de los sujetos obligados.* *Cada sujeto obligado define las políticas y procedimientos para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos, así como el plazo para la actualización de los documentos y datos de los clientes que tengan únicamente cuentas de expediente simplificado, los asalariados y pensionados que no realicen otras actividades económicas y los clientes de riesgo bajo cuyas*	[361] NO PROCEDE No corresponde realizar la modificación sugerida de modificación del plazo, por cuanto el plazo de 60 meses (5 años) es razonable.	

	operaciones mensuales no superan el límite establecido en este reglamento para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos. ~~*según el umbral establecido en este reglamento, la actualización de los documentos y datos del cliente, para los clientes que únicamente tengan cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en este reglamento.*~~		
	[362] SOMIT: Las políticas y procedimientos para definir los plazos de actualización de los clientes, según su clasificación por riesgo, los cuales deberán ser aprobados por el órgano de dirección. ¿cuál es el tiempo máximo de aprobación a las políticas y procedimientos que se definan?	[362] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones a este artículo, por cuanto corresponde a una consulta; además se aclara que los tiempos de aprobación de las políticas y procedimientos compete únicamente al sujeto obligado no al supervisor.	
La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como 'inactivos' o sean			La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados

titulares de cuentas inactivas, debe realizarse, cuando corresponda, una vez que cese la condición de inactividad.			como 'inactivos' o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse, cuando corresponda, una vez que cese la condición de inactividad.
Artículo 37) El Centro de información conozca a su cliente (CICAC)			**Artículo 37) El Centro de información conozca a su cliente (CICAC)**
	[363] AAP: *Consideramos que es importante que el CICAC debería de ser una plataforma de uso obligatorio completarlo para cualquier cliente porque si no es obligatorio se pierde la razón de ser del sistema y se pierde el objetivo del bien común. Pensando también que las entidades están trabajando ahora dedicando grandes esfuerzos a proyectos digitales con el fin de vincular productos por firma digital y todo estos esfuerzos se vendrían abajo sin esta condición de obligatoriedad.*	**[363] NO PROCEDE** No corresponde realizar modificaciones a este artículo, ya que a nivel de este reglamento no se puede establecer una obligatoriedad para el titular de la información de autorizar a consultar y modificar su información en el CICAC, por cuanto la ley 7786 en su artículo 16 bis no lo dejó establecido.	
	[364] CBF: Es importante que se indique que la autorización se puede dar por medios digitales	**[364] NO PROCEDE** No corresponde realizar modificaciones a este artículo, ya que el procedimiento específico para la autorización es atendido con las observaciones realizadas	

		en el Reglamento del CICAC y sus lineamientos por la Cámara de Bancos y otros gremios y sujetos obligados.	
Es una base de datos administrada por la Sugef que habilita el acceso al expediente conozca a su cliente, mediante un enlace en los portales de cada una de las superintendencias.		DACL: Se elimina este párrafo, ya que se incluyó una definición del Centro de información conozca a su cliente.	~~Es una base de datos administrada por la Sugef que habilita el acceso al expediente conozca a su cliente, mediante un enlace en los portales de cada una de las superintendencias.~~
De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7786, los sujetos obligados deben suministrar la información que defina la Sugef para la conformación y actualización del CICAC. El sujeto obligado debe obtener la autorización del cliente para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC. El sujeto obligado debe contar con políticas de aceptación y mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que no brinden su autorización para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC.	[365] BN VITAL: *"(…) se sugiere definir un plazo razonable (cinco días o diez días) desde que la entidad vincula al cliente previa autorización hasta que se incluyan los datos en el CICAC, se puede incluir en los artículos 36 o 37 del reglamento del CICAC.*	[365] NO PROCEDE No corresponde realizar alguna modificación en el texto de este reglamento; no obstante, se aclara que esta recomendación se incorpora en el artículo 6 "Expediente del cliente" del Reglamento del CICAC en el artículo .	De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7786, los sujetos obligados deben suministrar la información que defina la Sugef para la conformación y actualización del CICAC. El sujeto obligado debe obtener la autorización del cliente para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC~~.~~, conforme lo establecido en el Reglamento del Centro de información conozca a su cliente (CICAC) y sus lineamientos. El sujeto obligado debe contar con políticas de aceptación y mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que no brinden su autorización

			para actualizar y consultar el expediente del cliente en el CICAC.
	[366] IMPROSA: *Se debe definir un plazo razonable (cinco días o diez días) desde que la entidad vincula al cliente previa autorización hasta que lo incluyan los datos en el CICAC, se puede incluir en los artículos 36 o 37 del reglamento.* *Las instituciones financieras tendrán un plazo máximo de 5 hábiles días para el registro de los clientes, que hayan brindado su autorización, al CICAC.*	[366] NO PROCEDE No corresponde realizar alguna modificación en el texto de este reglamento; no obstante, se aclara que esta recomendación se incorpora en el artículo 6 "Expediente del cliente" del Reglamento del CICAC en el artículo.	
	[367] BNCR: *Se debe definir un plazo razonable (cinco días o diez días) desde que la entidad vincula al cliente previa autorización hasta que incluya los datos en el CICAC, se puede incluir en los artículos 36 o 37 del reglamento.*	[367] NO PROCEDE No corresponde realizar alguna modificación en el texto de este reglamento; no obstante, se aclara que esta recomendación se incorpora en el artículo 6 "Expediente del cliente" del Reglamento del CICAC en el artículo.	
	[368] ABC: *Artículo 36: Se debe definir un plazo razonable, el cual puede ser de 5 ó 10 días, contados a partir de la vinculación, para que las*	[368] NO PROCEDE No corresponde realizar alguna modificación en el texto de este reglamento; no obstante, se aclara que esta recomendación se	

	entidades puedan incluir los datos en el CICAC.	incorpora en el artículo 6 "Expediente del cliente" del Reglamento del CICAC en el artículo.	
	[369] FECOOPSE: *¿Quiénes son los recomendados para utilizar este sistema, se debe incluir toda la información de la entidad por el Oficial de Cumplimiento?* *¿Cómo se valida que no se estén incluyendo documentación duplicada?* *Hay cantidad máxima de usuarios por entidad* *Hay una contradicción de la Ley permite diversidad de documentación para respaldar el origen de fondos contrario a lo que define o podría definir la SUGEF para la conformación o actualización del CICAC* *Gestionar una capacitación o demo de la operativa del CICAC.*	[369] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones a este artículo, por cuanto corresponden a una serie de consultas específicas de la operativa del CICAC que se aclara seguidamente: - El sujeto obligado define quienes serán los usuarios del CICAC, de conformidad con los perfiles establecidos en el Reglamento del centro de información conozca a su cliente. - No se puede incluir información duplicada, por cuanto el sujeto obligado que cuente con una autorización del cliente puede consultar la información que existe del titular de la información en el CICAC. - No se ha definido una cantidad máxima de usuarios, eso depende del tamaño de cada entidad y los usuarios que	

		quieran establecer para el uso del CICAC. - No se comprende el penúltimo comentario que se refiere a que la Ley permite una diversidad de documentación para respaldar el origen de los fondos; por cuanto si se refiere a la Ley 7786, esta ley no define en forma específica la documentación que puede respaldar el origen de los fondos. - La SUGEF se encuentra definiendo una estrategia de implementación, en la cual se estarán incluyendo las capacitaciones necesarias para el uso del CICAC.	
	[370] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *Solicitamos agregar la siguiente oración al final del segundo párrafo:* *"El sujeto obligado no podrá condicionar la decisión de establecer o mantener la relación comercial a la autorización para consultar el CICAC."*	[370] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones de redacción a este artículo, ya que no se condiciona la decisión de establecer o mantener la relación comercial a si el cliente brinda o no la autorización para ser consultado en el CICAC. Lo que si establece es que el sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos que permitan	

		asegurar la actualización en el conocimiento de estos clientes, así como la demostración del origen de los fondos.	
Las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso se establecen en el Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC).		DACL En necesario agregar la frase "y sus lineamientos" en este párrafo.	Las disposiciones de funcionamiento, acceso y uso se establecen en el Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC) y sus lineamientos.
Artículo 38) Mantenimiento de registros			Artículo 38) Mantenimiento de registros
Es responsabilidad de los sujetos obligados mantener los registros de información del cliente por un plazo de 5 años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y el sujeto obligado.			Es responsabilidad de los sujetos obligados mantener los registros de información del cliente por un plazo de 5 años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y el sujeto obligado.
Los plazos de conservación de la documentación del cliente, se duplicarán en los siguientes casos:			Los plazos de conservación de la documentación del cliente, se duplicarán en los siguientes casos:
a) Cuando los clientes no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC.			a) Cuando los clientes no autoricen su inclusión o consulta en el CICAC.
b) Cuando los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF.			b) Cuando los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF.
c) Cuando las autoridades competentes hayan solicitado al			c) Cuando las autoridades competentes hayan solicitado al

sujeto obligado alguna de la información establecida en la regulación vigente.			sujeto obligado alguna de la información establecida en la regulación vigente.
Sección II			Sección II
Medidas adicionales para clientes y actividades específicas			Medidas adicionales para clientes y actividades específicas
Artículo 39) Personas expuestas políticamente (PEP)			Artículo 39) Personas expuestas políticamente (PEP)
Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP´s, según las pautas determinadas en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, y para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios, asociados o beneficiarios.	[371] POPULAR: *Se propone sustituir el término "asociados" por "personas relacionadas que ejerzan control". Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP´s, según las pautas determinadas en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, y para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios, beneficiarios o personas relacionadas que ejerzan control*	[371] NO PROCEDE No corresponde la sugerencia de redacción en cuanto a indicar "personas relacionadas que ejerzan control" por cuanto dentro de la definición de beneficiario final ya se incluye toda esa terminología. No obstante, se aclara que el alcance de "asociados cercanos de los PEP", le corresponde al ICD aclararlo el Reglamento general a la Ley 7786 mediante decreto ejecutivo, es por esto que se modifica la redacción del artículo y se elimina el término "asociados" para una mejor comprensión.	Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP~~´s~~, según las pautas determinadas en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S y sus reformas, en adelante referido como Reglamento general de la Ley 7786~~. yp~~Para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios~~, asociados~~ o beneficiarios finales.

	~~asociados o.~~		
	[372] POPULAR PEN: *Se propone sustituir el término "asociados" por "personas relacionadas que ejerzan control".*	[372] NO PROCEDE No corresponde la sugerencia de redacción en cuanto a indicar "personas relacionadas que ejerzan control" por cuanto dentro de la definición de beneficiario final ya se incluye toda esa terminología. No obstante, se aclara que el alcance de "asociados cercanos de los PEP", le corresponde al ICD aclararlo el Reglamento general a la Ley 7786 mediante decreto ejecutivo, es por esto que se modifica la redacción del artículo y se elimina el término "asociados" para una mejor comprensión.	
	[373] CBF: Se propone sustituir el término "asociados" por "personas relacionadas que ejerzan control". Asimismo, se solicita valorar la identificación de PEPs en miembros de personas Jurídicas (órgano de dirección, socios, asociados o beneficiarios), ya que en el caso de entidades financieras no bancarias, no ofrecen ni operan	[373] NO PROCEDE No corresponde la sugerencia de redacción en cuanto a indicar "personas relacionadas que ejerzan control" por cuanto dentro de la definición de beneficiario final ya se incluye toda esa terminología. No obstante, se aclara que el alcance de "asociados cercanos de los PEP", le corresponde al ICD aclararlo el	

	cuentas, transferencias nacionales ni internacionales; por lo que se hace exhaustiva la diligencia para otorgar préstamos que en algunos casos son de bajas cuantías. Además, es necesario detallar cómo proceder en el caso de asociaciones solidaristas, independientemente del tamaño, incrementaría la operativa en validación si algún socio es PEP y en caso de algunos productos de entidades financieras no bancarias no va a generar mayor riesgo transaccional. Se propone la siguiente redacción: Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP´s, según las pautas determinadas en el *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S*, y para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el	Reglamento general a la Ley 7786 mediante decreto ejecutivo, es por esto que se modifica la redacción del artículo y se elimina el término "asociados" para una mejor comprensión.	

	órgano de dirección, socios, personas relacionadas que ejerzan control ~~asociados~~ o beneficiarios.		
	[374] LAFISE: *Algunos miembros de los consejos directivos son solo en libros y los que tienen control normalmente son el representante y los socios, a los que no se objeta la identificación como PEPs, no así sobre los demás.* *En el caso de asociados, no debería incluirse a las asociaciones o cooperativas.* *Debería definirse qué se entiende por asociado en ese contexto o dejar esta definición según lo disponga el ICD por reglamento.* *"Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP´s, según las pautas determinadas en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948- MP-SP-JP-H-S, y para el caso de personas jurídicas, se debe*	[374] PROCEDE El alcance de "asociados cercanos de los PEP", le corresponde al ICD aclararlo el Reglamento general a la Ley 7786 mediante decreto ejecutivo, es por esto que, se modifica la redacción del artículo y se elimina el término "asociados" para una mejor comprensión.	

	identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP entre los representantes legales, socios o beneficiarios finales registrados ante el Sujeto obligado.		
	[375] BANHVI: *Se establece en este artículo que, para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si éstas cuentan con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios, asociados o beneficiarios y que para establecer relaciones comerciales con PEP's asociados, se debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia.* *Sobre este particular, la identificación de PEP´s relacionados con la persona jurídica, en clientes como los del BANHVI; a saber: Asociaciones Solidaristas, Cooperativas o Bancos Estatales, generaría un incremento en la operativa que no justifica el riesgo que representan, por lo que se solicita su valorar tal disposición o bien aclarar el concepto de "asociados".*	[375] PROCEDE Se aclara que el término "asociados" en el contexto del artículo se refiere a "asociados cercanos de los PEP"; por tanto, no corresponde a los asociados de las asociaciones o cooperativas como se indica en la observación. El alcance de "asociados cercanos de los PEP", le corresponde al ICD aclararlo el Reglamento general a la Ley 7786 mediante decreto ejecutivo, es por esto que se modifica la redacción del artículo y se elimina el término "asociados" para una mejor comprensión.	
	[376] AAP:	[376] NO PROCEDE	

	1. Se recomienda aclarar que los PEP´s o PEP's asociados no se refieren a los conforman las asociaciones y cooperativas, según lo indicado durante la capacitación. Además se solicita aclarar que el concepto de asociados estará descrito en el reglamento de la ley. Se recomienda cambiar la redacción a: *"Los sujetos obligados deben establecer procedimientos para la identificación de PEP´s, según las pautas determinadas en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto 36948-MP-SP-JP-H-S, y para el caso de personas jurídicas, se debe identificar si cuenta con miembros catalogados como una PEP en el órgano de dirección, socios, asociados o beneficiarios. Se exceptúa de esta obligación los miembros asociados a cooperativas y asociaciones."*	Se aclara que el término "asociados" en el contexto del artículo se refiere a "asociados cercanos de los PEP"; y no se refiere a los asociados de asociaciones o cooperativas, por tanto, no corresponde la modificación de redacción sugerida "*Se exceptúa de esta obligación los miembros asociados a cooperativas y asociaciones."* El alcance de "asociados cercanos de los PEP", le corresponde al ICD aclararlo el Reglamento general a la Ley 7786 mediante decreto ejecutivo, es por esto, que se modifica la redacción del artículo y se elimina el término "asociados" para una mejor comprensión.	

	[377] AAP: *2. Con respecto a este requerimiento se solicita excluir de este requisito a los clientes autoexpedibles y asegurados de pólizas colectivas, ya que el nivel de riesgo que representan es bajo al no seleccionar las condiciones de sus seguros; sin embargo, la carga operativa que esto conllevaría es compleja para este tipo de clientes en el mercado de seguros. Adicionalmente, basados en el Reglamento SUGESE 11-20 NO es factible solicitar esta información y además solicitar el visto bueno a la alta gerencia sobre la aceptación de un cliente PEP para comercializar un seguro autoexpedible. Se solicita se incorpore una excepción en estos casos, y se solicite a estos clientes solamente lo que se indica como necesario en la solicitud y/o certificado de seguro según el acuerdo SUGESE 08-14.*	[377] NO PROCEDE No procede, es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	
	[378] CIS: *En aras de mayor claridad a la norma, resulta necesario se incorporen como parte del Articulo*	[378] NO PROCEDE No se definirá el término "asociados", por cuanto corresponde al ICD definir el	

	3) Definiciones, explicación al términos ***Asociados***	alcance de "PEP's asociados" a nivel de reglamento general a la ley 7786. No obstante, se modifica la redacción eliminando este término para no causar confusión.	
Para establecer relaciones comerciales con PEP´s o PEP's asociados, según lo definido en el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, el sujeto obligado debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia. Cuando un cliente ha sido aceptado y posteriormente se determina que el cliente o beneficiario final de una cuenta es, o pasa a ser un PEP, se debe contar con la aprobación de la alta gerencia para continuar con su relación comercial.		DACL: Se modifica atendiendo las sugerencias respecto al termino "asociados" y se dispone que el sujeto obligado debe aplicar lo descrito en el decreto No. 36948-MP-SP-JP-H-S y sus reformas para establecer relaciones comerciales con PEP's o persona vinculadas.	Para establecer relaciones comerciales con PEP~~'s o PEP's asociados~~ en los términos descritos en el Reglamento general de la Ley 7786 y sus reformas, ~~según lo definido en el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, el sujeto obligado~~ se debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia. Cuando un cliente ha sido aceptado y posteriormente se determina que el cliente o beneficiario final de una cuenta es, o pasa a ser un PEP, se debe contar con la aprobación de la alta gerencia para continuar con su relación comercial.
	[379] INS: *"En este artículo se sugiere establecer una excepción de las obligaciones que dispone, cuando la relación comercial con el PEP sea por productos o servicios catalogados de bajo riesgo, como:*	[379] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	seguros obligatorios, seguros autoexpedibles y aquellos que se encuentren dispuestos como susceptibles de aplicación de una debida diligencia simplificada en las políticas del Órgano de Dirección."		
	[380] ABC: *Autorización PEP´s: Dado que se trata de un tema sumamente operativo, se solicita que el Reglamento establezca la posibilidad de las entidades, en el marco de su autogobernanza, delegar la autorización respecto de los clientes políticamente expuesto en la Alta Gerencia de la organización o en el departamento de cumplimiento, similar a como opera con otros clientes considerados de alto riesgo.*	[380] NO PROCEDE En el artículo 23 "Relaciones comerciales con PEP's" del Reglamento general a la Ley 7786, establece que para establecer relaciones comerciales con personas expuestas políticamente se debe obtener aprobación expresa de la gerencia general o puesto equivalente. Es por esto, que en el artículo propuesto se establece que se contar con la aprobación de la "Alta Gerencia" y según con la definición establecida en el Reglamento de Gobierno Corporativo en el artículo 3 "Definiciones" se establece lo siguiente: a) Alta Gerencia: Es la responsable del proceso de planeamiento, organización,	

		dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el Órgano de Dirección. Según la estructura organizativa de la entidad o del Vehículo de Administración de Recursos de Terceros, incluye a los empleados o funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad. Por tanto, se cumple con lo indicado en la observación, ya que la entidad defina cual colaborador que se encuentre dentro de los puestos de "alta gerencia" aprueba a este tipo de cliente; esto sin entorpecer los temas operativos a los que se refiere la observación.	
Artículo 40) Partidos políticos			Artículo 40) Partidos políticos
Los sujetos obligados deben establecer políticas de aceptación y operación con clientes partidos políticos y aplicar una debida diligencia reforzada sobre los flujos de dinero en sus cuentas. Además,	[381] POPULAR: *Se propone un cambio en redacción para especificar la información que se requiere de los contribuyentes.* *Los sujetos obligados deben*	[381] PROCEDE Se modifica la redacción atendiendo lo sugerido respecto a la identificación y el enfoque en riesgo.	Los sujetos obligados deben ~~establecer~~ contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para la ~~de~~ aceptación y ~~operación~~ mantenimiento de la relación comercial con clientes partidos

debe identificar a los contribuyentes y el origen de los fondos provenientes de las contribuciones, donaciones o aportes que reciban los partidos políticos.	*establecer políticas de aceptación y operación con clientes que sean partidos políticos y aplicar una debida diligencia reforzada sobre los flujos de dinero en sus cuentas. Además, se debe conocer el nombre y número de identificación ~~identificar a~~ de los contribuyentes, así como ~~y~~ el origen de los fondos provenientes de las contribuciones, donaciones o aportes que reciban los partidos políticos, de acuerdo con el apetito de riesgo del sujeto obligado.*		políticos y aplicar una ~~debida~~ diligencia debida reforzada sobre los flujos de dinero en sus cuentas. ~~Además,~~ Estas políticas y procedimientos deben ~~identificar~~ permitir al menos la identificación ~~a~~ de los contribuyentes (nombre y número de identificación), ~~y~~ así como el origen de los fondos provenientes de las contribuciones, donaciones o aportes que reciban los partidos políticos.
	[382] CBF: Se propone un cambio en redacción para especificar la información que se requiere de los contribuyentes. "Los sujetos obligados deben establecer políticas de aceptación y operación con clientes partidos políticos y aplicar una debida diligencia reforzada sobre los flujos de dinero en sus cuentas. Además, se debe conocer el nombre y número de identificación ~~identificar a~~ de los contribuyentes, así como ~~y~~ el origen de los fondos provenientes de las	[382] PROCEDE Se modifica la redacción atendiendo lo sugerido respecto a la identificación y el enfoque en riesgo.	

	contribuciones, donaciones o aportes que reciban los partidos políticos, de acuerdo con el apetito de riesgo del sujeto obligado.		
	[383] AAP: *Se solicita aclarar si es suficiente solicitar un documento emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones con el detalle los donantes de las campañas para los partidos políticos, para justificar el origen de los fondos o se requiere algo adicional.*	[383] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones de redacción, por cuanto es un comentario y una consulta; no obstante, se aclara que corresponde al sujeto obligado bajo un enfoque en riesgo definir la documentación a solicitar a los clientes partidos políticos para justificar el origen de los fondos de las donaciones, contribuciones recibidas en sus cuentas. Además, se indica que se modifica la redacción conforme con el enfoque en riesgo del sujeto obligado.	
	[384] IMPROSA: *Sería suficiente para justificar el origen de los fondos solicitar un documento emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones con el detalle los donantes de las campañas para los partidos*	[384] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones de redacción, por cuanto es un comentario y una consulta; no obstante, se aclara que corresponde al sujeto obligado bajo un enfoque en riesgo definir la documentación a solicitar	

	políticos o se requiere algo adicional?	a los clientes partidos políticos para justificar el origen de los fondos de las donaciones, contribuciones recibidas en sus cuentas. Además, se indica que se modifica la redacción conforme con el enfoque en riesgo del sujeto obligado..	
	[385] CAJA DE ANDE: *Caja de ANDE únicamente cuenta con clientes con identificación de persona física.* *¿para crear políticas de partidos políticos aplica únicamente para la identificación de personas jurídicas?*	[385] NO PROCEDE No corresponde por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que el artículo trata a los clientes "partidos políticos". En el caso de Caja de Ande debe valorar si lo dispuesto le aplica y debe establecer las políticas y procedimientos conforme a la naturaleza, tamaño de la entidad y al tipo de cliente que posea.	
Para establecer relaciones comerciales con partidos políticos, el sujeto obligado debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia.	[386] CIS: *La redacción de este Artículo esta muy dirigida a la relación específica con entidades Bancarias supervisadas por Sugef, por lo tanto resulta necesario para el Sector Seguros hacer referencia al tratamiento que se le debe dar a los Partidos Políticos, en virtud de*	[386] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	Para establecer relaciones comerciales con partidos políticos, el sujeto obligado debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia.

	que estos por Ley deben suscribir Seguros Obligatorios como lo es el Seguro de Riesgos del Trabajo por ende para ese tipo de relación comercial resulta innecesaria la aprobación expresa de la alta gerencia. *Resulta además necesario para el sector seguros aclarar lo relativo a los flujos de dinero en sus cuentas, elemento que no es visible al mercado de seguros, por ende resulta conveniente se haga mención específica a como el Sector Seguros debe abordarlos*		
Artículo 41) Operaciones en efectivo			Artículo 41) Operaciones en efectivo
Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo. Para esto deben analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo, en particular en moneda extranjera.		DACL: Es necesario eliminar la frase "en particular en moneda extranjera", para evitar que los sujetos obligados atiendan únicamente lo particular en este caso solo cuando son altos flujos de efectivo en moneda extranjera.	Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con aquellos clientes que presenten altos flujos de efectivo. Para esto deben analizar si la naturaleza de la actividad comercial del cliente requiere necesariamente el uso recurrente de efectivo~~, en particular en moneda extranjera~~.

			La superintendencia respectiva podrá emitir lineamientos específicos para establecer las condiciones sobre el cumplimiento de lo regulado en este artículo.
	[387] INS: *"Para evitar ambigüedades en la interpretación de esta norma, se recomienda establecer qué debe entenderse por altos flujos de efectivo, por ejemplo, monto o frecuencia: de forma tal que exista seguridad jurídica para los sujetos supervisados y las entidades supervisoras."*	[387] NO PROCEDE La definición de altos flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo. No es posible establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente. Se establece la posibilidad que cada superintendencia defina mediante lineamientos específicos	
	[388] BN VITAL:	[388] NO PROCEDE	

	"(…) "Los sujetos obligados no podrán efectuar operaciones únicas de depósito que igualen o superen los US$50,000.00 (cincuenta mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo. *Toda excepción a esta medida será aprobada, en razón de la operativa comprobada y documentada del cliente, previa presentación de un análisis por parte de la instancia solicitante y avalado por la oficialía de cumplimiento, por el órgano de dirección del sujeto obligado o controladora del grupo o conglomerado financiero según corresponda.*	La definición de altos flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo. No es posible establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente.	
	[389] FECOOPSE: *¿Cómo se evalúa si la actividad es de alto flujo de efectivo o cuales son los parámetros? ¿Qué métodos se deben utilizar para justificar estos dineros si solo se cuenta con certificación de ingresos, declaración de renta y estados financieros?*	[389] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones al artículo, por cuanto son una serie de consultas; además, se aclara que el manejo de efectivo siempre debe ser consistente con la actividad que realiza el cliente y que fue reportada a la entidad, por tanto, estos flujos de efectivo deben	

		encontrar respaldo también en la información proporcionada por el cliente; su valoración no es independiente de la gestión que el sujeto obligado ya debe realizar respecto a su cliente.	
	[390] IMPROSA: *Incluir párrafo* *Los sujetos obligados no podrán efectuar operaciones únicas de depósito que igualen o superen los US$50,000.00 (cincuenta mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo, sin realizar una debida diligencia reforzada previa. Esto sin perjuicio de que por razones del análisis de riesgo de cada institución el monto sea inferior al aquí establecido.* *Toda excepción a esta medida será aprobada, en razón de la operativa comprobada y documentada del cliente, previa presentación de un análisis por parte de la instancia solicitante y avalado por la oficialía de cumplimiento, por el órgano de dirección del sujeto obligado o controladora del grupo o*	[390] NO PROCEDE La definición de altos flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo. No es posible establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente.	

	conglomerado financiero según corresponda.		
	[391] BNCR: *Se sugiere incluir este punto: Los sujetos obligados no podrán efectuar operaciones únicas de depósito que igualen o superen los US$50,000.00 (cincuenta mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo. Toda excepción a esta medida será aprobada, en razón de la operativa comprobada y documentada del cliente, previa presentación de un análisis por parte de la instancia solicitante y avalado por la oficialía de cumplimiento, por el órgano de dirección del sujeto obligado o controladora del grupo o conglomerado financiero según corresponda.*	[391] NO PROCEDE La definición de altos flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo. No es posible establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente.	
	[392] ABC: *"(…) Finalmente, en cuanto a las observaciones generales, es importante hacer referencia a la importancia de que el país avance en la regulación del manejo del*	[392] NO PROCEDE No se realiza una observación concreta o sugerencia de redacción que ayude a mejorar el texto en consulta; no obstante, se aclara que, la definición de altos	

	efectivo, estableciendo límites a la cantidad de recursos que se pueden depositar en efectivo en las cuentas por parte de los clientes, salvo que la entidad determine que esta es una necesidad derivada del giro conocido del cliente. *Sobre este particular, se están analizando las diferentes aristas legales para plantear una propuesta sobre este aspecto.*	flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo. No es posible establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente.	
	[393] CIS: *Resulta necesario definir mediante su cuantificación el termino "altos flujos de efectivo", esto por cuanto para el sector seguros no es usual el término, ni su uso* *Adicionalmente resulta conveniente aclarar mediante un párrafo específico lo relativo a las Operaciones en Efectivo para el Sector Seguros*	[393] NO PROCEDE La definición de altos flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo.	

		No es posible establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente.	
	[394] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: ***Artículo 41. Operaciones en efectivo.*** *Para evitar ambigüedades en la interpretación de esta norma, se recomienda establecer qué debe entenderse por altos flujos de efectivo, por ejemplo, monto o frecuencia, de forma tal que exista seguridad jurídica para los sujetos supervisados y las entidades supervisoras.*	[394] NO PROCEDE La definición de altos flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo. No procede establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente.	

	[395] KPMG: ¿Quién definirá la determinación de altos flujos de efectivo, la Superintendencia o cada entidad?	[395] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones de redacción al artículo, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que bajo un enfoque en riesgo corresponde al sujeto obligado definir que son altos flujos de efectivo.	
	[396] CBF: Se sugiere adicionar un párrafo segundo. En el caso de las operaciones únicas en efectivo en moneda extranjera, las mejores prácticas de autorregulación y los lineamientos a nivel internacional, han avanzado hacia modelos de fijación de límites y umbrales con el propósito de mitigar el uso no controlado y sin justificación de este tipo de transacciones. En tal sentido, tanto el Banco Central de Costa Rica, a través de su estrategia de promoción de entidades financieras libres de efectivo, como el sector financiero costarricense, dentro de sus iniciativas estratégicas en la materia, han promovido formas	[396] NO PROCEDE La definición de altos flujos de efectivo le corresponde al sujeto obligado; quien conforme con el conocimiento que tiene de sus clientes y con el enfoque en riesgo, debe establecer las políticas y procedimientos para la aceptación o mantenimiento de la relación comercial con clientes que posean altos flujos de efectivo. No procede establecer a nivel de reglamento que debe entenderse como altos flujos de efectivo o definir un umbral que aplique a todo el sistema financiero nacional, ya que todos los sujetos obligados son diferentes y su apetito al riesgo también es diferente.	

	efectivas de limitar el uso de billetes y monedas en las transacciones, así como analizado técnicamente posibles montos que puedan constituirse en un umbral o límite de referencia, con el objetivo, dentro de algunos otros, de mitigar el riesgo de transacciones inusuales y sospechosas. "Los sujetos obligados no podrán efectuar operaciones únicas de depósito que igualen o superen los US$25,000.00 (veinticinco mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras. De acuerdo con el artículo 59 del Reglamento a la Ley 8204 se entenderá por operaciones únicas aquellas transacciones individuales en efectivo (entendiéndose por efectivo billetes y/o monedas). Toda excepción a esta medida será establecida por el sujeto obligado en sus políticas y procedimientos, bajo un enfoque de administración basada en riesgo.		

Artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción			Artículo 42) Clientes que realizan actividades sujetas a inscripción o autorización
Los sujetos obligados tienen el deber de vigilar el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de la LC/FT/FPADM, respecto del desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permitan identificar, mediante una debida diligencia de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o de aquellas que participan en el mercado cambiario requiriendo la autorización expresa del BCCR.	[397] LAFISE: *Si bien se considera una medida para mitigar el riesgo, es posible que dicha disposición propicie el "De- Risking" dada la cantidad de recursos que deben dedicar las entidades financieras a las relaciones con las APNFDs, que encima pueden ser hasta competencia.* *Estos requisitos se podrían valorar en función del nivel de la APNFD otorgado por SUGEF, para aplicarlos al nivel más alto.* *A los otros niveles, se podría aplicar en función de la operativa, actividad, volumen o cantidad de transacciones que represente la APNFD para la entidad.* *"Los sujetos obligados deben tomar las medidas necesarias con base en riesgos, para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se*	[397] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este párrafo, ya que lo establecido corresponde a que el sujeto obligado aplique medidas con base en riesgo para realizar esta verificación. No obstante, se modifica la redacción para aclarar que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos con base en riesgo para realizar este tipo de verificación, lo que no significa que debe aplicar a la totalidad de clientes. Por otra parte, se tiene claro las responsabilidades que tiene la superintendencia respecto a este tipo de sujeto obligado; sin embargo, las entidades financieras no pueden descansar en la función de la SUGEF, ya que la responsabilidad del conocimiento del cliente recae directamente a la entidad financiera.	Los sujetos obligados tienen el deber de vigilar el cumplimiento del marco legal vigente en materia de prevención de la LC/FT/FPADM, respecto del desarrollo e implementación de políticas, procedimientos y controles que les permitan identificar, mediante una debida diligencia de conocimiento de sus clientes, a aquellas personas físicas y jurídicas que realizan actividades sujetas de inscripción por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o de aquellas que participan en el mercado cambiario requiriendo la autorización expresa del BCCR.

	encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para aquellos sujetos obligados de artículo 15 y 15 bis que SUGEF clasifique en el tipo 1, según lo establecido en los Lineamientos Generales Al Reglamento Para La Prevención Del Riesgo De Legitimación De Capitales, Financiamiento Del Terrorismo Y Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva, Aplicable A Los Sujetos Obligados Por Los Artículos 15 Y 15 Bis De La Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19.		
Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o se encuentren en estado de 'suspendido' o 'revocado'.			Los sujetos obligados no podrán prestar el servicio, o continuar prestando el servicio, a los clientes que realicen las actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, o se encuentren en estado de 'suspendido' o 'revocado'.

Los sujetos obligados deben tomar las medidas necesarias con base en riesgos, para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.	[398] INS: *"Considerando la participación que la Ley 7786 le otorga a la Superintendencia General de Entidades Financieras, es desproporcional, irrazonable y constituye un uso ineficiente de los recursos, derivar las obligaciones de ese último párrafo a los supervisados, por lo que la obligación contenida en el último párrafo de esta norma debería dejarse a cargo de la citada Superintendencia, en virtud que es ante ella que deben estar inscritos esos clientes conforme a la Ley 7786, y ante quien primordialmente esos últimos deben acreditar el cumplimiento de la normativa necesaria para ello, superintendencia que, en caso de constatar alguna situación relevante, debería informarlo a los supervisados para que se adopten las medidas necesarias, o al menos crear un mecanismo que permita a la SUGEF concentrar la información, de forma que los sujetos obligados pueden llevar a*	[398] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este párrafo, ya que lo establecido corresponde a que el sujeto obligado aplique medidas con base en riesgo para realizar esta verificación. No obstante, se modifica la redacción para aclarar que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos con base en riesgo para realizar este tipo de verificación, lo que no significa que debe aplicar a la totalidad de clientes. Por otra parte, se tiene claro las responsabilidades que tiene la superintendencia respecto a este tipo de sujeto obligado; sin embargo, las entidades financieras no pueden descansar en la función de la SUGEF, ya que la responsabilidad del conocimiento del cliente recae directamente a la entidad financiera.	Los sujetos obligados deben ~~tomar las medidas necesarias~~ establecer políticas y procedimientos con base en riesgos, para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

	cabo la consulta en un registro oficial."		
	[399] AAP: *1. Con respecto a este requerimiento se solicita excluir de este requisito a los clientes autoexpedibles y asegurados de pólizas colectivas, ya que el nivel de riesgo que representan es bajo al no seleccionar las condiciones de sus seguros; sin embargo, la carga operativa que esto conllevaría es compleja para este tipo de clientes en el mercado de seguros. Adicionalmente, basados en el Reglamento SUGESE 11-20 NO es factible solicitar esta información y además solicitar la inscripción como artículo 15 o 15 bis para comercializar un seguro autoexpedible. Se solicita se incorpore una excepción en estos casos, y se solicite a estos clientes solamente lo que se indica como necesario en la solicitud y/o certificado de seguro según el acuerdo SUGESE 08-14.* *2. Actualmente la información de los directivos y gerentes no se captura en las bases de datos de*	[399] NO PROCEDE Es una observación específica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	las entidades, por lo que al no capturarse en el sistema la información y se hace difícil cumplir esta solicitud.		
	[400] IMPROSA: 'Actualmente no es obligatorio capturar la información de todos los directivos y gerentes de las empresas en los sistemas de información de los sujetos obligados, lo que se dificultará cumplir esta solicitud en los plazos indicados en los transitorios, para los casos de clientes que no estén en el CICAC. La obligación de solicitar antecedentes penales debería ser un requisito de inscripción ante SUGEF, no de apertura de relaciones comerciales en entidades *financieras o de debida diligencia ampliada. El control de estos requisitos es sumamente burocrático y ya el cliente debe hacerlo ante SUGEF. No se ve el sentido de hacer al cliente multiplicar expedientes en SUGEF y en todas las entidades financieras. Esto propicia el De-Risking con las APNFDs*	[400] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este párrafo, ya que lo establecido corresponde a que el sujeto obligado aplique medidas con base en riesgo para realizar esta verificación. No obstante, se modifica la redacción para aclarar que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos con base en riesgo para realizar este tipo de verificación, lo que no significa que debe aplicar a la totalidad de clientes. Por otra parte, se tiene claro las responsabilidades que tiene la superintendencia respecto a este tipo de sujeto obligado; sin embargo, las entidades financieras no pueden descansar en la función de la SUGEF, ya que la responsabilidad del conocimiento	

	Si bien se considera una medida para mitigar el riesgo, es posible que dicha disposición propicie el "De-Risking" dada la cantidad de recursos que deben dedicar las entidades financieras a las relaciones con las APNFDs, que encima pueden ser hasta competencia. *Estos requisitos se podría valorar en función del nivel de la APNFD otorgado por SUGEF, para aplicarlos al nivel más alto.* *A los otro niveles, se podría aplicar en función de la operativa, actividad, volumen o cantidad de transacciones que represente la APNFD para la entidad.* *Los sujetos obligados deben tomar las medidas necesarias con base en riesgos, para verificar que los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU, OFAC, y organismos internacionales e*	del cliente recae directamente a la entidad financiera.	

	intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para aquellos sujetos obligados de artículo 15 y 15 bis que SUGEF clasifique en el tipo 1, según lo establecido en los Lineamientos Generales Al Reglamento Para La Prevención Del Riesgo De Legitimación De Capitales, Financiamiento Del Terrorismo Y Financiamiento De La Proliferación De Armas De Destrucción Masiva, Aplicable A Los Sujetos Obligados Por Los Artículos 15 Y 15 Bis De La Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19.		
	[401] ABC: *Artículo 42: Si bien se considera una medida para mitigar el riesgo, es posible que dicha disposición propicie el "De-Risking" dada la cantidad de recursos que deben dedicar las entidades financieras a las relaciones con las APNFDs, que encima pueden ser hasta competencia.* *Estos requisitos se podrían valorar en función del nivel de la APNFD otorgado por SUGEF, para aplicarlos al nivel más alto.*	[401] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este párrafo, ya que lo establecido corresponde a que el sujeto obligado aplique medidas con base en riesgo para realizar esta verificación. No obstante, se modifica la redacción para aclarar que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos con base en riesgo para realizar este tipo de verificación, lo que no significa que	

	A los otros niveles, se podría aplicar en función de la operativa, actividad, volumen o cantidad de transacciones que represente la APNFD para la entidad.	debe aplicar a la totalidad de clientes. Por otra parte, se tiene claro las responsabilidades que tiene la superintendencia respecto a este tipo de sujeto obligado; sin embargo, las entidades financieras no pueden descansar en la función de la SUGEF, ya que la responsabilidad del conocimiento del cliente recae directamente a la entidad financiera.	
	[402] CIS: *En virtud de las recomendaciones del GAFI y por ser los sujetos considerados en este Artículo 42 sujetos regulados por normas LC/FT/FPADM y por ende la verificación a la que hace referencia esta Artículo para con los socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades una responsabilidad del ente Supervisor correspondiente, solicitamos modificar el párrafo tercero por el siguiente:* *Los sujetos supervisados solicitarán el ente Regulador para los obligados según los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, o de*	[402] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación de redacción a este párrafo, ya que lo establecido corresponde a que el sujeto obligado aplique medidas con base en riesgo para realizar esta verificación. No obstante, se modifica la redacción para aclarar que el sujeto obligado debe implementar políticas y procedimientos con base en riesgo para realizar este tipo de verificación, lo que no significa que debe aplicar a la totalidad de clientes.	

	aquellas que participan en el mercado cambiario requiriendo la autorización expresa del BCCR una retroalimentación respecto a que sus socios, directivos, gerentes y beneficiarios finales de estas entidades, no cuentan con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, y que no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM	Por otra parte, se tiene claro las responsabilidades que tiene la superintendencia respecto a este tipo de sujeto obligado; sin embargo, las entidades financieras no pueden descansar en la función de la SUGEF, ya que la responsabilidad del conocimiento del cliente recae directamente a la entidad financiera. Por último, no es posible que la superintendencia realice la retroalimentación sugerida; la Sugef realizará publicación de información sobre las APNFD's en la medida que la Ley se los permita.	
	[403] CBF: Para efectos del párrafo final se recomienda incorporar en el texto: "...no cuenten con antecedentes penales de LC/FT/FPADM, para ello podrán solicitarles la hoja de delincuencia, y que no se encuentren.." Asimismo, en este párrafo se indica: "*...que no se encuentren designados en las publicaciones...*"; sin embargo, estimamos que "*designados*" no es la más clara de	[403] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado definir el documento que demuestre lo requerido en este artículo.	

	las expresiones, por lo que recomendamos sustituirla por "*incluidos*", "*descritos*", "consignados" o "*mencionados*".		
Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES)			Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES)
Las CES son productos (cuentas de fondos) que se pueden abrir mediante un trámite simplificado.	[404] POPULAR: *El Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central plantea las CES para facilitar la inclusión financiera y bancarización del país. Las CES ~~son productos (cuentas de fondos) que~~ se pueden abrir mediante un trámite simplificado que favorezca la inclusión financiera y bancarización del país.*	[404] PROCEDE Se elimina el término "producto" y se establece de conformidad con el Reglamento del sistema de pagos. Se aclara que no se incluye dentro del párrafo lo sugerido respecto a la frase "que favorezca la inclusión financiera y bancarización del país", ya que no compete a este reglamento.	Las CES son ~~productos (~~cuentas de fondos~~)~~ que ~~se~~ los sujetos obligados pueden abrir a las personas físicas con un perfil de riesgo bajo mediante un trámite simplificado.
	[405] CBF: El Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central plantearon las CES para facilitar la inclusión financiera y bancarización del país. Las CES ~~son productos (cuentas de fondos) que~~ se pueden abrir mediante un trámite simplificado que favorezca la inclusión financiera y bancarización del país.	[405] PROCEDE Se elimina el término "producto" y se establece de conformidad con el Reglamento del sistema de pagos. Se aclara que no se incluye dentro del párrafo lo sugerido respecto a la frase "que favorezca la inclusión financiera y bancarización del país", ya que no compete a este reglamento.	
Para la apertura de CES los sujetos obligados deben cumplir con los			Para la apertura de CES los sujetos obligados deben cumplir con los

requerimientos de identificación e información que se definen en el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.			requerimientos de identificación e información que se definen en el Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica.
Cuando los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CES, que superen el umbral transaccional definido para cada nivel de estas cuentas, el sujeto obligado debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional.	[406] BN VITAL: *"(…) es necesario revisar lo indicado en el segundo párrafo sobre lo definido si se trata de un límite o tope en el saldo y un control lógico no permite sobrepasarlo.*	[406] PROCEDE Se modifica la redacción este párrafo ya que el Reglamento del sistema de pagos establece los temas relacionados con el control de límites, monitoreo de estas cuentas y el cambio de una cuenta CES a una cuenta tradicional y se establece únicamente la obligación que tiene el sujeto obligado de monitorear que el cliente cumpla con los límites establecidos en el Reglamento del sistema de pagos	~~Cuando los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CES, que superen el umbral transaccional definido para cada nivel de estas cuentas, el sujeto obligado debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional.~~ Cuando el sujeto obligado determine que un cliente con cuentas CES no se ajusta a los límites establecidos en el Reglamento del sistema de pagos, debe requerirles información adicional a efectos de determinar la razonabilidad de las variaciones presentadas y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional. Esta información debe

			formar parte del expediente del cliente.
	[407] BNCR: *Lo que está definido es un límite o tope en el saldo y un control lógico no permite sobrepasarlo, se recomienda revisar redacción.*	[407] PROCEDE Se modifica la redacción este párrafo ya que el Reglamento del sistema de pagos establece los temas relacionados con el control de límites, monitoreo de estas cuentas y el cambio de una cuenta CES a una cuenta tradicional y se establece únicamente la obligación que tiene el sujeto obligado de monitorear que el cliente cumpla con los límites establecidos en el Reglamento del sistema de pagos	
El sujeto obligado debe establecer políticas de control para el uso de estas cuentas y políticas de tolerancia al riesgo en cuanto a cantidad de CES abiertas por un mismo cliente.		DACL: Es necesario modificar la redacción, por cuanto no corresponde establecer en este reglamento lo relacionado con cantidad de cuentas CES abiertas por un mismo cliente.	El sujeto obligado debe establecer en sus políticas ~~de control para el uso de estas cuentas y políticas~~ los niveles de tolerancia al riesgo, en cuanto ~~a cantidad de CES abiertas por un mismo cliente~~ a la apertura de nuevas cuentas CES para clientes que ya disponen de este tipo de cuenta en otros sujetos obligados del sistema financiero nacional.
	[408] POPULAR SAFI:	[408] NO PROCEDE	

	Cuentas de Expediente Simplificado), actualmente se está considerando dentro del Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES), las CES son productos (cuentas de fondos) que se pueden abrir mediante un trámite simplificado. *Para la apertura de CES los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información que se definen en el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.* *Cuando los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CES, que superen el umbral transaccional definido para cada nivel de estas cuentas, el sujeto obligado debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional.* *El sujeto obligado debe establecer políticas de control para el uso de estas cuentas y políticas de*	No corresponde realizar modificación de redacción en este artículo; no obstante, se amplía el concepto en artículo 4 del Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.	

	tolerancia al riesgo en cuanto a cantidad de CES abiertas por un mismo cliente. *Este articulo hace referencia que los requerimientos de identificación e información está definido en el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, acá únicamente hace referencia a Custodios, consideramos que deben incluirse esta posibilidad de CES a fondos de inversión pero así como este reglamente establece una serie de requerimientos se considera que a nivel de Fondos de Inversión esta figura debería estar también considerada y a su vez tener sus respectivos requerimientos y procesos de debida diligencia, por ejemplo además de considerar un vinculación más sencilla se puede incluir dentro de estos lineamientos que para fondos de mercado de dinero no requerir el perfil de inversionista.*		
Artículo 44) Relaciones con contrapartes financieras extranjeras	[409] ABC: *"(…) En lo que atañe a las relaciones con contrapartes del exterior, es preciso diferenciar*	[409] PROCEDE En el artículo 3 "Definiciones", se modifica la definición de contrapartes financieras	Artículo 44) Relaciones con corresponsales y contrapartes financieras extranjeras

	entre aquellas que se enmarcan dentro del concepto de corresponsalía bancaria, en donde el banco extranjero actúa por cuenta del banco local, y aquellas en donde el banco local contrata productos con la entidad domiciliada fuera del país, como podría ser una línea de crédito. La norma que se comenta debe excluir de su ámbito de aplicación este último supuesto, ya que, tal y como está planteado en la actualidad, podría entrabar la dinámica comercial, sobre todo, en casos de administrar portafolios de inversión en el exterior, líneas de crédito, entre otros. *Por ello, se sugiere que la recopilación de información se limite a cuando exista una relación de corresponsalía, de forma que deba recopilar información suficiente sobre la contraparte en materia de medidas y controles LC/FT/FPADM, la supervisión que recibe y si ha sido objeto de alguna investigación o sanción por LC/FT/FPADM. Asimismo, en los restantes párrafos, se sugiere*	extranjeras, como se detalla seguidamente: *Corresponsales y contrapartes financieras extranjeras: son entidades financieras que mantienen una relación de negocios documentada a través de un contrato, con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.* *Los servicios prestados a, o recibidos de, los corresponsales o las contrapartes financieras extranjeras son aquellos que el sujeto obligado requiera para el ejercicio de sus actividades financieras habituales o que sean servicios complementarios para sus clientes.* Además, se aclara en este artículo que aplica para corresponsales.	

	aclarar que aplica cuando se trata de una relación de corresponsalía.		
El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos para recopilar información suficiente sobre la contraparte, la naturaleza de su actividad comercial, su reputación, la supervisión que recibe y si ha sido objeto de alguna investigación o sanción por LC/FT/FPADM. El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar las aceptaciones y modificaciones de las relaciones con contrapartes.	[410] BN VITAL: *"(…) se sugiere la siguiente redacción, ya que, dependiendo del tipo de relación, así será el enfoque LC/FT/FPADM y esto puede entrabar la dinámica comercial, sobre todo en casos de administrar portafolios de inversión en el exterior, líneas de crédito, entre otros:* *El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos para seleccionar contrapartes de primer orden y buena reputación en la industria financiera internacional, cuando se trate de inversiones y solicitud de operaciones de crédito.* *Cuando el sujeto obligado funja como corresponsal, debe recopilar información suficiente sobre la contraparte en materia de medidas y controles LC/FT/FPADM, la supervisión que recibe y si ha sido objeto de alguna investigación o sanción por LC/FT/FPADM. El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar las aceptaciones y modificaciones de*	[410] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida, por cuanto se modificó en el artículo 3 "Definiciones", la definición de contrapartes financieras extranjeras, como se detalla seguidamente: *Corresponsales y contrapartes financieras extranjeras: son entidades financieras que mantienen una relación de negocios documentada a través de un contrato, con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.* *Los servicios prestados a, o recibidos de, los corresponsales o las contrapartes financieras extranjeras son aquellos que el sujeto obligado requiera para el ejercicio de sus actividades financieras habituales o que sean servicios complementarios para sus clientes.*	El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos con base en riesgo para recopilar información suficiente sobre el corresponsal o la contraparte, la naturaleza de su actividad comercial, su reputación, la supervisión que recibe y si ha sido objeto de alguna investigación o sanción por LC/FT/FPADM. El órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar las aceptaciones y modificaciones de las relaciones con corresponsales o contrapartes.

	las relaciones con contrapartes, en caso de brindar servicios de corresponsalía. *Los sujetos obligados no deben iniciar o mantener relaciones con una contraparte financiera pantalla.* *Los sujetos obligados que establezcan y mantengan relaciones de corresponsalía con contrapartes financieras extranjeras deben valorar al menos anualmente, si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM establecidos por el GAFI. Al menos se debe verificar que la contraparte sea sujeto de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como valorar la información contenida en los informes de organismos internacionales emitidos para el país en esta materia. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes*	Además, se aclara en este artículo que aplica para corresponsales. Por otra parte, al hacer referencia "cuando se trate de inversiones y solicitud de operaciones de crédito" incluiría solamente a las relaciones que pueda tener el sector bancario.	

	relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que ha adoptado la entidad contraparte. *Si dentro de la relación de corresponsalía se llevan a cabo transacciones con contrapartes que, producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles para la prevención de la LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso de esta contraparte, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y, en caso de ser necesario, considerar la finalización de la relación con la contraparte.*		
	[411] AAP: *1. Actualmente no se revisan estos informes son muy extensos. Recae la obligación ahora en Cumplimiento.* *2. Se solicita aclarar en el texto si las reaseguradoras y sus respectivos brokers, y las relaciones con las casas matrices o*	[411] NO PROCEDE Se contesta cada uno de los puntos: 1. No se especifica a cuáles informes se refiere. 2. La definición del artículo 3, inciso d) incluiría a los reaseguradores y corredores de reaseguro.	

	con entidades relacionadas en el exterior, se consideran Relaciones con contrapartes financieras extranjeras, ya que en este momento está sujeto a interpretación de la norma.		
	[412] IMPROSA: *Modificar redacción, dado que dependiendo del tipo de relación, así será el enfoque LC/FT/FPADM.* *Esto puede entrabar la dinámica comercial, sobre todo en casos de administrar portafolios de inversión en el exterior, líneas de crédito, etc…* *El sujeto obligado debe contar con políticas y procedimientos para seleccionar contrapartes de primer orden y buena reputación en la industria financiera internacional, cuando se trate de inversiones y solicitud de operaciones de crédito.* *Cuando el sujeto obligado funja como corresponsal, debe recopilar información suficiente sobre la contraparte en materia de medidas y controles LC/FT/FPADM, la supervisión que recibe y si ha sido objeto de alguna investigación o sanción por LC/FT/FPADM. El*	[412] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida, por cuanto se modificó en el artículo 3 "Definiciones", la definición de contrapartes financieras extranjeras, como se detalla seguidamente: *Corresponsales y contrapartes financieras extranjeras: son entidades financieras que mantienen una relación de negocios documentada a través de un contrato, con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.* *Los servicios prestados a, o recibidos de, los corresponsales o las contrapartes financieras extranjeras son aquellos que el sujeto obligado requiera para el ejercicio de sus actividades financieras habituales o que sean servicios complementarios para sus clientes.*	

	órgano de dirección del sujeto obligado debe aprobar las aceptaciones y modificaciones de las relaciones con contrapartes, en caso de brindar servicios de corresponsalía.	Además, se aclara en este artículo que aplica para corresponsales. Por otra parte, al hacer referencia "cuando se trate de inversiones y solicitud de operaciones de crédito" incluiría solamente a las relaciones que pueda tener el sector bancario.	
	[413] BNCR: *Valorar esta redacción, dado que dependiendo del tipo de relación, así será el enfoque LC/FT/FPADM.* *Lo que sigue para el último párrafo (…) El órgano de dirección del sujeto obligado (…)* *Esto puede entrabar la dinámica comercial, sobre todo en casos de administrar portafolios de inversión en el exterior, líneas de crédito, etc…*	[413] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación al artículo, por cuanto esta disposición ya se establece en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, en su artículo 42 "Relaciones de corresponsalía.	
	[414] CBF: Valorar esta redacción, dado que dependiendo del tipo de relación, así será el enfoque LC/FT/FPADM. Esto puede entrabar la dinámica comercial, sobre todo en casos de administrar portafolios de inversión en el exterior, líneas de crédito, etc.	[414] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación al artículo, por cuanto esta disposición ya se establece en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, en su artículo 42 "Relaciones de corresponsalía.	

Los sujetos obligados no deben iniciar o mantener relaciones con una contraparte financiera pantalla.			Los sujetos obligados no deben iniciar o mantener relaciones con un corresponsal o una contraparte financiera pantalla.
Los sujetos obligados que establezcan y mantengan relaciones con contrapartes financieras extranjeras deben valorar al menos anualmente, si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM establecidos por el GAFI. Al menos se debe verificar que la contraparte sea sujeto de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como valorar la información contenida en los informes de organismos internacionales emitidos para el país en esta materia. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que ha adoptado la entidad contraparte.	[415] IMPROSA: *Los sujetos obligados que establezcan y mantengan relaciones de corresponsalía con contrapartes financieras extranjeras deben valorar al menos anualmente, si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM establecidos por el GAFI. Al menos se debe verificar que la contraparte sea sujeto de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como valorar la información contenida en los informes de organismos internacionales emitidos para el país en esta materia. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que*	[415] PROCEDE Se modifica en el artículo 3 "Definiciones", la definición de contrapartes financieras extranjeras, como se detalla seguidamente: *Corresponsales y contrapartes financieras extranjeras: son entidades financieras que mantienen una relación de negocios documentada a través de un contrato, con un sujeto obligado, supervisado por alguna de las superintendencias.* *Los servicios prestados a, o recibidos de, los corresponsales o las contrapartes financieras extranjeras son aquellos que el sujeto obligado requiera para el ejercicio de sus actividades financieras habituales o que sean servicios complementarios para sus clientes.*	Los sujetos obligados que establezcan y mantengan relaciones con corresponsales o contrapartes financieras extranjeras deben valorar al menos anualmente, si los corresponsales y las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM establecidos por el GAFI. Al menos se debe verificar que el corresponsal o la contraparte sean sujetos de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como valorar la información contenida en los informes de organismos internacionales emitidos para el país en esta materia. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar al corresponsal o a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de

	ha adoptado la entidad contraparte.	Además, se aclara en este artículo que aplica para corresponsales.	origen o que ha adoptado la entidad corresponsal o contraparte.
	[416] INS: *"Se sugiere revisar esta frase: "En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que ha adoptado la entidad contraparte".* *Lo anterior por cuanto no queda claro a quién se encuentra dirigida la actuación que dispone (supervisor o supervisado), y se torna más confusa tal frase debido al doble uso que efectúa del término de "contraparte".* *Igualmente se sugiere aclarar a qué se refiere este artículo con "instrumentos jurídicos y administrativos"."*	[416] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación al artículo, por cuanto esta disposición ya se establece en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, en su artículo 42 "Relaciones de corresponsalía": *"(…) En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que se aplican en el país de origen del corresponsal o que ha adoptado dicha entidad.*	
	[417] LAFISE: *Los informes de organismos internacionales normalmente no se refieren específicamente a sanciones de entidades o*	[417] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida, por cuanto la información que se recopile referente al país es relevante	

	contrapartes financieras en el extranjero, por lo que no se consideran como un mecanismo válido de evaluación. *"Los sujetos obligados que establezcan y mantengan relaciones con contrapartes financieras extranjeras deben valorar al menos anualmente, si las contrapartes se ajustan a los estándares mínimos internacionales sobre prevención de LC/FT/FPADM establecidos por el GAFI. Al menos se debe verificar que la contraparte sea sujeto de supervisión por el órgano regulador del país de origen, así como las referencias negativas de fuente fidedigna que se puedan encontrar. En los casos en que se estime necesario, se puede solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que ha adoptado.*	desde el punto de vista de riesgo de LC/FT/FPADM.	
	[418] BNV/INTERCLEAR: *En esta norma, además de definirse con mayor exactitud qué debe entenderse por una relación*	[418] NO PROCEDE Las superintendencias, a través de sus funciones de supervisión, valorarán la razonabilidad de los	

	de negocio con una contraparte financiera extranjera, agregaría mayor valor que la Superintendencia correspondiente, además de admitir que el sujeto obligado solicite a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que aplican en el país de origen o que ha adoptado la entidad contraparte; lo más importante es que se acepte que esos instrumentos o informes de la contraparte puedan ser homologados o admitidos como válidos según el criterio que defina la Superintendencia; evitando así que deba requerirse a estas entidades otro tipo de información de parte del sujeto obligado.	informes que redacte la Oficialía de Cumplimiento concernientes al análisis que haya efectuado a cada una de las relaciones con contrapartes extranjeras o corresponsales financieros. Los instrumentos jurídicos y administrativos o informes país son herramientas que deben ser valoradas por la entidad según el grado de riesgo que está dispuesta a asumir.	
Si se llevan a cabo transacciones con contrapartes que, producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles para la prevención de la LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso de esta contraparte,	[419] IMPROSA: *Si dentro de la relación de corresponsalía se llevan a cabo transacciones con contrapartes que, producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles para la prevención de la*	[419] PROCEDE Se modifica la redacción.	Si dentro de la relación con un corresponsal o una contraparte se llevan a cabo transacciones ~~con contrapartes~~ que, producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles para la prevención de la LC/FT/FPADM, el sujeto obligado

determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y, en caso de ser necesario, considerar la finalización o no de la relación con la contraparte.	*LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso de esta contraparte, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y, en caso de ser necesario, considerar la finalización ~~o no~~ de la relación con la contraparte.*		debe valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso del corresponsal ~~esta~~ o la contraparte, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y, en caso de ser necesario, considerar la finalización ~~o no~~ de la relación con el corresponsal o la contraparte.
	[420] LAFISE: *Los principales bancos del mundo son sancionados con alguna frecuencia; no obstante, estas relaciones son necesarias para poder propiciar el comercio internacional.* *Normalmente, los clientes no escogen los corresponsales o contrapartes a través de los cuales se facilitan estas relaciones, por lo que dicha situación no afectaría su nivel de riesgo.* *"Si se llevan a cabo transacciones con contrapartes que, producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles para la prevención de la LC/FT/FPADM, el sujeto obligado debe valorar el grado de riesgo que*	[420] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida, por cuanto la información que se recopile referente al país es relevante desde el punto de vista de riesgo de LC/FT/FPADM.	

	podría asumir por el uso de esta contraparte, y, en caso de ser necesario, considerar la finalización o no de la relación con la contraparte.		
	[421] BNCR: *Considerar ajustes en la redacción, según lo referido en azul.*	[421] NO PROCEDE En el oficio SGRC-282-2020 con fecha 19 de octubre de 2020, en las observaciones realizadas al artículo 44, no se evidencia texto marcado color azul.	
Artículo 45) Corresponsales no bancarios			Artículo 45) Corresponsales no bancarios
Cuando el sujeto obligado establezca relaciones con un corresponsal no bancario, como un canal para incrementar la cobertura de los servicios prestados, el corresponsal debe aplicar las políticas y procedimientos de debida diligencia del cliente definidos por el sujeto obligado; además, el sujeto obligado debe monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales no bancarios de las disposiciones legales, reglamentarias y prudencial para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y es la responsable de	[422] BN VITAL: *"(…) se sugiere la siguiente redacción para el primer párrafo, porque el corresponsal no bancario solo hace tramites básicos y no debería recaer sobre este esta función: Cuando el sujeto obligado establezca relaciones con un corresponsal no bancario, como un canal para incrementar la cobertura de los servicios prestados, debe monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales no bancarios de las disposiciones legales,*	[422] PROCEDE Se modifica la redacción conforme lo sugerido.	Cuando el sujeto obligado establezca relaciones con un corresponsal no bancario, como un canal para incrementar la cobertura de los servicios prestados, ~~el corresponsal debe aplicar las políticas y procedimientos de debida diligencia del cliente definidos por el sujeto obligado; además, el sujeto obligado~~ debe monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales no bancarios de las disposiciones legales, reglamentarias y prudenciales para

establecer procesos y medidas de control para garantizar que los corresponsales no bancarios cumplan con las medidas de debida diligencia del cliente. La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado.	*reglamentarias y prudencial para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y la responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado.*		la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM según las políticas y procedimientos del sujeto obligado ~~y es la responsable de establecer procesos y medidas de control para garantizar que los corresponsales no bancarios cumplan con las medidas de debida diligencia del cliente~~. La responsabilidad final en cuanto a l~~a~~os procesos de diligencia debida ~~identificación y verificación~~ de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado.
	[423] IMPROSA: *Se sugiere eliminar. El corresponsal no bancario solo hace trámites básicos, no debería recaer sobre este esta función.* *Cuando el sujeto obligado establezca relaciones con un corresponsal no bancario, como un canal para incrementar la cobertura de los servicios prestados, debe monitorear permanentemente el cumplimiento por parte de los corresponsales no bancarios de las disposiciones legales, reglamentarias y prudencial para*	[423] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; se aclara que la obligación de monitorear permanente el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y prudenciales para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM por parte de los corresponsales no bancarios recae sobre el sujeto obligado. Para esto debe aplicar lo dispuesto en este artículo conforme el tipo de servicios que preste el corresponsal no bancario.	

	la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM y es responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado.		
	[424] BNCR: *Se sugiere eliminar. El corresponsal no bancario solo hace trámites básicos, no debería recaer sobre este esta función.* *Se sugiere eliminar este párrafo. "responsable de establecer procesos y medidas de control para garantizar que los corresponsales no bancarios cumplan con las medidas de debida diligencia del cliente."*	[424] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; se aclara que la obligación de monitorear permanente el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y prudenciales para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM por parte de los corresponsales no bancarios, recae sobre el sujeto obligado. Para esto debe aplicar lo dispuesto en este artículo conforme el tipo de servicios que preste el corresponsal no bancario.	
	[425] ABC: *"(…) En otro orden de ideas, en relación con los corresponsables no bancarios, el artículo 45 indica que el corresponsal debe aplicar políticas y procedimientos de debida diligencia, al tiempo que se obliga a las instituciones*	[425] NO PROCEDE Se atiende en orden cada una de las observaciones. - El tipo de producto o servicio que brindará el corresponsal no bancario debe estar establecido en un contrato de corresponsalía no	

	financieras a establecer controles para verificar el cumplimiento de estas medidas. *Este tipo de corresponsal realiza trámites básicos para clientes de las entidades financieras. Bajo esta óptica, el monitoreo para efectos de la prevención de la legitimación de capitales se realiza a partir del movimiento que se realiza en las cuentas de los clientes, y en las cuentas de los corresponsales no bancarios, y no deben imponerse obligaciones de esta naturaleza a sujetos no obligados por disposición de ley.* *En este sentido, el corresponsal no bancario es, únicamente, un canal, pero no es un sujeto obligado por la ley 7786, y por lo tanto, las entidades financieras no pueden exigirles el cumplimiento de esas disposiciones a sus contrapartes. (…)"*	bancaria; y dependiendo de este producto o servicio se debe establecer los deberes que tiene el corresponsal no bancario respecto al riesgo de LC/FT/FPADM. - Se tiene claro que el "corresponsal no bancario" no es un sujeto obligado; no obstante, y según lo establecido en el Acuerdo SUGEF 26-20 *"Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios"* en su artículo 5 "Contrato de corresponsalía no bancaria" inciso b) se debe establecer lo siguiente: *b) La obligación del corresponsal no bancario de cumplir con las medidas para la prevención de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, establecidas en el ordenamiento jurídico, según las políticas y procedimientos de la entidad financiera supervisada, quien es la responsable última del cumplimiento normativo y de la debida diligencia del cliente;*	

	[426] CBF: Se sugiere eliminar esta disposición. El corresponsal no bancario solo hace trámites básicos, no debería recaer sobre él esta función.	[426] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida; se aclara que la obligación de monitorear permanente el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y prudenciales para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM por parte de los corresponsales no bancarios, recae sobre el sujeto obligado. Para esto debe aplicar lo dispuesto en este artículo conforme el tipo de servicios que preste el corresponsal no bancario.	
En lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en el 'Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios', en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.			En lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en el 'Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios', en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
		Se traslada del capítulo V de la propuesta de reglamento.	Sección III
			Monitoreo y Sistemas de Monitoreo
			Artículo 46 Monitoreo y sistemas de monitoreo

			El sujeto obligado debe implementar un proceso de monitoreo y aplicar sistemas de monitoreo; que consideren al menos lo siguiente:
			a) Se deben establecer políticas, procedimientos y programas de monitoreo continuo e intensificado de clientes, según sus características, perfil de riesgo y perfil transaccional. Asimismo, el programa debe incluir rutinas para dar seguimiento oportuno a: i) transacciones de alta cuantía (por ejemplo, que con una única transacción o con varias durante un día se supere el perfil transaccional mensual declarado), ii) uso de productos y servicios (por ejemplo, transferencias internacionales), iii) tipo de transacciones (por ejemplo, alto volumen de efectivo), localizaciones geográficas, actividades económicas, entre otras, basadas en su nivel de riesgo.
			b) El o los sistemas de monitoreo deben estar en

			capacidad de alertar cuando el perfil transaccional real del cliente supera el perfil transaccional mensual declarado de forma que se proceda con la examinación de las transacciones asociadas y la solicitud del respaldo o justificación del cambio en el comportamiento. En complemento, se deben implementar procedimientos y controles para asegurar un adecuado y permanente análisis sobre la razonabilidad del perfil transaccional mensual declarado del cliente, en la fase de vinculación y mientras permanezca la relación.
			En los casos en que aplique el sistema (s) de monitoreo deben estar en la capacidad de alertar cuando el perfil transaccional del cliente no es congruente con la capacidad de inversión.
			c) El o los sistemas de monitoreo deben estar en capacidad de identificar el vínculo entre clientes que mantengan

			relación de tipo patrimonial o de representación legal, con el fin de fortalecer el monitoreo sobre grupos económicos, así como otro tipo de vínculos, tales como direcciones o teléfonos comunes.
			d) El o los sistemas de monitoreo deben operar en herramientas informáticas especializadas, que permitan un monitoreo confiable, oportuno y efectivo para la prevención de los riesgos de LC/FT/FPADM.
			e) Las herramientas informáticas especializadas deben estar parametrizadas con reglas acordes al negocio, que permitan un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, de forma que genere alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.
			f) Se debe realizar la revisión constante de las publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, y organismos

			internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para mantener actualizadas sus señales de alerta.
			g) La evidencia de la revisión, resultados y conclusiones de cada una de las alertas y reportes debe quedar documentada.
Sección III			Sección IV~~II~~
Transacciones inusuales, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización		DACL Se incorpora en este capítulo el tema de operaciones intentadas; aspecto que se contempla en el Reglamento General a la Ley 7786, artículo 36 "Operaciones intentadas".	Transacciones inusuales, operaciones intentadas, operaciones sospechosas y congelamiento o inmovilización
Artículo 46) Operaciones inusuales, operaciones sospechosas		DACL Se incorpora en este capítulo el tema de operaciones intentadas; aspecto que se contempla en el Reglamento General a la Ley 7786, artículo 36 "Operaciones intentadas".	Artículo 4~~6~~7) Operaciones inusuales, operaciones intentadas, operaciones sospechosas
Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para la gestión del	[427] CBF: Reconocemos la importancia de GAFI y sus recomendaciones. Sin	[427] PROCEDE	Los sujetos obligados deben implementar políticas y procedimientos para la gestión del

riesgo de operaciones inusuales o sospechosas vinculadas con las categorías de delitos establecidos por el GAFI.	embargo, las transacciones inusuales o sospechosas deberían referirse a los delitos previstos en los artículos 69 y 69 bis de la Ley No. 7786, respeto al principio de territorialidad y legalidad penal, y no necesariamente a lo establecido por GAFI.	Se incorpora lo sugerido en cuanto a los delitos tutelados en la Ley 7786 y demás normativa conexa.	riesgo y reporte de operaciones inusuales o sospechosas vinculadas ~~con las categorías de delitos establecidos por el GAFI~~ con los delitos tutelados en la Ley 7786 y demás normativa conexa.
		DACL: Se incluye este párrafo en línea con lo incorporado en la sección III respecto a operaciones intentadas.	En relación con los reportes de operaciones intentadas, el oficial de cumplimiento debe remitir el reporte a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) conforme lo establecido la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa.
Artículo 47) Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de ROS			Artículo ~~47~~8) Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de ROS
Cuando el sujeto obligado determine una operación inusual debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada. Si del estudio se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la UIF del ICD conforme lo establecido en la regulación vigente.		DACL: Es necesario aclarar que es el oficial de cumplimiento quien realizar el reporte a la UIF. Asimismo, se es necesario incorporar la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de asignar el personal competente para la elaboración de estos estudios, se encuentra en el artículo 22 de la	Cuando el sujeto obligado determine una operación inusual debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada. Si del estudio se concluye que la operación inusual es sospechosa, ~~se~~ el oficial de cumplimiento debe remitir el reporte ~~en forma inmediata~~ a la UIF del ICD conforme lo

		Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204.	establecido en la regulación vigente. Asimismo, debe asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas.
	[428] CBF: La expresión "…se debe remitir el reporte en forma inmediata…" es idéntica a la que actualmente contiene el artículo 22 del Acuerdo SUGEF 12-10, y se ha prestado para interpretaciones arbitrarias. En efecto, "inmediato" es un adjetivo que entre otras acepciones el Diccionario de la RAE lo define como: "…Que sucede enseguida, sin tardanza…". Para efectos de esta disposición, cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones muy graves para el sujeto obligado, ¿qué debe entenderse por inmediato, enseguida o sin tardanza? ¿una hora, un día, dos días, una semana, un mes? El uso del adjetivo inmediatez es ambiguo y se presta	[428] NO PROCEDE No procede establecer en este reglamento un plazo, por cuanto este puede variar de una entidad a otra; además, corresponde a la UIF establecer este plazo mediante decreto ejecutivo No. 4018-MP-SP-JP-H-S-RREE, ya que en su artículo 3, párrafo 3 establece lo siguiente: "(…) *Los sujetos obligados deben remitir directamente a la UIF, de manera inmediata y confidencial, los ROS. (…)"* No obstante, con el fin eliminar las interpretaciones, se suprime del texto la frase "en forma inmediata", manteniendo la responsabilidad que tiene el sujeto	

	para una calificación subjetiva y hasta arbitraria Es recomendable que la norma disponga de un plazo concreto y claro que sirva de guía a los sujetos obligados para el cumplimiento de esta disposición.	obligado de cumplir con lo que defina la UIF.	
El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos de confidencialidad de la información, con el fin de que las personas físicas y jurídicas reportadas no sean divulgadas bajo ninguna circunstancia.		DACL: Es necesario incorporar lo relacionado con las políticas y procedimientos de confidencialidad para las personas que intervengan en el análisis y reporte de operaciones sospechosas.	El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos para mantener la ~~de~~ confidencialidad sobre la identidad de las personas que intervengan en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa; así como para la confidencialidad de la información, con el fin de que en ninguna circunstancia se informe sobre las personas físicas o jurídicas que están siendo objeto de un reporte de operación sospechosa, salvo las excepciones establecidas en la regulación vigente. ~~las personas físicas y jurídicas reportadas no sean divulgadas bajo ninguna circunstancia.~~
Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información de los ROS, no tienen la intención de	[429] AAP: *Normalmente para Grupos Regionales se comparten esta*	[429] PROCEDE Se incorpora a la redacción lo sugerido en cuanto a que el	Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información ~~de los ROS~~, no ~~tienen la intención~~

inhibir el intercambio de información dentro de los grupos o conglomerados financieros.	*información. Es importante especificar que se puede compartir esta información específicamente entre las Unidades de Cumplimiento. Se recomienda el siguiente cambio de redacción:* *"Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información de los ROS, no tienen la intención de inhibir el intercambio de información entre las Unidades de Cumplimiento dentro de los grupos o conglomerados financieros."*	intercambio se puede dar entre las oficialías de cumplimiento.	deben inhibir el intercambio de información, como parte de una investigación entre las oficialías de cumplimiento ~~dentro~~ de los grupos o conglomerados financieros.
	[430] IMPROSA: *Es importante especificar que se puede compartir esta información específicamente entre las Unidades de Cumplimiento.* *Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información de los ROS, no tienen la intención de inhibir el intercambio de información a lo interno de los Departamentos de Cumplimiento de los grupos o conglomerados financieros.*	[430] NO PROCEDE Se incorpora a la redacción lo sugerido en cuanto a que el intercambio se puede dar entre las oficialías de cumplimiento.	
	[431] LAFISE: *Es importante especificar que se puede compartir esta información*	[431] NO PROCEDE Se incorpora a la redacción lo sugerido en cuanto a que el	

	específicamente entre los Departamentos de Cumplimiento. Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información de los ROS, no tienen la intención de inhibir el intercambio de información a lo interno de los Departamentos de Cumplimiento de los grupos o conglomerados financieros.	intercambio se puede dar entre las oficialías de cumplimiento.	
	[432] INS SAFI: La Ley7786 establece que es confidencial la información contenida en el ROS esta información según el artículo 25: Artículo 25.-Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, descritas en los artículos 14, 15 y	[432] NO PROCEDE No corresponde la eliminación sugerida, por cuanto se modifica la redacción del párrafo aclarando que es durante los procesos de investigación y no una vez que ya ha sido reportado el ROS:	

	15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese). (El subrayado y la negrita no es del original) Por tanto, se solicita eliminar el contenido del párrafo y proceder a su adaptación a las normas de mayor rango citadas al amparo de las normas de orden legal ya		

	comentadas, de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas. Proponen la siguiente eliminación: Artículo 47) Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de ROS Cuando el sujeto obligado determine una operación inusual debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada. Si del estudio se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la UIF del ICD conforme lo establecido en la regulación vigente. El sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos de confidencialidad de la información, con el fin de que las personas físicas y jurídicas reportadas no sean divulgadas en ninguna circunstancia. ~~Las disposiciones sobre la confidencialidad de la información de los ROS, no tienen la intención de inhibir el intercambio de~~		

	~~información dentro de los grupos o conglomerados financieros.~~		
Artículo 48) Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS			Artículo 489) Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS
El sujeto obligado debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades competentes.			El sujeto obligado debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades competentes.
	[433] ABC: *Artículo 48: Se sugiere calificar expresamente como confidencial el registro de los estudios de operaciones inusuales y de los ROS.*	[433] PROCEDE Se modifica la redacción para establecer claramente que este registro es confidencial, para esto se agrega el segundo párrafo.	Este registro es confidencial y debe contener al menos información del número de oficio y fecha del reporte, cuando corresponda; personas involucradas con las transacciones, zonas geográficas involucradas, productos o servicios de la institución utilizados, y cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.
	[434] CBF: Con respecto de esta disposición, sugerimos calificar expresamente como confidencial el registro que	[434] PROCEDE Se modifica la redacción para establecer claramente que este	

	se dispone. Por ello, sugerimos que la primera parte diga: "…*El sujeto obligado debe llevar un registro confidencial de los estudios de…*".	registro es confidencial, para esto se agrega el segundo párrafo.	
	[435] CIS: *Resulta importante incorporar a este Artículo lo relativo a las Políticas y Procedimientos de Confidencialidad de la Información, con el fin de que las personas físicas o jurídicas reportadas, no sean divulgadas bajo ninguna circunstancia y por ende previo a poder poner a disposición de la Superintendencia respectiva y de las autoridades competentes, se cuente con una autorización del ICD o de la UIF para proceder, esto en aras de brindarle garantías al sistema antilavado del país*	[435] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida en cuanto a que "*se cuente con una autorización del ICD o de la UIF para proceder, esto en aras de brindarle garantías al sistema antilavado del país",* ya que el artículo 25 de la Ley 7786, hace la excepción para las superintendencias; tal y como se detalla a continuación: Artículo 25.- Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras,	

		descritas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese). *(el subrayado no es del original)*	
	[436] KPMG: Consulta: • En el entendido que el auditor externo no puede tener acceso a la información de las operaciones	[436] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones al artículo, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que, en el	

	sospechosas, ¿quisiéramos se nos confirme si el registro al que hace referencia el artículo en mención no puede ser revisado por el auditor externo ya que se considera confidencial?	mismo artículo lo limita a la superintendencia respectiva y autoridades competentes, por tanto, el auditor externo no puede tener acceso al registro que se menciona en el artículo.	
Artículo 49) Políticas de acción inmediata para los ROS			Artículo ~~49~~50) Políticas de acción inmediata para los ROS
El sujeto obligado debe establecer políticas de actuación inmediatas como consecuencia de la emisión de un ROS. Estas políticas deben considerar la calificación de riesgo del cliente, el mantenimiento de la relación comercial, la ampliación del análisis y toma de decisiones hacia las personas físicas y jurídicas relacionadas con la persona que fue objeto del ROS y que sea cliente de la entidad.			El sujeto obligado debe establecer políticas de actuación inmediatas como consecuencia de la emisión de un ROS. Estas políticas deben considerar la calificación de riesgo del cliente, el mantenimiento de la relación comercial, la ampliación del análisis y toma de decisiones hacia las personas físicas y jurídicas relacionadas con la persona que fue objeto del ROS y que sea cliente de la entidad.
Artículo 50) Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786			Artículo 5~~0~~1) Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786
Los sujetos obligados deben congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas, producto de las sanciones	[437] BN VITAL: *"(…) se sugiere revisar la redacción porque no se establece en qué casos una institución financiera congelaría bienes de un cliente.*	[437] PROCEDE Se modifica la redacción, dejando únicamente la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de cumplir con lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786; dado que lo que	El ~~Los~~ sujeto~~s~~ obligado~~s~~ debe~~n~~ ~~congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas,~~

financieras dirigidas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.		se pretende es establecer un recordatorio para el sujeto obligado sobre lo que dispone la Ley 7786.	~~producto de las sanciones financieras dirigidas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva~~, ~~según lo~~ establecer políticas y procedimientos para cumplir con lo ~~establecido~~ ~~dispuesto~~ en el artículo 33 bis de la Ley 7786.
	[438] CBF: Nuevamente, se utiliza la expresión "de forma inmediata". Debe concretarse el plazo. Adicionalmente, encontramos una contradicción del texto en consulta con el artículo 33 bis de la Ley No. 7786. En efecto, dice la norma "*…producto de las sanciones financieras dirigidas designadas por…*"; sin embargo, el artículo 33 bis, en lo que interesa dispone: "*…de las personas naturales o jurídicas comprendidas: En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,*	[438] PROCEDE Se modifica la redacción de conformidad con lo sugerido, de forma que se elimina el detalle y se establece únicamente la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de establecer políticas y procedimientos para cumplir con lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.	

	de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, 2253 de 2015 y sus resoluciones sucesoras. En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 de 2006 y 1737 de 2006 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y sus resoluciones sucesoras…". La disposición LEGAL no se refiere a sanciones financieras, solamente requiere que las personas -físicas o jurídicas- simplemente se encuentren en las listas mencionadas. Por lo anterior, recomendamos no calificar la situación de las personas-clientes, sino apegarnos al texto de Ley, ya que la redacción de la normativa en consulta reduce incorrectamente el ámbito de aplicación. Según lo apuntado, solicitamos revisar y ajustar la redacción a lo dispuesto por la Ley.		
	[439] BNCR:	[439] NO PROCEDE	

	Revisar redacción. ¿En qué casos una institución financiera congelaría bienes de un cliente?	No corresponde realizar modificaciones al artículo, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que se modifica la redacción de forma que no se duplique lo indicado en el artículo 33 bis de la ley 7786 y se mantiene la obligación que tiene el sujeto obligado de establecer políticas y procedimientos para cumplir lo establecido en esta Ley.	
Los sujetos obligados deben comunicar los resultados del congelamiento o la inmovilización a la UIF, dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.			~~Los sujetos obligados deben comunicar los resultados del congelamiento o la inmovilización a la UIF, dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.~~
Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.			~~Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.~~
CAPÍTULO V			~~CAPÍTULO V~~
PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y MONITOREO			~~PROGRAMAS INFORMÁTICOS Y MONITOREO~~
Artículo 51) Monitoreo			~~Artículo 51) Monitoreo~~
El sujeto obligado debe implementar un sistema informático de monitoreo basado en riesgos, parametrizado con reglas acordes a su negocio, que genere alertas	[440] IMPROSA: *Se hace referencia a "un" sistema de monitoreo (alertas PLD, transferencias, bloqueos en el core bancario, etc). Se sugiere cambiar*	[440] PROCEDE Se modifica la redacción para que incorpore lo sugerido, además, se modifica la redacción completa del artículo y se traslada al artículo 46	~~El sujeto obligado debe implementar un sistema informático de monitoreo basado en riesgos, parametrizado con reglas acordes a su negocio, que~~

oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.	*la redacción para que pueda considerar "varios" sistemas de monitoreo.* *El sujeto obligado debe implementar sistemas informáticos de monitoreo basados en riesgos, parametrizados con reglas acordes a su negocio, que generen alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.*	del capítulo IV de medidas preventivas.	~~genere alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.~~
	[441] LAFISE: *Se hace referencia a "un" sistema de monitoreo (alertas PLD, transferencias, bloqueos en el core bancario, etc.). Se sugiere cambiar la redacción para que pueda considerar "varios" sistemas de monitoreo.* *"El sujeto obligado debe implementar sistemas informáticos de monitoreo basados en riesgos, parametrizados con reglas acordes a su negocio, que generen alertas oportunas y reportes para identificar comportamientos transaccionales inusuales.*	[441] PROCEDE Se modifica la redacción para que incorpore lo sugerido, además, se modifica la redacción completa del artículo y se traslada al artículo 46 del capítulo IV de medidas preventivas.	

Este sistema debe permitir un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que el patrón transaccional del cliente es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual estimada indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.	[442] INS: *"El segundo párrafo no es claro respecto a los servicios a los que se refiere, por ejemplo si ese término abarca los productos de seguros, en cuyo caso también debe dimensionarse el término "cuantía mensual estimada", ya tal parámetro no aplica a esta rama, de manera tal que en su lugar debe utilizar un parámetro que pueda ser aplicable dicha actividad, para que se dote a sus participantes de seguridad jurídica."*	[442] NO PROCEDE Es una observación especifica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	~~Este sistema debe permitir un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que el patrón transaccional del cliente es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual estimada indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.~~
	[443] IMPROSA: *Se recomienda hacer referencia también a la "capacidad máxima de inversión del cliente", además de la cuantía mensual.* *Este sistema debe permitir un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que el patrón transaccional del cliente es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual o capacidad máxima de inversión (según aplique) indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.*	[443] PROCEDE Se modifica la redacción para que incorpore lo sugerido a la capacidad de inversión, aclarando que el nombre de "capacidad de inversión" ya que se mantuvo este nombre. Además, se modifica la redacción completa del artículo y se traslada al artículo 46 del capítulo IV de medidas preventivas.	

	[444] LAFISE: *Se recomienda hacer referencia también a la "capacidad máxima de inversión del cliente", además de la cuantía mensual.* *"Este sistema debe permitir un monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que el patrón transaccional del cliente es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual o capacidad máxima de inversión (según aplique) indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.*	[444] PROCEDE Se modifica la redacción para que incorpore lo sugerido a la capacidad de inversión, aclarando que el nombre de "capacidad de inversión" ya que se mantuvo este nombre. Además, se modifica la redacción completa del artículo y se traslada al artículo 46 del capítulo IV de medidas preventivas.	
	[445] CIS: *Se sugiere modificar el párrafo segundo para que quede consignado de la siguiente manera:* *Este sistema debe permitir un monitoreo continuo de las cuentas, productos de seguros y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que el patrón transaccional del cliente es congruente con el perfil de riesgo y la cuantía mensual o primaje de seguro acordado con la*	[445] NO PROCEDE Es una observación especifica del mercado de seguros que no debe ser definida a la luz de este reglamento.	

	Aseguradora, estimada indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial.		
La evidencia de la revisión, resultados y conclusiones de cada una de las alertas y reportes generados por el sistema de monitoreo deben quedar documentados.		DACL: Se traslada al artículo 46 del capítulo IV Medidas preventivas.	~~La evidencia de la revisión, resultados y conclusiones de cada una de las alertas y reportes generados por el sistema de monitoreo deben quedar documentados.~~
Los sujetos obligados son responsables de revisar las publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para mantener actualizadas sus señales de alerta.		DACL: Se traslada al artículo 46 del capítulo IV Medidas preventivas.	~~Los sujetos obligados son responsables de revisar las publicaciones de organizaciones como el GAFI, ONU, OFAC, y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM, para mantener actualizadas sus señales de alerta.~~
CAPÍTULO VI			CAPÍTULO V~~I~~
REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES			REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES
		DACL: Viene del artículo 54) Transferencias electrónicas y el artículo 55) Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior. Se unifican los artículos para un mejor entendimiento.	Artículo 52) Transferencias electrónicas

			Para las transferencias electrónicas por cualquier monto, ya sean locales, desde o hacia el exterior, es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a la transferencia incluya lo siguiente:
			a) Nombre completo o razón social del originador.
			b) Número de identificación.
			c) Número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción. o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
			d) El nombre completo o razón social del beneficiario.
			e) El número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

			Los datos del originador, tales como la dirección, la fecha y lugar de nacimiento o la fecha de constitución del cliente jurídico, deben estar debidamente registrados en el formulario Conozca a su Cliente.
			El sujeto obligado en su calidad de entidad financiera originadora o beneficiaria de las transacciones electrónicas, debe contar con políticas y procedimientos eficaces con base en riesgo, para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida en este artículo y la acción de seguimiento apropiada.
Artículo 52) Operaciones únicas en efectivo			Artículo 5~~2~~3) Operaciones únicas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde y hacia el exterior
Se entienden como transacciones únicas, todas aquellas realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su	[446] CBF: El artículo 23 de la Ley No. 7786 no distingue si las transacciones son en efectivo -o no-: "…*Artículo 23.- Las transacciones múltiples, tanto en moneda nacional como*	[446] NO PROCEDE La observación con respecto al cumplimiento parcial del artículo 23 de la Ley 7786, ya que en los Artículos 54 y 55 se está definiendo lo correspondiente a las	Se entienden como ~~transacciones~~ operaciones únicas, todas aquellas realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados

equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el exterior.	*extranjera, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, que en conjunto igualen o superen los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US $10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas, si son realizadas por una persona determinada o en beneficio de ella, durante un día, o en cualquier otro plazo que fije el órgano de supervisión y fiscalización competente. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro referido en el artículo anterior…*" (el destacado o es del original). Dice el aforismo "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus (Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir*)" y la normativa pretende cumplir parcialmente la obligación, al regular solamente las transacciones en efectivo, cuando la Ley No. 7786 no hace tal separación.	transacciones electrónicas en general, así como las transferencias internacionales únicas y múltiples. No obstante, se modifica la redacción de este párrafo para que quede mas claro con lo indicado en el artículo 23: "(…) **Las transacciones múltiples, tanto en moneda nacional como extranjera, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, que en conjunto igualen o superen los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US $10.000,00)** o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas (…)"	Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo ~~o~~ y mediante transferencias electrónicas desde o hacia el exterior.

		DACL: Viene del párrafo cuatro de este artículo.	Se entiende como formulario de operaciones únicas cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en la legislación vigente, incluyendo expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, documentación que respalde el origen de los fondos, entre otros.
Los sujetos obligados deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, realizadas en efectivo o mediante transferencia desde y hacia el exterior; el formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:			Los sujetos obligados deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las ~~transacciones~~ operaciones únicas, ~~realizadas en efectivo o mediante transferencia desde y hacia el exterior~~; el formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:
a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha de nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (según los documentos de identidad válidos establecidos en el artículo sobre la identificación de personas físicas de este reglamento) y	[447] CBF: Inciso a): Acerca del inciso "a" se propone como requisito "…*consignar, para su representante legal y su agente residente*…", sin embargo, ¿*qué hacer si la persona jurídica cuenta con varios representantes legales y de diferente naturaleza (especial,*	[447] PROCEDE Aunque en el Artículo 21 de la Ley N°7786 se indica que "para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas", en la práctica esta disposición no es aplicable,	a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha de nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (según los documentos de identidad válidos establecidos en el artículo sobre la identificación de personas físicas

domicilio exacto; la información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica. Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.	*especial judicial, general, general judicial o generalísimo), cuál representante se consigna*? Adicionalmente, muchas sociedades se encuentran inscritas en el Registro Público SIN contar con "agente residente", de manera que exigir ese requisito puede carecer de sentido por la realidad mercantil de esta plaza comercial. *¿Cómo reportar el agente residente si la persona jurídica no lo tiene, ya que la norma no hace excepción*?	por las razones expuestas por la Cámara de Bancos y Financieras. El tema del agente residente carece de sentido por la realidad mercantil. Además, lo correspondiente al representante legal debe estar capturado en la Política Conozca a su Cliente. Lo recomendable es abordar este punto en una reforma de la Ley. Se modifica la redacción en este párrafo.	de este reglamento) y domicilio exacto; la información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de información en Costa Rica y ser almacenada de forma electrónica. ~~Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.~~
b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social, número de identificación, tipo de identificación, domicilio.			b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social, número de identificación, tipo de identificación, domicilio.
c) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.			c) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de cuenta afectada, tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.

d) Descripción del origen de los fondos.			d) Descripción del origen de los fondos.
e) Datos del beneficiario o destinatario. Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.			e) Datos del beneficiario o destinatario (cuando aplique). Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.
f) Nombre y número de identificación del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).	[448] CBF: Incisos f) y g): Con respecto de los incisos "f" y "g" ¿*cómo se pretende obtener la firma del depositante, para los servicios de depósitos "nocturnos" (buzón nocturno) o recolección de depósitos por medio de camiones remeseros*? El texto propuesto no reconoce la existencia de servicios para recolectar depósitos sin la presencia física del depositante ante un cajero persona física y mucho menos para los eventuales depósitos que realicen los clientes por medio de cajeros automáticos (ATM) u otros dispositivos que admiten depósitos sin presencia física de cajeros.	[448] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación en este inciso; no obstante, se aclara que se modifica este artículo incorporando lo relacionado con los depósitos realizado por medio de servicios de valores (capturar la información y firma de un representante autorizado del cliente) y con los depósitos de fondos por medio de buzones nocturnos ATM, indicando que la la entidad debe contar con procedimientos a aplicar en tales situaciones (por ejemplo, restricciones de aceptar depósitos en ATM que igualen o superen la suma a reportar para las operaciones únicas).	f) Nombre y número de identificación del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).
g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción: se	[449] CBF: Incisos f) y g):	[449] NO PROCEDE	g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción:

debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos de entidades públicas o porque la entidad no desee utilizar este medio, se debe obtener copia del documento de identificación.	Con respecto de los incisos "f" y "g" *¿cómo se pretende obtener la firma del depositante, para los servicios de depósitos "nocturnos" (buzón nocturno) o recolección de depósitos por medio de camiones remeseros*? El texto propuesto no reconoce la existencia de servicios para recolectar depósitos sin la presencia física del depositante ante un cajero persona física y mucho menos para los eventuales depósitos que realicen los clientes por medio de cajeros automáticos (ATM) u otros dispositivos que admiten depósitos sin presencia física de cajeros.	No corresponde realizar modificación en este inciso; no obstante, se aclara que se modifica este artículo incorporando lo relacionado con los depósitos realizado por medio de servicios de valores (capturar la información y firma de un representante autorizado del cliente) y con los depósitos de fondos por medio de buzones nocturnos ATM, indicando que la la entidad debe contar con procedimientos a aplicar en tales situaciones (por ejemplo, restricciones de aceptar depósitos en ATM que igualen o superen la suma a reportar para las operaciones únicas).	se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos ~~de entidades públicas~~ oficiales de información en Costa Rica o porque la entidad no desee utilizar este medio, se debe obtener copia del documento de identificación.
			Los sujetos obligados que reciben operaciones en efectivo que igualen o superen el umbral establecido mediante servicios de transporte de valores o depósitos de fondos por medio de buzones nocturnos, deben contar con procedimientos que le permitan

			cumplir con lo requerido en este artículo.
La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contenga como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto, nombre completo, número de identificación, y tipo de identificación.			La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que ~~contenga como mínimo la siguiente información:~~ consigne al menos: el nombre completo, número de identificación, y tipo de identificación de la persona que físicamente realiza la transacción, nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción~~,~~ y monto~~, nombre completo, número de identificación, y tipo de identificación~~. En el caso del servicio de transporte de valores

			se debe consignar la firma del representante o representantes autorizados por el cliente.
Se entiende como formulario de operaciones únicas cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en la legislación vigente, incluyendo expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, documentación que respalde el origen de los fondos, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, y que puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.	[450] BNCR: *En el numeral 52 párrafo final se indica: La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, y que puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.* *Es importante recordar los alcances del Secreto Bancario con relación al requirente de la información, toda vez que la redacción de los enunciados puede inducir en error a los sujetos obligados respecto de los legitimados para requerir el acceso y la entrega de la información protegida por el secreto bancario, dado que el término "autoridades administrativas" es sumamente amplio y podría mal interpretarse*	[450] NO PROCEDE El término "autoridades administrativas" está estipulado de esa forma en el artículo 32 de la Ley 7786 y artículo 29 del Reglamento a la Ley. Este párrafo se traslada para el segundo párrafo de este artículo.	~~Se entiende como formulario de operaciones únicas cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en la legislación vigente, incluyendo expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, documentación que respalde el origen de los fondos, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de la superintendencia respectiva y de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, y que puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.~~

	respecto de quienes se encuentran legitimados para requerir información de los clientes.		
	[451] CBF: Es importante recordar los alcances del Secreto Bancario con relación al requirente de la información, toda vez que la redacción de los enunciados puede inducir en error a los sujetos obligados respecto de los legitimados para requerir el acceso y la entrega de la información protegida por el secreto bancario, dado que el término "autoridades administrativas" es sumamente amplio y podría mal interpretarse respecto de quienes se encuentran legitimados para requerir información de los clientes.	[451] NO PROCEDE El término "autoridades administrativas" está estipulado de esa forma en el artículo 32 de la Ley 7786 y artículo 29 del Reglamento a la Ley.	
Artículo 53) Operaciones múltiples			Artículo 5~~3~~4) Operaciones múltiples realizadas en efectivo y mediante transferencias electrónicas desde y hacia el exterior
Son aquellas transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias desde o hacia el	[452] IMPROSA: *Se refiere a operaciones múltiples por transferencias desde o hacia el*	[452] NO PROCEDE No corresponde la sugerencia de redacción, por cuanto el reporte	~~Son~~ Se entiende por operaciones múltiples aquellas ~~transacciones~~ realizadas en efectivo ~~o~~ y mediante

exterior que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.	*exterior, cuando actualmente dichas transacciones no pueden ser reportadas por SICVECA. Con respecto a las transferencias internacionales, deberían considerarse solo las transacciones únicas.* *Son aquellas transacciones realizadas en efectivo, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.*	de las transacciones múltiples de transferencias internacionales está en la Ley N°7786 y se está realizando ajuste al Manual de Información SICVECA, para crear en el XML los campos específicos para que las entidades financieras realicen el reporte de las operaciones múltiples de transferencias internacionales.	transferencias electrónicas desde o hacia el exterior que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.
	[453] ABC: *Artículos 53 y 56: La propuesta incluye dentro de las operaciones múltiples las transferencias internacionales. Sobre el particular, se propone que esta abarque, únicamente, las operaciones en efectivo, no así, las transferencias internacionales.*	[453] NO PROCEDE El reporte de las transacciones múltiples de transferencias internacionales está en el artículo 23 de la Ley N°7786. Además, se aclara que se está realizando ajuste al Manual de Información SICVECA, para crear en el XML los campos específicos para que las entidades financieras realicen el reporte de las operaciones múltiples de transferencias internacionales.	
	[454] CBF:	[454] NO PROCEDE	

	Para las operaciones múltiples, reiteramos el comentario del artículo 52 acerca de la distinción de las transacciones en efectivo y las demás, ya que el artículo 23 de la Ley No. 7786 no hace la separación que pretende la normativa en consulta.	El reporte de las transacciones múltiples de transferencias internacionales está en el artículo 23 de la Ley N°7786 y se está realizando ajuste al Manual de Información SICVECA, para crear en el XML los campos específicos para que las entidades financieras realicen el reporte de las operaciones múltiples de transferencias internacionales. Además, se aclara que se cambió la "o" por una "y" ya que el artículo 23 mencionado indica que: "(…) Las transacciones múltiples, tanto en moneda nacional como extranjera, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, que en conjunto igualen o superen los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US $10.000,00) o su equivalente en colones, serán consideradas transacciones únicas, (…)"	
Los sujetos obligados deben registrar el ingreso o egreso (de manera separada) de las transacciones múltiples. El detalle de las transacciones que componen		DACL: Se modifica la redacción y se traslada para el penúltimo párrafo de este artículo	~~Los sujetos obligados deben registrar el ingreso o egreso (de manera separada) de las transacciones múltiples. El detalle de las transacciones que~~

la operación múltiple debe estar a disposición de la superintendencia respectiva.			~~componen la operación múltiple debe estar a disposición de la superintendencia respectiva.~~
El registro de las transacciones múltiples podrá ser físico o electrónico y debe contener como mínimo: nombre completo o razón social, teléfono, fecha de nacimiento o de constitución, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica) descripción de la transacción, indicando si corresponde a ingresos o egresos.	[455] IMPROSA: *3er párrafo: debería limitarse la información a los campos que requiere SICVECA para los respectivos reportes. El resto de la información debería ser la del cliente, recopilada por los mecanismos de debida diligencia según la política KYC y su nivel de riesgo* *El registro de las transacciones múltiples podrá ser físico o electrónico y debe contener como mínimo: nombre completo o razón social, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica) descripción de la transacción, indicando si corresponde a ingresos o egresos.*	[455] NO PROCEDE Este apartado se refiere al registro detallado de las operaciones que componen las operaciones múltiples y ya se definió que éste puede ser electrónico. El apartado no se refiere a los datos, definidos en el Manual de Información, que deben reportarse a la Superintendencia por medio de SICVECA. Además los datos que se indican para el registro están definidos en el Capítulo N° VII de la Ley N°7786 *"Registro y Notificación de Transacciones"*. No obstante, se modifica el párrafo.	~~El registro de las transacciones múltiples podrá ser físico o electrónico y debe contener como mínimo: nombre completo o razón social, teléfono, fecha de nacimiento o de constitución, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica) descripción de la transacción, indicando si corresponde a ingresos o egresos.~~
		DACL: Se modifica la redacción del párrafo anterior.	El sujeto obligado debe llevar un registro de las operaciones múltiples en forma precisa y completa, que puede ser conservado en medios físicos o electrónicos; que recopilen,

			capturen o integren la totalidad de la información requerida en la regulación vigente, incluyendo expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, documentación que respalde el origen de los fondos, entre otros.
Asimismo, para cada una de estas transacciones debe quedar constancia de la fecha, tipo, medio de pago utilizado, número de operación, moneda, monto individual y monto total y en los casos que corresponda, además deben incluir el respaldo del origen de los fondos.	[456] CBF: Sobre el origen de fondos, se solicita reconsiderar siendo que esto implica desarrollos en cajas y en virtuales para capturar el origen de los fondos para el 100% de las transacciones indiferentemente de los montos. Se solicita ajustar la redacción de este párrafo cuarto para que quede a criterio de la entidad: *"según lo considere el sujeto obligado".*	[456] NO PROCEDE Este apartado corresponde a un registro (no a un respaldo documental) y el sujeto obligado debe mantener en la Política Conozca a su Cliente el registro de las actividades que generan los fondos.	~~Asimismo, para cada una de estas transacciones debe quedar constancia de la fecha, tipo, medio de pago utilizado, número de operación, moneda, monto individual y monto total y en los casos que corresponda, además deben incluir el respaldo del origen de los fondos.~~
En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total debe ser convertido a US dólares, al tipo de cambio definido en el Reglamento de Información Financiera.			En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total debe ser convertido a US dólares, al tipo de cambio definido en el Reglamento de Información Financiera.
		DACL: Viene del párrafo 2 de este artículo.	El registro de las transacciones que componen la operación múltiple debe estar a disposición de la

			superintendencia respectiva.
La documentación de respaldo de las demás transacciones múltiples, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.	[457] BNCR: *Es importante recordar los alcances del Secreto Bancario con relación al requirente de la información, toda vez que la redacción de los enunciados puede inducir en error a los sujetos obligados respecto de los legitimados para requerir el acceso y la entrega de la información protegida por el secreto bancario, dado que el término "autoridades administrativas" es sumamente amplio y podría mal interpretarse respecto de quienes se encuentran legitimados para requerir información de los clientes.*	[457] NO PROCEDE El término "autoridades administrativas" está estipulado de esa forma en el artículo 32 de la Ley 7786 y artículo 29 del Reglamento a la Ley.	La documentación de respaldo de las demás transacciones ~~múltiples,~~ debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.
Artículo 54) Transferencias electrónicas			~~Artículo 54) Transferencias electrónicas~~
En el caso de las transferencias electrónicas es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la siguiente información del originador:	[458] BN VITAL: "(…) se sugiere la inclusión del siguiente párrafo: *Los sujetos no bancarios, obligados por cualquiera de las Superintendencias, que mantengan cuentas corrientes para recibir recursos de sus clientes*	[458] NO PROCEDE El alcance de la norma es para todos los sujetos obligados supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE y en cuanto a las políticas y procedimientos deben estar definidas en cada entidad, y la	~~En el caso de las transferencias electrónicas es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la siguiente información del originador:~~

	en las entidades bancarias fiscalizadas por Sugef, deberán observar las políticas y controles establecidos por esas entidades en materia LC/FT/FPADM y atender a cabalidad los requerimientos de información e investigaciones con objeto de dicha práctica. otorgando la potestad a la entidad bancaria de establecer políticas y procedimientos para conocer al cliente del cliente y administrar por riesgo dichas relaciones.	responsabilidad en cuanto al riesgo de sus clientes corresponde a cada entidad. Lo contenido en este artículo se unifica con el artículo 55 Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior, dejando un solo artículo para las transferencias electrónicas, el artículo 52.	
	[459] IMPROSA: *Aclarar que estas corresponden a remesas de dinero* *En el caso de las transferencias electrónicas por remesas de dinero es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la siguiente información del originador:*	[459] NO PROCEDE Este Artículo no se refiere a remesas de dinero, sino a las transferencias electrónicas. No obstante, se aclara que el tema de remeses de dinero se establece a nivel de los lineamientos.	
	[460] ABC: *Artículos 54 y 55: Se solicita aclarar que lo dispuesto en la norma se refiere a remesas de dinero.*	[460] NO PROCEDE Este Artículo no se refiere a remesas de dinero, sino a las transferencias electrónicas.	

		No obstante, se aclara que el tema de remeses de dinero se establece a nivel de los lineamientos. Lo contenido en este artículo se unifica con el artículo 55 Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior, dejando un solo artículo para las transferencias electrónicas, el artículo 52.	
a) el nombre del originador;			~~a) el nombre del originador;~~
b) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y			~~b) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y~~
c) la dirección del originador o su número de identidad nacional o el número de identificación del cliente o la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con esta información.			~~c) la dirección del originador o su número de identidad nacional o el número de identificación del cliente o la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con esta información.~~
Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo de los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera,			~~Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo de los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera,~~

los sujetos obligados deben asegurarse que el registro incluya el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.			~~los sujetos obligados deben asegurarse que el registro incluya el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.~~
La institución financiera que hace la orden no podrá ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos anteriormente.			~~La institución financiera que hace la orden no podrá ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos anteriormente.~~
El sujeto obligado en su calidad de originador o beneficiario de las transacciones electrónicas, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en riesgo, para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida en este artículo y la acción de seguimiento apropiada.			~~El sujeto obligado en su calidad de originador o beneficiario de las transacciones electrónicas, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en riesgo, para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida en este artículo y la acción de seguimiento apropiada.~~
	[461] IMPROSA: ***Incluir párrafo*** *Los sujetos no bancarios, obligados por cualquiera de las Superintendencias, que mantengan cuentas corrientes*	[461] NO PROCEDE El alcance de la norma es para todos los sujetos obligados supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE y en cuanto a las políticas y	

	para recibir recursos de sus clientes en las entidades bancarias fiscalizadas por Sugef, deberán observar las políticas y controles establecidos por esas entidades en materia LC/FT/FPADM y atender a cabalidad los requerimientos de información e investigaciones con objeto de dicha práctica. Otorgando la potestad a la entidad bancaria de establecer políticas y procedimientos para conocer al cliente del cliente y administrar por riesgo dichas relaciones.	procedimientos deben estar definidas en cada entidad, y la responsabilidad en cuanto al riesgo de sus clientes corresponde a cada entidad. Lo contenido en este artículo se unifica con el artículo 55 Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior, dejando un solo artículo para las transferencias electrónicas, el artículo 52.	
	[462] BNCR: *Se sugiere valorar la inclusión de este párrafo:* *Los sujetos no bancarios, obligados por cualquiera de las Superintendencias, que mantengan cuentas corrientes para recibir recursos de sus clientes en las entidades bancarias fiscalizadas por Sugef, deberán observar las políticas y controles establecidos por esas entidades en materia LC/FT/FPADM y atender a cabalidad los requerimientos de información e investigaciones con objeto de dicha práctica.*	[462] NO PROCEDE El alcance de la norma es para todos los sujetos obligados supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE y en cuanto a las políticas y procedimientos deben estar definidas en cada entidad, y la responsabilidad en cuanto al riesgo de sus clientes corresponde a cada entidad. Lo contenido en este artículo se unifica con el artículo 55 Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior, dejando un solo	

	otorgando la potestad a la entidad bancaria de establecer políticas y procedimientos para conocer al cliente del cliente y administrar por riesgo dichas relaciones.	artículo para las transferencias electrónicas, el artículo 52.	
Artículo 55) Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior			~~Artículo 55) Transferencias electrónicas desde y hacia el exterior~~
Adicionalmente, los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior, que igualen o superen los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera deben:	[463] COOCIQUE: *No queda claro este artículo. ¿A cuáles transacciones electrónicas se refieren, las locales o extranjeras? ¿Incluye o excluye las transacciones SINPE?*	[463] NO PROCEDE No corresponde realizar modificación a este párrafo, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que se refiere a transferencias desde o hacia el exterior. Lo contenido en este artículo se unifica con el artículo 54 Transferencias electrónicas, dejando un solo artículo para las transferencias electrónicas, el artículo 52.	~~Adicionalmente, los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior, que igualen o superen los US$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera deben:~~
	[464] IMPROSA: *Aclarar que son remesas de dinero* *Adicionalmente, los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior por remesas de dinero, que igualen o superen los US$1,000.00 (mil dólares en la*	[464] NO PROCEDE No se refiere al servicio de remesas de dinero, sino a transferencias electrónicas; no obstante, se aclara que lo correspondiente a las remesas de dinero se incorpora en los lineamientos.	

	moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera deben:	Lo contenido en este artículo se unifica con el artículo 54 Transferencias electrónicas, dejando un solo artículo para las transferencias electrónicas, el artículo 52.	
	[465] ABC: *Artículos 54 y 55: Se solicita aclarar que lo dispuesto en la norma se refiere a remesas de dinero.*	[465] NO PROCEDE No se refiere al servicio de remesas de dinero, sino a transferencias electrónicas. Lo contenido en este artículo se unifica con el artículo 54 Transferencias electrónicas, dejando un solo artículo para las transferencias electrónicas, el artículo 52.	
a) Registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:			~~a) Registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:~~
i) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación.			~~i) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación.~~
ii) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda			~~ii) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda~~

original transada y descripción del origen de fondos.			~~original transada y descripción del origen de fondos.~~
b) Registrar la información sobre el beneficiario en el exterior que se detalla seguidamente:			~~b) Registrar la información sobre el beneficiario en el exterior que se detalla seguidamente:~~
i) el nombre del beneficiario; y			~~i) el nombre del beneficiario; y~~
ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.			~~ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.~~
Artículo 56) Remisión de información a las superintendencias			Artículo 5~~6~~5) ~~Remisión~~ Notificación de operaciones ~~información~~ a las superintendencias
Los sujetos obligados deben reportar a la superintendencia respectiva las transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias, por sus clientes, desde o hacia el exterior durante el mes calendario, ya sean únicas o múltiples, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de	[466] ABC: *Artículos 53 y 56: La propuesta incluye dentro de las operaciones múltiples las transferencias internacionales. Sobre el particular, se propone que esta abarque, únicamente, las operaciones en efectivo, no así, las transferencias internacionales.*	[466] NO PROCEDE El reporte de las transacciones múltiples de transferencias internacionales está en la Ley N°7786. Se está realizando ajuste al Manual de Información SICVECA, para crear en el XML los campos específicos para que las entidades financieras realicen el reporte de las operaciones múltiples de transferencias	Los sujetos obligados deben reportar a la superintendencia respectiva las transacciones realizadas en efectivo ~~o~~ y mediante transferencias electrónicas, ~~por sus clientes~~, desde o hacia el exterior únicas y múltiples, que durante el mes calendario, ~~ya sean únicas o múltiples, que~~ igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los

América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.		internacionales (cualquier medio de pago).	Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera.
Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes, por el medio y forma que indique cada superintendencia y debe incluir, al menos la siguiente información: nombre completo o razón social del cliente, número de identificación, monto del ingreso o egreso en colones o dólares según corresponda, tipo de operación, fecha, detalle de la transacción, origen de los fondos y nombre o código de la entidad.			Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes, por el medio, contenido y forma que indique cada superintendencia ~~y debe incluir, al menos la siguiente información: nombre completo o razón social del cliente, número de identificación, monto del ingreso o egreso en colones o dólares según corresponda, tipo de operación, fecha, detalle de la transacción, origen de los fondos y nombre o código de la entidad.~~
	[467] CIS: *Resulta conveniente para mayor claridad ampliar el párrafo primero para incorporar lo indicado en negrita y subrayado:* *Los sujetos obligados deben reportar a la superintendencia respectiva las transacciones realizadas en efectivo o mediante transferencias a sus cuentas, por sus clientes, desde o hacia el*	[467] NO PROCEDE El reporte a las Superintendencias está circunscrito a las operaciones en efectivo y transferencias internacionales que cumplan con el umbral de reporte, no incluye las transferencias locales o internas, sobre estas se debe mantener el respectivo registro y respaldo, pero no son sujeto de reporte. No obstante, es necesario un ajuste en	

	exterior durante el mes calendario, ya sean únicas o múltiples, que igualen o superen los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera. Este reporte debe ser remitido dentro de los 20 días naturales posteriores al cierre de cada mes, por el medio y forma que indique cada superintendencia y debe incluir, al menos la siguiente información: nombre completo o razón social del cliente, número de identificación, monto del ingreso o egreso en colones o dólares según corresponda, tipo de operación, fecha, detalle de la transacción, origen de los fondos y nombre o código de la entidad.	la redacción de la Normativa, a fin de que quede claro que el efectivo (únicas y múltiples) y las transferencias internacionales (únicas y múltiples), corresponden a reportes independientes.	
Los sujetos obligados por Sugeval, Supen y Sugese que mantengan cuentas corrientes para recibir recursos de sus clientes en las entidades fiscalizadas por Sugef, podrán requerir a su homólogo en estas entidades, a través de su oficial de cumplimiento, la información respecto de aquellas transacciones		DACL: Es necesario eliminar la palabra "corrientes" ya que no solo en este tipo de cuentas pueden recibir fondos los clientes.	Los sujetos obligados por Sugeval, Supen y Sugese que mantengan cuentas ~~corrientes~~ para recibir recursos de sus clientes en las entidades fiscalizadas por Sugef, podrán requerir a su homólogo en estas entidades, a través de su oficial de cumplimiento, la información respecto de aquellas

realizadas en efectivo por sumas iguales o superiores a los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, en un plazo de 10 días naturales posteriores al cierre de cada mes, a efectos de que estas entidades puedan cumplir con las obligaciones de reporte que les impone el ordenamiento jurídico. En el caso de oficialías de cumplimiento corporativas, corresponde al oficial de cumplimiento corporativo realizar los reportes mencionados en este artículo a las superintendencias respectivas.			~~transacciones~~ operaciones realizadas en efectivo por sumas iguales o superiores a los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, en un plazo de 10 días naturales posteriores al cierre de cada mes, a efectos de que estas entidades puedan cumplir con las obligaciones de reporte que les impone el ordenamiento jurídico. En el caso de oficialías de cumplimiento corporativas, corresponde al oficial de cumplimiento corporativo realizar los reportes mencionados en este artículo a las superintendencias respectivas.
	[468] POPULAR: *Se propone que la opción de brindar información sobre las transacciones únicas en efectivo aplique solamente para los miembros del mismo grupo o conglomerado financiero.* *Los sujetos obligados y supervisados por Sugeval, Supen y Sugese que sean parte del mismo*	[468] NO PROCEDE No todas las entidades fiscalizadas por Sugeval, Supen y Sugese forman parte de un grupo o conglomerado financiero. Con la sugerencia de redacción se estaría limitando a las entidades integrantes del grupo o	

	grupo o conglomerado financiero (…)	conglomerado financiero lo cual no procede.	
	[469] CBF: Se propone que la opción de brindar información sobre las transacciones únicas en efectivo aplique solamente para los miembros del mismo grupo o conglomerado financiero. "Los sujetos obligados por Sugeval, Supen y Sugese que sean parte del mismo grupo o conglomerado financiero que mantengan cuentas corrientes para recibir recursos de sus clientes en las entidades fiscalizadas por Sugef, podrán requerir a su homólogo en estas entidades, a través de su oficial de cumplimiento, la información respecto de aquellas transacciones realizadas en efectivo por sumas iguales o superiores a los US$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, en un plazo de 10 días naturales posteriores al cierre de cada mes, a efectos de que estas entidades puedan cumplir con las	[469] NO PROCEDE No todas las entidades fiscalizadas por Sugeval, Supen y Sugese forman parte de un grupo o conglomerado financiero. Con la sugerencia de redacción se estaría limitando a las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero lo cual no procede.	

	obligaciones de reporte que les impone el ordenamiento jurídico. En el caso de oficialías de cumplimiento corporativas, corresponde al oficial de cumplimiento corporativo realizar los reportes mencionados en este artículo a las superintendencias respectivas.		
En todos los casos, la información que presente errores, se encuentre incompleta o no cumpla con las condiciones establecidas por la superintendencia respectiva, se considera como no presentada, para los efectos de las medidas sancionatorias que correspondan.	[470] AAP: *1. Es conveniente incluir en este apartado que no aplica sanción por error involuntario.* *2. Se solicita cambiar lo indicado en la norma y ser proporcional con respecto a los errores que pudieran ser cometivos, ya que la información pudiese estar 99% correcta, y el artículo actual condena a medidas sancionatorias como si no hubiese presentado dicha información. Se recomienda cambiar la redacción:* *"En todos los casos, la información que presente errores, se encuentre incompleta o no cumpla con las condiciones establecidas por la superintendencia respectiva, de acuerdo con la proporción presentada incorrectamente se*	[470] NO PROCEDE La SUGESE considera con respecto a este párrafo que los aspectos sancionatorios ya se encuentran definidos en la Ley 7786, por lo tanto, no deberían ser incluidos en este Reglamento. Considerando lo descrito por la AAP en su observación, el párrafo actual es ambiguo ya que no establece cuales son los posibles errores y no describe las medidas sancionatorias a aplicar. Se modificó la redacción sustituyendo la palabra “que” por “cuando”	En todos los casos, la información que presente errores, se encuentre incompleta o no cumpla con las condiciones establecidas por la superintendencia respectiva, se considera como no presentada, para los efectos de las medidas sancionatorias ~~que~~ cuando correspondan.

	considera como no presentada, para los efectos de las medidas sancionatorias que correspondan."		
	[471] BNCR: *Nos parece oportuno recomendar que, en el escenario que se presente información con errores, incompleta o que no cumpla las condiciones, de previo a la aplicación de sanciones, debe la superintendencia respectiva advertir al sujeto obligado para que proceda a la corrección de la misma en un plazo perenterio.*	[471] NO PROCEDE La ley no establece la prevención como tal; no obstante, se modificará el texto final "sancionatorias que correspondan" por "sancionatorios cuando correspondan", de manera que se presupone el supervisor debe realizar un análisis previo en cada caso. Se modificó la redacción sustituyendo la palabra "que" por "cuando"	
	[472] CBF: Con respecto del último párrafo, sugerimos que en caso de errores en la entrega de información o entrega incompleta, la superintendencia respectiva, prevenga su corrección y a falta de enmienda por parte del sujeto obligado se proceda con la aplicación del régimen sancionatorio si lo consideran pertinente.	[472] NO PROCEDE La ley no establece la prevención como tal; no obstante, se modificará el texto final "sancionatorias que correspondan" por "sancionatorios cuando correspondan", de manera que se presupone el supervisor debe realizar un análisis previo en cada caso.	

	La propuesta pretende eliminar la aplicación automática e irreflexiva del régimen sancionatorio, ya que la situación que originó el error o la falta de información podría contar con una válida justificación o explicación. Así, nos parece oportuno recomendar que, en el escenario que se presente información con errores, incompleta o que no cumpla las condiciones, de previo a la aplicación de sanciones, debe la superintendencia respectiva advertir al sujeto obligado para que proceda a la corrección de la misma en un plazo perenterio.	Se modificó la redacción sustituyendo la palabra "que" por "cuando"	
CAPÍTULO VII			CAPÍTULO VI~~I~~
NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL, DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES			NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL, DIRECTIVOS, SOCIOS Y BENEFICIARIOS FINALES
Sección I			Sección I
Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales			Política conozca a su empleado, directivos, socios y beneficiarios finales
Artículo 57) Reclutamiento y selección de personal			Artículo 5~~7~~6) Reclutamiento, ~~y~~ selección y conocimiento de personal

La función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado debe aplicar políticas y procedimientos de reclutamiento y contratación de su personal, que permitan demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales; así como el perfil socioeconómico, previo a la vinculación. Entiéndase como perfil socioeconómico el nivel de ingresos, tipo de empleo, profesión u ocupación y riqueza de la persona.	[473] INS SAFI: La norma pareciera razonable tratándose de reclutamiento de personal para el sector financiero, no obstante, es un tema delicado que debe el Órgano de Dirección establecer los requisitos y habilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo encomendado con el objetivo de gestionar la reducción de los riesgos; siempre atentos a la libre concurrencia y a la aplicación del principio constitucional de igualdad y no discriminación y dejando la aplicación de las respectivas unidades de recursos humanos de la entidad. Asimismo, el inciso 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF, que establece que el Órgano de Dirección es responsable de: "…Define los requisitos personales, académicos, técnicos y de experiencia necesarios para cada uno de los Puestos Claves que conforman la estructura organizacional. Además, establece mecanismos	[473] PROCEDE Se modifica la redacción, según lo sugerido, sin embargo, se aclara que se mantiene la referencia a los "antecedentes judiciales".	~~La función de gestión de recursos humanos de~~El sujeto obligado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de reclutamiento y contratación ~~de su personal~~, que permita asegurar un alto nivel de integridad de su personal previo al momento de la vinculación y durante toda la relación contractual o laboral, ~~demostrar~~ para lo que debe considerar al menos la evaluación de antecedentes personales, judiciales, laborales~~; así como el perfil socioeconómico~~ y patrimoniales~~;~~. ~~previo a la vinculación. Entiéndase como perfil socioeconómico el nivel de ingresos, tipo de empleo, profesión u ocupación y riqueza de la persona.~~

	que garanticen la revisión del cumplimiento de estos requisitos en el proceso de contratación del recurso humano y durante la relación de servicio, de manera que la entidad se asegure que sus colaboradores cuentan, en todo momento, con el perfil requerido…" Por tanto, se solicita modificar el contenido de lo indicado en los artículos 57 y 58 y proceder a su adaptación a las normas de mayor rango citadas y por lo indicado en el Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF. En resumen, la normativa puesta en consulta, plantea una serie de modificaciones que desconocen la independencia jurídica y autonomías de las empresas que conforman el conglomerado del INS y especialmente a INS Inversiones la SAFI S.A., tanto en cuanto a las potestades que en forma exclusiva se concede a las Juntas Directivas de las empresas integrantes a través de sus respectivos acuerdos de creación y		

	sus estatutos, como de las facultades discrecionales de la "controladora", en la definición de la estrategia de fiscalización y control sobre las actividades de las integrantes. En igual medida, las normas comentadas contienen una incursión irregular en las regulaciones que de orden legal ha establecido el Legislador ordinario en relación con las auditorías internas que se rigen por el Derecho Público. Por tanto, se solicita modificar el contenido del párrafo y proceder a su adaptación a las normas de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas. Proponen la siguiente redacción: Artículo 57) Reclutamiento y selección de personal La función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado debe aplicar políticas y procedimientos de reclutamiento y contratación de su personal, que permitan asegurar a través de un sistema de evaluación de los antecedentes personales, laborales y		

	patrimoniales un alto nivel de integridad del personal o empleado de las entidades.		
	[474] FECOOPSE: *¿A qué se refiere esta afirmación de ¨riqueza de la persona¨, estaría en contra de la Reforma Procesal Laboral?*	[474] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones a este artículo, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que el objetivo de este artículo es que el sujeto obligado establezca políticas y procedimientos que le permitan conocer integralmente al empleado y no corresponde a actos de discriminación. Por otra parte, en relación con el término "riqueza de la persona" se refiere a los aspectos patrimoniales del empleado; es por esto que se modifica la redacción al termino dispuesto en el Reglamento General a la Ley 7786.	
	[475] AAP: *1. Basados en el Código de Trabajo, artículo 404, se prohibe discriminar al personal por origen social, situación económico o cualquier otra forma análoga de discriminación, por lo que al*	[475] NO PROCEDE 1. En relación con los "antecedentes personales", se aclara que en el Reglamento general a la Ley 7786, en su artículo 46 "Supervisión de personal" se establece cada	

	solicitar y demostrar sus antecedentes personales y perfil socioeconómico previo a la vinculación laboral, se podría interpretar como discriminatorio hacia la misma. Por tanto, en un ordenamiento jurídico estaría primero el cumplimiento de la ley 2 (Código de Trabajo) antes que este Reglamento. *2. Nos preocupa el carácter sensible del perfil socioeconómico en empleados y directivos. Conforme al artículo 3 de la Ley 8968, la condición socioeconómica forma parte de la categoría de datos sensibles, sobre los cuales no hay deber de divulgación. Adicionalmente, ¿cuál es el parámetro o método para evaluar la riqueza de la persona?, ¿Involucraría también información de sus familiares o cónyuge?*	entidad o sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales, el cual contendrá como mínimo, la evidencia del procedimiento utilizado para la evaluación y comprobación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales en el momento de la vinculación, así como del seguimiento dado durante toda la relación laboral. Por tanto, lo redactado en este artículo se encuentra conforme a la normativa de mayor jerarquía. 2. En relación con el perfil socioeconómico de los empleados y directivos se modifica la redacción conforme lo establecido en el Reglamento general a la Ley 7786 en el artículo 65 mencionado y se establece el término "patrimoniales" Por último, el obtener esta información (antecedentes personales, laborales y patrimoniales) por parte del sujeto obligado es una disposición	

		establecida mediante el Reglamento general a la Ley 7786, para lo cual el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgo que les permita cumplir con esta disposición.	
	[476] OPCCCSS: *Definir de una manera mas explicita que es un perfil socioeconómico.*	[476] NO PROCEDE No corresponde incorporar una definición de perfil socioeconómico en este reglamento, por cuanto se modifica el término "perfil socioeconómico" a "antecedentes patrimoniales".	
	[477] BANHVI: *Se sugiere aclarar qué se debe entender por riqueza personal.*	[477] NO PROCEDE En relación con el término "riqueza de la persona" se refiere a los aspectos patrimoniales del empleado; es por esto que se modifica la redacción al termino dispuesto en el Reglamento General a la Ley 7786.	
	[478] CBF: Con respecto del artículo 57, estimamos que la norma omite referirse a la capacitación como un pilar para la prevención de las conductas previstas en la Ley No.	[478] NO PPOCEDE Lo relacionado con la capacitación se establece en la sección II Programas de capacitación de este capítulo, específicamente en el	

	7786. Por ello, recomendamos el siguiente texto alternativo: "*…Artículo 57) Reclutamiento, selección, capacitación y seguimiento de las personas trabajadoras* *La función de gestión de recursos humanos del sujeto obligado debe aplicar políticas y procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación de las personas trabajadoras, que permitan demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales; así como el perfil socioeconómico, previo a y durante la vinculación. Entiéndase como perfil socioeconómico el nivel de ingresos, tipo de empleo, profesión u ocupación y riqueza de la persona*…". Adicionalmente, se debe definir qué se debe interpretar por "antecedentes personales" ya que es muy amplio. Además, se da una definición de perfil socioeconómico que incluye la "riqueza de la persona" luego en el artículo 58 se menciona el seguimiento del "perfil patrimonial	artículo 59) "Programas continuos de capacitación". En relación con los "antecedentes personales", se indica el obtener esta información (antecedentes personales, laborales y patrimoniales) por parte del sujeto obligado es una disposición establecida mediante el Reglamento general a la Ley 7786, para lo cual el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgo que les permita cumplir con esta disposición. Por último, en relación con la referencia al "perfil socioeconómico", se aclara que se eliminó del artículo y se estableció de conformidad con lo establecido en el Reglamento general a la Ley 7786.	

	y socioeconómico". Se entendería que dentro del perfil socioeconómico ya está incluida la riqueza (perfil patrimonial). Solicitamos revisar y aclarar el punto.		
Artículo 58) Conocimiento de directivos, miembros de comités, socios y beneficiarios finales y personal		DACL: Se modifica, por cuanto se elimina el conocimiento del personal de este artículo y se incluyó en el artículo 58. Asimismo, se establece en forma general que corresponde al sujeto obligado, ya que en los artículos 7 y o de este reglamento se establecen las responsabilidades específicas del órgano de dirección y la alta gerencia, sobre la aprobación de políticas y asignación de responsabilidades referentes a este tema.	Artículo 5~~8~~7) Conocimiento de directivos, miembros de comités, socios y beneficiarios finales ~~y personal~~
La función de gestión de recursos humanos debe aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan conocer, documentar y dar seguimiento a los antecedentes personales, judiciales, laborales y al perfil patrimonial y socioeconómico de su personal,		La función de gestión de recursos humanos debe aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan conocer, documentar y dar seguimiento a los antecedentes personales, judiciales, laborales y al perfil patrimonial y socioeconómico de	~~La función de gestión de recursos humanos debe~~ El sujeto obligado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos~~,~~ que ~~le~~ permitan asegurar un alto nivel de integridad de sus socios, beneficiarios finales, miembros del órgano de dirección,

socios o beneficiarios, miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités durante la relación contractual o laboral.		su personal, socios o beneficiarios, miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités durante la relación contractual o laboral.	miembros externos de comités, ~~conocer, documentar y dar seguimiento a los~~ mediante la evaluación de al menos antecedentes personales, judiciales, laborales y ~~al perfil~~ patrimoniales ~~y socioeconómico de su personal, socios o beneficiarios, miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités durante la relación contractual o laboral~~.
	[479] INS SAFI: La norma pareciera razonable, no obstante, es un tema delicado que debe el Órgano de Dirección establecer los requisitos y habilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo encomendado con el objetivo de gestionar la reducción de los riesgos; siempre atentos a la libre concurrencia y a la aplicación del principio constitucional de igualdad y no discriminación y dejando la aplicación de las respectivas unidades de recursos humanos de la entidad, lo anterior de conformidad con lo indicado en el inciso 6.2 del artículo 6 del	[479] PROCEDE Se modifica la redacción sugerida *"para asegurar un alto nivel de integridad de los propietarios, directivos, administradores, miembros externos de comités."* , no obstante, se aclara que se mantienen lo relacionado con los antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales.	

	Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por CONASSIF. Por tanto, se solicita modificar el contenido del párrafo y proceder a su adaptación a las normas de manera que su redacción respete las competencias ya reservadas. Proponen la siguiente redacción: Artículo 58) Conocimiento de directivos, miembros de comités, socios y beneficiarios finales y personal La función de gestión de recursos humanos debe aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan conocer, documentar y dar seguimiento para asegurar un alto nivel de integridad de los propietarios, directivos, administradores, miembros externos de comités.		
	[480] FECOOPSE: *¿A qué se refiere ¨socios o beneficiarios¨ a si es una entidad anónima?*	[480] NO PROCEDE No corresponde realizar modificaciones al texto, por cuanto es una consulta; no obstante, se aclara que en el artículo 3 "Definiciones" se incluye la definición de beneficiario final.	

	[481] BANHVI: *Se cita en este artículo que se deben aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan conocer, documentar y dar seguimiento a los antecedentes personales, judiciales, laborales y al perfil patrimonial y socioeconómico de su personal, socios o beneficiarios, miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités durante la relación contractual o laboral. Adicionalmente se establece que esos lineamientos deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento* *Sobre este artículo se señala lo siguiente:* ***a)*** *Es claro que los antecedentes personales y laborales son relevantes y razonables en el proceso de Reclutamiento y Selección de*	[481] NO PROCEDE No corresponde, por cuanto se modifica la redacción del artículo de forma que solo quede lo relacionado con el Conocimiento de directivos, miembros de comités, socios y beneficiarios finales. No obstante, se aclara cada una de las observaciones: a) Respecto a la observación "*Es claro que los antecedentes personales y laborales son relevantes y razonables en el proceso de Reclutamiento y Selección de Personal tal y como se establece en el artículo 57; no así cuando ya se mantiene una relación laboral; por lo que se sugiere valorar su eliminación"* se indica que le conocimiento de personal se trasladó para el artículo 57, estableciendo que se debe realizar el conocimiento tanto en el proceso previo a la vinculación como durante la relación laboral. b) En relación con la observación relacionada con perfil socioeconómico se aclara que fue eliminada del artículo y se	

	Personal tal y como se establece en el artículo 57; no así cuando ya se mantiene una relación laboral; por lo que se sugiere valorar su eliminación. ***b)*** *Según el artículo 57, debe entenderse como perfil socioeconómico el nivel de ingresos, tipo de empleo, profesión u ocupación y riqueza de la persona; por lo que se interpreta que el aspecto patrimonial se encuentra incluido en esa definición; sin embargo, el presente artículo refiere al seguimiento del "perfil patrimonial y socioeconómico", como dos conceptos diferentes por lo que debe realizarse la aclaración.* *C) (…)"*	estableció el término "patrimonial" que es el que se encuentra en el Reglamento general de la Ley 7786 en artículo 46 Supervisión de personal.	
	[482] CBF: Se menciona que con base en riesgos se debe dar seguimiento a los diferentes antecedentes del personal, pero no se define en ningún otro artículo la elaboración de una metodología para la clasificación de riesgos del personal, directivos, socios y beneficiarios finales.	[482] NO PROCEDE En relación con el comentario "no se define ningún otro artículo para la elaboración de una metodología para la clasificación de riesgos del personal, directivos, socios y beneficiarios"; se aclara que la referencia a "políticas y procedimientos con base en riesgo", no necesariamente	

	Con respecto a la parte final del primer párrafo, se debe hacer la precisión que los integrantes de órganos de dirección no necesariamente se encuentran vinculados por una relación contractual y mucho menos laboral. Por ello sugerimos cambiar el texto destacado por lo siguiente: "…*miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités durante su nombramiento, relación contractual o laboral*…".	significa que se deba realizar una metodología como la mencionada; sino que el sujeto obligado de conformidad con el tamaño, tipo de clientes, operaciones, tipo de empleados y otros es quien define cuales son las políticas para el conocimiento del personal, directivos, socios y beneficiarios finales y miembros de comités. Por último, respecto a la sugerencia "miembros del órgano de dirección y miembros del comités durante su nombramiento, relación contractual o laboral", se indica que en la redacción del artículo se incorporó la frase "conocimiento permanente" ya que en cada caso es diferente.	
Estas políticas deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento.	[483] AAP: *1. Es irreal que exista la posibilidad de que RRHH pueda desvicular a los Socios de la empresa, en la realidad solamente podría reportarlo a Oficialía de Cumplimiento para su posterior reporte a la UIF, ya que no se puede despedir un socio. Por tanto,*	[483] NO PROCEDE Con relación al comentario 1), se aclara que, una vez valorada la aplicabilidad en las entidades del Sistema financiero nacional, se determina que es necesaria su eliminación.	~~Estas políticas deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento.~~

	debería de pedirse alguna otra acción más apegada a la realidad para estos casos. Se recomienda cambiar el texto: *"Estas políticas deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral del personal del sujeto obligado y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento. En el caso de los socios o beneficiarios, miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités, si estas desviaciones se consideran operaciones sospechosas, deberán de reportarse a la UIF."* *2. Aclarar qué son antecedentes personales y qué seguimiento se les debe dar. También aclarar qué seguimiento requiere el antecedente laboral. Mismo comentario sobre el perfil socioeconómico y su carácter de dato sensible.*	En relación con los "antecedentes personales" (comentario 2), se indica el obtener esta información (antecedentes personales, laborales y patrimoniales) por parte del sujeto obligado es una disposición establecida mediante el Reglamento general a la Ley 7786, para lo cual el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimientos con base en riesgo que les permita cumplir con esta disposición.	
	[484] IMPROSA: *Para los Socios del sujeto obligado, no hay posibilidad administrativa*	[484] NO PROCEDE No corresponde la sugerencia de redacción, por cuanto una vez	

	de desvincularlo. Con los miembros de Junta Directiva, tampoco la decisión es administrativa. *Estas políticas deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral (cuando sea posible) y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento.*	valorada la aplicabilidad en las entidades del Sistema financiero nacional, se determina que es necesaria su eliminación.	
	[485] LAFISE: *Para los Socios del sujeto obligado, no hay posibilidad administrativa de desvincularlo. Con los miembros de Junta Directiva, la decisión no es administrativa.* "Estas políticas deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral en los casos que aplique y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento.	[485] NO PROCEDE No corresponde la sugerencia de redacción, por cuanto una vez valorada la aplicabilidad en las entidades del Sistema financiero nacional, se determina que es necesaria su eliminación.	
	[486] BANHVI:	[486] NO PROCEDE	

	Se cita en este artículo que se deben aplicar políticas y procedimientos con base en riesgos, que le permitan conocer, documentar y dar seguimiento a los antecedentes personales, judiciales, laborales y al perfil patrimonial y socioeconómico de su personal, socios o beneficiarios, miembros del órgano de dirección y miembros externos de comités durante la relación contractual o laboral. Adicionalmente se establece que esos lineamientos deben considerar, en el caso de desviaciones no justificadas del perfil socioeconómico, la valoración del mantenimiento de la relación laboral y la comunicación de operaciones inusuales a la oficialía de cumplimiento *Sobre este artículo se señala lo siguiente:* *"(…) c) La comunicación de operaciones inusuales por parte del Área de Recursos Humanos a la Oficialía de Cumplimiento no aplica en el caso del BANHV; por lo que se sugiere aclarar la*	No corresponde la sugerencia de redacción, por cuanto una vez valorada la aplicabilidad en las entidades del Sistema financiero nacional, se determina que es necesaria su eliminación.	

	redacción; ya sea que se consigne que la comunicación de dichas operaciones sea en los casos que aplique o bien que concretamente el artículo refiera a incrementos patrimoniales no justificadas.		
Sección II			Sección II
Programas de capacitación			Programas de capacitación
Artículo 59) Programas continuos de capacitación			Artículo 5~~9~~8) Programas continuos de capacitación
La función de gestión de recursos humanos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento, debe definir programas de inducción y capacitación anual en materia de LC/FT/FPADM, y ética profesional, que deben considerar al menos:	[487] ABC: *Artículo 59: Respecto a los programas de capacitación, la norma indica que la definición de los programas de capacitación es una responsabilidad de la función de Recursos Humanos en coordinación con la Oficialía de Cumplimiento. Se recomienda modificar la redacción de este artículo, de manera que se indique que las entidades podrán estructurar a lo interno la forma mediante la cual las entidades satisfacen la obligación sobre los programas de capacitación, con participación del departamento de cumplimiento. Esto en atención a que la distribución de tareas a lo*	[487] PROCEDE Se modifica la redacción para incorporar lo sugerido.	~~La función de gestión de recursos humanos, en coordinación con la oficialía de cumplimiento,~~ El sujeto obligado debe definir programas de inducción y capacitación anual en materia de LC/FT/FPADM, y ética profesional; en este proceso deben participar las áreas que defina el sujeto obligado y la oficialía de cumplimiento~~,~~. Los programas de inducción y capacitación anual ~~que~~ deben considerar al menos:

	interno puede variar de una entidad a otra, tal y como lo reconoce la supervisión basada en riesgos.		
a) La legislación vigente y normativa relacionada, disposiciones de organismos internacionales, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos propios del sujeto obligado según los atributos particulares de este, en aspectos tales como naturaleza, tamaño, complejidad de las operaciones, evaluación de riesgo y el impacto de sus operaciones, para asegurar elevados estándares de conocimiento en sus empleados.			a) La legislación vigente y normativa relacionada, disposiciones de organismos internacionales, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos propios del sujeto obligado según los atributos particulares de este, en aspectos tales como naturaleza, tamaño, complejidad de las operaciones, evaluación de riesgo y el impacto de sus operaciones, para asegurar elevados estándares de conocimiento en sus empleados.
b) Consecuencias de no atender apropiadamente sus responsabilidades.	**[488] CBF:** Para efectos del inciso "b" sugerimos una redacción más amplia y comprensiva que diría así: *"…b) Consecuencias personales y organizacionales de no atender apropiada y oportunamente sus responsabilidades conforme a la Ley…"*	**[488] PROCEDE** Se modifica la redacción conforme lo sugerido.	b) Consecuencias penales y organizacionales de no atender apropiadamente sus responsabilidades.

La capacitación para todo el personal, debe ser diferenciada según sus funciones, incluyendo miembros del órgano de dirección, comités, miembros externos de los comités y alta gerencia. Asimismo, el alcance y la efectividad de la capacitación deben ser evaluados y documentados mediante mecanismos propios establecidos por cada sujeto obligado.	[489] BNV/INTERCLEAR: *Se entiende y acepta, sin lugar a dudas, que la capacitación es un instrumento o elemento de vital importancia en las organizaciones para la lucha contra la legitimación de capitales. Sin embargo, nos preocupa la obligación que se introduce en esta norma al indicar que el sujeto obligado deberá brindar una capacitación diferenciada según sus funciones, incluyendo miembros del órgano de dirección, comités, miembros externos de los comités y alta gerencia.* *Nuestra objeción es que, en el caso específico de nuestras representadas, se pretenda que deban realizarse capacitaciones diferenciadas entre los colaboradores, por cuanto no disponemos del recurso humano necesario para poder cumplir con tal obligación. Actualmente se realiza una capacitación para los colaboradores, incluyendo Alta Gerencia, y otro tipo de capacitación para la Junta*	[489] PROCEDE se modifica la redacción de este párrafo incorporando que la capacitación diferenciada se puede hacer según la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM que tiene la función.	La capacitación para todo el personal~~,~~ debe ser diferenciada según la exposición al riesgo de sus funciones, incluyendo miembros del órgano de dirección, comités, miembros externos de los comités y alta gerencia. Asimismo, el sujeto obligado debe definir en sus políticas y procedimientos el alcance de la capacitación; y ~~la efectividad de~~ los mecanismos para ~~la~~ su evaluación ~~capacitación. deben ser evaluados y documentados mediante mecanismos propios establecidos por cada sujeto obligado.~~

	Directiva, Comités Técnicos y miembros externos de éstos.		
	[490] IMPROSA: *No se considera que todas las áreas de una organización deban recibir capacitación en esta materia (ejemplo: misceláneos, conserjes, mantenimiento, mensajería) , o que todas las que la reciban deban ser evaluadas (ejemplo: contabilidad, TI o Junta Directiva), ya sea porque sus actividades no tienen una relación estrecha con los controles PLD/CFT o porque no habría forma de aplicar disposiciones en caso de que dicha evaluación no sea aprobada.* *La evaluación también puede ser impartida por terceros, por lo que no debería limitarse a "mecanismo propios".* *La capacitación debe impartirse a las áreas que cuyas actividades estén relacionadas con los controles de prevención, dando especial atención a las que tienen a su cargo las relaciones con los clientes. Debe ser diferenciada según sus funciones, incluyendo*	[490] NO PROCEDE Corresponde al sujeto obligado definir bajo un enfoque en riesgo, el personal que recibirá la capacitación y los temas que se impartirán. No se debe establecer a nivel de reglamento quienes reciben o no reciben la capacitación de forma específica. No obstante, se modifica la redacción de este párrafo para un mejor entendimiento. En relación con la frase "mecanismos propios", se elimina la palabra "propios" en atención a lo sugerido.	

	miembros del órgano de dirección, comités, miembros externos de los comités y alta gerencia. Asimismo, cada sujeto obligado incluirá en sus procedimientos para definir el alcance y la efectividad de la capacitación, así como las áreas cuyos conocimientos deben ser evaluados y documentados.		
	[491] LAFISE: *Algunas áreas de las entidades financieras, por la naturaleza de sus funciones, podrían ser eximidas de recibir capacitación en esta materia, por ejemplo: misceláneos, conserjes, mantenimiento, mensajería.* *Existen otras que podrían no ser evaluadas, por ejemplo: contabilidad, TI o Junta Directiva. La justificación es que sus actividades no tienen una relación estrecha con los controles PLD/CFT o porque no habría forma de aplicar disposiciones en caso de que la evaluación no fuera aprobada (Junta Directiva).* *La evaluación también puede ser impartida y/o evaluada por terceros, por lo que se solicita*	[491] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida, no obstante, se aclara que se modifica la redacción de este párrafo incorporando que la capacitación diferenciada se puede hacer según la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM que tiene la función; también se incluye que el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimiento para definir el alcance de la capacitación, y los mecanismos de evaluación.	

	reconsiderar la frase "mecanismo propios". *"La capacitación debe impartirse a las áreas que cuyas actividades estén relacionadas con los controles de prevención, dando especial atención a las que tienen a su cargo las relaciones con los clientes. Debe ser diferenciada según sus funciones, incluyendo miembros del órgano de dirección, comités, miembros externos de los comités y alta gerencia.* *Asimismo, cada sujeto obligado incluirá en sus procedimientos para definir el alcance y la efectividad de la capacitación, así como las áreas cuyos conocimientos deben ser evaluados y documentados.*		
	[492] OPCCCSS: *Se podría mencionar que la capacitación anual debería ser solo aplicada a los empleados que no cumplan con un nivel de conocimiento adecuado, ya que estas capacitaciones son muy repetitivas ya que al ser temas de jurisprudencia no son muy cambiantes.*	[492] NO PROCEDE No corresponde modificación de redacción a este párrafo, por cuanto es conveniente la capacitación anual, ya que los riesgos relacionados a la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva,	

		son muy cambiantes y el sujeto obligado debe estar preparado para poder hacerles frente.	
	[493] AAP: *Se solicita realizar cambio y contemplar la posibilidad de excluir la capacitación a personal que no esté dentro de la operativa o en las funciones de control del sujeto obligado, como por ejemplo los misceláneos. Actualmente la normativa indica la obligatoriedad de esta a todo el personal; sin embargo, se considera innecesaria a este tipo de puestos.*	[493] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida, no obstante, se aclara que se modifica la redacción de este párrafo incorporando que la capacitación diferenciada se puede hacer según la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM que tiene la función; también se incluye que el sujeto obligado debe establecer políticas y procedimiento para definir el alcance de la capacitación, y los mecanismos de evaluación.	
	[494] KPMG: Consulta: ¿La Superintendencia definirá temas específicos mínimos que debe cubrir la capacitación, por lo menos, en aquellas funciones con mayor riesgo o cada entidad definirá como realiza la capacitación para cumplir con el termino de capacitación diferenciada?	[494] NO PROCDE No procede, ya que corresponde a una consulta; además, se aclara que en el artículo 59 Programas continuos de capacitación de este reglamento se establece un mínimo de temas que debe cubrir la capacitación (inducción y anual); no obstante, corresponde al sujeto obligado definir de acuerdo con la naturaleza, tamaño y tipo de cliente y funciones los temas que	

		debe desarrollar y reforzar en cada capacitación.	
Artículo 60) Capacitación del personal de la oficialía de cumplimiento			Artículo ~~60~~59) Capacitación del personal de la oficialía de cumplimiento
El sujeto obligado debe mantener en constante proceso de capacitación y actualización especializada al personal que integra la oficialía de cumplimiento y miembros del comité de cumplimiento, respecto a temas del ámbito nacional e internacional, lo cual debe constar en el plan anual de capacitación.		DACL: Se elimina el comité de cumplimiento de este artículo por cuanto ya se encuentra contemplado en el artículo 59 Programas de capacitación.	El sujeto obligado debe ~~mantener~~ establecer dentro del programa de capacitación ~~constante~~ procesos de capacitación y actualización ~~especializada~~ ~~al~~ para el personal que integra la oficialía de cumplimiento ~~y miembros del comité de cumplimiento~~, respecto a temas del ámbito nacional e internacional relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM~~,~~ ~~lo cual debe constar en el plan anual de capacitación~~.
	[495] CBF: El sujeto obligado debe mantener en constante proceso de capacitación y actualización ~~especializada~~ al personal que integra la oficialía de cumplimiento y miembros del comité de cumplimiento, respecto a temas del ámbito nacional e internacional en LC/FT/FPADM, lo	[495] PROCEDE Se elimina la palabra "especializada" y se agrega "LC/FT/FPADM"	

	cual debe constar en el plan anual de capacitación.		
	[496] INS: *"Considerando que la actuación de los supervisados debe enfocarse en los riesgos relevantes, y a su vez la Administración Pública precisa de utilizar sus recursos eficientemente, se sugiere modificar este artículo con el fin de disponga que, la capacitación debe efectuarse únicamente al personal del obligado, que tenga participación en las obligaciones establecidas en este reglamento."*	[496] NO PROCEDE No se comprende el comentario "*la capacitación debe efectuarse únicamente al personal del obligado, que tenga participación en las obligaciones establecidas en este reglamento"*, ya que el artículo se refiere al personal que integra la oficialía de cumplimiento y al comité de cumplimiento, los cuales participan en las obligaciones establecidas en este reglamento. No obstante, se aclara que se elimina del párrafo a los miembros del comité, ya que estos se encuentran incluidos dentro del artículo 59 "Programas de capacitación"	
	[497] POPULAR: *Se sustituye la palabra "constante" debido a que puede ser interpretada de muchas maneras.* *El sujeto obligado debe brindar al menos dos capacitaciones especializadas al año ~~mantener en constante proceso de capacitación~~*	[497] NO PROCEDE No corresponde establecer periodicidad para realizar las capacitaciones a las que se refiere este artículo, además, se aclara que se elimina la palabra "constante" y se dispone que el sujeto debe establecer dentro del	

	~~*y actualización especializada*~~ *al personal que integra la oficialía de cumplimiento y miembros del comité de cumplimiento, respecto a temas del ámbito nacional e internacional, lo cual debe constar en el plan anual de capacitación.*	plan de capacitación anual procesos de capacitación para el personal de la oficialía de cumplimiento.	
	[498] FECOOPSE: *¿Cuántas son constantes en el año? ¿Cuántas capacitaciones es lo recomendado?* *¿A qué se refiere con una actualización especializada?*	[498] NO PROCEDE No corresponden, por cuanto son una serie de consultas; no obstante, se aclara cada una seguidamente: - El supervisor no debe definir cuantas capacitaciones se deben realizar al año, ya que lo debe definir el sujeto obligado, de acuerdo con sus necesidades. - En cuanto a la capacitación especializada se refiere a la capacitación que puedan recibir en los temas relacionados con el riesgo de LC/FT/FPADM. No obstante, lo anterior se modifica la redacción.	
	[499] IMPROSA: *Normalmente, los presupuestos para estas capacitaciones son*	[499] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida "*y en la medida de las*	

	limitados, así como la disponibilidad de las agendas, por lo que se sugiere que sea al menos el Oficial de Cumplimiento y el Adjunto. *El sujeto obligado debe mantener en constante proceso de capacitación y actualización especializada al personal que integra la oficialía de cumplimiento y en la medida de las posibilidades a los miembros del comité de cumplimiento, respecto a temas del ámbito nacional e internacional, lo cual debe constar en el plan anual de capacitación.*	*posibilidades a los miembros del comité"*. No obstante, se aclara que se elimina del párrafo a los miembros del comité, ya que estos se encuentran incluidos dentro del artículo 59 "Programas de capacitación"	
	[500] LAFISE: *Normalmente, los presupuestos para estas capacitaciones son limitados, así como la disponibilidad de las agendas, por lo que se sugiere que sea al menos el Oficial de Cumplimiento y el Adjunto.* *El sujeto obligado debe mantener en constante proceso de capacitación y actualización especializada al personal que integra la oficialía de cumplimiento y en la medida de las posibilidades*	[500] NO PROCEDE No corresponde la redacción sugerida "*y en la medida de las posibilidades a los miembros del comité"*. No obstante, se aclara que se elimina del párrafo a los miembros del comité, ya que estos se encuentran incluidos dentro del artículo 59 "Programas de capacitación"	

	a los miembros del comité de cumplimiento, respecto a temas del ámbito nacional e internacional, lo cual debe constar en el plan anual de capacitación.		
CAPÍTULO VIII			CAPÍTULO VII~~I~~
DISPOSICIONES FINALES			DISPOSICIONES FINALES
Artículo 61) Ingreso a grupos o conglomerados financieros			Artículo 6~~1~~0) Ingreso a grupos o conglomerados financieros
Las entidades que se incorporan a un grupo o conglomerado financiero autorizado, cuentan con un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.	[501] AAP: *Aquí se entiende que es para las nuevas subsidiarias a las que les aplica cumplir con estas disposiciones en un plazo de 4 meses, más no así para las entidades ya existentes.*	[501] NO PROCEDE Las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero que se encuentran bajo la supervisión de alguna de las superintendencias ya deben cumplir con lo establecido en la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa.	Las entidades que se incorporan a un grupo o conglomerado financiero autorizado~~,~~ cuentan con un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
	[502] IMPROSA: *Se entiende que es para las nuevas subsidiarias a las que les aplica cumplir con estas disposiciones en un plazo de 4 meses. Apelando a la no retroactividad de la regulación, no debería aplicar para las que ya tienen ese esquema aprobado.* *Las entidades que posterior a la entrada en vigencia de este reglamento se incorporan a un*	[502] NO PROCEDE Esta disposición aplica para las entidades no reguladas que recién se incorpora a un grupo o conglomerado financiero.	

	grupo o conglomerado financiero autorizado, cuentan con un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.		
	[503] LAFISE: *Se entiende que es para las nuevas subsidiarias a las que les aplica cumplir con estas disposiciones en un plazo de 4 meses. Apelando a la no retroactividad de la regulación, no debería aplicar para las que ya tienen ese esquema aprobado.* *Las entidades que posterior a la entrada en vigencia de este reglamento se incorporan a un grupo o conglomerado financiero autorizado, cuentan con un plazo de cuatro meses para que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.*	[503] NO PROCEDE Esta disposición aplica para las entidades no reguladas que recién se incorpora a un grupo o conglomerado financiero.	
	[504] ABC: *Artículo 61: Resulta conveniente especificar que el plazo establecido en dicha norma es para las nuevas subsidiarias que se incorporen luego de la entrada en vigencia de esta normativa, respetándose los plazos otorgados en los*	[504] NO PROCEDE Esta disposición aplica para las entidades no reguladas que recién se incorpora a un grupo o conglomerado financiero.	

	transitorios para la entrada en vigor de la normativa.		
En lo concerniente a la aplicación de la debida diligencia del cliente, lo indicado en el párrafo anterior aplica para aquellos clientes cuya vinculación con la entidad se realizó con anterioridad a la incorporación al grupo o conglomerado financiero, siempre y cuando la entidad no se encontrara sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, previo a su incorporación.			En lo concerniente a la aplicación de la ~~debida~~ diligencia debida del cliente, lo indicado en el párrafo anterior aplica para aquellos clientes cuya vinculación con la entidad se realizó con anterioridad a la incorporación al grupo o conglomerado financiero, siempre y cuando la entidad no se encontrara sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Ley 7786, previo a su incorporación.
El plazo de cuatro meses puede ser prorrogado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para lo cual el representante legal del grupo o conglomerado financiero debe solicitar la autorización a la superintendencia respectiva, debidamente fundamentada, y adjuntar un cronograma de actividades, con responsables y plazos para su cumplimiento. Esta solicitud debe presentarse por escrito al menos	[505] CBF: Acerca del tercer párrafo, específicamente sobre la autorización que se puede solicitar a la superintendencia para ampliar el plazo de cuatro meses, nuestra sugerencia consiste en que dicho informe sea aprobado por el órgano de dirección de la entidad controladora del grupo o conglomerado financiero. El texto propuesto diría así: "*…para lo cual el representante legal del grupo o conglomerado financiero debe solicitar la*	[505] PROCEDE Se modifica la redacción según lo sugerido.	El plazo de cuatro meses puede ser prorrogado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, para lo cual el representante legal del grupo o conglomerado financiero debe solicitar la autorización debidamente fundamentada a la superintendencia respectiva, previa aprobación por el órgano de dirección ~~debidamente fundamentada,~~ y adjuntar un cronograma de actividades, con responsables y plazos para su

diez días hábiles previos a la fecha que finalice el plazo.	*autorización, previamente aprobada por el órgano de dirección, a la superintendencia respectiva, debidamente fundamentada, y adjuntar un cronograma de actividades, con responsables y plazos para su cumplimiento…*".		cumplimiento. Esta solicitud debe presentarse por escrito al menos diez días hábiles previos a la fecha que finalice el plazo.
Disposiciones derogatorias			Disposiciones derogatorias
Derogatoria única			Derogatoria única
Deróguese la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786; excepto para los sujetos descritos por el artículo 15 de la Ley 7786, quienes estarán obligados a las disposiciones contenidas en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 hasta tanto entre en vigencia el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y		DACL: El párrafo eliminado ya no aplica, por cuanto el Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM para los sujetos obligados por el artículo 15 y 15 bis, ya se encuentra vigente.	Deróguese la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786~~; excepto para los sujetos descritos por el artículo 15 de la Ley 7786, quienes estarán obligados a las disposiciones contenidas en la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 hasta tanto entre en vigencia el Reglamento para la prevención del riesgo de~~

Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19, aprobado por el Conassif en el artículo 7 de la sesión 1542-2019 del 4 de noviembre de 2019.			~~Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19, aprobado por el Conassif en el artículo 7 de la sesión 1542-2019 del 4 de noviembre de 2019~~.
Toda referencia relacionada con la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, que se mencione en los reglamentos vigentes emitidos por el Conassif, debe entenderse referido a este Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.			Toda referencia relacionada con la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, que se mencione en los reglamentos vigentes emitidos por el Conassif, debe entenderse referido a este Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.
Vigencia			Vigencia
El presente reglamento rige seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; no obstante, las entidades que consideren conveniente pueden	[506] FECOOPSE: *Ampliar el plazo de aplicación de este nuevo reglamento debido a que 6 meses es un plazo muy corto para la implementación de todos*	[506] PROCEDE No corresponde modificar el plazo del transitorio al plazo sugerido, no obstante, se aclara que la redacción del transitorio se	El presente reglamento rige a partir del 1º de enero de 2022 ~~seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta~~; no obstante, las entidades que

comenzar a aplicar las disposiciones establecidas en este reglamento previo a este plazo.	*los cambios en la Entidad, se sugiere un plazo de 2 años para su aplicación debido a que se incorpora también los cambios necesarios para la incorporación del CICAC.*	modifica ampliando el plazo de la entrada en vigencia al 1º de enero de 2022.	consideren conveniente pueden comenzar a aplicar las disposiciones establecidas en este reglamento previo a este plazo.
	[507] POPULAR: *Se propone un transitorio debido a que existen temas que requieren desarrollos tecnológicos en los sistemas internos de los sujetos obligados que pueden tardar mucho más de seis meses.* *Transitorio Primero: Para los temas que requieren desarrollos tecnológicos en los sistemas internos de los sujetos obligados, se brinda un plazo de hasta 18 meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.*	[507] PROCEDE No corresponde modificar el plazo del transitorio al plazo sugerido, no obstante, se aclara que la redacción del transitorio se modifica ampliando el plazo de la entrada en vigencia al 1º de enero de 2022.	
	[508] ABC: *"(…) En cuanto al plazo para implementar los cambios derivados de esta reforma integral, si bien el reglamento otorga una transitoriedad de 6 meses, muchos de los cambios implican modificaciones en el "Core System", por lo que se solicita un*	[508] PROCEDE No corresponde modificar el plazo del transitorio al plazo sugerido, no obstante, se aclara que la redacción del transitorio se modifica ampliando el plazo de la entrada en vigencia al 1º de enero de 2022.	

	plazo de 12 meses para poder hacer los cambios a nivel de sistemas y contar con tiempo suficiente para la captura de la información y registro de los clientes existentes. (…)		
	[509] CBF: Se propone un Transitorio, debido a que existen temas que requieren desarrollos tecnológicos en los sistemas internos de los sujetos obligados que puedan tardar más de 6 meses. **Transitorio Primero:** Para los temas que requieren desarrollos tecnológicos en los sistemas internos de los sujetos obligados, se brinda un plazo de hasta 12 meses a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.	[509] PROCEDE No corresponde modificar el plazo del transitorio al plazo sugerido, no obstante, se aclara que la redacción del transitorio se modifica ampliando el plazo de la entrada en vigencia al 1º de enero de 2022.	
II) Modificación del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.			II) Modificación del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la Sugef, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.
1) Agregar los incisos g) y h) al Artículo 55. Denegatoria de la			1) Agregar los incisos g) y h) al Artículo 55. Denegatoria de la

autorización, de conformidad con el siguiente texto:			autorización, de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 55. Denegatoria de la autorización			'Artículo 55. Denegatoria de la autorización
Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria de la autorización:			Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria de la autorización:
[…]			[…]
g) Cuando alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerentes, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva en adelante LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la Sugef emita su resolución. Entiéndase			g) Cuando alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerentes, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva en adelante LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la Sugef emita su

como causa penal abierta cuando exista una solicitud de apertura de juicio.			resolución. Entiéndase como causa penal abierta cuando exista una solicitud de apertura de juicio.
h) Cuando alguno de los miembros del órgano de dirección, de la función de control, de los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente o puesto equivalente, representantes legales, apoderados, auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular, oficial de cumplimiento adjunto y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en las listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las naciones unidades (ONU), la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales e			h) Cuando alguno de los miembros del órgano de dirección, de la función de control, de los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente o puesto equivalente, representantes legales, apoderados, auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular, oficial de cumplimiento adjunto y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en las listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las naciones unidades (ONU), la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos

intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.'			internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.'
2) Modificar el Artículo 65. Cumplimiento de normas, de conformidad con el siguiente texto:			2) Modificar el Artículo 65. Cumplimiento de normas, de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 65. Cumplimiento de normas			'Artículo 65. Cumplimiento de normas
Los grupos y conglomerados financieros autorizados están sujetos al cumplimiento de la norma sobre suficiencia patrimonial, contabilización de operaciones, divulgación, gobierno corporativo y LC/FT/FPADM, que por acuerdo del Conassif, sean aplicables a grupos financieros.'			Los grupos y conglomerados financieros autorizados están sujetos al cumplimiento de la norma sobre suficiencia patrimonial, contabilización de operaciones, divulgación, gobierno corporativo y LC/FT/FPADM, que por acuerdo del Conassif, sean aplicables a grupos financieros.'
3) Agregar un numeral 1. al literal B. Incremento mediante aportes en efectivo del apartado II Documentación que debe acompañar la solicitud de variación de capital social del Anexo 5, y modificar la numeración para que el numeral 1. actual pase a ser el 2., y el 2. actual pase a ser el 3., de conformidad con el siguiente texto:			3) Agregar un numeral 1. al literal B. Incremento mediante aportes en efectivo del apartado II Documentación que debe acompañar la solicitud de variación de capital social del Anexo 5, y modificar la numeración para que el numeral 1. actual pase a ser el 2., y el 2. actual pase a ser el 3., de

			conformidad con el siguiente texto:
‘Anexo 5			‘Anexo 5
[…]			[…]
B. INCREMENTO MEDIANTE APORTES EN EFECTIVO			B. INCREMENTO MEDIANTE APORTES EN EFECTIVO
[…]			[…]
1. Copia de los documentos que demuestren el origen de los fondos del aporte realizado por el socio.			1. Copia de los documentos que demuestren el origen de los fondos del aporte realizado por el socio.
2. […]			2. […]
3. […]’.			3. […]’.
4) Numerar con el número 1. el único párrafo del literal E. Incremento mediante aportes en bienes inmuebles del apartado II Documentación que debe acompañar la solicitud de variación de capital social del Anexo 5 y agregarle el numeral 2., de conformidad con el siguiente texto:			4) Numerar con el número 1. el único párrafo del literal E. Incremento mediante aportes en bienes inmuebles del apartado II Documentación que debe acompañar la solicitud de variación de capital social del Anexo 5 y agregarle el numeral 2., de conformidad con el siguiente texto:
‘Anexo 5			‘Anexo 5
[…]			[…]
E. INCREMENTO MEDIANTE APORTE EN BIENES INMUEBLES			E. INCREMENTO MEDIANTE APORTE EN BIENES INMUEBLES
1. Informe pericial sobre el valor de los bienes inmuebles.			1. Informe pericial sobre el valor de los bienes inmuebles.

2. Demostración documental de la forma en que se obtuvieron los bienes aportados.'			2. Demostración documental de la forma en que se obtuvieron los bienes aportados.'
5) Modificar el numeral 7. del apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:			5) Modificar el numeral 7. del apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:
'Anexo 12			'Anexo 12
[…]			[…]
IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES			IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES
[…]			[…]
7. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país o alguno de los delitos dispuestos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; la Ley de			7. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país o alguno de los delitos dispuestos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; la Ley de

Protección al Trabajador, Ley 7983 y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653? En caso afirmativo, incluya los detalles.'			Protección al Trabajador, Ley 7983 y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653? En caso afirmativo, incluya los detalles.'
6) Agregar el numeral 8. al apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 8. pase a ser el 9. y así sucesivamente, de conformidad con el siguiente texto:			6) Agregar el numeral 8. al apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 8. pase a ser el 9. y así sucesivamente, de conformidad con el siguiente texto:
'Anexo 12			'Anexo 12
[…]			[…]
IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES			IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES
[…]			[…]
8. ¿Se encuentra designado en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?			8. ¿Se encuentra designado en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?
9. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal o autoridad			9. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal o

administrativa de cualquier país o cualquier otro proceso concursal? En caso afirmativo, incluya los detalles.			autoridad administrativa de cualquier país o cualquier otro proceso concursal? En caso afirmativo, incluya los detalles.
10. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro del órgano de dirección, gerente general o subgerente general, la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.			10. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro del órgano de dirección, gerente general o subgerente general, la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.
11. La información proporcionada en relación con este anexo debe ir acompañada de la siguiente declaración:			11. La información proporcionada en relación con este anexo debe ir acompañada de la siguiente declaración:
[…]			[…]
7) Modificar el numeral 3. del apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 13, de conformidad con el siguiente texto:			7) Modificar el numeral 3. del apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 13, de conformidad con el siguiente texto:

‘Anexo 13			‘Anexo 13
[…]			[…]
II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES			II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES
[…]			[…]
3. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país o de alguno de los delitos dispuestos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983 y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653? En caso afirmativo, incluya los detalles.’? En caso afirmativo, incluya los detalles.’			3. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país o de alguno de los delitos dispuestos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732; la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983 y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653? En caso afirmativo, incluya los detalles.’? En caso afirmativo, incluya los detalles.’
8) Agregar el numeral 4. del apartado II Antecedentes			8) Agregar el numeral 4. del apartado II Antecedentes

disciplinarios y judiciales del Anexo 13 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 4. pase a ser el 5. y así consecutivamente, de conformidad con el siguiente texto:			disciplinarios y judiciales del Anexo 13 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 4. pase a ser el 5. y así consecutivamente, de conformidad con el siguiente texto:
'Anexo 13			'Anexo 13
[…]			[…]
II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES			II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES
4. Que los socios no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.			4. Que los socios no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.
5. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal de cualquier país? En caso afirmativo, incluya los detalles.			5. ¿Durante los últimos 4 años, ha sido declarado insolvente o en estado de quiebra o intervención por un tribunal de cualquier país? En caso afirmativo, incluya los detalles.
6. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro del órgano de dirección,			6. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como miembro del órgano de dirección,

gerente general o subgerente general ¿la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.'			gerente general o subgerente general ¿la sociedad fue sometida a intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión bancaria, bursátil o financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.'
III) Modificación del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, para que se lea de la siguiente manera:			**III) Modificación del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, para que se lea de la siguiente manera:**
1) Agregar los incisos f) y g) al Artículo 40. Denegatoria de la autorización, de conformidad con el siguiente texto:			1) Agregar los incisos f) y g) al Artículo 40. Denegatoria de la autorización, de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 40. Denegatoria de la autorización			'Artículo 40. Denegatoria de la autorización
Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria de la autorización:			Cualquiera de las siguientes situaciones conlleva a la denegatoria de la autorización:
[...]			[...]

f) Cuando alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerentes, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto, tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva en adelante LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la Sugese emita su resolución. Entiéndase como causa penal abierta cuando exista una solicitud de apertura de juicio.			f) Cuando alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerentes, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la función de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto, tiene alguna causa penal abierta, relacionada con los temas de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva en adelante LC/FT/FPADM, hasta que se aporte al expediente documentación para su respectivo análisis y la Sugese emita su resolución. Entiéndase como causa penal abierta cuando exista una solicitud de apertura de juicio.
g) Cuando alguno de los miembros de órgano de dirección, de la función de control, de los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente o puesto equivalente,			g) Cuando alguno de los miembros de órgano de dirección, de la función de control, de los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente o puesto equivalente,

representantes legales, apoderados, auditor interno o quien realice esta función, el oficial de cumplimiento titular, el oficial de cumplimiento adjunto y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas se encuentre designado(a) en las listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las naciones unidades (ONU) o la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.			representantes legales, apoderados, auditor interno o quien realice esta función, el oficial de cumplimiento titular, el oficial de cumplimiento adjunto y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social del sujeto obligado, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas se encuentre designado(a) en las listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las naciones unidades (ONU) o la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.
2) Modificar el numeral 7. del apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 11, de conformidad con el siguiente texto:			2) Modificar el numeral 7. del apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 11, de conformidad con el siguiente texto:

‘Anexo 11			‘Anexo 11
[…]			[…]
IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES			IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES
[…]			[…]
7. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.’			7. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.’
3) Agregar el numeral 10. al apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 11 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 10. pase a ser el 11, de conformidad con el siguiente texto:			3) Agregar el numeral 10. al apartado IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 11 y modificar la numeración en forma consecutiva para que el numeral 10. pase a ser el 11, de conformidad con el siguiente texto:
‘Anexo 11			‘Anexo 11
[…]			[…]
10. ¿Se encuentra designado en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o			10. ¿Se encuentra designado en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o

intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?			intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?
11. La información proporcionada en relación con este anexo deberá ir acompañada de la siguiente declaración: (…)			11. La información proporcionada en relación con este anexo deberá ir acompañada de la siguiente declaración: (…)
4) Modificar el numeral 3. del apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:			4) Modificar el numeral 3. del apartado II Antecedentes disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:
'Anexo 12			'Anexo 12
[…]			[…]
II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES			II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES
[…]			[…]
3. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad o delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.			3. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad o delitos contra la buena fe de los negocios o LC/FT/FPADM por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.
[…]			[…]
5) Agregar el numeral 6. al apartado II Antecedentes			5) Agregar el numeral 6. al apartado II Antecedentes

disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:			disciplinarios y judiciales del Anexo 12, de conformidad con el siguiente texto:
'Anexo 12			'Anexo 12
[…]			[…]
6. Que los socios no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.'			6. Que los socios no se encuentren designados en las publicaciones de organizaciones como la ONU y OFAC, y organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.'
IV) Modificación del Reglamento de Custodia, de manera que se lea de la siguiente forma:			**IV) Modificación del Reglamento de Custodia, de manera que se lea de la siguiente forma:**
1) Modificación del artículo 4. Servicios, agregando dos párrafos finales de conformidad con el siguiente texto:			1) Modificación del artículo 4. Servicios, agregando dos párrafos finales de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 4. Servicios			'Artículo 4. Servicios
[…]			[…]
Las entidades autorizadas a prestar el servicio de custodia, podrán brindar el servicio de Cuentas de Custodia Simplificadas (CUS), en las que se custodian únicamente valores de oferta pública local y cuyo	**[510] POPULAR SAFI:** *Cuentas de Expediente Simplificado), actualmente se está considerando dentro del Artículo 43) Cuentas de expediente simplificado (CES), las CES son*	**[510] NO PROCEDE** No corresponde realizar modificación de redacción en este artículo; no obstante, se amplía el concepto en artículo 4 del	Las entidades autorizadas a prestar el servicio de custodia, podrán brindar el servicio de Cuentas de Custodia Simplificadas (CUS), en las que se custodian únicamente valores de oferta pública local y

valor custodiado no supere los US$10.000 (diez mil dólares) o equivalente en otra moneda, que al ser calificadas de bajo riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), los clientes que requieran este servicio pueden solicitarlo mediante un trámite simplificado. Los servicios que debe prestar una entidad de custodia a un cliente simplificado serán únicamente aquellos descritos en los incisos a), b), d) y e) de este artículo.	*productos (cuentas de fondos) que se pueden abrir mediante un trámite simplificado.* *Para la apertura de CES los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información que se definen en el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR.* *Cuando los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una CES, que superen el umbral transaccional definido para cada nivel de estas cuentas, el sujeto obligado debe requerir al cliente información adicional para efectos de justificar los cambios en la situación particular y valorar la reclasificación del nivel de la CES o clasificarla como una cuenta tradicional.* *El sujeto obligado debe establecer políticas de control para el uso de estas cuentas y políticas de tolerancia al riesgo en cuanto a cantidad de CES abiertas por un mismo cliente.* *Este articulo hace referencia que los requerimientos de*	Reglamento de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.	cuyo valor custodiado no supere los US$10.000 (diez mil dólares) o equivalente en otra moneda, que al ser calificadas de bajo riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), los clientes que requieran este servicio pueden solicitarlo mediante un trámite simplificado. Los servicios que debe prestar una entidad de custodia a un cliente simplificado serán únicamente aquellos descritos en los incisos a), b), d) y e) de este artículo.

	identificación e información está definido en el Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR, acá únicamente hace referencia a Custodios, consideramos que deben incluirse esta posibilidad de CES a fondos de inversión pero así como este reglamente establece una serie de requerimientos se considera que a nivel de Fondos de Inversión esta figura debería estar también considerada y a su vez tener sus respectivos requerimientos y procesos de debida diligencia, por ejemplo además de considerar un vinculación más sencilla se puede incluir dentro de estos lineamientos que para fondos de mercado de dinero no requerir el perfil de inversionista.		
Las disposiciones operativas sobre debida diligencia de LC/FT/FPADM de una Cuenta de Custodia Simplificada se desarrollan mediante Lineamiento al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de			Las disposiciones operativas sobre ~~debida~~ diligencia debida de LC/FT/FPADM de una Cuenta de Custodia Simplificada se desarrollan mediante Lineamiento al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la

armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.'			proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786.'
2) Modificación del artículo 15. Tarifas, agregando un segundo párrafo de conformidad con el siguiente texto:			2) Modificación del artículo 15. Tarifas, agregando un segundo párrafo de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 15. Tarifas			'Artículo 15. Tarifas
[…]			
No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de Cuentas de Custodia Simplificadas. No obstante, la entidad podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la cuenta, conforme con sus políticas internas de precios.'	[511] BNV/INTERCLEAR: *Consideramos que la **fijación de tarifas es de resorte exclusivo de las entidades de custodia con sus clientes**, de modo que no es conveniente que se establezca reglamentariamente la prohibición de cobrar por los servicios prestados en las cuentas de custodia simplificadas; aún más esta intervención en costos y precios podría ser ilegal y contraproducente pues corresponde a las partes decidir libremente si se genera una tarifa por el servicio contratado.*	[511] PROCEDE Se modifica la redacción del párrafo, atendiendo lo sugerido.	~~No procede el cobro de comisiones y de ningún tipo de costo a cargo del cliente por la administración de Cuentas de Custodia Simplificadas. No obstante, la entidad podrá cobrar comisiones al cliente sobre los servicios de valor agregado que le provea con el uso de la cuenta, conforme con sus políticas internas de precios~~. El cobro de comisiones y de cualquier otro cargo por la administración de Cuentas de Custodia Simplificadas será definido por la entidad y se aplicará de forma uniforme a este tipo de cuentas, quedando abierta la posibilidad de no realizar cobro por esos servicios.

	[512] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *Sobre las tarifas de las Cuentas de Custodia Simplificadas consideramos totalmente improcedente que el Regulador imponga limitaciones al cobro de los servicios de custodia, y en general a ningún otro servicio.* *Por esta razón proponemos la siguiente redacción para ese párrafo:* *Artículo 15. Tarifas* *(…)* *"El cobro de comisiones y de cualquier otro cargo por la administración de Cuentas de Custodia Simplificadas será acordado entre la entidad y el cliente, quedando abierta la posibilidad de no realizar cobro por esos servicios."*	[512] PROCEDE Se modifica la redacción del párrafo, atendiendo lo sugerido.	
3) Modificación del artículo 17. Ordenante, agregando un párrafo final de conformidad con el siguiente texto:			3) Modificación del artículo 17. Ordenante, agregando un párrafo final de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 17. Ordenante			'Artículo 17. Ordenante
[…]			[…]

El cliente de una CUS solo puede mantener una cuenta de custodia con estas características en la respectiva entidad. Su apertura se otorgará únicamente a una persona física, o al representante legal de una persona jurídica, y no se registrarán otros ordenantes en la cuenta CUS distintos del titular o del representante.'	[513] CAMBOLSA-CAFI-CCETV: *Al igual que en el artículo anterior nos parece que el regulador se extralimita al prohibir el registro de ordenantes en el caso de las Cuestas de Custodia Simplificada.* *Por esa razón proponemos la siguiente redacción para ese artículo:* *Artículo 17. Ordenante* *"El cliente de una CUS solo puede mantener una cuenta de custodia con estas características en la respectiva entidad. Su apertura se otorgará únicamente a una persona física, o al representante legal de una persona jurídica."*	[513] PROCEDE Se modifica la redacción del párrafo, atendiendo lo sugerido.	El cliente de una CUS solo puede mantener una cuenta de custodia con estas características en la respectiva entidad. Su apertura se otorgará únicamente a una persona física, o al representante legal de una persona jurídica~~, y no se registrarán otros ordenantes en la cuenta CUS distintos del titular o del representante~~.'
4) Modificación del artículo 37. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de conformidad con el siguiente texto:			4) Modificación del artículo 37. Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 37. Riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la			'Artículo 37. Riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la

proliferación de armas de destrucción masiva.			proliferación de armas de destrucción masiva.
Las entidades de custodia están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, así como a la reglamentación emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y los lineamientos que al respecto emita la Superintendencia en función del riesgo LC/FT/FPADM.'			Las entidades de custodia están obligadas a cumplir las disposiciones relativas a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, así como a la reglamentación emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y los lineamientos que al respecto emita la Superintendencia en función del riesgo LC/FT/FPADM.'
V) Modificación del Reglamento General de Auditores Externos.			**V) Modificación del Reglamento General de Auditores Externos.**
1) Modificar el párrafo primero del artículo 3. Auditoría Externa, de conformidad con el siguiente texto:			1) Modificar el párrafo primero del artículo 3. Auditoría Externa, de conformidad con el siguiente texto:
'Artículo 3. Auditoría Externa			'Artículo 3. Auditoría Externa
Los sujetos supervisados deben someterse a una auditoría externa financiero-contable anual, a una auditoría externa de tecnologías de la información (TI) y a una auditoría externa sobre la evaluación del	**[514] BNCR:** *Consideramos de suma importancia que en dicho reglamento se especifique si se exceptúan los regímenes complementarios creados por*	**[514] NO PROCEDE** La excepción sugerida no corresponde realizarla en este reglamento.	Los sujetos supervisados deben someterse a una auditoría externa financiero-contable anual, a una auditoría externa de tecnologías de la información (TI) y a una auditoría externa sobre la

riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, las dos últimas según se establece en el Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información y en el Reglamento de prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, respectivamente. Estas auditorías deben estar a cargo, exclusivamente, de firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, inscritos en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	*leyes especiales por cuanto el único origen de sus fondos está claramente definido, así como totalmente reguladas sus inversiones por medio del Reglamento de Gestión de Activos*		evaluación del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, las dos últimas según se establece en el Reglamento General de Gestión de la Tecnología de Información y en el Reglamento de prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, respectivamente. Estas auditorías deben estar a cargo, exclusivamente, de firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, inscritos en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores.
	[515] CBF: Consideramos de suma importancia que en dicho reglamento se especifique si se exceptúan los regímenes	[515] NO PROCEDE La excepción sugerida no corresponde realizarla en este reglamento.	

	complementarios creados por leyes especiales, por cuanto el único origen de sus fondos está claramente definido, así como totalmente reguladas sus inversiones por medio del Reglamento de Gestión de Activos.		
[…]'			[…]'
2) Modificar el primer párrafo de la sección A 'Documentación mínima' del anexo 'Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información', de conformidad con el siguiente texto:			2) Modificar el primer párrafo de la sección A 'Documentación mínima' del anexo 'Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información', de conformidad con el siguiente texto:
'SECCIÓN A			'SECCIÓN A
DOCUMENTACIÓN MÍNIMA			DOCUMENTACIÓN MÍNIMA
Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción, especificando el área en la cual desarrollarán su actividad (financiero-contable, tecnologías de información, LC/FT/FPADM o todas), acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que incorporen la documentación completa.			Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción, especificando el área en la cual desarrollarán su actividad (financiero-contable, tecnologías de información, LC/FT/FPADM o todas), acompañadas de los documentos originales indicados a continuación. Solamente se dará trámite a las solicitudes que

			incorporen la documentación completa.
[…]'			[…]'
3) Modificar el inciso c) de la sección B 'Documentación general del profesional o firma de auditoría' del anexo 'Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información', de conformidad con el siguiente texto:			3) Modificar el inciso c) de la sección B 'Documentación general del profesional o firma de auditoría' del anexo 'Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información', de conformidad con el siguiente texto:
'SECCIÓN B			'SECCIÓN B
DOCUMENTACIÓN GENERAL DEL PROFESIONAL O FIRMA DE AUDITORÍA			DOCUMENTACIÓN GENERAL DEL PROFESIONAL O FIRMA DE AUDITORÍA
[…]			[…]
c) Estructura organizativa de la firma y del departamento de auditoría. En el departamento de auditoría se deben identificar los diferentes niveles jerárquicos para cada una de las áreas financiero-contables, de tecnología de información y LC/FT/FPADM.			c) Estructura organizativa de la firma y del departamento de auditoría. En el departamento de auditoría se deben identificar los diferentes niveles jerárquicos para cada una de las áreas financiero-contables, de tecnología de información y LC/FT/FPADM.
[…]'			[…]'
4) Modificar el inciso f) de la sección B 'Documentación general del profesional o firma de auditoría' del anexo 'Lineamientos para la			4) Modificar el inciso f) de la sección B 'Documentación general del profesional o firma de auditoría' del anexo 'Lineamientos

inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información', de conformidad con el siguiente texto:			para la inscripción en el registro de auditores elegibles y actualización de información', de conformidad con el siguiente texto:
[…]			[…]
f) Detalle de los clientes que son sujetos fiscalizados por alguna de las superintendencias a la fecha de la presentación del documento general del profesional o firma de auditoría. Para cada cliente deben indicar: Nombre del cliente, períodos de servicios prestados en auditoría externa, socio, gerente y encargado responsable de los servicios prestados a la fecha de la solicitud de inscripción. La información debe presentarse de acuerdo con el siguiente formato:			f) Detalle de los clientes que son sujetos fiscalizados por alguna de las superintendencias a la fecha de la presentación del documento general del profesional o firma de auditoría. Para cada cliente deben indicar: Nombre del cliente, períodos de servicios prestados en auditoría externa, socio, gerente y encargado responsable de los servicios prestados a la fecha de la solicitud de inscripción. La información debe presentarse de acuerdo con el siguiente formato:

Responsable	Detalle			Responsable	Detalle
Nombre de entidad supervisada				Nombre de entidad supervisada	
Cantidad de periodos de servicios de auditoría externa				Cantidad de periodos de servicios de auditoría ex	
Área de servicio (financiero-contable, tecnología de información o LC/FT/FPADM)				Área de servicio (financiero-contable, tecnología	
Profesional Independiente	Nombre Completo			Profesional Independiente	Nombre Comple
	Cantidad de periodos(a)				Cantidad de per
Gerente	Nombre Completo			Gerente	Nombre Comple
	Cantidad de periodos(a)				Cantidad de per
Encargado	Nombre Completo			Encargado	Nombre Comple
	Cantidad de periodos(a)				Cantidad de per
Socio 1	Nombre Completo			Socio 1	Nombre Comple
	Cantidad de periodos(a)				Cantidad de per
Socio 2	Nombre Completo			Socio 2	Nombre Comple
	Cantidad de periodos(a)				Cantidad de per
Socio 3	Nombre Completo			Socio 3	Nombre Comple
	Cantidad de periodos(a)”				Cantidad de per

CONTROL DE CORRESPONDENCIA					
Referencia Sistema de Correspondencia	Nombre del consultado	Alias	N° Observaciones	Cantidad de Observaciones "Procede"	Cantidad de Observaciones "No procede"
AAP-E-198-091020	Asociación de aseguradoras privadas de costa rica	AAP	34	7	27
ABC-0057-2020	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	45	21	24
GG-3621-2020	Coopealianza R.L.	ALIANZA	5	1	4
GG-OF-1200-2020	Banco Hipotecario de la Vivienda	BANHVI	9	6	3
AUD-0214-2020	Banco de Costa Rica	BCR (AI)	2	0	2
GG-327-2020	BN VITAL	BN VITAL	24	15	9
SGRC-282-2020	Banco Nacional de Costa Rica	BNCR	33	14	19
DG/166 /2020 IC/030/2020	Bolsa Nacional de Valores / Interclear Central de Valores S.A.	BNV/INTERCLEAR	9	7	2
2020008249	Caja de Ahorro y Crédito de Ande	CAJA DE ANDE	7	3	4
Sin número de oficio	Cámara de Emisores de Títulos Valores / Cámara de Fondos de Inversión	CAMBOLSA-CAFI-CCETV	20	11	9
Correo electrónico	Banco Cathay de Costa Rica	CATHAY	1	0	1
Sin número de oficio	Cámara de Bancos	CBF	82	36	46
CISCRCISCRCISCR CISCR-00 57-2020	Cámara de intermediarios de seguros	CIS	20	2	18
Sin número de oficio	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Ciudad Quesada	COOCIQUE	11	1	10
FED 070-2020	Federación de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito	FECOOPSE	23	4	19
O-UIF-1092-2020	Unidad de Inteligencia Financiera	UIF	8	5	3
OFC-0084-10-2020	Banco Improsa S.A. (puesto de bolsa, banco y seguros)	IMPROSA	61	25	36
G-03957-2020	Instituto nacional de seguros	INS	20	5	15
SAFI-00456-2020	INS Inversiones Sociedad Administradora de Fondos de	INS SAFI	15	6	9

	Inversión				
Sin número de oficio	KPMG, S.A.	KPMG	9	1	8
GG-207/20	Banco Lafise S.A. (puesto de bolsa)	LAFISE	19	9	10
OC-058-2020	CCSS OPC	OPCCCSS	7	2	5
GGC-1572-2020	Banco Popular y de Desarrollo Comunal	POPULAR	33	16	17
OCSFI-088-2020 SAFI-GG-497-2020	Popular Sociedad Fondos de Inversión	POPULAR SAFI	5	2	3
PEN-1322-2020	Popular Pensiones	POPULAR PEN	9	5	4
Sin número de oficio	Somit Corredores De Seguros, S.A.	SOMIT	4	0	4
TOTAL			515	204	311